

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32

2 400 410  MADE IN SPAIN





sentencia. Y por hazer se relacion en particular en este Memorial de las pretensiones de las partes en cada partida, no se haze mayor en el principio deste Memorial.

*Partida de Iuan de Torres Montees.*

**P**arece que el Conde don Iuan Portocarrero caso con doña Maria Ossorio Portocarrero, y lleuó en dote. 14. quentos de marauedis en esta manera. Los ocho quentos. 875. 1/2. marauedis en contado, y tres mil ducados en plata, y ropas de vestir, joyas, y alhajas, y preffecas de casa, y esclauos, y esclauas, apreciado todo por personas que lo entendieron, que môtó los dichos tres mil ducados, que cō ellos son diez quentos de marauedis, los quales dize que recibio, y passó a su poder oy dia de la fecha desta carta ante el escriuano publico, y testigos, realmente, y con efeto, segun se contiene en esta escritura, y renunció el poder alegar, q̄ no passo assi, y los dos años para poder poner la excepcion de la nonnumerata pecunia. Y los quatro quentos restantes a cumplimiento de los dichos. 14. quentos se le han de pagar en seys años desde el dia que se casare, y en cada vno dellos 676. 1/2. marauedis, y para la seguridad dellos se le señaló, y dio en empeño ciertas posesiones, que refiere esta escritura de dote. Y el dicho Conde tuuo facultad del Emperador nuestro señor, para que a falta de bienes libres obligasse los bienes del mayorazgo, y especialmēte el lugar de Guareña: y es la data desta facultad a. 20. de Junio del año de. 1531. y esta firmada desta manera. Yo la Reyna. Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de su Cesarea y Catholica Magestad, &c. y usando della obliga a la paga y saneamiento, y restitucion desta dote: porque dixo, y confesso, que no tenia bienes libres todas las villas, y lugares, rentas, y bienes, que tiene de mayorazgo del dicho Condado de Medellin, y fuera del, y particularmente el lugar de Guareña con todas las rentas, y alcabalas, vassallos, derechos, y seruicios q̄ en ella tiene, y le pertenecen, y pueden pertenecer: y assi mismo todos los otros bienes del dicho mayorazgo: y la misma hipoteca haze para la seguridad de quatro mil ducados de arras, que tambien tuuo facultad para ello: y la dicha doña Maria Ossorio aceptó esta escritura, y se otorgó a. 4. de

*Quaderno  
primero.*

*Primera  
escritura.*

*El lugar de  
Guareña es  
adunado.  
por q̄  
está en  
pote.*

de Enero de. 532. y despues de la fecha de la data da fee el escriuano, que ante el y los testigos se entregaron los ocho quentos. 875. 1/2. marauedis en dineros contados. Esta escritura se otorgo ante Fernan Rodriguez Moreno escriuano publico el dicho año de. 1532. la qual carta, y traslado fue sacado de la dicha escritura original a. 15. de Mayo de. 1534. por Benito Garcia escriuano publico. Y despues dize, fecho y sacado fue este dicho traslado del dicho traslado de la dicha escritura en la villa de Villanueva del Fresno a. 10. dias del mes de Setiembre de. 1541. por mi Fernan Martin Rodriguez Moreno escriuano publico. Y en esta saca, y traslados se pusieron testigos, se dize se signaron: y Pedro Lopez Pablos escriuano de Camara dio vltimamente traslado de la dicha escritura en la forma referida, sacado de vna escritura que don Luys Pacheco trata cōtra este estado, y lo dio año de. 608. con citacion del procurador del Conde.

*Este censo en  
el rollo, fol. 49*

*Segunda  
escritura.*

Parece que deste matrimonio tuuieron quatro hijos. A don Rodrigo Geronimo Portocarrero, que sucedio en el estado. Y a doña Leonor Portocarrero, que casó con don Luys Zapata, padres que fueron de don Francisco Zapata, Y el tercer hijo fue doña Iuana Ossorio, que casó con don Luys Pacheco Giron, señor del Villarejo de Fuentes. Y el quarto fue doña Maria Ossorio, que caso con don Alonso de Monrroy. Auiendo muerto los dichos Condes don Iuá, y doña Maria de Ossorio, y sucedido en el estado el Conde don Rodrigo Geronimo, y siendo muerta la madre del dicho don Francisco Zapata, parece, que el dicho Conde don Rodrigo otorgó vna escritura de censo en fauor del dicho don Francisco, y en ella haze relacion, que el dicho don Francisco Zapata por la cabeça de su madre vuo de auer de la dicha dote de doña Maria Ossorio su aguela. 2. quētos. 522. 1/2. 801. marauedis, segun la particiō que de ellos se auia fecho: la qual dize el Conde estaua aprouada, y consentida por todos los hermanos, siendo el vno dellos, y otorga esta escritura de censo en su fauor de. 180. 1/2. 200. marauedis en cada vn año, situados sobre todos sus bienes, y rentas: y especialmēte sobre las tercias de Ezija, y rentas de pan, ganados, azeytes, y otros diezmos, que son del Conde, y sobre dos azeñas en la ribera de Guadiana termino de Medellin. Y este censo se otorgó sin hazer mencion de otra facultad Real mas que

*Está en el fol.  
49. del rollo.*

19  
24  
15  
07  
95  
12  
14  
207

que de la que queda vista, que dio el Emperador nuestro señor, de donde se deriua este censo, el qual se otorgò a. 6. de Mayo del año de. 1574. ante Pedro Ramirez escriuano de Medellin: y estraslado sacado por Faustino Montañes escriuano.

Quaderno segundo.

Tercera escritura.

Demas de el dicho censo ay otra escritura de la misma legitima otorgada por el dicho Conde don Rodrigo, en fauor del dicho don Francisco Zapata, en el qual se ajustò mejor lo q̄ le pertenecio de la dote de su aguela: y esta escritura se otorgò con facultad Real, y por ella parece, que el Rey don Phelipe segundo nuestro señor, que la concede, haze relacion de la facultad con que se assegurò la dote año de 32. y que el Conde don Rodrigo la hizo, que por muerte de sus padres se auia hecho la dicha particion, y lo que a cada vno les auia cabido: y que lo que a don Francisco le auia tocado eran dos quentos. 377. 1/2. 268. marauedis: y que estos, y lo demas q̄ a los herederos les tocava mōtaua. 13. quētos. 688. 1/2. 160. marauedis, y que por no auer dexado sus padres bienes libres, toda la dicha cantidad quedaua cargada sobre los bienes del dicho mayorazgo: y porque no se vendiese el lugar de Guareña, que importaua mucho, estaua concertado con los dichos herederos de les imponer censo al quitar: pidió facultad para hazello, y haze relacion, que se dio cedula para que el gouernador del partido de la Serena, llamada la parte del sucessor del mayorazgo, hiziesse informacion sobre si conuenia concederse con su parecer, y vn traslado de la clausula del mayorazgo, que prohibe la enagenacion, y haze relacion que se hizo. Dize mas la facultad, que las diligencias se hizieron con citacion de vn curador del sucessor del mayorazgo, por ser menor el sucessor: y así se dio facultad para que el dicho Conde impusiesse sobre los bienes del mayorazgo, y especialmente sobre el lugar de Guareña censo al quitar, que montasse los dichos. 13. quentos. 688. 1/2. 168. marauedis, que por la particion parece, que deueys, y estays obligado a pagar, como poseedor del dicho mayorazgo a los dichos herederos de la dicha Condesa vuestra madre, en fauor de los mismos herederos, y personas, que han de auer los dichos marauedis, cada vno dellos la cantidad, que arriba va declarada, y para poder otorgar los dichos censos, y hazer las escrituras, que fueren necessa-

necessarias, se le cōcedio esta facultad en Madrid a. 6. de Febrero de 1580. y en virtud desta facultad el Conde le otorga censo de 170 1/2. 676. marauedis en cada vn año, a razon de 14. 1/2. impuestos sobre todos los bienes de su estado, y mayorazgo, y en especial sobre el lugar de Guareña, y sobre todo

Parécē q̄ solo auia de ser por 2. quētos. 377. 1/2. 268. marauedis, cōforme a la suplica.

Quaderno tercero. Quarta escritura.

Censo en su cor de su señoría

lo que a ella le pertenece, por precio de. 2. quentos. 389. 1/2. 468. marauedis, que le cupieron, y vuo de auer por la particion que se hizo de los bienes de la Condesa doña Maria vuestra aguela. Y en la general dize; q̄ obliga, e hipoteca a la paga y saneamiento deste tributo los bienes, y rentas del dicho estado, y mayorazgo, y en especial el lugar de Guareña, en que ansí lo impongo, y situo, y señalo, segun dicho es, con que la obligacion general no derogue a la especial, ni por el contrario. Y esta escritura aceptò (por don Francisco Zapata) Pedro Martin Clerigo, que tuuo poder del dicho don Francisco, el qual se otorgò ante Christoual de Ortega escriuano, y esta inserto en esta dicha escritura, la qual passo en Seuilla ante Francisco Diaz de Vergara escriuano publico della a. 20. de Henero de. 1586. años. Y el cēso q̄ el dicho Conde don Rodrigo Geronimo Portocarrero otorgò en fauor de Iuan de Torres Montees fue cō facultad Real, que es la siguiente,



ON Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leó, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Iaé, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, e Ocidentales, Islas, e tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurge, de Flandes, de Tirol, e de Barcelona, señor de Vizcaya, e de Molina, &c. Por quanto por parte de vos dō Rodrigo Geronimo Portocarrero Conde de Medellin, nos ha sido hecha relacion, que en virtud de licencias, e facultades Reales están impuestos sobre los bienes de vuestro mayorazgo hasta en cantidad de diez e seys quentos seiscientas e ochenta e ocho mil e ciento e sesenta marauedis de principal a censo en fauor de diferentes personas, a razón de catorze mil marauedis el millar, y a otros precios, suplican-

B donos,

Guareña

El censo se dio en su señoría. Añ. 1586. en. 20. de Henero. En. y como se proveyo. para su cumplimiento. y se dio licencia para redimir lo antiguo.



candonos, que porque agora se hallan dineros a censo a mas subidos precios, e queriades subir los dichos censos a razon de veinte mil marauedis el millar, porque desta manera vendriades a pagar menos reditos, y feria mucho aliuio para el dicho vuestro mayorazgo, e successores en el, e no lo podeys hazer sin licencia, e facultad nuestra, fuessemos seruido de os la conceder para ello, no embargante el dicho vuestro mayorazgo, e qualesquier clausulas, vinculos, e condiciones del, o como la nuestra merced fuesse. Nos acatando lo susodicho lo auemos tenido por bien: e por la presente de nuestro proprio motuo, e cierta ciencia, e poderio Real absoluto de que en esta parte queremos vsar, e vsamos, como Rey, e señor natural, no reconociente superior en lo téporal, damos licencia, e facultad a vos el dicho Conde de Medellin para que podays redimir los dichos censos, que en virtud de las dichas facultades Reales estan impuestos sobre los bienes de vuestro mayorazgo a razon de catorze, y a otros precios, o la parte q̄ dellos os pareciere, e subirlos, e imponerlos de nuevo sobre los mismos bienes, a los mas subidos precios que hallaredes, con que no suba de veinte mil marauedis el millar, a las mesmas personas que tienen los dichos censos de a catorze mil marauedis el millar, y a otros precios de quíe así los auays de redimir, o a otros qualesquiera con quien os concertaredes, no excediendo, ni subiendo la cantidad principal de los dichos censos de lo q̄ montan los que así estan impuestos a razon de a catorze mil marauedis el millar, y a otros precios, por virtud de las dichas facultades, y conforme a ellas, para que vengays a pagar menos reditos en cada vn año, e vos, y el dicho vuestro mayorazgo, y successores en el, gozeys, y gozen deste beneficio, con que el precio de los dichos censos, que se subieren por virtud desta facultad, así como se fueren imponiendo, lo vayan pagando las personas que lo compraré, sin entrar en vuestro poder, a las mismas personas que han y tienen los dichos censos, que se subieren, o los depositen en poder de personas legas, llanas, e abonadas, a contentamiento de las justicias de los lugares donde viuieren los dueños que los han de recibir, para que como dicho es, sin entrar en vuestro poder se los paguen, y en su lugar queden impuestos los censos q̄ de nuevo se fundaren, e cargaren sobre  
los

gimel 07

4  
los mismos bienes, no excediendo de los dichos veinte mil marauedis el millar, e de la cantidad de precio que se montaren los dichos censos de a catorze, e diez y seys mil marauedis el millar, e a otros precios que se redimieren, haziendose lo vno, e lo otro, con interuencion del nuestro Corregidor, o justicia de la parte, e lugar donde se subieren, o impusieren los dichos censos, para que se haga en la forma susodicha: y con condicion, q̄ los podays redimir vos, o vuestros successores en el dicho vuestro mayorazgo cada e quando que quisieredes: e sobre lo vno e lo otro podays otorgar las cartas de censo, e obligacion, e otras escrituras, que para validacion, e firmeza de lo susodicho fueren necessarias de se hazer. Las quales nos por la presente confirmamos, loamos, y aprouamos, e interponemos a ellas, e a cada vna de ellas nuestra autoridad Real, e queremos, e mandamos, que valgan, e sean firmes, e valederas, en quanto fueren conformes, e no excedieren, ni passaren desta nuestra facultad, no embargante el dicho vuestro mayorazgo, e qualesquier clausulas, vinculos, y condiciones, e qualesquier leyes, fueros, e derechos, vsos, e costumbres especiales, e generales, fechas en Cortes, e fuera de ellas, que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan, que para en quanto a esto toca, nos dispensamos con ellas, y las abrogamos, y derogamos, cassamos, e anulamos, e damos por ninguna, e de ningun valor ni efeto, quedando en su fuerça y vigor para lo demas adelante, e para el efeto susodicho, e no otro alguno, apartamos, y diuidimos del dicho vuestro estado, y mayorazgo, e de las clausulas, vinculos, e condiciones de el los bienes sobre que quedaren impuestos los dichos censos, e los hazemos libres, no obligados, ni sugetos a vinculo, ni restitución alguna, con tanto, que sean vuestros propios, e del dicho vuestro mayorazgo: porque nuestra intencion, e voluntad no es de perjudicar en lo susodicho a nuestra Corona Real, ni a otro tercero alguno, que no sea de los llamados a el: Cō que los censos que así subieredes sean de los impuestos sobre los bienes del dicho vuestro mayorazgo, con facultades Reales, e no de otra manera: e con que quitados, e redimidos por vos, e vuestros successores los dichos censos, que en virtud desta facultad se recrecieren, los bienes del dicho vuestro mayorazgo sobre q̄ estuuieren impuestos, queden  
libres

50  
25  
120  
270

190  
24  
274

6  
210  
300  
150  
660

795  
660  
135  
795

libres de la dicha carga, e obligacion, e metidos, e incorporados en el dicho vuestro mayorazgo, segun, e de la manera, e con las mismas clausulas, vinculos, e condiciones con que lo estauan antes que se impusiese la primera vez: e con que las personas que estuieren obligadas por fiadores de los dichos censos, o qualquier de ellos, queden libres de la dicha obligacion, no queriendo ellos obligarse de nuevo. E mandamos a el escriuano, o escriuanos (ante quien se hizieré, y otorgaré las dichas escrituras) q̄ incorpore el traslado de esta nra facultad en ellas, y asiente en las espaldas desta original los censos, q̄ cõforme a ellas se subieren, e impusieren, para que estonces, y en todo tiempo se guarde, e cumpla lo en ella contenido. E contra el tenor, e forma de ella no se vaya, ni passe en manera alguna, sopena de la nuestra merced, y que haziendose lo contrario, esta nuestra facultad, e lo que en virtud della se fiziere sea en si ninguno, e de ningun valor, y efecto. E assi mismo mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, e Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaciles de la nuestra casa e Corte, e Chancillerias, e otros qualesquier nuestros juezes, e justicias destos nuestros Reynos, e señorios, que guarden, e cūplan, e hagan guardar, e cumplir esta nuestra facultad, y lo en ella contenido. Dada en san Lorenzo a veinte y nueue de Seriembre de mil y quinientos y ochēta y quatro años. Yo el Rey. Yo Iuan Vazquez de Salazar Secretario de su Catholica Magestad lo fize escreuir por su mandado. Registrada Iorge de Olal de Vergara. Chanciller mayor Iorge de Olal de Vergara. El Licenciado Iuan Tomas Chumacedo de Soto mayor, &c.

Y por estar redarguyda la dicha facultad con que se otorgò este censo, Iuan de Torres Montees con cedula particular del archiuo de Simancas ha traydo vn traslado firmado de Francisco de Aguado para su verificacion, que esta en el rollo a fojas. 216.

Y en virtud desta facultad el dicho Conde don Rodrigo Geronimo Portocarrero otorgò censo en fauor de Iuan de Torres Montees, y en el dize: Que por quanto en virtud de ciertas facultades Reales (antes de agora cõcedidas) estauan impuestos sobre su estado censos al quitar, que mōtauan, 16. quentos. 688. 11. 160. marauedis, a razon de. 14. mil

el

5  
el millar. Y entre las partidas que se refieren con que se haze la dicha suma, ay dos. La vna dize assi. A don Francisco Zapata, por razon de lo que le pertenecio de la legitima de la Condesa doña Maria Ossorio. 2. quentos. 389. 11. 468. marauedis de principal, con facultad Real. La segunda partida. A los herederos de Luys de Camargo, vezinos de Truxillo. 3. quentos de marauedis de principal, en virtud de facultad Real. Y luego se prosiguen las demas partidas, con que se haze la dicha suma de los dichos. 16. quentos, y tantas mil marauedis. Y despues va diziendo el Conde como su Magestad le dio la dicha vltima facultad, y que tiene asentado para el dicho efecto de tomar a tributo de Iuan de Torres Montees. 5. quētos. 389. 11. 468. mrs de principal, a razón de a. 15. mil el millar, para con ellos redimir de los dichos tributos impuestos a. 14. y assi se obligò a el, y a su estado de pagarle. 359. 11. 298. mrs en cada vn año, y los situa señaladamente sobre las villas, bienes, y rentas del estado, y Condado de Medellin: Conuiene a saber, la dicha villa de Medellin, y lugares de don Benito, Guareña, y Christina, la Mancha, y Valdetorres, Meajadas, Renna, y el Villar, Mingabril, que son del dicho estado: y sobre las rentas, y alcabala de estos lugares, y sobre todos los demas bienes, de heras, posesiones de qualquier nombre, y calidad que sean, que hasta oy esten metidos en el dicho mayorazgo, y los que adelante viere, y sobre las tercias, rentas de pan, e marauedis, y otras cosas pertenecientes a este estado en Ezija: por q̄ solamente tengo de hazer de las dichas tercias obligacion, e hipoteca especial, como adelante sera declarado: pero sobre todos los demas bienes, villas, y lugares, y cosas sobre dichas, os hago esta dicha situacion, para que todo juntamente, y cada cosa, y parte de ello sea, y os este obligado, e hipotecado, y yo lo obligo, e hipoteco a este tributo. Y declara, que el dicho estado esta obligado a los dichos. 16. quentos. 688. 11. 160. marauedis de principal, que se pagan a las personas referidas, y a. 50. quentos de principal, de que se paga tributo a las personas que va declarando, que son distintas, y con diferentes censos de las personas, de los dichos 16. quentos, y tantas mil marauedis. Y que en todo lo demas los bienes, y estado de Medellin son libres, y no hipotecados a otra deuda, ni condició alguna. Y se dize en esta

C

escri-

29 de febr  
Ccc. cc. 64

escritura, que en virtud de la dicha facultad Iuan de Torres Montees hizo deposito en la persona que nombrò la justicia de Sevilla para efecto de redimir los dichos dos censos de a catorze de los dichos cinco quentos. 389. ij. 468. marauedis, y se insertan los autos del deposito en esta escritura, de q̄ ay fee del entriego, y los autos son los siguietes, q̄ Iuan de Torres Mõtees dio peticion ante la justicia de Sevilla, en q̄ dixo. Digo, que don Rodrigo Geronimo Portocarrero Conde de Medellin tiene facultad de su Magestad, que es esta que originalmente presentò para tomar a tributo sobre su estado, y mayorazgo. 16. quentos. 788. ij. 160. marauedis ã principal a mas precio de a. 14. ij. marauedis el millar, para redimir cõ ellos otros tãtos marauedis de principal. q̄ tiene situados sobre su estado, y mayorazgo a los dichos 14. ij. el millar. E porque yo agora estoy de acuerdo con el dicho Conde de Medellin de le dar a tributo cinco quentos 389. ij. 468. marauedis, para que con ellos se rediman los tributos siguietes, que estan cargados a. 14. sobre su estado. A don Francisco Zapata Portocarrero vezino de la villa de Llerena, 2. quentos. 389. ij. 468. marauedis de principal, que se le situaron sobre el dicho estado con facultad de su Magestad. A los herederos de Luys de Camargo vezinos de Truxillo, 3. quentos de marauedis de principal, que se les impuso sobre el dicho estado con facultad Real de su Magestad. Y porque cõforme a la dicha facultad, los dichos marauedis no han de entrar en poder del dicho Conde de Medellin (sino depositarse en vna persona abonada, que haga la dicha redempcion) consento que la persona en quien se ouiere de hazer el dicho deposito sea Pedro de Mendoza vezino desta ciudad, para que de su mano haga las dichas redempciones, guardando la forma, y orden de la dicha facultad. A V. m. pido y suplico mãde hazer el dicho deposito en el dicho Pedro de Mẽdoza, y que haga y otorgue escritura de deposito en forma, e se obligue de hazer las dichas quitaciones, y redempciones de los dichos tributos, conforme a la dicha facultad, dentro de treinta dias primeros siguietes, y entregarme las escrituras originales de las situaciones de los dichos tributos, y las escrituras, y recaudos de las dichas quitaciones de ellos, para que con hazer el dicho deposito, el dicho Conde me haga, y otorgue escritura

es dixo el  
deposito.  
el cõ.

escritura de vendita de. 359. ij. 298. marauedis cada vn año, a razon de. 15. ij. marauedis el millar sobre su estado y mayorazgo, en virtud de la dicha facultad, y pido justicia.

Y yo el dicho Conde de Medellin pido lo mismo, y consentimiento, que el dicho deposito se haga en el dicho Pedro de Mendoza para el dicho efecto. Y el juez mandò se haga el dicho deposito en Pedro de Mẽdoza, y lo nombrò por depositario del dicho dinero, de consentimiento, y voluntad del dicho Iuan de Torres Montees, y que el dicho Pedro de Mendoza hiziese obligacion de deposito en forma, del dinero, para acudir con el a las personas que lo vieren de auer, para quitacion de los dichos censos, guardando y cumpliendo en todo la facultad y licencia de su Magestad. Y Pedro de Mendoza aceptò este nombramiento. Y estando presente el tiniente de Sevilla, Iuã de Torres Montees entregò al dicho Pedro de Mẽdoza (y el recibio en deposito) los dichos. 5. quentos. 389. ij. 468. marauedis contados realmente y con efecto, en presencia de mi el escriuano publico, y testigos, de que doy fee, que quedaron en poder del dicho Pedro de Mendoza, y que se constituyò por depositario para el dicho efecto de la facultad de que se haze mencion, y contenido en la peticion de Iuan de Torres Mõtees. Y demas desto el depositario se obligò, que dentro de treinta dias traerìa y entregaria a Iuan de Torres Montees las quitaciones, que se han de hazer con el dicho dinero, y que con ellas entregara las escrituras originales de las redempciones de los dichos tributos, que así se quitaren: demaneira, que el dicho precio que en sí recibe en el dicho deposito se conuertira en la quitacion de los dichos tributos de a. 14. y no en otra cosa alguna: porque en lugar de los dichos tributos, que así se redimieren, y en sus antelaciones, entra y se subroga el tributo, que el dicho Conde ha de vender, e situar al dicho Iuan de Torres Montees: y si dentro del dicho termino el depositario no cumpliere con lo que aqui se obliga, se obliga de boluer a Iuan de Torres Montees los marauedis que así recibe, o lo que dellos faltare, y dexare por distribuyr en las dichas quitaciones, con mas todos los reditos, que del dicho tributo corrieren, y se deuieren al dicho Iuan de Torres Montees, y queda esto diferido en el juramento de Iuan de Torres Montees: y tambien el escriuano

uano da fee de auer leydo al dicho tiniente la dicha carta y prouision Real. Y despues destos autos, y deposito prosigue la escritura, y en ella dize el Conde, q por si, y en nombre de sus sucessores, con el dicho deposito, se otorga a el, y a sus sucessores por contentos, pagados, y entregados a su voluntad de los dichos. 5. quentos. 389. JJ. 468. marauedis. Y va poniendo despues las condiciones con que se otorga este censo, y entre ellas dize vna:

9 Con condicion, que este dicho tributo, durante el tiempo que no vos fuere quitado, y redemido, aya de ser y sea, e yo por mi, y en nombre de los dichos mis herederos, y sucessores, lo hago libre de alcauala, dezima, y veintenias, y quintos, seimos, pechos, e derramas, sisas, e imposiciones, e repartimientos, e seruicios ordinarios, y extraordinarios, reales, y concegiles, y de otras qualesquier imposiciones, e cosas de qualquier nombre, calidad, e cantidad, que sean, q assi por la vendita, e compra de este tributo, como por qualquier vendidas, y enagenaciones, e impusiciones de tributos, cesiones, e traspassos, hipotecas, que del, y en el vos el dicho comprador, o quien causa vuestra ouiere hizieredes, e otorgaredes, se deuieren pagar de aqui adelante en las dichas villas de Medellin, e don Benito, e las demas villas, e lugares del dicho mi estado, y en cada vna dellas vna e muchas vezes en qualquier manera: de todo lo qual en qualquier cantidad que sea, vos el dicho comprador, o quien causa vuestra ouiere este dicho tributo, e que en el, y en qualquier parte del sucediere, aueys de ser y seais libres, y esemptos, y no obligados a cosa alguna de ellos para siempre jamas, en todo el tiempo que no vos fuere quitado, e redemido este dicho tributo, e de todo e cada cosa dello ha de ser, e lo tomo, e recibo a mi cargo, e de los dichos mis sucessores, e me obligo, y los obligo, e a cada vno dellos, en su tiempo, e lugar, e lo saquen, y quité indemne a paz, y a saluo, y sin daño alguno, de manera, que no pagueys, ni dello se vos pida cosa alguna, ni recibays costas, ni daños: e si alguna cosa pagaredes, o se vos pidiere, me obligo, y a los dichos mis sucessores, de vos lo dar, y pagar en esta ciudad, con las costas que se vos recrecieren por pacto expreso que con vos hago. Y por todo ello nos podays executar como por deuda liquida de aparejada execucion todas las vezes, e cada y quando

7  
quando que sucediere, e lo vuiere de auer, con solo vuestro juramento, e declaracion, o de quien causa vuestra ouiere, sin otra prueua, ni diligencia alguna, aunque de derecho se requiera.

10  
Y despues va prosiguiendo la escritura, y dize el Conde en ella, que usando de la dicha facultad, subrroga, e incorpora este tributo, precio principal, y reditos del, que assi vos vendo, y situo a vos Iuan de Torres Montees, y las obligaciones, condiciones, salarios, fuerças, hipotecas, sumisiones, clausulas, que en esta escritura se contienen, y expresan, y declaran en el mismo lugar, derecho, y antelacion, y data de los dichos tributos, que assi se han de quitar, y redimir con el dicho principal, el qual y la dicha quitacion, y redempcion, que vos el dicho Iuan de Torres Montees aueys pagado, y depositado, como dicho es, y yo para el dicho efecto os hago esta vendita, y situacion, assi en virtud de la dicha facultad Real, como en virtud de las otras facultades reales, porque se tomaron y cargaron los dichos censos, en las cuales y en cada vna dellas, y en todas sus firmeças, y calidades yo comprehendo esta escritura, y todas las obligaciones, y clausulas della, con la solemnidad, y firmeça, y segun, y como mejor a vuestro derecho y seguridad conuega, y yo lo puedo otorgar en vuestro fauor: y se otorgò en Seuilla a. 21. de Enero del año de. 586. ante Marco Antonio de Alfaro escriuano publico della, de que se pone por testigos dos escriuanos de Seuilla. Y despues del signo que tenia esta escritura de donde se sacò este traslado ay quatro pedimientos hechos por Iuan de Torres Montees ante la justicia de Seuilla por corridos deste censo: y la justicia proueyo en cada vno de ellos se diese la requisitoria de execucion, que se pedia, que es vn dia despues de la segunda escritura, que se otorgò en fauor del dicho don Francisco Zapata. Y esta escritura en el principio della dize, que es vn traslado bien y fielmente sacado de vna escritura de censo, que el Conde de Medellin otorgò con facultad Real en fauor de Iuan de Torres Montees vezino de Seuilla, que passò ante Marco Antonio de Alfaro escriuano publico de Seuilla, su tenor del qual es este que sigue, y luego se incorpora toda la escritura q se queda referida, y al pie della esta puesto, que fue corregido con la escritura original de dode

no pudo preseruir  
caraf. g. a. d. e. d. e.

Las d. h. g. f. a. l. t. h. g.  
de. j. a. a. h. i. m.  
g. u. h. d. e. f. e. h.

Justa el censo  
de Seuilla. 21.  
de Enero de 86.

D se



se sacò con testigos, y esta firmado de vna firma, que dize Faustino Montañes escriuano, y no parece este signado, ni sacado con citacion de parte, y parece la misma firma de la segunda escritura que queda vista. Y despues ay vna carta de pago firmada de Domingo de Zuaço, en que dize recibio el original de mano de Faustino Montañes escriuano. Y esta escritura en la forma como esta referido està en vna pieça, en la qual ay vna requisitoria de execuciõ, que la justicia de Seuilla dio por corridos de este cõso, contra los bienes y rentas del Conde don Rodrigo Geronimo, año de 1589. y se procedio a este remate, y se lleuò requisitoria de apremio, y por omisiõ que la justicia de Ezija tuuo, en dõde ay rentas deste estado año de.1590. se dieron dos prouisiones para que se cumpliesse en esta Real Audiencia.

II  
Quarto quãderno. Y en esta escritura parece, que dõ Francisco Zapata dio poder a Pedro Martin Clerigo a veinte y seys de Henero del año passado de.86. para que pudiesse recibir los dichos 2. quentos. 389. ij. 468. marauedis del depositario, y darle por libre de ellos, y al Conde, y su estado, y otorgar qualesquier escrituras en fauor de Iuan de Torres Montees. Y cõ este poder en.30. de Henero del dicho año recibio de Pedro de Mendoza en quien estauan depositados los.5. quentos, y tantas mil marauedis la partida que tocò al dicho don Francisco Zapata, que son los dichos. 2. quentos. 389. ij. 468. marauedis, y otorga redempcion bastante en fauor de el estado, y haze relaciõ en ella de las facultades, y escrituras que quedan referidas, que son de dõde se deriua el derecho de el dicho don Francisco Zapata, y las que son en su fauor da por ningunas, para q̄ en lugar de su tributo quede subrogado en fauor del dicho Iuan de Torres Montees el tributo que assi le vendio, y situò en virtud de la dicha facultad Real, y assi lo otorga en fauor de el Conde, como de el dicho Iuan de Torres Montees, y Pedro de Mendoza depositario, con fee que da el escriuano de la paga de esta partida.

12 Y estas son las escrituras que Iuan de Torres Montees tiene presentadas, para que como en la sentẽcia de graduacion, en el. 2. lugar se le mandò pagar, 5. quentos. 389. ij. 468. marauedis, en que se incluyen los dichos. 2. quentos, y tantas mil marauedis del censo del dicho don Francisco Zapata, tiniendose consideracion a la data de la vltima escri-

8  
escritura que el Conde don Rodrigo otorgò en. 27. de Henero del dicho año de.86. Pretende el dicho Iuan de Torres, q̄ el grado y paga q̄ à de tener à de ser en el lugar y grado q̄ auia de ser pagado don Francisco Zapata si litigara, y q̄ sus derechos y antigüedad pretende se han de considerar desde el dia que el Conde don Iuan Portocarrero otorgò la dote en fauor de doña Maria Ossorio su muger, que como queda dicho, fue con facultad Real, y se otorgò a. 4. de Henero de. 532. que los dichos Condes fueron aguelos de el dicho don Francisco Zapata, de quien parece tiene sus derechos el dicho Iuan de Torres Montees. El qual en caso que sea necesario, para que assi se prouea, suplica del auto de graduacion del Consejo, y de lo sin embargo en el contenido.

13  
Excepciones del Conde. Y el Conde tambien ha suplicado de la sentencia de los señores del Consejo, y pretende, que se ha de reuocar, dãdo por ningunos los censos. Porque los censos y corridos que Iuan de Torres Montees, y los demas acreedores pide, y pretenden, por estar impuestos sobre su estado, no se pudieron imponer, ni obligar, ni hipotecar, por ser bienes de mayorazgo, sugetos a restituciõ, cõ clausulas expresas de no poderse enagenar, ni empeñar cõ facultad Real, ni sin ella. Y en lo q̄ toca a los cõsos, y corridos q̄ pide doña Iuana Ossorio Portocarrero, de contia de. 386. ij. 450. marauedis; y don Alonso de Monrroy Portocarrero, y doña Maria Portocarrero su muger, y doña Maria Carrasco, y Iuan de Armuña portero de Camara, este negocio procede sin ninguna dificultad, porque fueron obligaciones, y censos impuestos sin ninguna facultad Real. Y por el consiguiente son ningunos, y no quedaron obligados los bienes del dicho mayorazgo, ni las escrituras que sobre ello hizo el Cõde don Rodrigo Geronimo Portocarrero, ni los demas sus antecessores pudieron perjudicar a mi parte. Lo otro, porq̄ en lo que toca a los demas acreedores que pretenden auer tenido facultades, los censos, y obligaciones, que en virtud de ellas pretenden auerse otorgado en su fauor son assi mesmo ningunas, y no pueden perjudicar a mi parte, ni al dicho su estado, y mayorazgo, porque el Principe no puede alterar, ni mudar lo que esta dispuesto por testamento, o contrato, por ser como es de derecho natural, e q̄ no esta debaxo

el poder no firmo  
se por repalio  
y en par hbe

estã ser de  
expusor.

debaxo de disposicion de los Reyes, conforme a la mas comun y verdadera opinion. Lo otro, porq̄ aunque el Principe pudiesse conceder semejantes facultades, no es visto querello hazer sino es haziendo especial mencion del testamento, o disposicion que quiere derogar. Todo lo qual falta en los casos de que se trata, y por el consiguiente falta la voluntad de el Principe, por cuyo defecto las dichas facultades fueron y son ningunas, porque no solamente se requería que se ouiera fecho mencion de la fundacion de el dicho mayorazgo, pero aun de las clausulas notables que en el se contienen para su conseruacion. Lo otro, porq̄ en las suplicaciones que se hizieron para impetrar las dichas facultades ay notoria subreccion, porque se hizo relacion siniestra: y porque se callò y encubrió la verdad del hecho, deuiendose hazer relacion de todas las facultades q̄ estauan concedidas hasta el tiempo que se concedió la vltima dellas: porque si se hiziera relacion de las facultades q̄ antes se auian concedido, no se concedieran otras de nuevo, o alomenos se concedieran con gran dificultad: por lo qual vuo notorio defeto de voluntad en el Principe: y por consiguiente las dichas facultades fueron y son ningunas: porque auendose dado tantas facultades, para obligar, y enagenar los bienes del dicho mayorazgo, si se tuuiera dellas noticia no se dieran otras de nuevo, en tan gran daño y perjuicio de los sucessores. Lo otro, porque las dichas facultades no se pudieron dar, ni conceder si no es por algunas de las justas causas expressadas en derecho, las quales faltaron en los casos que se trata: porque las que se concedieron para imponer censos de a. 14. j. el millar para redimir los censos de por vida, y pagar deudas sueltas, no fuerõ justos, porque con la vida del Conde don Rodrigo, que ganó las dichas cedulas Reales, se acabauan los dichos censos de por vida, y quedauan libres los bienes del mayorazgo.

14 Y en quanto a esto de las facultades que estan referidas consta, que para la dote vuo la facultad que queda entendi da para obligar al estado en falta de bienes libres, y estõces era sucessor, y possedor el Conde don Iuan, aguelo del Cõde don Pedro, al qual se le concedio para assegurar la dote de doña Maria Ossorio su muger. Y en quanto a la segunda facultad, que se dio al Conde don Rodrigo Geronimo para

9 para otorgar los censos en la quantia que montauan las partidas que se les adjudicaron a los hijos, y nietos, y herederos de la dicha Condesa doña Maria Ossorio en la particiõ que se hizo de sus bienes, que vna dellas es esta del dicho don Francisco Zapata se citò a don Iuan Portorrero, hijo del dicho don Rodaigo Geronimo, y por ser menor a su curador, como se haze relacion en la facultad Real inserta en el censo del dicho don Francisco, que esta en el quadero segundo.

15 Y lo segundo, que el Conde alega contra este censo es, *Esto en la particion del Conde, en el folio. 47. de el rollo.* que en caso que sea valido se han de descontar de el. 975. j. 496. marauedis de el principal de los dichos. 2. quentos 389. j. 468. marauedis, q̄ alega, que acreedores de el dicho don Francisco Zapata tienen adjudicadas de la dicha cantidad, y para ello el Conde considera la partida de el segundo lugar de la sentencia de graduacion de. 386. j. 450. marauedis, que estan adjudicados a don Luys Pacheco Giron, y a doña Iuana Ossorio su muger, tia de el dicho don Francisco Zapata, por la carta executoria que en la partida de la dicha sentencia se refiere, que dize en ella es del censo de los dichos. 2. quentos. 522. j. 801. marauedis, que el Conde don Rodrigo otorgò a. 6. de Mayo del año de. 74. sin facultad Real, que es la escritura segunda de este Memorial, y repetida en la escritura de. 20. de Henero de. 86. que se otorgò con facultad, que es tercera escritura de este Memorial, que solo por ajustarse fue de los dos quentos. 389. j. 468. marauedis, que se le deuián a don Francisco de la herencia de la Condesa su aguela.

16 Y la segunda partida, que es de. 169. j. 46. marauedis de principal en la dicha sentencia de graduacion, por la misma razon q̄ en la precedente, en el mismo segundo lugar se le adjudicò a don Alonso de Monrroy, y doña Maria Ossorio su muger, tia del dicho don Francisco, y hermana de su madre, y la dicha sentencia dize pertenecerle a la dicha doña Maria Ossorio esta cantidad, por auer sido acreedora de don Luys Zapata, y su muger, padres de don Francisco, y auer tomado possession en sola esta cantidad, por no serlo en mas, aunque el censo era de mayor cantidad; y la dicha sentencia de graduacion pone mas larga razõ, por donde sucedio la dicha doña Maria, que si fuere necessario se leera a la letra. E Y para

44  
44  
44  
40  
44  
44  
260

100  
100  
36  
236

12  
12  
12  
12  
12  
12  
12

100  
100  
36  
236



17  
*Esta institucion en el rollo, fol. 59.*

Y para la tercera partida el Conde ha presentado la institucion de la capellania de doña Leonor Puertocarrero, madre de el dicho don Francisco Zapata, y por ella parece, que en Valencia de la Torre a. 22. dias de el mes de Henero de el año passado de .84. don Luys Zapata marido de la dicha doña Leonor, y padre de el dicho don Francisco, como testamentario de la dicha su muger, dize, que en cumplimiento de lo por ella mandado en su testamento, y codicillo, que dize otorgó a primero de Henero de .1558. en q̄ dize ay la clausula siguiente. Y ten digo, que por quanto yo quiero que en la capilla de el Licenciado Zapata se diga por mi anima siempre missa, que don Luys mi marido juntamente cō Fray Luys Zapata, y el padre santo Olalla, y el padre Barraffa se junten, y ordenē vna Capellania por mi anima como les pareciere, a que me refiero. Y así el dicho don Luys Zapata dize, que en la mejor forma que ha lugar de derecho por no auerlo podido hazer hasta agora, y auer estado litigiosa la hazienda, y ser muerto los dos de los tres, y el Arçobispo Zapata estar ausente, y auer quedado el solo a quien se cometio este poder, y como patron de la dicha Capilla, a quien le incumbe instituir, y proueer la Capellania, como testamentario de su muger, y padre de familias de su hijo don Francisco, y otras causas que pone, ordena de nueuo vna Capellania en la Capilla de el señor S. Iuã Baptista, cō ciertas cargas de missas, y le señala. 30. mrs de renta del cēso de a. 14. que tiene el dicho don Francisco sobre el Conde de Medellin, que quedò de los bienes y herencia de doña Leonor su madre, y por su legitima, en que montan. 420. mrs. marauedis de principal, los quales desde luego aparta como padre ilegítimo, administrador del dicho don Francisco, por descargo de su conciencia, y de la de su hijo, y los adjudica y junta a la dicha Capellania, cōforme a la institucion primera de Luys Zapata su aguelo, y da poder para poder cobrar a los Capellanes. Y que por quanto el Conde se auia obligado de traer facultad dētro de cierto tiempo, y sin ella estaua mal situada, da poder a los dichos Capellanes para que hagan que el Conde trayga la dicha facultad. Y esta escritura parece es traslado sacado del registro original, que esta en el archivo de la Capilla de san Iuan. Y esta renta, ni principal desta Capellania no parece

18

10  
parece graduada en la sentencia de la graduacion del Consejo, ni por particular carta executoria de esta Audiencia.

Y con esta tercera partida se hazen las dichas. 275. mrs. 496. marauedis, que el Conde pretende se deue descontar deste censo de don Francisco Zapata, que tambien se otorgò en fauor del dicho Iuan de Torres Montees: y en la forma que el Conde lo alega en el Audiencia dize así.

19  
*Rollo, f. 47.*

Que se hallara por los autos presentados por la parte contraria, que no se pudo fundar el dicho censo por toda la partida, que dize auerse redemido, de. 2. quentos. 389. mrs. 468. marauedis de la legitima de doña Leonor Portocarrero, y de don Francisco Zapata su hijo, porque antes que se fundasse el censo del dicho Iuan de Torres Montees, se auian bajado, y descontado de la legitima del dicho don Francisco Zapata por executorias. 386. mrs. 450. marauedis, en fauor de don Luys Pacheco Giron señor del villarejo de Fuétes, y doña Iuana Ossorio su muger, y de don Alonso de Monrroy Portocarrero, y de doña Maria Ossorio su muger, como consta de la sentencia de graduacion por la parte contraria presentada. Y así mismo, porque antes que se fundasse el censo del dicho Iuan de Torres Montees, por la legitima del dicho don Francisco Zapata, y de doña Leonor Portocarrero su madre se auia fundado, y dotado vna Capellania por don Luys Zapata padre del dicho don Francisco, y testamentario de la dicha doña Leonor su muger, que la fundacion se auia hecho en la renta de la dicha legitima en cantidad de 30. mil marauedis de renta, a razon de 14. mrs. marauedis el millar. Demañera, que auendosi bajado las dichas partidas del dicho don Luys Pacheco, y dō don Alonso de Monrroy, y de la dicha Capellania, no se pudo redimir enteramente la legitima del dicho don Francisco, ni fundarse por ello el censo del dicho Iuan de Torres Montees, como lo vno y lo otro consta por la dicha sentencia de graduacion: y por esta escritura de fundacion de capellania que presenta con el juramento necesario.

20  
*Lo que respon de Iuan de Torres Montees, fol. 69.*

Dize, que no tiene duda esta partida deste censo de don Francisco Zapata, porque al tiempo que el Conde don Iuã casò con doña Maria Ossotio recibio en dote los dichos. 14. quentos, para cuya paga, y restitution, y de quatro mil ducados de arras que le prometio, con la facultad Real, y hipotecò

thecò la villa de Guareña: y que entre otros hijos tuuieron a la dicha doña Leonor madre del dicho don Francisco, y que por lo que le tocò de la dote se otorgò el primer censo del año de.74.con relacion de que le pertenecian de la herencia de su aguela a don Francisco los.2. quentos. 500. y tantas mil marauedis, y que desta suerte principal nunca el Conde pagò corridos a don Francisco Zapata: y el año de.86.cò la facultad que queda referida el dicho Conde dõ Rodrigo reualido el censo, reduziendo los corridos a lo q̄ justamente se le deuia a don Francisco, por error que auia auido en la particion: y que quando fuesse cierto, q̄ se uiera de bajar del dicho censo de don Francisco las partidas de la graduacion de la sentencia del censo principal, cò los corridos que uieron de auer doña Iuana, y doña Maria Oforio, y las.420.ij.marauedis del principal de la Capellania de.30.ij.marauedis de renta en cada vn año, que dotò, y fundò don Luys Zapata con los corridos: todas las dichas tres partidas, con lo corrido en onze años, y ocho meses y medio, que va a dezir del tiempo de feys de Mayo de 74. que fue la fundacion del primer censo, hasta.20. de Henero de.86. que con la dicha facultad Real se reualidò, cabè en lo que el censo del dicho don Francisco Zapata corrio, y rentò en el dicho tiempo: porque el dicho censo en los dichos onze años y medio rentò.1. quento.262.ij.774. marauedis, y los principales de las dichas tres partidas, y lo que corrieron en todo el dicho tiempo monta.1. quento. 845.ij. 966.marauedis. Demanera, que justamente el Conde dõ Rodrigo reualidò el dicho año de.86.el dicho censo por toda la cantidad que en el se reza. Y no es de creer, que auiedo precedido las dichas tres partidas a la reualidacion, y nueva creacion del dicho censo, que se hiziera de la dicha cantidad sin bajar las dichas partidas, sino lo estuieran antes, o con los corridos del dicho censo en la forma q̄ queda referida, o de otras cosas.

21  
Fol.72.

Y el Conde responde. Lo otro, porque la parte contraria viendose concludo pretende friuolamente dar salida a esto, diziendo, que del tiempo que vuo desde la primera fundacion del censo del dicho don Francisco Zapata, hasta la segunda, que (la parte contraria dize) fueron onze años, nunca se le pagò cosa alguna al dicho don Francisco, y que  
asi

11  
asi se ha de hazer computo de lo que estonces corrio, y no se cobrò a lo que parece auer se le bajado despues: de donde dize se infiere en su fauor dos cosas. La vna, confessar Iuan de Torres Montees las tales bajas, demas de estar comprehendidas de si mismas. La otra, que constando, q̄ en aquel medio tiempo de la primera fundacion a la segunda, el dicho don Francisco Zapata cobrò, ya se allana a lo que mi parte pide, como cosa tan justa, y puesta en razon: demas de no auer se podido imponer censo perpetuo sobre reditos passados, y asi pide ser dado por libre de estos censos, declarandolos por inualidos, y a q̄ se restituyga lo que se uiere lleuado del estado.

22  
Fol.76.

Esto fol.79.

Y Iuan de Torres Montees responde, que se deue hazer como tiene pedido: porque aunque mi parte sucedio en el lugar y grado de Luys de Camargo, y don Francisco Zapata, no sucedio en sus derechos, ni tiene que ver con ellos: porque por la facultad que obtuuò el Conde don Rodrigo Geronimo Portocarrero, solo se manda, que el acreedor q̄ uiere de dar el dinero para la redempcion de los cèsos de a.14.cumpliesse con hazer deposito, y que no entrasse en poder del dicho Conde, y que la justicia redimiesse los censos. Demanera, que la parte del dicho Iuan de Torres Montees no tuuo que entrar, ni salir mas que en hazer el dicho deposito realmente como lo hizo, y la redempcion no corrio por su cuenta: y que si algun derecho pretende el Còde, lo ha de seguir contra el dicho don Francisco, y herederos del dicho Luys de Camargo. Y porque los censos que se redimieron con los.5. quètos que depositò en conformidad de la facultad Real, y en cuyo derecho sucedio son tan antiguos, y se han pagado los corridos dellos tantos años, q̄ es fuera de todo fundamento, y buena consideracion alegar nulidad de los dichos contratos: demas de que dize, q̄ no tuuo para que inquerir la sustancia y forma como auian criado los dichos cèsos: porq̄ para su pretençion basta q̄ estuuiessen impuestos cò facultad Real, y q̄ se ayà redimido cò su dinero en la forma que se hizo. Y porq̄ en lo q̄ toca a los acreedores no tiene duda sino que mi parte ha de tener la graduacion, y lugar que tuuierà Luys de Camargo, y don Francisco Zapata, en cuyo derecho sucedio mi parte mediante la dicha facultad: demas, que todos los contratos  
F presen-

23  
Fol. 237.

presentados por los acreedores, y pretensas facultades en cuya virtud se hizieron, excepto las de los años de 80 y 84. las demas son falsas, y por tales las redarguyo civilmente. Y despues de concluso este pleyto, la parte del Conde alegó mas. Que el auto de graduacion del Consejo, de que se ha suplicado, tan solamente se litigó en tiempo de sus antecessores, y teniendo atencion a los contratos que por sus personas auian otorgado, y reconocido, y que estos no podian obligar al Conde, que despues sucedio en el estado sin auerse obligado a cosa alguna de los dichos censos, y deudas sueltas. Y que el censo que Iuan de Torres Moteles pretende de quantia de 2. quentos 389. y 468. mrs de la legitima de don Francisco Zapata es inualido, demas de los defectos alegados, porque dize, que procedé de la legitima de don Francisco Zapata, de la qual se han de bajar las dichas tres partidas, que estan referidas de la Capellania, y las dos de las condenaciones, que le hizieron don Luys Pacheco, y don Alonso de Montroy contenidas en el segundo y tercero grado de la sentencia de graduacion, y q̄ ansi dellas no se pudo imponer censo otra vez, y que menos es valido lo restante por dezir que procede de la dote de la dicha doña Maria Ossorio, que confesó estar pagada por su testamento: porque auiendo procedido, como dizen, que procedio de la dicha dote este censo, la Condesa doña Maria Ossorio auiedo declarado en el dicho testamento estar pagada de su dote, y arras, y auiendo sido como fue curadora de la persona y bienes del Conde don Rodrigo, y de sus hermanas muchos años, y se hizo inuentario de muchos bienes que quedaró por fin y muerte del dicho Conde don Iuan su marido, y de la dicha Condesa, y asi no pudo despues de todo esto, y de la declaracion de la dicha Condesa hazer particion entre sus herederos contra el mayorazgo de lo que ya estaua pagada, sino tan solamente de los que eran bienes suyos adquiridos despues de disuelto el matrimonio, como todo consta del testamento de la dicha Condesa doña Maria Ossorio, y de los demas autos que para esto presenta, que son. Lo primero, la fundacion del mayorazgo del Códado de Medellin, que parece auerse fecho con facultad Real del señor Rey do Henrique, y por don Rodrigo Portocarrero Códado de Medellin, y doña Beatriz Pacheco

Quaderno. 5.  
La escritura  
de mayoraz-  
go comienza a  
folio. 26. la

*prohibicion, y en el fol. 37.* Pacheco su muger, y se hizo de la villa de Medellin, y de las tercias de la ciudad de Ezija, y Anduxar. Y otro si de los ciento y nueue mil marauedis, que yo el dicho Conde tengo situados en las tercias de la villa de Caceres, y en las retas de las alcualas de los paños de la muy noble ciudad de Segouia, y de la villa de Medina del Campo, y de la ciudad de Truxillo, y su tierra.  
24 Y en otra clausula dize, que tambien se haze mayorazgo de los 70. y marauedis, que yo tengo de juro de heredad situados, y puestos por saluado en las rentas de las alcualas de los paños, y ganados, y de las hieruas de la ciudad de Truxillo, y de las casas que yo tengo en la ciudad de Segouia, que son en la plaza de san Miguel.  
25 Y mas de otros bienes, que se refieren, y llamaró sucesor, y sucesores para que sucediesen como bienes de mayorazgo vinculados con clausula de prohibicion de no poderse enagamar, y se otorgó en Medellin a 20. de Mayo de 1472. Y assi mismo ha presentado el testamento de la Condesa doña Maria Ossorio su aguela, que es en el que dize, y alega el Conde, q̄ esta confesada la paga de su dote, y la clausula es la siguiente.  
26 Ytem declaro, q̄ de los bienes que yo traxe quando me casse con el Conde don Iuan mi señor, al tiempo q̄ su señoria murio quedaron en mi poder ciertas tohallas labradas de oro, y sirgos de colores, y vna esclaua, que se llamaua Catalina, labranderá, que se liberto en 50. ducados, porque no vu o bienes para pagar las deudas que auia al tiempo que se dissoluió nuestro matrimonio, y se pagaron de los de el dicho Conde mi hijo, y yo estoy pagada de mi dote y arras, mando se le den, y paguen al dicho Conde mi hijo: y despues se siguen las clausulas siguientes, que se sacan a pedimiento de Iuan de Torres Moteles.  
27 Declaro, que traxe en dote, y casamiento a poder del Conde don Iuan Portocarrero mi señor, y marido, con las arras que se me dieron al tiempo de nuestro casamiento 44. y ducados, como parece por las escrituras.  
28 Mando a doña Iuana Portocarrero mi hija, y a don Luis Portocarrero mi nieto, hijo del Códado mi hijo legitimos la tercera parte de todos mis bienes, y lo remaniete del quinto dellos despues de cumplido este mi testamento, y en ello  
los

los mejoró por via de tercio, y quinto, o como mejor aya lugar de derecho, y puedo: y esta mejora la ayan los dichos mi hija, y nieto por iguales partes en lo mejor parado de mis bienes: y si la dicha doña Iuana Portocarrero mi hija muriere sin hijos, aya la dicha mejora el dicho don Luys mi nieto, o el que sucediere en la mejora que yo en el hago por el orden que abajo dixere. Y si el dicho don Luys mi nieto, lo que Dios no quiera, muriere sin hijos legitimos, la dicha mejora que yo en el hago, y la que mando a la dicha doña Iuana mi hija, suceda en don Pedro Portocarrero su hermano, hijo tercero del dicho Conde mi hijo: y si el dicho don Pedro no tuviere hijos, como es dicho, suceda en este legado, y manda el hijo varón mayor que tuviere (después del dicho don Pedro) el dicho Conde mi hijo, y así para siempre, prefiriéndose el mayor al menor: y si faltare la línea masculina del dicho Conde mi hijo aya esta mejora la hija mayor del dicho Conde mi hijo para su casamiento: y si le faltaren hijos, suceda en esta manda la hija segunda, y así sucesivamente como es dicho de los varones, refiriéndose los varones a las hembras, y los mayores a los menores, como va declarado, y todos hijos del dicho Conde varones y hembras al sucesor en su estado, y mayorazgo: porque mi voluntad es, que esta manda, y mejora auiendo otros hijos, no suceda en el dicho mayor heredero del estado.

29

Instituyo y nombro por mis legitimos y vniuersales herederos de todos mis bienes, rayzes, y muebles, derechos, y acciones al Conde don Rodrigo Portocarrero, y a doña Maria Ossorio, y a doña Iuana Potocarrero, y a don Francisco mi nieto, hijo de doña Leonor Portocarrero mi hija, hijos, y nietos legitimos míos, y del Conde don Iuan Portocarrero mi señor, que es en gloria, los quales ayan todos mis bienes después de cumplido este mi testamento, y mandas en el contenidas: y después destas clausulas ay otras en el dicho testamento de mandas que en el se hizieron, y albaaceas que en el se nombraron.

30

Y Iuan de Torres Montees responde, que no ay para que *Respuesta de disputar con el cosas que miren a justicia, o injusticia de los Iuán de Torres contratos de los censos de don Francisco Zapata, y Luys Motees. f. 301 de Camargo, supuesto que se otorgaron con facultades Reales,*

13  
Reales, y que así mismo la vio para sus redempciones, y subrogación, y que las personas que diessen el dinero solamente quedaron obligadas a ponerlo en poder del depositario, con interuencion de la justicia para la redempción de los dichos dos censos, y que del dinero que así se depositasse se rediman censos del estado, impuestos con facultad Real, como lo estauan estos, sin contradición, reclamación, ni aduertencia alguna, y que esto se cumplió puntualmente de su parte, y con ello quedó acreedor del estado en las mismas cantidades, y con la prelacion que lo eran don Francisco Zapata, y Camargo. Y que quando lo que el Conde alega fuera cierto, lo deuía el Conde seguir en pleyto a parte, con los dichos don Francisco, y Luys de Camargo: porque de otra manera se daua lugar a que quedasse defraudado con la facultad Real, cosa que no se puede imaginar. Y en parti-

*Esta esta dote asegurada en esta forma en el quaderno primero.*

cular responde, que doña Maria Ossorio su aguela, muger del Conde don Iuán, lleuó a su poder en dote. 40. 11. ducados: y le prometio. 4. mil de arrás: y lo vno y lo otro se aseguró con la especial hipoteca de el lugar de Guareña, y generalmente con todos los bienes del estado, en virtud de facultad Real: y al tiempo que murio el Conde don Iuan su marido no quedaron bienes algunos libres, como se declara en el testamento que la susodicha otorgó, que queda referido: y que esto se verifica con que el Conde don Rodrigo Geronimo su hijo, después que murio la dicha Condesa su madre, atendiendo que su padre el Conde don Iuán no auia dexado bienes libres, ni el los tenia para pagar, y satisfacer el dote y arrás de su madre, que estauan cargados sobre su estado, y en especial sobre el lugar de Guareña, hizo suplica al Rey don Felipe segundo nuestro señor, para que le diese facultad para imponer censos en cantidad de. 13. quentos 688. 11. 160. marauedis, que a sus hijos, y nietos de la dicha Condesa les auia pertenecido en la particion que se auia hecho de sus bienes. Y esto pidio, porque no se vendiesse el lugar de Guareña, por estar hipotecado a su dote, y arrás, y se le concedio el año de. 80. con citacion del sucesor, y precediendo diligencias para aueriguar la relación con que se ganó la facultad. Y así en virtud della el dicho Códex don Rodrigo Geronimo otorgó escrituras de censos en fauor de los dichos hijos, y nietos, y herederos de la dicha Condesa

G



Para todo esto se vean las pusiones. 1. 2. 3. y 4 del rollo, en el fol. 294. y lo q̄ a ellas declaró el Conde don Pedro, desde el fol. 294. y si fuere necesario el censo en favor de dō Luys, esta quadero. 6. y la prouision de el. f. 317. que se dio en el Consejo a. 3. de Abril de. 610. y por ella se mandò, que el administrador del estado embia se relación de q̄ manera, y por q̄ causa se le paguan al Conde don Pedro 213. y. 9. mrs. de vn censo q̄ tiene sobre las dichas rentas: mandòsele, q̄ embiasse relación, q̄ censo era, y en q̄ forma se pagaua, y si estaua graduado en la sentècia de graduacion, y q̄ entretanto q̄ se embiaua, y se viesse, y proueyese, no paga se el dicho administrador el principal, ni reditos del dicho censo. Y esta prouision es traslado concertado con la prouision original, y se sacò este traslado en Medellin a. 31. de Diciembre de 611. y viene autorizado del signo, y firma de Diego de Salamanca escriuano, sacado sin citacion de parte.

El auer dado grado, cõf. ta del. 2. y 3. grado de los señores del Consejo, de q̄ no ay suplicaciõ de auer se le ddo el dicho lugar y grado.

31

Condesa doña Maria Oflorio: y particularmente vno de tres quetos. 402. y. 136. marauedis de principal en favor de don Luys Portocarrero, nieto de la dicha Condesa, y hermano del Conde don Pedro, que oy posee el estado, y que en este censo ha sucedido el dicho Conde dō Pedro por llamamiento de la dicha Condesa doña Maria, por no auer dexado hijos el dicho don Luys. Y si la dicha Condesa estuiera pagada de su dote, y arras, no auia para que hazer las dichas mejoras, y mandas, ni sacar la dicha facultad, ni imponer los dichos censos, ni el Conde don Rodrigo Geronimo lo hiziera. Y que no es contraria a esto la declaracion del testamento de la dicha Condesa, porque el auer declarado en el que estaua pagada de su dote, efectiuamente dixo la verdad, porque estaua asegurada en el dicho lugar de Guareña, y como persona que lo tenia alli con signado, y que no podia faltar, y que ella lo retenia por su dote, y arras, dixo, que estaua pagada de todo, con atencion al dicho seguro, y retencion que tenia, y por esta causa hizo las dichas mejoras, y legados, y todo se pagò de su hacienda, y con los censos que el Conde don Rodrigo Geronimo impuso para satisfacer a los interesados: y por ser esta verdad notoria, los señores del Real Consejo dieron grado a todos los acreedores sucesores en los dichos censos. Demanera, que el censo del dicho don Frãcisco Zapata, que procedio de la dicha dote, y arras de la dicha Condesa su aguela, es innegable, y oy no se puede tratar de su justificacion, auiedo impuesto el año de. 74. que ha 38. años, y pagados los corridos desde entonces, y reualidadose con la dicha facultad Real, en razon del censo, que vltimamete se otorgò en favor de Iuan de Torres Montees. Y que esto corre con mas llaneza, pues en lo que mas se afirma el Cõde para hazer su contradicion, es en las dichas tres partidas, que montan. 975. y. 496. marauedis de la Capellania que fundò don Luys Zapata: y las otras dos de doña Iuana, y doña Maria Oflorio mugeres de don Luys Giron, y de don Alonso de Montroy. Dize Iuan de Torres Montees, que estas partidas no corrieron por su queta el auer guarlarlas, ni hazer otro escrutinio mas de depositar su dinero con interuencion de la justicia para las dichas redempciones.

Lo referido hasta aqui son alegaciones, y pretensiones entre

14  
Lo que alega entre el Conde, y Iuan de Torres Montees, y lo que los los acreedores demas acreedores deste estado, que estan graduados en la contra Iuã de dicha sentècia, y llamados a este pleyto alegan es, que ay Torres Mõtees cosa juzgada contra Iuan de Torres Montees por la dicha en razon de el sentècia del Consejo de graduacion. Porque puesto caso, mejor grado q̄ que no se le notificasse, ha vsado della, y cobrado conforme pretede. f. 168. a su antelacion, que por ella se le dio, y así la ha consentido, y aprouado, y que faltan autos de este pleyto, y sin ellos no se puede ver, ni determinar, y porque la facultad inserta en la escritura no es cierta, y la redarguyen, y que esto se manifiesta, porque conforme a la suplica que en ella hizo el Conde don Rodrigo, no viene lo dicitado en la dicha facultad: y que quando todo cessara, Iuan de Torres Montees ha de seguir su especial hypoteca, y no la que toca a las alcaualas de Medellin, porque estas se compraron con los dineros de estos acreedores de Segouia, y así alegan q̄ tienen mejor derecho en ellas, aũque pudiera auer sucedido en el derecho de el censo de el dicho dō Francisco, que pretende se redimio con su dinero, y q̄ lo cierto es, que el censo quedo extinto, y Iuan de Torres Montees sucedio por nueva venta, e impulsion, y así piden se declare auer cosa juzgada, o alomenos se confirme la sentècia de los señores del Consejo.

32  
Y Iuan de Torres Montees responde, que la sentècia de graduacion no passò en cosa juzgada, así porque no se le notificò, y para ello presenta vn testimonio, y es, q̄ Iuã de Torres Mõtees a los Torres Mõtees en el Consejo pidio se le diese testimonio de como la dicha sentècia no se le auia notificado, y se le mandò dar citada la parte, y así se le dio, y en el se dize, que se da fe, que en la sentècia de cõcurso de acreedores a los bienes, y rentas de don Rodrigo Geronimo Portocarrero Cõde que fue de Medellin, que se pronunciò en primero de Iulio de. 97. en ella no ay notificacion alguna a ninguna parte, ni por ella consta, que de la dicha sentècia se aya fecho, la qual dize que queda original en poder del escriuano de Camara de su Magestad, y da este testimonio a. 18. de Agosto de. 611. Alega mas Iuan de Torres Montees, que no ha vsado de la dicha sentècia, ni en su virtud ha cobrado marauedis algunos de los q̄ se le deuen de corridos de sus censos despues de la dicha sentècia, ni antes muchos años, y que

y que no faltan autos, ni pueden faltar, porque se remitieron todos enteramente, y oy estan de la misma manera: y que la escritura que en su fauor se otorgò, y la facultad con que el Conde don Rodrigo la hizo, es cierta, y autentica, y no tiene vicio, ni sospecha de falsedad: y la suplica que interpuso el Conde para ganar la facultad conuiene con su decisiõ, y que por destajo, y conuenciõ particular, en virtud de la dicha facultad sucedio en el derecho, y anterioridad de los acreedores, cuyos censos se redimieron con el dinero que dio para el dicho efecto, cumpliendo en todo cõ el tenor, y cõdiciõnes de la dicha facultad, y no sucedio por nueva venta, e impusiciõ. Y que siendo anterior acreedor por auer sucedido en el dicho derecho, y anterioridad de los que lo eran a las partes contrarias, puede cobrar sin distincion ni diferencia de qualesquier bienes del estado, por estarle todos hypotecados, y ansi mismo las alcaualas del dicho estado, en que las partes contrarias no tienẽ mejor derecho, ni tal: porque caso negado, que se vueran cõprado con su dinero, por esto solo sin expreso y particular pacto no quedaron afectas, ni hypotecadas a las deudas de las partes contrarias, alomenos con prelación a otros acreedores anteriores, y asi pretede, que se ha de proueer como tiene pedido, sin embargo de la contradiciõ de los dichos acreedores. Y como queda referido, Iuan de Torres Montees por auer se le redarguydo de falsa la facultad con que se otorgò su censo, ha traydo vn traslado de la que està en el archiuo de Simancas.

*Cedula, y facultad, rollo. f. 216.*

34. Presupuesto lo dicho, parece que esta partida deste censo, que se deriua de don Francisco Zapata tiene tres articulos que determinar.
35. El primero, si el grado que se le vuiere de dar a Iuan de Torres Montees ha de ser por todos los dos quentos. 389. y 468. maruedis, o si de ellos se deue bajar las tres partidas que el Conde alega.
36. El segundo, si la paga con prelación de lo que se declara ser suerte principal con sus corridos, si ha de ser en todas las rentas del estado.
37. El tercero, si por la subrogacion este censo se ha de pagar en el lugar de la dote de la Condesa doña Maria Ossorio, abuela del dicho don Francisco Zapata, que se otorgò a quatro

a quatro de Henero del año pasado de. 532. y para esto està aduertido por Iuan de Torres Montees, que estan mandadas pagar las tias del dicho don Francisco Zapata hermanas de su madre, de lo que les pertenecio de la legitima de la dicha Condesa doña Maria Ossorio, de lo que vueron de auer de la dicha dote del año de. 532. y deste mismo derecho desta dote, y legitima pretende Iuan de Torres Montees: por los dichos derechos del dicho don Francisco Zapata se deriua el que tiene deduzido en esta partida, para la prelación que pretende.

*La segunda partida en que Iuan de Torres Montees pretende mejor grado, que el que le dio la sentencia del Consejo, es la siguiente.*

38

*Queda vista esta escritura en el quadero tercero.*



OMO queda referido en la quarta escritura deste Memorial, el Conde don Rodrigo Geronimo Portocarrero (en Seuilla) a 21. de Henero del año de. 586. otorgò escritura de censo en fauor de Iuan de Torres Montees de. 5. quentos. 389. y 468. maruedis de dos partidas. La vna, de los dos quentos. 389. y 468. maruedis del censo de don Francisco Zapata, que es la partida precedente, y los tres quentos restantes de vn censo de Luys de Camargo: y esta misma partida destes tres quentos se le mãdò pagar al dicho Iuan de Torres Montees en el dicho grado. 22. de la sentencia del Consejo, en la partida del dicho censo, que se otorgò año de. 86. de los. 5. quentos. 389. y 468. maruedis. Y Iuan de Torres Montees pretende, que sin embargo, que el censo se aya otorgado por el Conde don Rodrigo el dicho año de. 86. q̄ por auer se otorgado con la facultad de la partida precedente para redimir censos de a. 14. y que los que nueuamente se fundassen fuesse con preuilegio, y calidad de quedar subrogados en los antiguos, y en su lugar: y que estos tres quentos se depositaron cõforme la dicha facultad, y q̄ con ellos se redimio el censo de Luys de Camargo, que se le ha de mandar pagar tambien estos tres quetos deste censo en el lugar y grado, en que si litigara Luys de Camargo, se le mandara pagar, enmendando en quanto a esto la sentencia de los señores del Consejo, que asi mismo mãdò pagar

H en



en el lugar y grado del año de 86. y para ello presenta los recaudos siguientes.

39 Lo primero, la escritura que el Conde don Iuan otorgó en fauor de Luys de Camargo en la villa de Villanueva de la Serena, en el Conuento de san Benito, a. 17. de Octubre de el año de 1543. ante Iuan Mateos escriuano publico, y Iua otorgò en Francisco de Vera escriuano publico de Seuilla, dize, que fauor de Luis sacò este traslado de vna escritura, que està firmada, y signa de Camargo, da de cierto escriuano, segun por ella parecia, con la qual año de. 1543. corrigio y concertò este traslado, que sacò a pedimiento de Iuan de Torres Montees, que lo lleuó en su poder, y con el original, que es fecho en Seuilla, a. 20. de Diziembre de. 604. años, y pone por testigos dos escriuanos de Seuilla, y despues su signo, y no parece auer se sacado con citacion. Y la escritura comiença. Sepan quantos esta carra de venta de juro, e tributo vieren como yo don Iuan Portocarrero Conde de Medellin. Digo, que usando de vna facultad cõcedida a mi por sus Magestades, y para el efecto en ella cõtenido, la qual es la siguiente.

40 **D**ON Carlos, &c. Por quanto por parte de vos don Iuan Portocarrero Conde de Medellin nos ha sido hecha relacion, que nos por vna nuestra carta, e prouision firmada de mi el Rey, e sellada con mi sello, dada en la villa de Monçon, a veinte y cinco dias del mes de Agosto del año passado de mil y quinientos y quarenta y dos años, os dimos licencia, e facultad para que para acabar de pagar ciertos bienes que auades comprado en veinte y seys mil ducados, para meterlos, e incorporarlos en vuestro mayorazgo, por la vtilidad que dellos se seguia, pudieessedes vender, y vendieessedes de los otros bienes del hasta en quantia de doze mil ducados, que os restauan por cumplir, segun lo podiamos mandar ver por la dicha nuestra carta, cuyo traslado signado de escriuano publico ante algunos del nuestro Consejo fue presentado, e q̄ a causa de las muchas deudas que os quedaron de dō Iuan Portocarrero vuestro abuelo, y de las dores que auays pagado a vuestras hermanas, e hermanos, e de los gastos que hezistes en el año passado en adereçaros, e ponerlos en orden para venir a seruirnos con vuestra persona, e las lanças que se os repartieron, cõforme a lo

a lo que os embiamos a mandar, para socorro de Perpiñan, que tenia cercado, e situada el exercito del Rey de Frãcia, y tambien para tornaròs adereçar por el apercibimiento general, que este presente año se hizo en nuestros Reynos, e señorios de Castilla, e por otros gastos, y necesidades por cosas que se os han ofrecido desde que heredastes aca, no solamente auays usado de la dicha facultad para los dichos doze mil ducados, por no auer podido acabar de pagar los dichos bienes que así auades cõprado en los dichos veinte y seys mil ducados: pero teneys al presente muchas deudas, e pagays por ellas de intereses, y cãbios a vuestros acredores en cada vn año seyscientas mil maravedis, para pagar las quales, y salir de las dichas necesidades por no tener bienes libres, teneys necesidad de vender al quitar de los del dicho vuestro mayorazgo los dichos doze mil ducados: y porque no lo podeys hazer sin licencia y facultad nuestra, nos suplicastes, y pedistes por merced os la mandassemos dar, y conceder por la dicha cantidad, o para la parte que della fuessemos seruidos, o como la nuestra merced fuesse. Y nos acatando las muchas causas, touimoslo por bien, e por la presente de nro proprio motuo, e cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de q̄ en esta parte queremos usar, e usamos como Reyes, y señores naturales no reconocientes superior en lo temporal: damos licencia, y facultad a vos el dicho don Iuan Portocarrero Conde de Medellin, para que para el sobredicho de pagar los cambios, e intereses, q̄ dezis que deueys, e salir de las necesidades que teneys, podays vender y vendays a qualquier persona, y personas cõ quien os concertardes de los bienes del dicho vuestro mayorazgo, hasta en quantia de ocho mil ducados, en lugar de los doze mil ducados para que os auamos dado licencia, segun dicho es, e con condicion de poderlos quitar, y redimir vos, o vuestros sucessores en el dicho mayorazgo, pagado lo que por ellos vos dieren, e otorgar sobre ello qualquier cartas de venta, e otras escrituras, que para firmeza dello sean necessarias de se hazer, las quales nos por la presente loamos, aprouamos, e confirmamos, y auemos por buenas, firmes, y bastantes, y valederas, e interponemos en ellas, y en cada vna dellas nuestra autoridad Real, e solemne decreto: e queremos, y mandamos, que valan, y sean firmes,

firμες, bastantes, y valederas, en quanto son y fueren fechas conforme a lo contenido en esta nuestra facultad, no embargante que los dichos bienes que así vendierdes al quitar, sean de mayorazgo, y sugetos a qualquier vinculo, e restitucion, e las clausulas, e condiciones, e vinculos del, e qualesquier fueros, y derechos, vsos, y costumbres, especiales, y generales, que en cótrario desto sean, o ser puedā, q̄ en quāto a esto del dicho nuestro propio motuo, e cierta ciencia, dispensamos con todo ello, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ningunos, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça, e vigor para todo lo demas, e para este efeto solamente apartamos, y diuidimos del dicho vuestro mayorazgo, y de las clausulas, vinculos, y condiciones del, los dichos bienes, que así vendierdes al quitar hasta en la dicha cantidad de los dichos ocho mil ducados, y los hacemos bienes partibles, no obligados, ni sugetos a ningun vinculo, ni restitucion, con tanto, q̄ aquellos sean vuestros bienes propios, y del dicho mayorazgo, porque nuestra intencion no es de perjudicar en lo susodicho a nuestra Corona Real, ni a otro tercero, que no sea de los llamados al dicho mayorazgo. Otro si con tanto, que quitados por vos el dicho Conde, o por vuestros sucesores los dichos bienes, que así por virtud desta nuestra carta vendierdes al quitar, o la parte q̄ dellos redimierdes, queden metidos, e incorporados en el dicho mayorazgo, segun y como, y con las condiciones, e vinculos con que agora lo estan. E por esta nuestra carta mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, e Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y alguaciles de la nuestra casa, Corte, e Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, y alguaciles, merino, y pribostes, e otras justicias, y juezes qualesquier de los nuestros Reynos, y señorios, así los q̄ agora son, como los que seran de aquí adelante, que guarden y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta, y todo lo que por virtud, y cóforme a ella hizierdes, e otorgardes, e contra ello no vayā, ni pasen, ni consientan yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Cremona a diez e ochodias del  
mes

41

17  
mes de Junio de mil y quinientos e quarenta y tres años. Yo el Rey. Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de su Cessarea e Catolica Magestad lo fize escreuir por su mandado.

Y luego prosigue la escritura, diziendo el Conde don Iuan, que en virtud della, otorgo, y conozco, que vendiendo, y doyo por juro, y tributo, para agora, y para siempre jamas a vos Luys de Camargo mercader vezino de la ciudad de Truxillo, y para vuestros herederos, y sucesores, y para quien de vos, o de ellos vuiere titulo, y causa: es a saber 230. ij. maravedis de renta de juro en cada vn año: los. 185. ij. maravedis situados en el alcauala de la renta de las hieruas de la mi villa de Medellin; y los otros. 45. ij. maravedis de juro, que yo tengo en las rétas de las alcaualas de ganados, heredades, y hieruas de la ciudad de Truxillo, los quales dichos. 185. ij. maravedis ayays, y cobreys en la dicha renta de las hieruas de la dicha villa en cada vn año, vos, o quiē vuestro poder ouiere, por el dia de san Andres de cada vn año: y los. 45. mil maravedis de juro de la dicha ciudad de Truxillo, los cobreys al tiempo de las pagas, y conforme al preuilegio que yo desto tengo, el qual vos è de entregar originalmente: y este juro destas. 185. ij. maravedis, lo cargo, situo, y vendo nueuamente en las dichas rentas, y alcaualas de las dichas yeruas de la dicha villa de Medellin, y lo impongo, y cargo de nuevo sobre ellas, lo qual ayays vos el dicho Luys de Camargo, y los dichos vuestros herederos, y sucesores: así los dichos. 185. ij. maravedis, de que yo nueuamente impongo, situo, y cargo sobre las dichas alcaualas, y hieruas, como los otros. 45. ij. maravedis, que vos vèdo del juro que tengo en la ciudad de Truxillo, segun todo arriba esta dicho, por virtud de la dicha licencia de su Magestad, y conforme a ella, y para el efeto que por su Magestad me fue fecha merced, y licencia para lo vender, segun por la dicha facultad parece: porque cófiesse, que por ellos recebi de vos el dicho Luys de Camargo ocho mil ducados, que montan los dichos tres quentos de maravedis, por los quales yo vos vendi las dichas. 230. ij. maravedis de juro y tributo de renta en cada vn año de su nombradas: y cófiesse, que los recebi de vos el dicho Luis de Camargo realmente, y con efeto, a mi voluntad, los dichos ocho mil ducados,

cados, en la manera que dichas, passaron de vuestro poder al mio realmente y con efecto, no embargante, que de presente la pagano parecio, la recibí entera, segun dicho es: y en razon de la dicha paga renuncia todas las leyes que trata de la excepcion de la nonumerata pecunia. Y así el dicho Conde dice, que situa, y vende por titulo de venta al dicho Luys de Camargo, y herederos, y sucesores los dichos. 230. ij. maravedis de juro, para pagarlos por si, y por sus herederos, y sucesores del dicho su estado, Condado, y mayorazgo perpetuamente para siempre jamas, y se pone vn ducado de salario a la persona que asistiere a la cobrança. Y entre otras condiciones, que si el Conde don Iuan, o sus herederos, y sucesores del dicho estado, dieren, y pagaren a Luys de Camargo, o a quien dellos ouiere titulo al dicho juro los dichos tres quentos de maravedis, con mas la renta del dicho juro pro rata, que vuiere de corrido al tiempo de la paga de los dichos tres quentos, que las dichas 230. ij. maravedis de juro, que así vos vendo, y situo, quedé libres, de vos, y de los dichos vuestros herederos, y sucesores, para siempre jamas, ni mas ni menos que agora antes de la venta yo lo tenia y tengo, y sobre ello me bagays carta de libertad, y finiquito, a mi, y a los dichos mis sucesores, y del dicho mi estado, al tiempo que acabaredes de recibir la dicha paga y confiesca, que los ocho mil ducados es su justo precio de las dichas. 230. ij. maravedis de juro que así vos vendo a. razon de a como sale, y que no vale mas, ni hallé a quien tanto por ellos me di esse, y pagasse como vos el dicho Luys de Camargo, e que no hallé cosa que a menos daño, y perjuicio pudiesse vender, y para efectuar lo contenido en la dicha facultad, y para el autoridad, y provecho, y efecto de lo en ella contenido. Y en quanto al juro q así vos vendo, desde agora desapodero, y quito de mi, y de los dichos mis sucesores en el dicho mi estado el dicho juro en la cantidad susodicha, y segun, y por la forma que arriba vos lo vendo, y lo parto de los sucesores del dicho mi estado, y mayorazgo por virtud de la dicha facultad, v fando de las clausulas della, no embargante sean bienes de mayorazgo, y lo aplico, cedo, y traspasso en vos, y para vos el dicho Luys de Camargo, y para quien de vos tuviere titulo, para que ayays la propiedad, y señorio del dicho juro, y lo

18  
lo podays vender como cosa propia, sin mi licencia, ni de otro juez alguno, y con clausula de poder pedir executor en las Audiencias, para que le hagan pagado. Y ay clausula de constituto, y dice, que no saliendo cierto el dicho juro, o parte del, se aya y cobre en qualquiera de las rentas que tiene, y posee del dicho mayorazgo, que quisiere eligir Luys de Camargo: y en esta escritura no hallo, q al dicho Luys de Camargo se le entregasse el juro de los dichos. 45. ij. maravedis, que el Conde don Iuan dixo lo auia de entregar, q tenia en las rentas de las alcaualas de ganados, heredades, y hieruas de la ciudad de Truxillo.

42  
Y como queda referido en la quarta escritura deste Memorial, Iuan de Torres Montees depositó, en los cinco quentos. 389. ij. 468. maravedis, que desembolsó estos tres quentos desta partida, para eumplir con la facultad Real, q mandaua se hiziesse deposito para de alli redimirse los censos que auia a. 14. sobre el estado, y para que en su favor el Conde don Rodrigo otorgasse la escritura de censo, como la otorgó: y mas presenta los recaudos siguientes, para aueriguar, que los dichos tres quentos depositados, se conuirtieron en la redempció deste censo de Luys de Camargo.

43  
Rollo. f. 4.  
Lo primero, como Alvaro Piçarro de Camargo, como hijo, y heredero de Luys de Camargo, por escritura, que se otorgó en la ciudad de Truxillo a. 6. de Março de. 86. otorgó como recibio vn quento. 810. ij. 560. maravedis, de los tres quentos del censo de su padre, que Iuan de Torres Montees auia depositado en Pedro de Mendoza para hazer la redempcion del dicho censo. Y en esta escritura va haziedo relacion de los derechos, y titulos, por los quales le pertenece el principal del dicho vn quento. 810. ij. 560. maravedis, de que otorga redempcion bastante con fe de paga.

44  
Quaderno. 3.  
BB.  
Mas ha presentado otros autos, por los quales parece, q Rodrigo de Mendoza vezino de la ciudad de Truxillo, y con poder del Conde don Rodrigo Geronimo Portocarrero, que se lo dio, para que con el dinero que Iuan de Torres Montes auia depositado, redimiesse los dos céfos de dō Francisco Zapata, y Luys de Camargo: en. 7. de Febrero de 586. ante la justicia de la ciudad de Tauxillo presentó pedimientó en nombre del dicho Conde, en que dixo, que el dicho Conde mi parte deve a los herederos de Luys de Camargo

Camargo vezino desta ciudad ocho mil ducados, que del dicho Luys de Camargo tomó a censo, y los situó: los. 45. 11. sobre. 70. 11. marauedis de renta de juro, q̄ el dicho mi parte tiene en esta ciudad: y los marauedis restantes, sobre las hieruas de Medellin, y alcauala dellas. El qual dicho Luys de Camargo vendio a esta ciudad. 50. 11. marauedis de réta de los que tenia en el dicho Cōde: y porque yo en el dicho nombre, por virtud del poder que del tengo, que presento con vn traslado de la prouision, q̄ para tomar mayor quantia a mas precio de 2.14. quiero redimir los dichos. 50. 11. marauedis: y para ellos supliqué en el ayuntamiento deste dia se me diessen los recaudos, con quitacion del dicho censo, y no se pudo abrir el archiuo, traygo ante V. m. 630. 11. marauedis de principal, y mas los reditos: pidio, que se depositassen, para que se den a quien los vuere de auer, y se le entregassen recaudos bastantes, y redempcion del dicho censo, para que no corriesen desde oy.

45 Y el Corregidor, que se saquen del archiuo de la ciudad las escrituras que tiene este censo, y se redimá: y la ciudad, que se reciba el dinero para la redempcion, y que se ponga en poder de Jorge Moreno mayordomo de la ciudad. Y en estos autos se haze relacion, q̄ el Corregidor con vna llave que tiene del archiuo, y el escriuano con dos de dos regidores, y otra que tenia el dicho escriuano, se abrió el archiuo de la ciudad, y se halló la escritura, por la qual Luys de Camargo vendio a la ciudad de Truxillo para efecto de pagar el pecho, y seruicio Real a su Magestad, 50. 11. marauedis de renta de juro en cada vn año: los. 45. 11. marauedis en el juro que el Conde de Medellin tenia y tiene sobre las alcaualas de su Magestad en aquella ciudad y su partido: y los. 5. 11. marauedis cargados sobre dos nouenas de la heredad, y dehesa del palacuelo, como della consta. Y la parte del Cōde requirio al dicho mayordomo, que recibiesse las. 700. 11. marauedis, que montaua el principal de los. 50. 11. marauedis, que Luys de Camargo el viejo vendio a la ciudad de Truxillo de renta, y juro en cada vn año, y que los recibiesse por quenta, y en nombre de Aluaro Piçarro de Camargo, hijo, y heredero del dicho Luys de Camargo, que presente estaua, y lo tuuo por bien, y requirio, que por lo que le toca al dicho Jorge Moreno, que en nombre de aquella ciudad

19 ciudad lo recibiesse: y el dicho mayordomo recibió de la parte del dicho Conde de los dineros, que dixeron auer depositado Iuan de Torres Montees en Pedro de Mendoza vezino de la ciudad de Seuilla, para quitar y redimir los cénsos que se pagan por el Conde a los herederos de Luys de Camargo, se dio y entregó al dicho mayordomo veinte y vn mil reales, que suman setecientos y catorce mil marauedis: los quales recibio por queta de los herederos del dicho Luys de Camargo, y da fee el escriuano del entrego del dinero al dicho mayordomo, y que se le entregaron a la parte del Cōde las escrituras que Luys de Camargo auia otorgado en fauor de la ciudad, y que estaua firmada, y signada de Florencio de Santa Cruz escriuano. Y estas dos partidas que se han redimido montan dos quentos quiniétos y diez mil quinientos y sesenta marauedis: y parece conforme a esto, que faltan por redimir desta partida de Luys de Camargo quatrocientos y ochenta y nueue mil quatrociétos y quarenta marauedis, que es cumplimiento a los dichos tres quentos de principal del dicho censo.

46 Demas de lo que el Conde alega en su primera petició, que mira a defectos contra las facultades, y de no auerse dado con relacion de otras, ni con citacion de los sucesores, y auerse excedido de los efectos, y cantidades para que se concedieron, que mira esta alegacion a todos los censos q̄ adelante se referiran en quanto a esta partida, en particular alega lo siguiente. Lo otro, porque de los tres quentos, que dize Iuan de Torres auerse redimido el censo de Luys de Camargo, se hallara, q̄ se dexaron de redimir quatrociétos y ochenta y nueue mil marauedis, y assi no ha podido dellos llevar reditos algunos Iuan de Torres, y los deue restituyr, o descontarlos de la fuerte principal, en caso que valiera el dicho censo, que niega, y porque es inualida, y en ninguna manera se pudo obligar el estado: porque demas de las nulidades alegadas resulta otra peremptoria de la letra de la misma facultad, que se concedio para efecto de pagar veynte y seys mil ducados, que dize el Conde don Iuan auia comprado de bienes libres para incorporar en su mayorazgo, y los dichos bienes no estan incorporados, ni los tiene, ni posee, y assi cessando la condicion cessa la facultad con que fue concedida. Y porque la escritura q̄ se otorgó

K en



en fauor de Luys de Camargo de los bienes del mayorazgo fue nulla, y por el configuiente inualida, pues no dize en ella que fue censo, ni se guardaron las cõdicion es de los censos, y no puniẽdo cierta cantidad de tributo, y aprecio, cierto, y señalado sobre bienes rayzes, sino que parece se ve dio la propiedad misma de los bienes, ni tampoco fue verdadero contrato de veta, pues fue con clausula de que cada y quando que al dicho Luys de Camargo se le boluiesse el dinero, quedassen libres los bienes vendidos del dicho mayorazgo, lo qual es contra naturaleza del contrato de cõpra, y veta, y por q̃ Iuã de Torres Mõtees, y sus procuradores le auian de boluer, y restituyr al Conde, y su mayorazgo el preuilegio de los quatro y cinco mil marauedis de juro que el Conde don Iuan Portocarrero vendio al dicho Luys de Camargo, pues pretende el dicho Iuan de Torres Mõtees auer redimido la dicha veta, y assi pide se declare por nullo este censo.

47  
Fol. 69.

Y Iuan de Torres Mõtees respõdio, q̃ en quãto a las facultades no era justo se disputasse por defecto de poder del Principe, mayormente de la concedida por el Emperador nuestro seõor, año de 1543. y de lo hecho en su cumplimiento, y porque no tenia vicio alguno, y el contrato que cõ ella se hizo con Luys de Camargo fue conforme a ella, porque no fue para imponer censo, sino para vender bienes del estado en cantidad de ocho mil ducados, con pacto de retrouendendo. Y el Conde don Iuan en su conformidad vendio a Luys de Camargo los ducientos y treinta mil marauedis de la renta del estado, por los tres quentos de marauedis, que le dio por ellos, con el dicho pacto de retrouendendo, y assi se confiesa, que no fue censo, sino venta real con el dicho pacto, y que esto es verdad corriente, q̃ no se puede poner duda en ella, mirandose con atencion la dicha facultad. Y que en quanto a la que tuuo el Conde don Rodrigo, padre del Conde dõ Pedro, que oy posee el estado, que la ganõ para subir los censos, y pagar menos reditos, menos se puede poner duda por la notable utilidad que resulta en fauor del estado: y que para el efecto en ella contenido, Iuan de Torres Montees por mandado de la justicia depositõ en Pedro de Mendoza los dichos tres quentos de marauedis, que se auian de pagar a los herederos de Luys de

Allanamiento  
de Iuan de  
Torres Mõtees

48  
Fol. 72.

20  
de Camargo. Y aunque Pedro de Mendoza no les dio ni pagõ mas que dos quentos quinientos y diez mil quinientos y sesenta marauedis: dize Iuan de Torres Montees, que se allana a no cobrar del dicho estado mas que al dicho respecto, porque lo restante a cumplimiento a los dichos tres quentos, con los corridos, los cobrõ por justicia del depositario: y si alguna cosa viere cobrado mas del dicho estado, esta llano a compensallo con lo que oy se le deue de corridos, y que assi no se le puede poner duda en el derecho de los dos quentos quinientos y diez mil quinientos y sesenta marauedis, y lo que desta cantidad viere corrido, y corriere.

Y el Conde responde no auerse cumplido con la contextura de la facultad, y que su alegacion no mira a la falta de la potencia del Principe, porque della no duda, auiendo causa legitima, la qual dize, que no vuo: porque dado caso, que la que se puso lo fuera, que niega, fue falsa, como por q̃ los contratos que se hizieron fueron viciosos, y ningunos, y que viendose conuencido confiesa, que esta llano de boluer y restituyr los quatrocientos y ochenta y nueue mil marauedis de principal, con lo corrido que viere lleuado por auerlos sacado de Pedro de Mendoza, y que en esto cometio delito, ansí en repetirlos, como en auer cobrado censo del dicho estado, como si verdaderamente se viera redimido con ello, de que se induze mala fe, como consta de su confesion: y assi el Conde en virtud de la dicha confesion pide execucion por la dicha cantidad contra Iuan de Torres Montees, protestando como protesta seguir en lo demas: y que en la escritura en que se funda Iuan de Torres Montees no tiene forma ni manera de contrato: porque querer dezir que fue venta con pacto de retrouendendo, como se pretende, es adiuuar, pues della no se colige tal, ni ay palabras que lo induzgan, ni conuiene a la dicha escritura, ni se puede adaptar las palabras della. Y alega mas el Conde, que no se redimio este censo enteramente, como esta confesado en vna declaracion, y carta que presenta de Iuan de Torres Montees, que la tiene reconocida, y que en la escritura vuo defecto, de forma, y citacion del successor, q̃ era don Alonso, hermano del Conde don Iuan su aguelõ, antes que tuuiesse hijos: y que esto consta de la clausula del testamento del Conde don Iuan, y de la curadoria, que la  
Con-

1646	
1616	26
1616	96
1616	48
1616	240
1616	28
	<hr/>
	63

Condesa doña Maria Ossorio tuuo de sus hijos, y que assi ni por la partida, que se dexò de redimir de los quatrocientos y ochenta y nueue mil marauedis, ni por lo demás parece que se pudo imponer censo sobre su mayorazgo: y por que auiendo sele vendido a Luys de Camargo vn juro, que su mayorazgo tenia de quarenta y cinco mil marauedis sobre las rentas de la ciudad de Truxillo, y su tierra, auia de entregar primero el dicho juro, y preuilegio, que era de cinquenta mil marauedis para el mayorazgo, junto con la escritura original de venta que se hizo a Luys de Camargo, y no se entrego: y para aueriguar lo referido ha hecho presentacion. Lo primero, del mayorazgo deste estado, que queda referido, en el qual se refieren, y declaran los bienes de que se hizo, supra fol. y de la tutela, y curadoria q se discernio a la Còdesa doña Maria Ossorio, y al Marques de Villanueva su hermano, de la persona y bienes del Conde don Rodrigo Geronimo Portocarrero, año de. 1546. Y en esta curaduria ay vna clausula del testamento del Còde don Iuan, en la qual manda, que se le den a don Alonso su hermano ducientos mil marauedis cada vn año. Y esto còsidera el Conde, para que el Conde don Iuan tuuo hermano, a quien pretende, que deuio citar para la facultad que el Emperador nuestro señor concedio, con que se otorgò el dicho contrato en fauor del dicho Luys de Camargo. Y tambien ha presentado vna carta misua, que Iuan de Torres Montees escriuio al Conde don Pedro desde la ciudad de Seuilla a esta de Granada, que es la siguiente.

*Tutela en el rollo. f. 281.*

*49*  
*Esta carta en el rollo f. 245.*

Ya V.S. ha tenido noticia del pleyto que he traydo en esta Real Audiencia con Pedro de Mendoza, y sus herederos, en razon de pedirles los quatrocientos y ochèta y nueue mil quatrocientos y quarenta marauedis de principal, que dexò de redimir de mi dinero del cèso de los tres quètos de principal, que se pagaua a Luys de Camargo vezino de Truxillo, y los corridos dellos dende el dia que hize deposito en el dicho Pedro de Mendoza para hazer las dichas redempciones hasta la real paga, como se obligò por escritura de deposito, que otorgò en mi fauor, en virtud de la qual fue condenado por autos de vista y reuista, y me pagaron, apelando del mandamiento de apremio, que se dio contra ellos: y despues aca han buelto a alegar, que respeto que su

señoria

señoria del Conde don Rodrigo Geronimo Portocarrero, que tenga Dios en su gloria, padre de V. S. y su estado me pagò seys años de corridos por entero, assi como si todo el dicho censo de los tres quentos se uiera redimido, que fue dende el año de. 86. hasta el de. 92. les auia de boluer ducientos y veinte y seys mil marauedis, que monta el corrido de los dichos quatrociètos y ochenta y nueue mil quatrocientos y quarèta mrs, q assi se dexaron de redimir, por quanto menos deuian. Yo he respondido, que por la misma razon q ellos alegan, pertenecen a V.S. y no a ellos, por auerme pagado los corridos de los dichos quatrocientos y ochenta y nueue mil quatrocientos y quarenta marauedis sin deuermelos, no siendo a su cargo, por no auer se redimido de el dicho mi dinero, y assi se los he de boluer a V. S. descontandolos de lo que me deue de corrido el dicho estado, y sobre esto queda visto para lo sentenciar en vista: es necessario que V.S. se muestre parte, embiando poder para ponerme demanda, y reconuencion de los dichos ducientos y veinte y seys mil marauedis, que montan los corridos de los dichos quatrocientos y ochenta y nueue mil quatrocientos y quarenta mrs de principal en los dichos seys años, por la razò aqui dicha, y por las demas còtenidas en esta peticion, que yo presentè aca las que seran a proposito, porque no me condenen a que se lo buelua, y quede V.S. excluydo, y su estado de auerlos, riniendo yo obligacion a boluerse los en descuento de lo que me deue de corridos, y assi se deue pedir por orden de V.S. Y està esta carta reconocida por Iuan de Torres Montees.

*Reconocimie to, rollo. f. 241.*  
*50*  
*Rollo. f. 302.*

Y Iuan de Torres Montees responde, que este censo de Luys de Camargo esta fuera de toda dificultad, assi en suficiencia, como en solemnidad, y que nunca ha negado que boluieron a su poder los quatrocientos y ochenta y nueue mil quatrociètos y quarenta marauedis, de los tres quentos que auia entregado para la redencion del censo de el dicho Luys de Camargo: pero que estos no tocan al Conde, ni tiene que ver con ellos, y que antes es deudor el dicho Conde y su estado de esta cantidad al dicho Luys de Camargo, y a sus herederos, y a las personas que del tienen causa con los corridos de veinte y seys años. Y que si Iuan de Torres Montees en algun tiempo con buena fe ha co-

L brado



brado corridos por entero de todo el censo desde el principio deste pleyto tiene ofrecido de sconto y compensacion de la rata de corridos, correspondientes a los dichos quatro cientos y ochenta y nueue mil y tantos marauedis del dicho tiempo que los cobró. Y porque en lo que toca al juro de quarenta y cinco mil marauedis de renta en cada vn año, que el dicho Conde pretende que se le entregó al dicho Luys de Camargo, y que oy para en poder de Iuan de Torres Montees, es error notorio, porque no se le entregó tal juro al dicho Luys de Camargo: y lo q̄ passa es, q̄ para cūplimiento a los duciétos y treinta mil m̄s de réta en cada vn año, que el Conde don Iuan vendio con la facultad Real al dicho Luys de Camargo, le consignò la cobrança de quarenta y cinco mil marauedis en el juro de setenta mil marauedis de renta, que el Conde tenia sobre las rentas de la ciudad de Truxillo. Y este juro de setenta mil marauedis lo posee y cobra oy el Conde, y el administrador de su estado, y siempre lo ha cobrado, y nunca vuo juro separado de quarenta y cinco mil marauedis de renta: y cafo negado que lo vuiera auido, esto no tiene que ver cō mi parte, porque a el no se le ha entregado, ni sabe dello, y es pleyto que el dicho Conde ha de traer con los herederos del dicho Luys de Camargo: demas de que respeto de no auer redimido, ni pagado el dicho Conde los dichos quatrocientos y ochenta y nueue mil quatrocientos y quarenta marauedis de principal con los dichos corridos de veinte y seis años del dicho censo de Luys de Camargo, no tiene obligacion a darselo, en caso que lo tuuiera; quanto mas constando, que no se le ha entregado.

51  
Rollo.f. 310. Y el Conde, que el censo de Luys de Camargo no fue censo para poderse redimir con la dicha facultad, y que tiene los defectos que consta de la escritura, y tiene alegados: y porque ni la parte contraria ha redimido enteramente el dicho llamado censo de Luys de Camargo, ni ha entregado al Conde la escritura del dicho contrato como era obligado, ni el preuilegio del juro de los quarenta y cinco mil marauedis que se le vendieron al dicho Luys de Camargo: y que auiendo se vendido el dicho juro, es cierto que también se auia de redimir como lo demas, y que esto no se impide con lo que de contrario se alega, que el juro de setenta mil

Este recaudo  
en el rollo, fol.  
216.

22  
mil marauedis en las rétas desta ciudad de Truxillo lo tiene y posee el mayorazgo de Medellin: porque este también lo poseia y gozaua despues del contrato de Luys de Camargo desde el año de. 1558. hasta el de. 605. y para ello presenta el recaudo siguiente. Vn pedimiento que el Conde hizo a su Magestad por Henero de. 605. en que dize, que por el mes de Agosto passado se auia dado sentencia de tenuta en su fauor de su estado, y auia tomado possession: y auiendo mirado los papeles, y preuilegios que tiene en el archiuo de su casa, no auia hallado vn preuilegio de confirmación que los señores Reyes Catolicos mandaron dar en fauor de los poseedores del estado y mayorazgo fecho en la ciudad de Toro a. 26. de Octubre del año de. 1476. de cinquenta mil marauedis de juro, que el señor Rey don Henrique auia fecho merced a don Rodrigo Portocarrero, y a don Iuan Portocarrero Condes que fueron del dicho estado, y para sus successores situados en las rentas de las alcualas de la ciudad de Truxillo, y su tierra, y que tenia necesidad para la cobrança del dicho juro, que Antonio de Ayala secretario de su Magestad, y tenedor del archiuo de Simancas, le diese vn traslado de la dicha confirmacion, suplicò por cedula a su Magestad, para que el dicho archiuero le diese el dicho traslado: y el decreto es, que informe la Contaduria mayor de quentas, si este juro se ha pagado y paga, y se informò, que por las quentas que en la Contaduria mayor de su Magestad se auian fenecido de las rentas Reales de la ciudad de Truxillo y su partido desde el año de. 1558. hasta el año de. 1593. parece, que no se ha hecho bueno ninguna partida de cinquenta mil marauedis de juro, y renta al año en cabeza de don Rodrigo Portocarrero, y don Iuan Portocarrero Condes de Medellin, ni de sus herederos, ni en las fees de relaciones que se ha dado por los libros de ellas, para el fenecimiento de las dichas quentas auia venido suspendido al juro, sino otro de setenta mil marauedis en cabeza de los herederos de don Rodrigo Portocarrero Conde de Medellin, y este se à hecho bueno en todas las dichas quentas, y es la fecha desta certificacion a. 7. de Febrero de 605. con dos firmas, que dize la vna, Miguel de Peñarrieta; y la otra, Pedro de Bañuelos: y con esta certificacion alega el Conde, que si fuera este el juro que se vuiera vendido al

al dicho Luys de Camargo, lo auia de cobrar el, y sus herederos, desde el año de. 1543. hasta el de. 1586. que dize Iuan de Torres Montees que lo redimio, y no lo auia de cobrar el Conde, ni sus antepassados. Y porque en el mayorazgo y casa esta vinculado otro juro de cinquenta mil marauedis, de que no goza, ni ha gozado desde el dicho tiempo, que consta de la dicha certificacion, y que assi por esta causa, y por no auer cumplido Iuan de Torres Montees con depositar, ni con el tenor de la facultad, es inualido el censo que pretende, y por los defectos de su escritura, y pedir el Conde el dicho juro, y preuilegio, que era de los dichos cinquenta mil marauedis sobre las rentas de la ciudad de Truxillo, y su tierra, como consta de esta cedula Real, y auto della, que presentó, que toda ella dize assi. Arrendadores, fieles, y cogedores, y terceros, y deganos, y mayordomos, y concejos, y justicias, y otras y qualesquier personas. Desta otra parte no se pudo leer hasta donde dize, Cumplida que sera, aun no vn renglon. Y luego dize: en todo y por todo segun en ella se contiene, y sus Altezas por ella vos lo embian a mandar, en quanto toca y atañe a los preuilegios, que dizque yuan assentado en libros, y confirmados de el Rey, y de la Reyna nuestros señores, de las quantias de marauedis siguientes.

52  
Rollo. f. 314. Setenta mil marauedis de juro, y de heredad, que estan situados en ciertas rentas de la ciudad de Truxillo, y cinquenta mil marauedis, que le estan situados en ciertas rentas de la ciudad de Truxillo, y su tierra, y por otro preuilegio, las tercias de pan, y marauedis de la ciudad de Ezija, y la ciudad de Andujar, y las tercias de la villa de Medellin, y su tierra, y doze mil marauedis que tiene situados en la ciudad de Segouia, y el portazgo y martiniega de Najar, y quinze mil marauedis que tiene situados en las tercias de la villa de Caceres, y no en mas e aliende siédo vos mostrados los dichos preuilegios, y las confirmaciones de ellos, o sus treslados signados de escriuano, y pareciendo ser assentadas en los libros las tales confirmaciones, los quales dichos treslados de los dichos preuilegios, y confirmaciones de ellos, saca, signados de qualquier escriuano, o escriuanos publicos de qualquier ciudad, o villa de estos Reynos. Mayordomo, vna firma que parece dize Ruy Lopez.

23  
Lopez. Gonçalo Gutierrez. Gonçalo Garcia. Mercedes. Iuan Nuñez Fernandez. Y ay otras tres firmas que se siguen, que no se acertaron a leer para sacar, hasta donde dize, Gonçalo de Baeça. Mercedes. Ruy Lopez. Diego de Luyçaga. Alon de Bernal. El qual dicho treslado se sacò del original, que para este efeto me entregò el señor don Christoual de Alarcon Villaseñor, gouernador deste estado, y en la forma dicha va cierto, y verdadero, y fueron testigos a lo ver corregir, y concertar Francisco Rodriguez, y Habian Martin, vezinos de el lugar de don Benito, estantes en esta villa de Medellin en ella a. 26. dias del mes de Junio de 1604. años, va testado, o lugar, y no vala. E yo Francisco Ontiueros vezino de la villa de Villanueua de la Serena escriuano del Rey nuestro señor publico del juzgado desta dicha villa de Medellin presente fuy a lo que dicho es, y de mi se haze mención. Y este traslado se sacò por mandado de el dicho señor gouernador, que aqui firmó su nombre, e fize mi signo a tal, en testimonio de verdad. Y luego esta vn signo, y vna firma, que dize, Francisco Ontiueros escriuano: y en el tambien ay vna firma, que dize, don Christoual de Alarcon Villaseñor, y parece se sacò en esta forma, q̄ ante el dicho dō Christoual de Alarcon, gouernador del estado de Medellin en. 20. de Junio de. 604. Diego de Carmona Contador de las rentas deste estado, dixo, que los señores Reyes Catolicos hizieró merced de cierto preuilegio al Conde don Iuan para que cobrasse todos los marauedis, assi de alcaualas, como de otras cosas pertenecientes a su mayorazgo, como constaua de la dicha merced, q̄ estaua firmada de sus Reales nombres, y estaua en el archiuo donde estauan las demas mercedes, y preuilegios de las rentas del estado, y que le conuenia sacar vn traslado autorizado, pidio que se le entregasse: y el dicho gouernador hizo sacar el dicho traslado del dicho preuilegio, el qual se sacò: y despues del dicho preuilegio, se sigue la cedula, preuilegio, o recaudo, q̄ a la letra queda referido: y este recaudo le dio y sacò sin citacion de parte.

53  
Lo q̄ alegan los acreedores en este censo de Luis de Camargo con  
Y los demas acreedores responden a esta partida deste censo, o venta de juro de Luys de Camargo lo que respondieron en el censo de don Francisco Zapata, de que no ay subrogaciõ para la antigüedad, y que es nueva fundaciõ  
M y que

tra Iuan de Torres Montees en los folios. 168. y 171.

54  
Respuesta de Iua de Torres Montees, en el fol. 169.  
Este testimo- nio en el rollo, fol. 170.

55  
Resolucio de los articulos que se han de determi- nar en este cõso de Luys de Ca- margo, en cuyo derecho preten- de Iuan de Tor- res Montees ha sucedido.

56

y que caso que no se aya notificado la sentencia del Consejo, que se ha vido della, y que no ha de ser la cobrança en las alcaualas, por auerse cõprado con los dineros que ellos dieron a censo: y que assi Iuan de Torres Montees deue se- guir sus hypotecas especiales.

Y Iuan de Torres Montees responde a los dichos acree- dores, que no se le notificò la dicha sentecia, y para ello pre- senta el testimonio que queda referido del secretario de el Consejo, de la causa que dize no auer auido notificacion. Y alega Iuan de Torres Montees no auer cobrado marauedis algunos de corridos despues de la sentencia del Consejo, ni antes muchos años, y que por auerse cumplido las condi- ciones de las facultades, se subrogò, y sucedio en los dere- chos de los censos antiguos: y que tiene hypotecadas todas las rentas del estado, en las cuales sin distincion ha de co- brar, assi de las alcaualas, como de las demas: porque en ca- so que con los dineros de los acreedores se vuisse com- prado por esto solo, sin expreso y particular pacto, no que- daron afectas, ni hypotecadas a las deudas de los dichos acreedores, alomenos con prelación a los que fuesen ante- riores, y que por destajo, y conuencion particular en vir- tud de la dicha facultad sucedio en el derecho, y anteriori- dad de los acreedores, cuyos censos se redimieron con el dinero que dio para el dicho efeto, cumpliendo en todo el tenor y condiciones de la dicha facultad, y que no sucedio por nueva venta, e impuscion, como menos bien se dize por los dichos acreedores.

Presupuesto lo referido, esta partida tiene otros tres arti- culos que determinar. El primero, si en caso que se tenga por valido el censo, o venta, o pacto de retrovendendo de Luys de Camargo, si se le aura de dar el grado conforme a la data del contrato, que se otorgò ante el Conde don Iuan Portocarrero, y Luys de Camargo, que como queda refe- rido, fue a. 17. de Octubre de. 543.

El segundo articulo, si respetto de ser oy el censo (confor- me a la declaracion de Iuan de Torres Montees) de solos dos quentos quinientos y diez mil quinientos y sesenta ma- rauedis, si se aura de enmendar la sentencia del Consejo, en quanto lo da por valido en todos los tres quentos: y si se aura de declarar, que solo la paga de corridos se entienda por

57

24  
por lo que queda de suerte principal del dicho censo.

Y el tercer articulo mira al pedimiento de execucion fe- cho por el Conde de los dichos quatrocientos y ochenta y nueue mil quatrocientos y quarenta marauedis del cum- plimiento de los dichos tres quentos. Y esta cantidad no parece estar redimida por el Cõde, ni Iuan de Torres Mõ- tees conforme a los autos que hasta oy han parecido. en es- te pleyto: y el Conde parece, que el pedimiento de execu- cion no lo haze por cottidos de los dichos quatrocientos y ochenta y nueue mil quatrocientos y quarenta marauedis, sino por la suerte principal dellos. Y estos tres articulos he- resumido en esta pattida, si no es que parezca que ay mas que determinar en ella, y en la passada, conforme a lo ale- gado por las partes, y del pleyto resulta.

58  
Lo siguiente mi- ra a la suplica- cion que el Con- de tiene inter- puesta de la sen- tencia de los se- ñores de el Con- sejo entre el Cõ- de, cõ los demas q̄ pretenden ser sus acreedores, en la petició de suplicaciõ de el fol. 41.

Presupuesto lo referido, que mira a pretensiones sola- mente entre el Conde don Pedro Portocarrero, y Iuan de Torres Montees, y los acreedores, que pretenden ser del estado con el dicho Iuan de Torres Montees. Lo demas q̄ ay en este pleyto parece mira a la peticion de suplicacion del Conde, que en esta Audiencia ha presentado, de la sen- tencia de graduacion del Consejo, y en ella dize, que se ha de reuocar la dicha sentencia del Consejo, denegando a los dichos acreedores lo que en ella han pretendido, y proue- yendo como pide en esta suplicacion, porq̄ los censos estã impuestos sobre los bienes de su casa y mayorazgo, q̄ son vinculados para no poderse enagenar con facultad Real, y sin ella: y que aunque se han otorgado algunos censos con facultades Reales, son en si mismo ningunos, y no le pue- den prejudicar a su mayorazgo, porque el Principe no pue- de alterar lo que esta dispuelto por testamento, o contrato, por ser derecho natural, y que no esta debajo de la disposi- cion de los señores Reyes, conforme a la mas comun opi- nion: y que quando pudiesse conceder semejantes faculta- des, no es visto querello hazer, sino es haziendo especial me- cion del testamento, o dispuscion, que quiera derogar, y que todo esto falta en los casos de que se trata, y que assi fal- ta la voluntad del Principe, y las facultades son ningunas; porque no solamente se requeria que se vuiera hecho men- cion de la fundacion del mayorazgo, pero aun de las clau- sulas notables, que en el se contienen para su conseruaciõ: y que

35  
12  
20  
15  
15  
50  
100  
150  
164  
088  
779  
74

0264  
12

669  
80  
30  
779

306  
000  
000  
44  
44  
40  
40  
40  
40  
40  
106  
306  
44  
44  
40  
36  
28  
44  
44  
44  
12  
740

y que en las suplicaciones que se hizieron para impetrar las facultades con que se otorgaron las deudas y censos, ay notoria surregion, porque se hizo relacion sinieſtra, y se encubrio el hecho de la verdad, deuiendose de hazer relacion de todas las facultades, que estauan concedidas hasta el tiempo que se concedio la vltima dellas, porque si assi se hiziera, no se concedieran otras de nueuo, y que assi vuo notorio defecto en la voluntad del Principe, y las facultades fueron ningunas, porque auendose dado tantas para obligar, y enagenar los bienes del mayorazgo, no se dieran en tanto perjuicio de los sucessores, y que las facultades no se pudieron conceder sino es por algunas de las justas causas expressadas en derecho: y que en las que se concedió faltaron, porque para imponer censo de a catorze mil el millar, para redimir las de por vida, y pagar deudas sueltas, no fueron justas, porque con la vida del Conde don Rodrigo, que ganó las dichas cédulas Reales, se acabauan los dichos censos de por vida, y quedauan libres los bienes del mayorazgo. Y en quanto a las facultades, que se concedieron para los cinquenta quentos para la paga de las alcavalas del dicho estado, siendo facultades condicionales, y limitadas, no se cumplio con las dichas condiciones, antes se excedio de todo ello, tomando mas cantidades de censos, que por ellas se permitian, y assi las escrituras que con ellas se otorgaron fueron ningunas, alomenos en lo que se excedio: y porque auendose ganado la primera facultad para los dichos cinquenta quetos para la paga de las dichas alcavalas, el Conde don Rodrigo, que la impetró, no vso della mas q̄ solamente en quantia de once quentos, y lo demas lo pagó con sus propios bienes libres, que tenia, con animo de aumentar el dicho mayorazgo: y auiendo hecho donacion del dicho aumento al mayorazgo, porque assi se deve presumir, pues incorporó los bienes en el, sin auer hecho protestacion en contrario: despues sin lo poder hazer ganó otra facultad, con relacion que hizo, diziendo, que auia pagado con sus propios bienes libres, y dotes de sus mugeres legitimas maternas de sus hijos: por lo qual la facultad, que assi se concedio fue asubrepticia, y assi ninguna. Y concluye con que todas las facultades son ningunas, por auerse concedido sin citar a los inmediatos sucessores, ni otro ningun

cono;

39  
Fol. 171.

25  
conocimiento de causa de las que suelen, y deuen interuenir: y assi pide se reuoque la sentencia del Consejo, y se de por libre a su mayorazgo de los dichos censos, contratos, obligaciones, declarando ser ningunos, alomenos anulandolos, y denegando todo lo que pretenden todos los acreedores, y a que bueluan todos los marauedis, y corridos que han cobrado, y cobraren en virtud dellos desde el dia que el Conde sucedio en el estado, hasta la restitution, proueyéndose en su fauor como mas le conuenga.

Y los acreedores vezinos de Segouia responden, que se deve denegar lo que pretende el Conde, porque verdaderamente la sentencia del Consejo passo en cosa juzgada, y como quiera que sea, todos los bienes, y rentas del Condado de Medellin estan obligados con facultad Real a sus censos, la qual valio, y que es cosa indigna que la parte contraria quiera disputar desto, en especial no siendo enagenacion la que se hizo de bienes de mayorazgo, sino antes aumento dellos, porque las alcavalas de Medellin, y su tierra las compró el Conde don Rodrigo Geronimo Portocarrero, y las goza oy el Conde don Pedro, que posee el estado, para cuya paga se concedio la dicha facultad, para imponer sobre los bienes de su estado cinquenta quentos de principal de censo, en los quales entran sus censos de estos acreedores de Segouia: y que puesto caso que el Conde don Rodrigo pagasse de su hacienda parte del precio de las alcavalas, desde el principio que las compró, y antes que las pagasse, declaró su animo, y voluntad; q̄ era de imponer el dicho censo sobre su estado, y assi no se puede congeturar voluntad para incorporar las dichas alcavalas en el dicho estado sin la dicha carga de los 50. quetos, porq̄ auia ganado la facultad: y como quiera q̄ sea, y haziendo relacion verdadera del caso, y estado que tenian las cosas, ganó segunda, y tercera facultad para imponer el censo, que restaua, cumplimieto a los dichos cinquenta quentos, y que con estas facultades diéron sus haciendas, y no han de quedar engañados, interuiniedo en ello la autoridad de su Magestad. Concluyen, que se declare auer passado en cosa juzgada la sentencia del Consejo Real, alomenos se confirme, y deniegue al Conde todo lo que pretende. Y los demas acreedores, que fueron graduados en la sentencia del Consejo (y los recaudos que

*P. W. Segouia*

*J. d. m. d. e.*

*J. p.*



ay para cada partida ) son los siguientes:

Primer acreedor de la sentencia de los señores del Consejo.

133	0
793	0
157	
297	
121	
<hr/>	
881	0

60  
Los Capellanes  
de la Capellania  
de señor S. Iuan  
Baptista.

**D**I Z E la dicha sentencia. Primeraméte sean pagados los Capellanes de la Capellania del señor S. Iuan Bautista de la villa de Llerena, q̄ esta sita en la Iglesia de Santa Maria de la dicha villa, que fundó Francisco Zapata Comendador de Hornachos, por doña Maria de Toledo su muger, de diez mil maravedis de renta, y censo en cada vn año, y lo que dello ha corrido, y corriere, y se deue, y deuiere de aqui adelante, en virtud de vn preuilegio y merced, q̄ la señora Reyna doña Iuana librò en fauor del Licenciado Luys Zapata, y doña Maria de Chaues su muger, sobre las alcualas de las hieruas de la villa de Medellin, como parece por el dicho preuilegio, fecho en. 20. de Nouiembre de 1514. años, refrendado de Periañez notario del Reyno de Castilla, y de la fundacion, y dotacion de la dicha Capellania, que sobre el hizo el dicho Comendador, en. 13. de Febrero de 1543. años, por ante Lorenzo Gutierrez de Rosales escriuano de su Magestad, y de Llerena.

61  
Este preuilegio, fol. 12.  
Quaderno no  
no.

Para esta partida hallo por los Capellanes el recaudo siguiente. Vn preuilegio de la señora Reyna doña Iuana en fauor del señor Licenciado Luys Zapata Oydor del Consejo Real, y de doña Maria de Chaues su muger, en el qual estan insertos los recaudos siguientes,

RR.  
62

Lo primero, vna carta executoria de vn pleyto, que se litigò en el Consejo de Contaduria, entre doña Maria de Ouando vezina de Caceres, con don Iuan Portocarrero Conde de Medellin. Y por ella se haze relaciõ, que la doña Maria presentò carta de preuilegio, y pidio a la justicia, que se apremiasse al dicho Conde, que le pagasse ciento y quarèta mil maravedis, que le era obligado a pagar, de los diez mil maravedis, que ella tenia situados en las rentas de las alcualas de las hieruas de las dehesas de Medellin, y su tierra, y de las dehesas, que fueron de Diego Mexia, que el Conde cobraua, y auia cobrado: y de lo q̄ doña Maria alegò se entiende, y va diziendo, que el Conde tenia en heredamiento las alcualas. Y el Conde parece que alegò, y respondió, no ser obligado a cosa alguna, porque su Magestad libraua

14	
60	
90	
34	
32	
<hr/>	
190	26

libraua en cada vn año en el Conde, y estas alcualas cierta quantia de maravedis, porque lastenia en cada vn año, y q̄ asì si la dicha doña Maria algun preuilegio, o derecho tenia a los dichos maravedis, lo auia de mostrar, y requerir con ella el Conde, lo qual no auia hecho: y alegò tambien, que auia prescripcion contra el preuilegio, y que se auia ganado subrepticamente, y que no se auia hecho relacion como el Conde lleuaua las alcualas de su tierra por cierta quantia de maravedis en cada vn año, de que su Magestad le auia hecho merced: y asì pidio se declarasse no auer lugar lo que doña Maria pedia. Y el juez sentencio, y por ella declarò los dichos diez mil maravedis de juro por bienes propios de la dicha doña Maria, y mandò, que el Conde, y los que despues del sucediesse, le acudiesse en cada vn año con los dichos diez mil maravedis de juro, situados señaladamente en las dichas dehesas del dicho Diego Mexia a la dicha doña Maria: y despues della, a los que por ella los vudiesse de auer y heredar para siempre jamas, a los plazos y por la via en la dicha nuestra carta de preuilegio contenida. Y en quanto toca a los ciento y quarenta mil maravedis, que a la dicha doña Maria eran devidos de los años passados, mandò, q̄ los treinta mil maravedis de ellos fuesse a cargo del dicho Conde, por quanto le constaua de los autos auer sido sabidor del dicho preuilegio desde el año de. 94. hasta entonces, que eran tres años, que montauan los dichos treinta mil maravedis, y le reseruò su derecho a saluo para los cobrar de quien con derecho pudiesse. Y en quanto a los ciento y diez mil maravedis restantes, mandò, que doña Maria los vudiesse de las alcualas de las hieruas, que eran a cargo del dicho Conde de pagar años, en esta manera. Que vudiesse en cada vn año de los venideros en las dichas alcualas diez mil maravedis, hasta estar pagada de los dichos ciento y diez mil maravedis; demas de los diez mil maravedis, situados para siempre en las alcualas de las dichas dehesas, que fincaron del dicho Diego Mexia: los qualès treinta mil maravedis en que asì condenò al dicho Conde, mandò, que los de y pague a la dicha doña Maria dentro de cierto termino, que declara: y que los otros ciento y diez mil maravedis los cobrasse de las dichas alcualas en once años diez mil maravedis en cada vno, demas de

de los dichos diez mil maravedis de juro, situados para siempre jamas, de que se apelò por doña Maria para el Consejo de Contaduria, y se dio sentencia, y por ella se reuocò la sentencia del juez, y mandaron al dicho Conde de Medellin, que desde el dia que fuesse requerido con la executoria desta sentencia, pagasse a doña Maria, o a quien su poder ouiesse, los dichos diez mil maravedis, que ella tiene situados en las rentas de las alcualas de las hieruas de las dehesas, y heredamientos, que Diego Mexia su marido, y ella tenían en el termino de la villa de Medellin, por nuestra carta de preuilegio en cada vn año, sobre que era el dicho pleyto de los años passados, que no le han sido pagados desde el año passado de. 82. que fue dado preuilegio de los dichos diez mil maravedis al dicho Diego Mexia en las dichas rentas enteramente: y de aqui adelante en cada vn año para siempre jamas, conforme a la carta de preuilegio, que de los dichos maravedis tiene, recibiendo en quenta la dicha doña Maria al Conde los maravedis que pareciesse auerle pagado. Y por no suplicarse desta sentencia, se despachò della executoria en Madrid a. 17. dias del mes de Mayo del año passado de. 1499.

63  
Fol. 15.

Tambien esta inserta vna escritura de donacion, que la dicha doña Maria de Ouando hizo de ciertos bienes en fauor del Conuento, e Monesterio del señor san Francisco de la villa de Cazeres para la fabrica de la yglesia: y entre los demas bienes dize, de diez mil maravedis de juro, y heredad perpetuos en cada vn año para siempre jamas, que yo tengo en renta de las alcualas de las hieruas de la villa de Medellin, situados señaladamente en las alcualas de las rentas de hierua, que el dicho Diego Gonçalez Mexia mi marido dexò en la villa de Medellin, y su tierra, segun que yo los tengo, y poseo, por virtud de ciertas cartas, e preuilegios de sus Altezas, y es su fecha a. 5. de Dizembre de. 1513.

64  
Fol. 19.

Mas esta inserta vna escritura de venta, que el dicho Monesterio hizo de los dichos diez mil maravedis en fauor del señor Licenciado Luys Zapata, y de doña Maria de Chaues su muger, y dize, vende diez mil maravedis de juro de heredad en cada vn año para siempre jamas, que el dicho monesterio del señor san Francisco tiene, y le pertenece en la renta de las alcualas de las hieruas de la villa de Mede-

Medellin, situados señaladamente en las alcualas de las rentas de hierua, que Diego Mexia difunto dexò en la dicha villa de Medellin, y su tierra, segun que largamente se contiene en ciertas cartas de preuilegio de sus Altezas; q̄ fuerò dadas, y concedidas de los dichos diez mil maravedis de juro, y es su fecha a. 11. de Mayo de. 1514.

65  
Fol. 24.

Y despues de estas escrituras prosigue la confirmacion que haze la señora Reyna doña Iuana, y dize. Y agora por quanto por parte de vos los dichos Licenciado Luys Zapata del mi Consejo, y doña Maria de Chaues vuestra muger, me fue suplicado, que confirmando el traslado de la dicha sentencia, y carta executoria, vudiesse por buenas, ciertas, firmes, y valederas la dicha escritura de donacion, y venta, y que vos mandasse dar mi carta de preuilegio de diez mil maravedis de juro, por virtud de todo ello auedes de auer, para que lo ayades de mi por merced en cada vn año para siempre jamas, para vos, y para vuestros herederos, y sucesores, y los que de vos vuieren causa, situados en las rentas de las alcualas de las hieruas de las dehesas, y heredamientos, que Diego Mexia tenia en el termino de la villa de Medellin, donde el dicho Diego Mexia primeramente los tenia, para que los arrendadores, y las otras personas de las dichas rentas de suso nombradas, vos recudan este presente año, por los tercios de cada vn año, con los dichos diez mil maravedis enteramente. Y despues se va haziendo relacion de el primer tiempo que se concedio este preuilegio de diez mil maravedis, en esta manera. Y por quanto se halla por los mis libros, y nominas de las mercedes de juro de heredad, en como el dicho Diego Mexia auia y tenia de mi por merced en cada vn año por juro de heredad para siempre jamas, para el, y para sus herederos, y sucesores, y para aquel, o aquellos, q̄ del, o de ellos vudiesen causa, los dichos diez mil maravedis, situados en las dichas rentas de suso nombradas, y declaradas, por carta de preuilegio del Rey don Fernando mi señor, y padre, y de la Reyna doña Ysabel mi señora madre. Dada en la ciudad de Toledo a. 18. dias del mes de Abril del año passado de. 482. Y luego va tratando de otras confirmaciones, y que todos estos preuilegios se entregaron a los Contadores, y rasgaron. Y despues prosigue la dicha confirmacion, que por hazer bien, y

○ merced



merced a los dichos dō Luys, y su muger, cōfirmo, y aprueuo el traslado de la dicha sentencia, y carta executoria, y carta de venta, que todo va incorporado. Y es mi merced, q̄ ayades, y tengades en cada vn año por juro de heredad los dichos diez mil marauedis, situados en las dichas rentas de sufo nombradas, segun, y de la forma, y manera, que de sufo en esta mi carta de preuilegio se contiene, y declara: por la qual mando a los arrendadores, y personas que han cogido, y recaudado, y vuieren de coger en renta, o en fieltad, o en otra qualquier manera las dichas rentas de las alcaualas de las hieruas de las dehesas, y heredamientos, que el dicho Diego Mexia tenia en el termino de la dicha villa de Medellin, que de los marauedis, y otras cosas, que las dichas rentas han rentado, y montado, y rendido, y valido, y montaren, y rindieren, y valieren en qualquier manera este presente año, y dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, den, y paguen, y hagan dar, y pagar a vos los dichos Licenciado Luys Zapata, y doña Maria de Chaues su muger, y a sus sucesores con los dichos diez mil marauedis: y es su fecha en Valladolid a. 20. de Nouiẽbre de. 1514. Y al pie dize, que es vn traslado sacado de la escritura de preuilegio original, que en su poder lleuò Bartolome Roman Clerigó, y que va cierto, y verdadero, corregido con el original en la villa de Llerena a. 17. dias del mes de Henero de. 1591. y esta signado este traslado de Diego Lopez escriuano, y parece auerse sacado sin citacion de parte.

66  
Dicho quaterno, f. 5.

Mas ay por los dichos Capellanes vna facultad del Emperador nuestro señor, que se dio a Francisco Zapata Comendador de Hornachos, para que pudiesse desmembrar del mayorazgo ( que el señor Licenciado Luys Zapata, y doña Maria de Chaues su muger sus padres ) que auian hecho en su fauor los dichos diez mil marauedis, para que fuesen dote de la Capellania que el dicho Francisco Zapata auia hecho, y se le dio esta facultad para sacar estos diez mil marauedis, por auer en su lugar subrogado otros tantos para el dicho mayorazgo: y se concedio en Valladolid a 30. de Nouiembre de. 1543.

67  
Fol. 5.

Mas esta el testamento del dicho Francisco Zapata, en que dize, que doña Maria de Toledo su muger le dexó encargado, que de los marauedis que montasse el quinto de sus

sus bienes se instituyesse vna Capellania seruidera en la Capilla del señor san Iuan Bautista, que hizo, e instituyò el señor Licenciado Luys Zapata su padre, para que fuesse añadida al numero de las Capellanias, que en ella se instituyeron. En este testamento instituye la dicha Capellania cōciertas condiciones, y constituye para su dote quinze mil marauedis de renta en cada vn año, en esta mauera. Diez mil marauedis de juro, situados por preuilegio de su Magestad en las alcaualas de las hieruas de la villa de Medellin, que se pagan por san Andres de cada vn año: los quales yo vue en mi mayorazgo, y se sacaron del con facultad de su Magestad, por razõ que yo subroguè en su lugar diez mil y setecientos marauedis de censo, sobre ciertas possessiõnes, que en este testamento declara, que parece auer se otorgado a 13. de Febrero de. 1543.

68  
Fol. 11.

Mas ay vna prouision, su data a. 7. de Mayo de. 86. librada en Consejo de Contaduria, y por ella se haze relacion, q̄ entre los Capellanes desta Capellania ( sobre setenta mil marauedis ) se trató pleyto con el Conde don Rodrigo Geronimo Portocarrero: y en ella se haze relacion, que vno sentencia de vista y reuista, en que fue condenado a que les pagasse: y para ello se da esta prouision, y que no la cumpliendo las justicias dentro de cierto termino, el Corregidor de la ciudad de Truxillo la cumpla.

69  
Fol. 28.

Y los autos y escrituras que quedan referidas se presentaron por los Capellanes, ante el Doctor Zayas, juez de comision del Consejo, en 19. de Henero de. 1591. y pidieron mandamiento de execucion en virtud de ellos por veinte mil marauedis de dos años de corridos, y se hizo la execucion en las alcaualas deste estado, escriuanias, tercias de la villa de Medellin, Ezija, y otras rentas del estado: y se fue procediendo en la via executiua. Y por el dicho juez el dicho año se pronuncio sentencia de remate.

70  
Rollo. f. 237.

Y lo que el Conde tiene alegado en el Audiencia contra esta partida dize assi. Lo otro, porque el juro que pretenden los Capellanes de la Capilla del señor san Iuan Bautista no tiene fundamẽto alguno, ni se dio, ni pudo dar preuilegio para ellos, porque el que se refiere no dispone situacion, ni paga sobre las alcaualas de Medellin, ni esto se pudiera hazer auiendo sido las alcaualas del estado, y mayorazgo



pagados de lo que pretenden, porq̄ la Condesa doña Beatriz Pacheco fundadora del dicho mayorazgo, y estado de Medellin, auiedo metido en el la villa del villarejo, y veinte y quatro mil marauedis de rēta de juro en cada vn año, con nueva facultad que tuuo limitada para solamente sacar de el dicho mayorazgo la dicha villa del villarejo, sin poder, ni tener facultad para ello, sacó así mismo el dicho juro de veinte y quatro mil marauedis, y con esta color los susodichos, y sus antecessores, de quien son herederos, se han quedado con el dicho juro de los dichos veinte y quatro mil marauedis, y lo han tenido, y poseydo, tienen, y poseen, siendo del dicho mayorazgo, y estado de Medellin, y por me neciendo a mi parte como sucesor en el, el qual lo deue restituir, y entregar el preuilegio original, pagandole todos los corridos desde el dicho dia que de hecho se separó, y lo han tenido, y tienen hasta la real restitucion, o alomenos compensar lo vno y lo otro con lo que piden, en caso que sea devido: lo qual siendo necesario, en nombre de mi parte, lo pido por via de reconuencion.

74  
Fol. 2. 7.  
Alega mas en otra peticion el Conde. Lo otro, el cō- lo que pretenden don Luys Pacheco Giron, señor de la villa del Villarejo de Fuentes, y doña Juana Ossorio su muger, de los dichos cinco quentos quinientos y ochenta y quatro mil ochocientos y ochenta y ocho marauedis de principal, se hallara demas de lo alegado, que auiedo procedido, como dizen procedio de la dote y arras de la Condesa doña Maria Ossorio, no parece puede ser valido, auiedo declarado la dicha Condesa en su testamento, que estaua pagada de su dote y arras, por el año de. 1572. y auiedo sido como fue curadora de la persona y bienes del Conde don Rodrigo, y de sus hermanas muchos años, y se hizo inuentario de muchos bienes, que quedaron por fin y muerte del dicho Conde don Juan su marido, y de la dicha Condesa, y así no se pudo despues de todo esto, y de la declaracion de la dicha Condesa hazer particion entre sus herederos contra el mayorazgo de Medellin de lo que ya estava pagado, sino tan solamente de los que eran bienes suyos, adquiridos despues de disuelto el matrimonio, como todo consta del testamento de la dicha Condesa doña Maria Ossorio, y de los demas autos, que quedan referidos. Y el

Conde

30  
Conde ha presentado el dicho inuentario, que se vera a la letra siendo necesario.

Los dichos doña Juana Ossorio, y don Luis Giron.

En el mismo segundo lugar.

75  
Esta partida nasce del primer cō- fo, y le otorgarã a don Frãçisco, y don Luys Zapata el Cōde do Rodrigo, y su hijo mayor sin facultad Real, que esta en el rollo, fol. 49.

Y Despues dize la dicha sentençia. Y en este mismo lugar sean pagados los dichos don Luys Pacheco Giron, y doña Juana Ossorio su muger, de trecientos y ochenta y seys mil quatrocientos y cinquenta marauedis de principal de vn censo, que sobre el dicho estado tienen en cada vn año, a razón de catorze mil marauedis el millar, con mas todos los reditos corridos, y que corrieren, y se le deuen, y deuiere hasta la redempcion, y real paga del dicho censo principal, lo qual les pertenece, y han de auer en virtud de vna carta executoria librada en la Real Chancilleria de Granada en fauor de los susodichos, contra don Francisco, y don Luys Zapata, de la dicha quantia. Y de esta cantidad el dicho Conde don Rodrigo deue a los dichos don Francisco, y don Luys Zapata, en virtud de vna escritura de censo de mayor quantia, que en su fauor otorgó, fecha en. 6. de Mayo de. 1574. años, ante Pedro Ramirez escriuano de Medellin, de que los dichos don Luys, y doña Juana tomaron posesion judicial, y el dicho censo procedio de la legitima, y dote, que los dichos don Frãçisco, y doña Luys uieron de auer, y les pertenecio de la Condesa doña Maria Ossorio, como hijos, y herederos de doña Leonor Portocarrero, hija de la dicha Condesa, y madre de los susodichos.

76  
La carta executoria en la pieza. 10. a fol. 31. y tambien señal XX

Y para esta segunda partida ay el recaudo siguiente. Lo primero, vna carta executoria de vn pleyto, que en esta Audiencia se trató, entre don Luys Giron de Alarcon, y don Francisco Zapata, sobre que en cumplimiento de otra carta executoria vn executor de la Audiencia pronunció remate contra el dicho don Luys Giron, y doña Juana Portocarrero su muger, y en fauor del dicho don Francisco Zapata por trecientos y quatroenta y tres mil y secientos y cinquenta marauedis, y estos marauedis los cobró don Francisco Zapata, y don Luys apeló, y por sentençias de vista y reuista del Audiencia se reuocó la de remate, y se le mandaron boluer sus bienes,

Para

Para pagar esta cantidad, don Luys Zapata como padre y legitimo administrador de don Francisco su hijo, y ambos a dos hazen relacion como en virtud de la dicha carta executoria auian cobrado trecientos y ochenta y seys mil y 450. mrs. Y dize mas el dicho don Francisco, q̄ deue mas de lo dicho a la dicha doña Juana Ossorio seys mil marauedis de vnjarro de plata que le auia prestado, y que assi son todos los marauedis que deuen trecientos y nouenta y dos mil quatrocientos y cinquenta marauedis. Y que el Conde don Rodrigo Geronimo Portocarrero le pagaua en cada vn año al dicho don Francisco ciento y ochenta y vn mil y ducientos marauedis por escritura de censo, que en su fauor otorgò en 6. de Mayo del año pasado de 74. q̄ es la que queda referida en este Memorial por segunda escritura. Dizen en esta don Luys Zapata, y su hijo, q̄ dan su poder a don Luys Giron, y a doña Juana Ossorio su muger, para que en su causa y fecho propio puedan cobrar del dicho Conde las dichas trecietas y nouenta y dos mil quatrocientos y cinquenta marauedis, de los dichos ciento y ochenta mil y ducientos marauedis de los dichos reditos q̄ assi se deue, y hade pagar a mi el dicho don Francisco Zapata, començando a cobrar por la paga desde el dia de san Andres primero que viene deste año de la fecha desta carta nouenta mil y cien marauedis, que es vn tercio, y assi sucesiuamente los demas años, hasta que realmente se ayan pagado todas las dichas trecietas y nouenta y dos mil y quatrocientos y cinquenta marauedis, y sin que pueda cobrar, ni cobre dellos otra persona alguna marauedis algunos, hasta que esta librança sea pagada, y cumplida. Y que esto puedan cobrar los dichos don Luys Giron, y su muger, a los plazos, y con las condiciones, como el Conde le esta obligado a el dicho don Francisco: y que si sucediere que el principal del censo se redimiere antes que estas trecietas y nouenta y dos mil y quatrocientos y cinquenta marauedis se paguen, que toda la parte que dellos restare se aya de pagar a los dichos don Luys Giron, y doña Juana Ossorio su muger, del dicho principal: para lo qual assi mismo le dan poder en causa propia, para que se puedan cobrar del dicho principal, y que no lo podamos cobrar sin citar para ello antes a los susodichos, y obligase al saneamiento, para lo qual

qual se queda en su fuerça la real carta executoria, y se otorgò a 7. de Marzo de 1582. años.

78  
Fol. 47.

Parece assi mismo, que por parte de los dichos do Luys Giron, y su muger se pidio execucion contra los dichos do Luys, y don Francisco Zapata, por quantia de trecientos y nouenta y dos mil y quatrocientos y cinquenta marauedis que deuián en virtud de la dicha carta executoria, y poder en causa propia, y por las costas, y pidieron se hiziesse esta execucion en el censo que los susodichos tenian en el estado de Medellin, y demas bienes que tuuiesse. Y para ello presentaron las dichas escrituras, y assi se mandò hazer la execucion por la dicha quantia, y que se hiziesse en el censo principal que el Conde les deuia, y assi se hizo la execuciõ en el censo principal que el Conde, y estado deuián al dicho don Francisco, por el principal, y costas de el dicho mādamiento contenidas, y carta executoria, en voz y nombre de los demas bienes, y se opuso don Francisco. Y el juez sentencia de remate contra los dichos don Luys, y do Francisco Zapata, por los trecientos y ochenta y seys mil y quatrocientos y cinquenta marauedis de la deuda principal, y costas contenidas en la carta executoria, y mas por los seys mil marauedis del jarro de plata que don Francisco declarò en el poder en causa propia deuer a la dicha doña Juana, por cuya virtud se pidio esta execucion, que viene a mōtar todo por lo que haze remate trecientos y nouenta y dos mil y quatrocientos marauedis con costas. Y en virtud de esta sentencia, don Luys Pacheco pidio se hiziesse remate, y se haze relacion auer se hecho, y traspaso en don Luys de veinte y ocho mil marauedis de renta en cada vn año del dicho censo, que don Luys, y don Francisco Zapata tenian contra el dicho Conde, y su estado, y que se apelò por don Luys Zapata, y se presentò en el Audiencia, y don Luys Pacheco pidio desercion, y se pronunciaron sentencias de vista y reuista de desercion, de que se libro carta executoria en esta Audiencia el año de 84. y esta carta executoria se notificò a don Luys, y a don Francisco Zapata. Y en Medellin a 22. de Setiembre de 82. años la parte de don Luys Pacheco presentò peticion, diziendo, como se auia fecho execucion contra el dicho don Francisco, y que en el se auian rematado los ventiocho mil marauedis de

Sentencia de  
remate. f. 55.

Fol. 57.

Las sentencias  
fol. 61. y 68.

Fol. 74.

Q      renta



Fol. 76.

79

80  
Fol. 233.

renta del juro del dicho don Francisco, que a razon de catorze, montauan trecientos y nouenta y dos mil marauedis, conforme al remate y traspaso que dello se hizo, pidio que se le diese possession de los dichos ventiocho mil marauedis de renta en cada vn año en propiedad, y que esta cantidad se entienda que no es ya del dicho don Francisco Zapata, y que quando se vuisse de redimir fuesse al dicho don Luys Pacheco, y se hiziesse saber al Conde, y notificar se a sus oficiales, para que con ellos le acudiesen, y si se redimiesse, con el principal. Y la justicia de Medellin año de 82, proueyò se le diese a don Luys Pacheco la possession y propiedad de estos ventiocho mil marauedis para pago de los dichos trecientos y nouenta y dos mil y tantos, y se le acuda con estos reditos, y se le notificò al Conde de Medellin en 3. de Setiembre del año de 82.

Y estas dos escrituras que quedan referidas, dize el escriuano son traslado de las escrituras originales, que se presentaron en el Consejo, y se mandaron boluer a la parte de don Luys Pacheco. Y assi este traslado lo signa el escriuano que lo ha, y despues del fino ay vna carta de pago de vn Fernando de Solares, en que dize recibio los originales, que se le mandaron boluer por los señores del Consejo. Y despues ay vná pericion original, en la qual dixo el procurador de don Luys en el Consejo, que se deuián por estos recaudos muchos marauedis de corridos, que se le diese prouision para que el administrador del estado se los pagasse, y se dio traslado a los acreedores, y se le notificò a los acreedores, y en este estado quedan estos autos, y vienen del Consejo.

Y el Conde en la pericion despues de concluso el pleyto dize. Lo otro, por que el censo que los dichos don Luys, y doña Juana pretenden de trecientos y ochenta y seys mil y quatrocientos y cinquenta marauedis de principal, dize, que procede de la misma dote de cierta partida de censo, que auia otorgado el Conde don Rodrigo Geronimo Portocarrero en fauor de don Francisco Zapata, por el año pasado de 1574, el qual se fundo sobre bienes libres del dicho Conde don Rodrigo, y sin facultad. Y si pretenden que procede de la dote de la dicha Condesa doña Maria Ossorio, tiene el mismo defecto que la partida precediente.

En

En el dicho segundo lugar.

81  
Don Alôso de  
Montroy, y su  
muger.

82  
Quaderno. 11.  
NN.

Y Despues dize la sentencia. Y en este mismo lugar sean pagados don Alonso de Montroy Portocarrero, y doña Maria Ossorio su muger de ochocientos y quatroenta y tres mil y setecientos y cinquenta marauedis de principal, de vn censo que sobre el dicho estado tienen, a razon de catorze mil el millar, con mas los reditos corridos, y que corrieren, y se le deuen en cada vn año hasta la redempcion, y real paga del dicho censo principal, como còfita de la escritura de censo, que en su fauor otorgò el dicho Conde don Rodrigo, en primero de Setiembre de 1576. años por ante Pedro Ramirez escriuano del numero de la villa de Medellin, y esta cantidad y censo procedierò, y los ha de auer por la legitima, y bienes, y herencia, que cupo a la dicha doña Maria Ossorio, de la Condesa doña Maria Ossorio su madre, como consta de la dicha escritura de censo.

Y esta escritura se hizo en esta forma, que el Conde don Rodrigo Geronimo Portocarrero dio vn poder en que dize, que por quanto el auia otorgado vna escritura en fauor de don Alonso de Montroy Portocarrero, y doña Maria Ossorio su muger, por la qual se auia obligado de dalles dos quientos quinientos y tantos mil marauedis, por razon de la legitima que vno de auer la dicha doña Maria de su madre la Condesa doña Maria Ossorio, segun constaua de la escritura que desto auia otorgado ante Pedro Gutierrez de Molina escriuano, y que desta cantidad le tenia fecho pago con ciento y treinta y tres mil trecientos y treinta y tres marauedis de cierto error de cuenta que vno en la particion de los bienes de la dicha Condesa. Por manera, que liquidamente de la dicha obligacion restaua por pagar setecientos y nouenta y seys mil y ducientos y dos marauedis, y que estaua concertado, que otorgasse escritura de censo en forma por esta cantidad, que restaua deuiendo, y mas quatroenta y siete mil y quinientos y quatroenta y ocho marauedis que deuia a el dicho don Alonso de Montroy de otra cuenta que con el tenia, de reditos de cierto censo que le pagaua en cada vn año, que es por todo lo que dize q deue ochocientos y quatroenta y tres mil y setecientos y cinquenta

quenta marauedis: da poder para que pueda otorgar todas las escrituras de censo, que le fueren pedidas con especial hipoteca de todos sus bienes, y especial y señaladamente sobre las azeñas que tiene en la ribera de Guadiana, y sobre la parte de vna casa que vno de la Condesa su madre, y sobre cierto majuelo. Y este poder se otorgò en Medellin a primero de Setiembre de. 1576. años, ante Pedro Ramirez escriuano: y en virtud deste poder Vasco Gutierrez de Cespedes, y doña Catalina de Angulo su muger, y Francisco Gomez, y Lope Sanchez su nieto, todos de mancomun otorgan escritura de censo en fauor de los dichos don Alonso de Montroy, y su muger, vezinos de Zalamea, estando ausentes, de sesenta mil y ducientos y ochenta marauedis de renta de censo redimible en cada vn año, por precio de ochocientos y quarenta y tres mil y setecientos y cinquenta marauedis, que es lo que se monta el dicho censo a razon de a catorze, en esta manera. Los setecientos y nouenta y seys mil y ducientos y dos marauedis, que el Conde deuia a los dichos don Alonso de Montroy, y su muger de resto de vna obligacion que el dicho Conde otorgò, de quantia de dos quètos y quinientos y tantos mil marauedis. que a la dicha doña Maria pertenecieron de la legitima, y herencia de la Cõdessa doña Maria Ossorio su madre: y lo demas, cumplimie to a los dichos ochocientos y quarenta y tres mil y setecientos y cinquenta marauedis, que son quarenta y siete mil y quinientos y quarenta y ocho marauedis, que el Conde deuia del censo que paga en cada vn año al dicho don Alõso, y Francisco de Montroy su padre, que todo viene a sumar, y montar los dichos ochocientos y quarenta y tres mil y setecientos y cinquenta marauedis, que ansi el Conde recibio, y se dan por contentos y entregados en la manera que dicha es: y si es necessario renuncian las leyes de la non numerata pecunia, y lo imponen sobre los bienes, que declarò el Conde en el poder, y mas en otros que declaran los fiadores: y se otorgò en la villa de Medellin a primero dia del mes de Setiembre de. 1576. años, ante el dicho Pedro Ramirez escriuano: y luego dize, q̄ este traslado se sacò, y corrigio con la dicha escritura de censo de sufo incorporada, y que va cierto y verdadero, en la villa de Madrid a. 18. dias del mes de Março de. 1593. años. Y este traslado esta cõ signo, y con

*Ante Pedro Ramirez*  
*Ante*

83  
Fol. 238:

33  
y con vna firma, que dize, Diègo Barce lin escriuano: y despues desta firma y signo ay vna carta de pago, en que dize, Martin de Iasso, que recibio la escritura original de donde se sacò este traslado, en nombre de don Alonso de Mõrroy Portocarrero: y està esta escritura en vn quaderno, donde ay vna prouision original de los señores del Consejo, su fecha a. 30. de Henero de. 1571. para que el Doctor Zayas, que fue juez nombrado por los señores del Consejo, para hazer pago a los acreedores deste estado, le hiziesse pago de corridos deste censo: y parece, que dio mandamiento de execucion, aunque no parece auer remate.

Y el Conde demas de lo que tiene alegado contra todos los censos, contra este en particular dize: y por las mismas razones se deue dar por libre el mayorazgo de mi parte de los dos censos de don Alonso de Montroy Portocarrero, y doña Maria Ossorio su muger, pues el Conde don Rodrigo le fundò sobre bienes libres suyos sin facultad, por el año de. 1576. y tambien procediendo como procede de la dicha dote, y arras de la dicha Condesa doña Maria Ossorio, que ella misma confessò en su testamento estar pagada, no parece puede obligar al dicho estado, y mayorazgo de mi parte.

*En el dicho segundo lugar.*

84  
Los dichos do  
Alõso de Mõ  
roy, y su mu-  
ger.

Y Despues dize la sentencia. Y en este mismo lugar sean pagados los dichos don Alonso de Montroy, y doña Maria Ossorio su muger, vezinos de la villa de Zalamea de la Serena, de ciento y sesenta y nueue mil y quarenta y seys marauedis de principal, de vn censo que sin facultad Real tiene sobre el dicho estado, a razon de a catorze mil el millar, con mas todos los reditos, y corridos, y que corrieren, y se le deue, y deuieren en cada vn año, hasta la redempcion, y real paga del dicho censo principal, como consta de la escritura, que el dicho Conde don Rodrigo otorgò en fauor de don Francisco Zapata Portocarrero hijo de don Luys Zapata, y doña Leonor Portocarrero sus padres, su fecha en. 6. de Mayo de. 1574. ante Pedro Ramirez escriuano de la villa de Medellin, y los dichos don Alõso de Montroy, y de su muger, lo han de auer por possessiõ judicial, que del dicho censo tomaron por la dicha quãtia, R. que

20  
20

1  
22  
10  
74  
31  
37  
14  
07

*208*

*Antonijs ped barcelin*  
*Thomas Juan de la Cruz*

24  
24  
24  
24  
24  
24

19  
19  
18  
18

120  
76  
—  
0.64  
0

77

120  
76  
—  
0.44  
20

que a los dichos don Alonso de Montroy deuia los dichos don Luys Zapata, y su muger. E no embargante que la dicha escritura de censo es de mayor quantia, no se les deue, ni han de auer mas de los dichos ciento y sesenta y nueue mil y quarenta y seys marauedis, como consta de vn reconocimiento de el dicho censo, otorgado por el dicho Conde en fauor de los dichos don Alonso de Montroy, y doña Maria Ossorio su muger, ante Francisco Ortiz escriuano de Medellin, en 3. de Abril de 1585. años, en que lo declara.

85 En quanto al reconocimiento que refiere la sentencia auer hecho el Conde, y posesion judicial q̄ de parte deste censo se tomò, para la deuda que deuia don Luys Zapata, y su muger, no he hallado los recaudos en los autos que se me han entregado, solo he hallado la escritura del año de 74. de donde nace esta partida, que esta hecha relacion en los autos, y escrituras de Juan de Torres Montees, que es la segunda escritura deste Memorial, que se otorgò el dicho año de 74. sin facultad.

Esta escritura en el rollo, fol. 49.

86 Y el Conde en su peticion de suplicacion dize: Y en lo que toca los censos, y corridos que pide doña Maria Ossorio Portocarrero, de quantia de ciento y sesenta y nueue mil y quarenta y seys marauedis, pretende, que este censo, y el de doña Maria Ossorio son ningunos, porque fueron obligaciones, y censos sin ninguna facultad Real, y por el conseqüente, que son ningunos, y no quedaron obligados los bienes del mayorazgo, ni las escrituras que sobre ello hizo el Conde don Rodrigo Geronimo Portocarrero, ni los demas sus antecessores le pudierò per judicar al estado.

Doña Ana  
Ivarez de Toledo.

87  
Quaderno. 12.

*Tercero lugar de la sentencia.*

Y Luego sea pagada doña Ana Ivarez de Toledo, muger de don Fernando Curiel vezinos de Madrid, de vn quento y quatrocientos mil marauedis de principal de vn censo, que con facultad Real tiene sobre el dicho estado a razon de catorze mil marauedis el millar, con mas los reditos corridos y que corrieren, y se les deue, y deuen en cada vn año, hasta la redempcion, y real paga del dicho censo principal: los quales ha de auer la dicha doña Ana Ivarez,

34  
Ivarez, como cesionaria de don Francisco Meneses Orellana, y al dicho don Francisco le pertenecieron por venta, y cesion que dellos le otorgò doña Maria de Toledo su madre, y muger de Francisco Alvarez Meneses, que por posesion judicial la tenia, por deuda que le deuia el Comendador don Francisco Zapata, y don Luys Zapata su hijo, en cuyo fauor esta impuesto, y otorgado el dicho censo, por el dicho Conde don Iuan Portocarrero, en 22. de Diciembre de 1533. años, ante Iuan Ruyz escriuano de la ciudad de Seuilla.

88 Los recaudos desta partida son en esta forma. Lo primero, vna escritura, que el Conde don Iuan Portocarrero haze, en que dize, que por quanto esta obligado a pagar a don Luys Zapata su sobrino, hijo del Comendador Francisco Zapata, y de doña Maria de Toledo su hermana nueue mil ducados restantes de los diez mil que el le auia mandado en dote con el dicho Comendador a la dicha doña Maria de Toledo su hermana, y que en ellos estaua condenado por carta executoria de los señores del Consejo, y q̄ para pagar selos esta concertado de le dar, y vender a censo cien mil marauedis, situados sobre las rentas del lugar de don Benito a razon de a catorze, que el principal monta vn quento y quatrocientos mil marauedis: y assi le otorga censo desta quantia, y lo impone sobre su lugar de don Benito, y sobre todas y qualesquier rentas, pechos, y derechos que le pertenecen en el dicho lugar. Y para seguridad deste censo, el dicho Conde don Iuan se obligò, que dentro de seys meses trayra facultad de su Magestad para su seguridad, por la qual se confirme y aprueue esta situacion de censo, sin embargo que los bienes en q̄ se situan sean de vinculo, y mayorazgo. Y queda, que si no se truxere, se pueda usar de la dicha carta executoria, para la cobrança de la cantidad en que se funda este censo, y es su fecha en Seuilla a 22. de Diciembre, año de 1533. Y el dicho señor Conde, al qual yo el escriuano publico doy fee que conozco, firmò su nombre en el registro, y luego va poniendo los testigos que fueron desta escritura, y acaba diziendo, Yo Iuan Ruyz escriuano publico de Seuilla fize escriuir esta carta, y fize en ella mi signo, y soy testigo, y no hallo firma del dicho Conde. Y luego dize està pagado por parte del Conde de Mede-

Esto a. f. 13.

44  
6

56  
51  
44  
09  
09  
12  
12  
12  
107

153  
80  
073

Medellin todo lo que conforme a esta escritura deue hasta fin de Agosto de .44. años, por execucion que fue fecha al dicho Conde, por mandamiento del señor Alcalde Ronquillo, por ante mi Geronimo de Atiença escriuano de su audiencia, y de pedimiento de la parte del dicho Comendador Zapata, el dicho señor Alcalde le mandô boluer la escritura original, fecho en Valladolid a .3. de Nouiembre de .544. y pone testigos. Y luego dize, Geronimo de Atiença. Y despues se ponen otras razones de auerse vsado deste contrato, y pagado.

89  
Fol. 14.

Ay mas vna facultad del Emperador nuestro señor, y en ella se dize, que por quanto el Conde don Iuan hizo relacion, que deuia al Comendador Francisco Zapata su cuñado diez mil ducados del dote que os obligastes a dar a doña Maria de Toledo vuestra hermana, los quales estan mãdados pagar por carta executoria. Y que porque no teneys bienes libres fuera de vuestro mayorazgo, como por las muchas deudas que os dexaron al tiempo que heredastes vuestra casa, y otras q̄ vos auays fecho en las dotes de vuestras hermanas, no teneys posibilidad para pagar los dichos diez mil ducados, sino dádoles en pago dellos ciento y cinquenta mil marauedis de censo al quitar, o lo que montaren los dichos diez mil ducados, situandolos sobre las rentas a vos pertenecientes en el lugar de don Benito: y que por ser de mayorazgo era necesario licencia, manda la facultad, que si es así que no teneys bienes libres fuera de vuestro mayorazgo de que pagar los dichos diez mil ducados, os damos licencia, para que deys al dicho don Francisco en pago de los dichos diez mil ducados, que así le deueys los dichos ciento y cinquenta mil marauedis de censo sobre las rentas del dicho lugar de don Benito, y que para ello otorgue qualesquier contratos, no embargante q̄ sean bienes de mayorazgo: y es fecha en Valladolid a .24. dias de el mes de Marzo de .1537. años.

90  
Fol. 19.  
*Escritura de*  
21. de Junio de  
1536.  
El dicho Conde don Iuan Portocarrero, y doña Maria Ossorio Condes de Medellin hazen otra escritura, y por ella hazen relacion del censo del vn quento y quatrocientos mil marauedis: y de otro, que tambien auian otorgado de quatrocientos y veinte y quatro mil y quatrocientos y treynta marauedis, a ventiuno de Junio de .1536. para de-  
quento

35  
quento y pago de los dichos .10. .11. ducados en esta escritura los bueluan a aprobar, y se obliga tambien la Condesa: y es su data en Medellin a .21. de Junio de .1536. años, y lo firmaron los Condes ante Pedro Perez escriuano. Mas ay vna carta executoria, que se litigò entre el Comendador don Luys Zapata con el Conde don Rodrigo, y doña Maria Ossorio su madre, sobre que a .15. de Junio de .548. ante la justicia de Medellin don Luys Zapata presentò petition, en que dixo, que el Conde don Iuan se auia obligado a pagar ciento y quarenta y dos mil y quatrocientos y quarenta y tres marauedis, y que se le deuian de corridos ducietos y ochenta y nueue mil y quatrocientos y quarenta y vn marauedis. Y que por ser difunto el Conde don Iuan, y sus hijos auer renunciado su herencia, que se criasse vn defensor, y se criò, y se presentaron las dos escrituras, que quedã referidas, porque de la substancia dellas haze relacion esta carta executoria, y se dio mandamiento de execucion por la cantidad porque se pidio, y la execucion se hizo en todos los bienes, y derechos que en qualquier manera quedar on del Conde don Iuan, y en los bienes inuentariados ante Hernan Gimenez escriuauo, y en tres ruedas de hazeñas, y en el alguacilazgo mayor, y escriuania, y en la fortaleza de meajadas, y en las casas de don Benito, y otras casas: y en la rata de las rentas q̄ quedarõ por su muerte. Y la Cõdesa doña Maria Ossorio madre del Conde don Rodrigo se opuso, alegando no ser las escrituras bastantes, y que quando esto cessara, al tiempo que la Condesa se casò con el Cõde don Iuan auia lleuado en dote, y arras quarenta y tantos mil ducados, los quales el Conde auia quedado deuiendo por su muerte a la Condesa, y los bienes estauan hypotecados por especial obligacion a la paga, y restitucion de su dote, y que auia de ser preferida: mayormente, que por via de retencion, que el derecho concedia, muerto el Conde, la Condesa por autoridad de justicia tenia pedida, y se le auia dado possession, y amparo de todos los bienes, así en los que estaua fecha execucion, como en otros qualesquier que vuisseñ quedado por muerte del Conde, como parecia por la escritura de dote, y arras, y de la possession de q̄ hazia presentacion. Y porque por mandado del Audiencia, y a pedimiento de otros acreedores estaua fecha execucion

*Opusciõ de la  
Cõdesa. f. 40.*

S en



en los bienes, y embargados hasta la paga, como pendian en esta Audiencia, y así pidió prelación, y ser amparada en la posesión que le estaua dada para tener los bienes como hipotecados a la paga de su dote, hasta que fuese pagada de los quarenta mil ducados de la dicha dote, dando por ningunas las escrituras presentadas, y haze relacion, que se presentaron las escrituras de dote, y arras, e inventario, y posesión de los bienes que la Condesa tomó. Y tambien se sustanció este pleyto executiuo con el defensor de los bienes del Conde don Iuan, el qual se opuso, y alegó: y lo que alegó en su oposición fue, que los recaudos no eran autenticos, que el Conde no deuia maravedis algunos, q̄ los pregonos no se auian dado en tiempo, y que auia otros acreedores, y sus partes se deuian acabar antes q̄ se tratasse desta partida.

*Esta relacion fol. 41.*

*El defensor, fol. 42.*

91 Y don Luys Zapata respondió, que sin embargo destas oposiciones se auia de hazer remate, por ser sus escrituras autenticas, y que no importaua la dicha escritura de dote y arras de la dicha Condesa, porque esto era para mas seguridad de su deuda, por estar tambien la Condesa obligada.

*Esta escritura que presento don Luys, fol. 44. Sentencia en el fol. 56.* Y para ello presentó la escritura que queda referida en. 21. de Iunio del año pasado de. 36. por la qual parece, q̄ se obligó la Condesa juntamente con el Conde don Iuan. Y tambien se sustanció este pleyto con el Conde don Rodrigo, y se pronunció sentencia de remate por los ducientos y ochenta y nueue mil y quatrocientos y quarenta maravedis, porque se pidió la execucion por virtud de los contratos en esta causa presentados, con mas las costas, y se pronunció año de. 51. De que se apeló por el defensor, y se presentó en el Audiencia. Y se pronunciaron sentencias de vista y reuista, que confirmaron la dicha sentencia de remate con costas, de que se despachó carta executoria, año de. 55. y por auerse perdido se boluio a dar año de. 558.

*Sentencias, folio. 116. y 118.*

92  
*Fol. 147.*

Vna prouision, en la qual se haze relacion, que Hernando Aluarez de Meneffes, y doña Maria de Toledo su muger trataron pleyto contra don Luys Zapata, por dos quentos quinientos y ochenta y vn mil y tantos más, y executarō en los ciento y quarenta mil maravedis de censo en cada vn año, que el Conde le deuia, y se pronunció remate, y por no darle posesión, en virtud de cierta requisitoria que para  
ello

ello se librò, se dio esta prouision en esta Real Audiencia, para que a los dichos Hernando Aluarez de Meneffes, y su muger se les diese posesión de el dicho censo, y no lo cumpliendo, qualquiera Recetor lo cumplierse. Y por omisión de la justicia tratò el Recetor de su cumplimiento, y por no querer reconocer la Condesa doña Maria Ossorio, por su reuelia el Recetor hizo reconocimiento en favor del dicho Hernando Aluarez de Meneffes, y su muger, por los dichos ciento y quarenta mil maravedis de renta en cada vn año, el qual se hizo por el año pasado de. 558. y el Recetor dio la posesión en cumplimiento del dicho reconocimiento, y auto.

*Reconocimiento, fol. 147.*

93  
*Fol. 184.*

Ay mas otra escritura, y por ella doña Maria de Toledo vendio el dicho censo a don Francisco de Meneffes y Orellana su hijo ciento y treinta mil y trecientos y veinte maravedis y medio de censo en cada vn año, que dizé le pagá los Condes de Medella don Iuan Portocarrero, y doña Maria Ossorio su madre al quitar, por vn quento ochocientos y quatro mil y quatrocientos y ochenta y feys maravedis, que recibieron de don Luys Zapata mi hermano, en cuyo fauor se impuso el censo, y el lo cedio en mi para en quenta y parte de pago de mi dote, y por este titulo lo tengo y poseo, el qual dizé la dicha doña Maria de Toledo está impuesto con facultad Real sobre el lugar de don Benito, y otros bienes. Y en efecto le otorga escritura de venta en forma, y se otorgó en Talauera a tres dias del mes de Diciembre de. 1573.

94  
*Fol. 190.*

Mas ay otra escritura, por la qual don Iuan Pardo de Tauera y Guzman, con poder del dicho don Francisco de Meneffes dio este censo de vn quento ochocientos y quatro mil y quatrocientos y ochenta y seis maravedis a doña Ana Iuarez de Toledo, para en parte de la satisfacion, y concierto, y porque se apartasse del pleyto criminal de la muerte de su marido. Y en esta escritura se haze relacion desde la primera creacion deste censo: y doña Ana Iuarez de Toledo parece que lo aceptò por suyo por la dicha razon: y se otorgó en Toledo a nueve dias del mes de Octubre de. 1588. años.

Todos estos autos que he referido estan sin autoridad alguna, y en la parte que se auia de poner, que es lo vltimo, quedo

quedò vn pedazo en blanco, y despues del blanco dize, recibí todos los originales que presentò la parte de don Fernando Curiel en el pleyto con el Conde de Medellin, en Valladolid a. 17. de Agosto de. 601. y luego dize vna firma, Geronimo de Almeyda. Y la primera hoja deste quaderno es vna peticion original, que don Fernando Curiel como marido de doña Ana Iuarez de Toledo su muger presentò en el Consejo, en que dize, el estado le deue en cada vn año ciento y treinta mil y treientos y veinte marauedis de cèso, impuestos con facultad, que se le mandasse pagar los corridos, y para ello se le diessse prouision para que lo hizicisse el administrador; y parece se presentò en Madrid por Marzo de. 96. y se mando dar traslado a los acreedores, y parece ay hechas muchas notificaciones a procuradores del Còsejo.

96  
Rollo. 238.  
Y el Conde contra esta partida (y otra que abajo se dira) dize. Lo otro, porque los dos censos que pretende doña Ana Iuarez de Toledo, demas de los defectos por mi parte contra ellos alegados, proceden de vna dote, que el Còde don Iuan prometio, y se obligò la Condesa doña Maria Ossorio su muger, como fiadora. Y este censo se mandò redimir, y se adjudico en la particion a la dicha Condesa doña Maria Ossorio, como deuda suya, sacando del cuerpo de los bienes vn quento ochocientos y tantos mil marauedis para redimir los dichos dos censos, que auian sido impuestos en fauor de doña Maria de Toledo, como consta de la dicha particion.

*Quarto lugar.*

97  
*La dicha doña Ana Iuarez de Toledo.*  
Y Luego sea pagada la dicha doña Ana Iuarez de Toledo de quatrocientos y ventiquatro mil y quatrocientos y treinta marauedis de principal de otro censo, còmas todos los corridos, y que corrieren, y se le deuen, y deuieren en cada vn año a razon de a catorze mil el millar, no embargante, que el censo suena a diez mil el millar, porq̄ esta reduzido a los dichos catorze mil, conforme a la premarica hasta que se redima, y quite el dicho cèso principal, que por la misma razon, cesiones, y derechos, que le pertenece el censo de la partida vltima precedente, ha de auer este

37  
este dicho censo, el qual fue impuesto, y otorgado por el dicho Conde don Iuan, y la Condesa doña Maria Ossorio, con facultad, en fauor de los dichos don Francisco, y don Luys Zapata, fecho en. 21. de Iunio de. 1536.

98  
*Esta escritura en el dicho quaderno doze, inserta en la carta executoria, en el fol. 44.*  
Para esta partida queda vista la escritura de. 21. de Iunio de. 1536. en la qual los Condes don Iuan Portocarrero, y doña Maria Ossorio su muger, para pago y desquento de los diez mil ducados de dote, que ofrecio el Conde dō Iuã a doña Ana de Toledo su hermana, le otorgò censo de quarenta y dos mil y quatrocientos y quarenta y tres marauedis, a razò de a diez mil marauedis el millar, por quatrocientos y ventiquatro mil y quatrocientos y treinta marauedis de principal. Y yo no hallo en estos autos, que se me han entregado mas que las dichas escrituras, y facultad, q̄ se concedio a el Conde don Iuan, de la qual no parece se vso: pero ay la dicha carta executoria referida en la precediète partida, q̄ fue sobre los corridos deste censo, y de la dicha precedente partida.

*Quinto lugar.*

99  
*Don Francisco de Morroy.*  
Y Luego sean pagados los hijos y herederos de don Francisco de Monrroy vezino de la villa de Zalamea de la Serena, de diez mil ducados de principal, de vn cèso, que con facultad Real tienen sobre el dicho estado, còmas los reditos corridos, y que corrieren, y se le deuen, y deuieren hasta la redempcion, y paga del dicho principal, a razon de a catorze mil el millar, como del consta, fecho por el dicho Conde don Rodrigo, en fauor del dicho don Francisco de Monrroy, ante Pedro Ramirez escriuano de la villa de Valdemoro, en. 9. de Setiembre de. 1569. años.

gg

100  
*Esta escritura. f. 52.*  
Para esta partida ay vna escritura, y por ella el Conde don Rodrigo Geronimo Portocarrero dize, que por quanto el Conde don Iuan su padre, y el trataron pleyto con Francisco de Monrroy sobre el noueno de las tercias de la ciudad de Ezija, que es del dicho don Francisco de Monrroy, y que se despachò carta executoria en fauor del dicho Francisco de Monrroy, para que se le diessse el dicho noueno con los frutos, y rentos desde el año de. 1596. Y que en virtud de la executoria se auja pronunciado sentencia

T de

de liquidacion, que estava confirmada por sentencia del Audiencia: dize el Conde, que por estar satisfecho de uer los dichos frutos, conforme las dichas executorias, y q̄ mō-  
tauan conforme a las tazmias treze mil ducados poco mas o menos. Parece, que ay vna cedula inserta en esta escritura, y por ella concertaron el dicho pleyto el dicho Cōde, y Francisco de Monroy en diez mil ducados. Y parece q̄ vuo autos para que sacasse cedula Real para cargarlos acē-  
so sobre el estado, que la facultad es la siguiente.

**D**ON PHELIP E, &c. Por quanto por parte de vos don Rodrigo Geroni-  
mo Portocarrero Conde de Medellin se nos ha fecho relacion, que entre vos, e Francisco de Monroy vezino de la villa de Zalamea de la Serena, se ha tratado pleyto en la nuestra Audiencia, e Chancilleria, que reside en la nuestra ciudad de Granada, sobre la nouena parte de las tercias de Ezija, que estan incorporadas en el mayorazgo de vos el dicho Conde, por sentencia de vista y reuista, e carta executoria librada por nuestro Presidente, e Oydores de la dicha Audiencia, aueys sido condenado a que restituysedes la dicha nouena parte de las dichas tercias, con mas los frutos de ciertos años, que montaron treze mil ducados, y sobre la liquidacion dellos, y otras cosas tocantes a esto, e tratays pleyto en la dicha Audiencia: y agora por bien de paz, y de euitar costas, y pleytos, os aueys concertado de dar al dicho Francisco de Monroy por la dicha pretension de los frutos diez mil ducados, que montā tres quentos e sevecientos e cinquenta mil marauedis, y en el entretanto que se los pagays, le aueys de dar en cada vn año seyscientos ducados de censo: con que situado, e impuesto el dicho censo de los dichos seyscientos ducados, segun dichos es, de los rediros del segundo e tercero año, se los desquenten, e reciban en parte de pago, e en cuenta de lo que aueys de dar e pagar en el dicho segundo, e tercero año los marauedis que el dicho Francisco de Monroy ouiere recibido para en cuenta de los frutos del dicho noueno: por manera, que de los dichos diez mil ducados no se ha de quitar, ni menoscabar cosa ninguna, suplicandonos, que porq̄  
no

no teneys forma, ni orden para pagar los dichos diez mil ducados a causa de nos auer pagado para en cuenta del asieto que tomastes con nos sobre las alcualas de vuestro estado nouenta mil ducados, e que mucha parte dellos distes de vuestros bienes libres os diessemos licencia para imponer el dicho censo sobre los bienes de vuestro estado y mayorazgo, o como la nuestra merced fuesse. Y porque por cierta informacion que cerca de ello por nuestro mandado ouo, don Bartolome de Villauicencio Governador del partido de la Serena, que juntamente con su parecer, y la clausula del dicho mayorazgo, que prohibe la enagenacion de los bienes del, signada de escriuano, ante algunos del nuestro Consejo fue presentada, parecio ser asi, como en vuestra relacion se cōtiene, e que por las clausulas en ella declaradas, siendo nos seruido, os podiamos conceder la dicha licencia, sin que dello se siguiessse inconueniente, antes utilidad, e prouecho al dicho mayorazgo, y sucesores del: e auiedo notificado a don Iuan Portocarrero vuestro hijo, e sucesor en el dicho mayorazgo, y estado despues de vuestros dias menor de edad, y su curador en su nombre no lo contradixo. Nos acatando lo susodicho, por la presente de nuestro propio motuo, e cierta ciencia, e poderio real absoluto, de que en esta parte queremos vsar, y vsamos, como Rey y señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, damos licencia, e facultad a vos el dicho Conde de Medellin para que podays imponer, e impongay sobre qualesquier bienes, e rentas del dicho vuestro estado, e mayorazgo los dichos seyscientos ducados de censo cada año al dicho Francisco de Monroy por los dichos diez mil ducados, que anse le aueys de dar, e conforme al dicho cōcierto por la pension de los frutos del noueno de las dichas tercias, con condicion de lo poder quitar, e redimir vos, o vuestros sucesores en el dicho estado, y mayorazgo, y o torgar cerca dello las cartas de censo, y obligacion, y otras qualesquier escrituras, que para firmeza, e validacion de lo susodicho fueren necessarias de se hazer: las quales nos por la presente confirmamos, loamos, y aprouamos, e interpone-  
mos a ellas, e a cada vna dellas nuestra autoridad Real, e queremos y mandamos, que valan, e sean firmes, y valederas en quanto son, e fueren conformes, e no excedieren, ni  
passa-

passaren de lo cōtenido en esta nuestra facultad, no embar-  
gante el dicho mayorazgo, e qualesquier clausulas, vincu-  
los, y condiciones del, e de qualesquier leyes, y derechos,  
vsos, e costumbres especiales, y generales, fechas en Cortes,  
e fuera dellas, que en contrario de lo susodicho sean, o ser  
puedan, que para en quãto a esto nos dispēfamos con ellas,  
y las abrogamos, y derogamos, cassamos, e anullamos, e da-  
mos por ningunos, e de ningun valor, y efeto, quedando en  
su fuerça, e vigor para en lo demas adelante, e para el efeto  
susodicho, e no otro alguno, apartamos, y diuidimos del di-  
cho mayorazgo, y de las clausulas, e vinculos, y condiciones  
de los bienes, e rentas sobre que impusieredes, y cargare-  
des los dichos diez mil ducados de principal, y el dicho cē-  
so de los dichos seyscientos ducados en cada vn año, y los  
hazemos libres, e no obligados, ni sugetos a ningun vincu-  
lo, ni restitucion: con tanto, que sean vuestros propios, e del  
dicho astado, e mayorazgo, porque nuestra intencion, e vo-  
luntad no es de perjudicar en lo susodicho a nuestra Coro-  
na Real, ni a otro tercero alguno, que no sea de los llama-  
dos al dicho mayorazgo. Y otro si con tanto, que des-  
pues de redimido, e quitado el dicho censo, pagando los di-  
chos diez mil ducados, por vos, o por los dichos vuestros su-  
cessores en el dicho mayorazgo aquello que vos o ellos re-  
dimieredes, e quitaredes, pagando el dicho principal, los di-  
chos bienes, e rentas queden libres de la dicha obligacion,  
y en el dicho mayorazgo, segun e de la mauera, que con las  
mismas clausulas, vinculos, y condiciones con que está los  
demas bienes del. La qual dicha licencia damos, e la di-  
cha facultad concedemos, con que por virtud della no se  
entienda daros, ni tengays, ni adquirays vos el dicho Cōde,  
ni el dicho Francisco de Monrroy, a las dichas tercias, ni  
a lo a ello anejo mas derecho del q̄ aueys tenido, e teneys  
hasta agora, porque no es nuestra intencion, e voluntad de  
perjudicar en ello a nuestra Corona, e patrimonio Real, ni  
a otro tercero alguno. E mandamos a los del nuestro Cōse-  
jo, y otras justicias, e juezes qualesquier destos n̄ros Reynos,  
que guarden, y hagan guardar, e cumplir esta nuestra carta  
como en ella se contiene. Dada en Madrid a. 26. de Julio de  
1569. años. Yo el Rey. Yo Frãisco de Erao secretario de su  
Magestad la fize escreuir por su mandado. El Doctor Ve-  
lasco.

102

39  
lasco. Registrada Iuan de lo Regui. Por Canciller Inan  
de lo Regui.

Y en virtud de la dicha facultad el Conde le otorgò es-  
critura de censo de seyscientos ducados en cada vn año, por  
los dichos diez mil ducados de principal sobre todos mis  
bienes muebles, y rayzes, y semouientes, y rentas, auidos y  
por auer, así los que al presente tengo, como los q̄ adelã-  
te tuuiere, así los libres, como los de mayorazgo: y parti-  
cularmente sobre las ocho nouenas partes de las tercias de  
Ezija, y sobre las alcaualas de mi Condado, y estado de Me-  
dellin, y se otorgó en la villa de Madrid a. 9. de Setiembre  
de. 1569. años, ante Pedro Ramirez escriuano de la villa de  
Valdemoro, y no esta autorizado este traslado: y despues  
del blanco que ay para poderse autorizar ay tres rēglones,  
en que dize se recibieron los originales a. 18. de Nouiēbre  
de. 97. pero este recibo esta simple. Pero esta escritura esta  
en vn quaderno, en el qual parece se han dado peticio-  
nes en el Consejo en este pleyto por los tutores hijos de  
Francisco de Monrroy. Y mas ay prouision original pa-  
ra que la justicia de Medellin recibieffe las fianças que los  
dichos tutores dieffen, para que pudieffen vsar de lo q̄ por  
la sentencia de el Consejo se les mandaua pagar. Y petició  
en que pidierò se recibieffen las fianças, y se mandò, que el  
escriuano de Camara hizieffe su oficio.

103  
Fol. 238.

Y el Conde alega contra este censo. Lo otro, porque  
el censo de don Francisco de Monrroy, de quantia de diez  
mil ducados de principal, demas de los otros defectos que  
tiene dize, q̄ se impuso en virtud de vna facultad concedi-  
da por causa de la transaccion, y paga de los cinquenta quē-  
tos de las alcaualas, y así quando valiera auia de reducirse,  
y entrar en quenta dellos, pues fue la causa de su impusi-  
cion la dicha transaccion de las alcaualas: y la voluntad ex-  
pressa del Principe fue, de que no se tomasse mas de la di-  
cha cantidad para la paga dellas.

*En el sexto lugar.*

104  
Francisco Her-  
nãdez del inge-  
nio.

Y Luego sea pagado Francisco Hernandez del ingenio,  
vezino de Villanueua de la Serena, de dos quentos de  
maravedis de principal, de vn censo, que con facultad  
V Real



52  
31  
22  
28  
9  
6  
3

221

Real tiene sobre el dicho estado, a razon de catorze mil maravedis el millar, con mas los reditos corridos, y que corrien, y se les deve, y devierē en cada vn año hasta la real redempcion e paga de el dicho censo principal, como de la dicha escritura consta, otorgada por el dicho Conde don Rodrigo en fauor del susodicho, ante Francisco Ortiz escriuano de la villa de Medellin, en 20. de Abril de 1570. años.

105  
Fol. 35. Y para esta partida ay vna escritura, por la qual el Cōde don Rodrigo usando de la facultad siguiente.

106  
Quaderno. 14.



ON PHELIP E, &c. Por quanto nos por vna nuestra prouision dada en Madrid a catorze de Nouiēbre del año pasado de mil y quinientos e sesenta y vno, dimos licencia e facultad a vos don Rodrigo Portocarrero Conde de Medellin, para que para pagar los cinquenta quentos de maravedis con que nos seruiestes, porque se os quedassen por vuestras las alcaualas de la villa de Medellin, e lugares de su tierra, pudiessedes vender perpetuamente, o al quitar qualesquier vassallos, lugares, rentas, e juridiciones, y otros bienes de vuestro mayorazgo hasta en cantidad de los dichos cinquenta quentos, o imponer el censo perpetuo, o al quitar, que en ello se montasse sobre el dicho mayorazgo: con que en lugar dello incorporasedes en el las dichas alcaualas, segun mas largo en la dicha prouision a que nos referimos se contiene: el tenor de la qual es este que se sigue.

17  
-6  
-81

107



ON Phelipe, &c. Por quanto por parte de vos dō Rodrigo Portocarrero Cōde de Medellin nos ha sido suplicado, que porque para pagar cinquenta quētos de maravedis poco mas o menos con q̄ nos seruis, porque las alcaualas de la villa de Medellin, e lugares de su tierra, que dezis que son vuestros, y de vuestro mayorazgo, los dichos lugares se queden, e sean vuestros, y del dicho vuestro mayorazgo, y sucesores en el, e podays gozar dellas como hasta agora, teneys necesidad de vender perpetuamente, o al quitar de los bienes del dicho vuestro mayorazgo, hasta en cantidad de los dichos cinquenta quentos de maravedis, o tomarlos sobre

Para lo suyo  
con q se cupieron  
las alcaualas

sobre el censo perpetuo, o al quitar, os mandesemos dar licencia para ello, no embargante el dicho mayorazgo, o como la nuestra merced fuesse. E nos acatando lo susodicho, por la presente de nuestro propio motuo, y cierta ciencia, e poderio Real absoluto, de q̄ en esta parte queremos vsar, y vsamos como Rey y señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, damos licencia, y facultad a vos el dicho Conde de Medellin, para que para el dicho efecto susodicho, e no otro alguno, podays vender perpetuamente, o al quitar qualesquier lugares, vassallos, e rentas, e juridiciones, y otros qualesquier bienes del dicho vuestro mayorazgo, hasta en cantidad de los dichos cinquenta quētos de maravedis, o imponer censo que en ello se montare tambien perpetuamente, o al quitar, sobre los bienes, e rentas del dicho vuestro mayorazgo, todo ello a qualquier persona, e personas, con quien, y al precio en que os cōcertaredes, con que lo que vendieredes, o acensuaredes perpetuamente sea en publica forma, y el censo que impusieredes sea a el quitar, no suba de veinte mil, ni baje de catorze mil maravedis el millar: y con condicion de poder quitar, e redimir vos o vuestros sucesores en el dicho mayorazgo lo que vendieredes, o acensuaredes al quitar, e para que cerca de todo lo susodicho podays otorgar las cartas de venta, o censo, y otras qualesquier escrituras, que para firmeza, e validaciō dello sean necessarias de se hazer: las quales nos por la presente confirmamos, loamos, e aprouamos, e interponemos a ellas, y a cada vna dellas nuestra autoridad real, e queremos, e mandamos, que valan, e sean firmes, e valederas, en quanto son o fueren conformes, e no excedieren, ni passaren de lo contenido en esta nuestra facultad, no embargante el dicho mayorazgo, y qualesquier clausulas, vinculos, e condiciones del, de qualquier manera, vigor, y efecto, e misterio que sean, e qualesquier leyes, fueros, y derechos, vsos, y costumbres, especiales, y generales, fechas en Cortes, e fuera dellas, que en contrario de lo susodicho sean, o ser puedan, que para en quanto a esto toca nos dispésamos con todo ello, e lo damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça, e vigor para en lo demas adelante, e para el efecto susodicho, e no otro alguno, como dicho es, apartamos, y diuidimos el dicho mayorazgo, e de las

las dichas clausulas, viculos, y condiciones de los bienes, q̄ como dicho es, vendieredes, o acensuaredes hasta en la dicha cantidad, e los hazemos libres, no obligados, ni sugetos a ningun vinculo, ni restitucion, con tanto, que sean vuestros propios, y del dicho mayorazgo, porque nuestra intencion, e voluntad no es de perjudicar en lo susodicho a nuestra Corona Real, ni a otro tercero alguno, q̄ no sea de los llamados al dicho mayorazgo. E otro si con tanto, que en el lugar de lo que por virtud desta nuestra prouision vé dieredes, o acensuaredes en el dicho mayorazgo, incorporeys en el las dichas aleualas para que queden en el, cō las dichas clausulas, segun, y de la manera que estan los otros bienes de el: y con que despues de redimido por vos, e por los dichos vuestros successores en el dicho mayorazgo los dichos bienes, o censo, que ansi vendieredes al quitar, e parte dello aquello que vos o ellos redimieredes, en quitando, lo que deuiere de la dicha obligacion, y en el dicho mayorazgo, como agora estan: e mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, e Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaciles de la nuestra casa y Corte, e Chãcellerias, y otras qualesquier nuestras justicias, e juezes de estos nuestros Reynos, y señorios, que guarden y cumplan, e hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta, e lo en ella cōtenido, lo pena de diez mil marauedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a catorze de Nouiembre de mil e quinientos e sesenta e vn años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraso secretario de su Magestad Real la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Otorra, El Doctor Velasco. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller. Y agora por parte de vos el dicho Conde de Medellin nos ha sido fecha relacion, q̄ vsando de la dicha facultad, e cōforme a ella, para el dicho efecto de pagarnos el dicho precio de los dichos cinquenta quentos, impulsistes sobre el dicho mayorazgo el censo al quitar, que se montò en treinta y seys mil ducados, a razon de a catorze mil marauadis el millar, e todo lo demas a cumplimiento de los dichos cinquenta quentos, nos aueys pagado de vuestros bienes libres, que teniades, y de las legitimas de vuestros hijos, y de la dote que recibistes con la Condesa doña Francisca de Zuñiga v̄ra muger, ya difunta,

todo

*ignominia by  
alabolo*

*Segunda facultad.*

*611  
25  
09  
697*

todo lo qual hezistes sin vsar de la dicha facultad, e por no poder hallar comodidad para proueer lo restante con la breuedad que se requeria, e se os era mandado: y agora queriendo vsar de la dicha facultad para vender, o imponer lo restante a cumplimiento de los dichos cinquenta quetos, hallays dificultad, por dezir como dize en la dicha facultad, que pudiessedes vender, imponer lo susodicho para efecto de pagarnos el dicho precio de los dichos cinquenta quentos, y esto cessa, por auer vos, como dicho es, cumplido la paga dellos por otra via, suplicandonos, que pues no se os daua agora otra nueua licencia, sino la passada, os diessemos nueua facultad para poder vender, o empeñar de el dicho mayorazgo, o imponer sobre el lo que ansi monta, a cumplimiento de los dichos cinquenta quentos, sacados los dichos treinta e seis mil ducados, que ansi tomastes a censo, por virtud de la dicha facultad. E nos acatando lo susodicho auemoslo tenido por biẽ, e por la presente aprobando, e confirmando la sobredicha facultad, que de suso va incorporada, de nueuo la damos, e concedemos a vos el dicho Conde de Medellin, para que para efeto de pagaros de lo que ansi nos aueys dadado, hasta en la dicha suma de los dichos cinquenta quentos, sacados los dichos treinta e seis mil ducados, podays vender perpetuamente, o al quitar qualesquier villas, e lugares, e jurisdicciones, vassallos, e bienes del dicho mayorazgo, o interponer sobre los bienes del el censo perpetuo, o al quitar, que en ello se montare, a qualquier persona, o personas con quien os concertaredes, todo ello con las facultades, y condiciones, segun, y de la manera que se contiene, e declara en la sobredicha facultad: la qual estendemos, e ampliamos para lo que ansi resta por vender, o imponer, bien ansi como si de nueuo agora se os diera para el dicho efecto: e mandamos, que para lo q̄ resta por vender, o imponer de la dicha cantidad de los dichos cinquenta quentos, se vsẽ della, no embargante la dicha clausula, que dize, que lo vendiessedes, o impusiessedes para efecto de pagarnos el dicho precio, e que lo ayays fecho sin vsar de la dicha facultad, por los medios, e de la manera que dezis, que yo dispense siendo neccessario con la dicha clausula, como si no fuera puesta en la dicha facultad: y ansi mismo no embargante qualesquier leyes, fueros, y derechos,

X

19  
06  
80  
100  
19  
12  
19  
20  
20  
353

*7*

20  
20  
14  
306  
906  
15  
17  
12

453  
*para su huse  
pagarse*

rechos, vfos, y costumbres, especiales, e generales, que en contrario de esto sean, o ser puedan, e qualesquier clausulas, vinculos, y condiciones del dicho vuestro mayorazgo, que para en quanto a esto yo dispense con todo ello, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça e vigor para en lo demas, e para este dicho efecto, segun se dize en la dicha facultad, apartamos, y diuidimos del dicho vuestro mayorazgo, e de las dichas clausulas, e condiciones de los dichos bienes, villas, e lugares, vassallos, e jurisdicciones, y otros bienes que así vendieredes, e sobre que impusieredes el dicho censo, perpetuo, o al quitar, e los hazemos libres, no obligados, ni sujetos a ningun vinculo, ni restitucion, con tanto que sean vuestros propios, y del dicho mayorazgo, porque nuestra intencion e volûtad no es de perjudicar en lo susodicho a nuestra Corona Real, ni a otro tercero ninguno, que no sea de los llamados a el dicho mayorazgo. Y otro si con tanto, que ayays de incorporar, e incorporeys en el si no lo aueys fecho en el dicho mayorazgo las dichas alcualas, para que queden en el con las mismas clausulas, y condiciones con que estan los demas bienes del. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidete, e Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaciles de la nuestra casa y Corte, e Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes, y otras justicias, e juezes qualesquier de los nuestros Reynos, e señorios, que guarden, y cumplan, e hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta como en ella se contiene. Y así mismo damos licencia a vos el dicho Conde de Medellin, y a los cõcejos de las villas, y lugares sobre que impusieredes el dicho censo: y en caso que lo hizieredes, y a los fiadores que dieredes para la paga, e seguridad del dicho censo, para que si quisieredes, o quisieren, os podays someter, e somerays a las justicias de los Presidente, e Oydores, y Alcaldes del crimen de las nuestras Audiencias, e Chancillerias de la villa de Valladolid, e ciudad de Granada, y otras justicias. E no pagando vos el dicho Conde, y concejos, e fiadores las pagas conforme a los contratos que hizieredes, puedan embiar, y embien con bara de justicia los executores necessarios a costa de vosotros con dias y salario

42  
lario, así a la dicha villa de Medellin, como a otras partes a donde conuiniere, que para ello le damos poder cumplido qual al caso conuenga. Dada en Toruiscos a veinte y tres de Henero de mil e quinientos e setenta años. Yo el Rey. Yo Antonio de Erasso secretario de su Magestad Catolica la fizé escreuir por su mandado. El Licenciado Menchaca. El Doctor Velasco. Registrada Iorge de Olal de Vergara. Por Canciller Iorge de Olal de Vergara.

108  
Y en virtud della se otorgó escritura de censo en fauor de Francisco Hernandez del ingenio, de ciento y quarenta y dos mil y ochocientos y quarenta y siete marauedis en cada vn año, los quales impongo sobre todos mis bienes, y rentas, derechos, y acciones auidos y por auer, especialmente sobre las alcualas q̄ yo oy tengo, y me pertenecen en la mi villa de Medellin, y lugares de su tierra, y Condado, así de las ferias, y mercados, que en la dicha villa se hazen, como de las hieruas y bienes muebles, y rayzes que los vezinos y moradores del dicho Condado, estantes, y passantes, vendieren, y contrataré, y sobre la jurisdicõ ciuil, criminal, y vassallos de Medellin, y lugares del dicho su Condado, y sobre el alguacilazgo, y escriuania de la dicha villa y Condado, y sobre las hazeñas. Sobre estos bienes haze la dicha imposicion, y el principal son dos quentos de marauedis, y se dan a razon de catorze ntil el millar: y se otorgó en Medellin a. 20. dias del mes de Abril de. 1570. años.

109  
Rollo, f. 238.  
Y el Conde alega contra este censo, y el de la partida siguiente. Lo otro, porque los dos censos de Francisco Hernandez del ingenio, demas de los defectos alegados por mi parte, parece auerse tomado en virtud de la facultad, que se concedio para la paga de la dicha transaccion de las alcualas, y no para otro efecto alguno, y para pagar las legitimas de los hijos del que ganò la facultad, y para hazer se pagado de sus bienes, y no consta que con el dicho censo se pagasen, antes consta lo contrario por la cedula Real original, q̄ presento con la solemnidad de derecho, en que consta, que al Conde don Rodrigo se le dieron plazos bastantes para que de sus propias rétas pagasse, como se ofrecio de hazerlo, y por esta causa se le dio la dicha cedula, y plazos, y espera bastante para ello, y con el dicho censo se excede de la cantidad de los dichos cinquenta quetos por mano de criados, y pro-

de ... de ... 75  
 ... 45  
 ... 70  
 ... 40  
 ... 60  
 ... 150  
 ... 50  
 ... 15  
 ... 12  
 ... 60  
 ... 150  
 ... 592

y procuradores que tratau a las imposiciones de los dichos censos, Y la cedula original que el Conde presenta es la siguiente.

**EL REY.**

Don Rodrigo Portocarrero Conde de Medellin, ya sabeys como por la merced que os hizimos de las alcaualas de la villa de Medellin, y su Condado nos seruistes con quaréta y siete quentos ducientos y nueue mil y ochocientos y quinze marauedis, pagados a ciertos plazos, y sobre ello se tomó cierto asiento con vos, y por vna nuestra cedula os mandamos acudiesedes con la paga de la feria de Octubre del año pasado de 62. a Iuan de Paz, pagador de las obras del monesterio de san Lorenzo el Real junto al Escorial, y porque no pudistes cumplir lo contenido en el dicho asiento, ocurristes a nos, suplicando os hiziessemos merced de prorrogaros las pagas de los dichos marauedis. Y nos auemos tenido por bien, y sobre ello se ha tornado a tomar de nuevo asiento con vos, en Madrid a 19. dias del mes de Setiembre, presente en esta manera, q̄ sobre vn quento ochocientos y nouenta y ocho mil y ochocientos marauedis q̄ auia des pagado al dicho pagador este dicho año, le pagueis el resto a cumplimiento de cinco quentos y medio a fin de Hebrero del año venidero de 1564. para que los gaste en las dichas obras, y fabrica del dicho monesterio, puestos a vuestra costa en el dicho lugar del Escorial, sin que se os aya de pagar ninguna cosa por ello, y que los cinco quentos y medio que vos deziades que podriades pagar de vuestras rentas y hacienda cada año el dicho año venidero de 1564. y dende en adelante en los años venideros, hasta que en efeto ayays cumplido, y pagado enteramente los dichos quaréta y siete quentos ducientos y nueue mil y ochociéto y quin ce marauadis, pagassedes al dicho pagador, o a otras qualesquier personas que yo mandasse, que los reciba para los gastos de las dichas obras, puestos en el dicho lugar del Escorial a vuestra costa y riesgo en tres tercios en esta forma: los del dicho año de 64. el primero, en fin de Junio del: y el segundo en fin de Octubre del dicho año: y el tercero en fin de Hebrero del año siguiente de 65. y por esta orden lo de los otros años venideros: para cumplimiento de lo qual

hizistes

43  
 hezistes cierta obligacion, y recaudos: y porque nuestra voluntad es, que con los dichos marauedis se acuda al dicho Iuan de Paz, pagador de las dichas obras, o otras personas, que yo mandare, para que los gasten en las dichas obras en el dicho monesterio como se les ordenare, os mandamos, que acudays con los dichos marauedis, a los plazos, y en la forma que dicha es, al dicho pagador, o persona, que dádo selos, con esta nuestra cedula, o su traslado signado, tomado la razon della Andtes de Almaguer Contador de las dichas obras, para que haga cargo dellas al dicho pagador, y Pedro de Hoyo nuestro escriuano, para la cuenta q̄ tiene con el, y su carta de pago, mando, que os sean recibidos, y dados en cuenta lo que así diere des, y pagaredes. Fecha en Monçon de Aragon a 28. de Setiembre de 1563. años. Yo el Rey. Tomò la razon Pedro de Hoyo. Tomò la razon Andres Almaguer. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

*Septimo lugar.*

111  
 El dicho Francisco Hernandez del ingenio, de ciento y cinquenta y quatro mil y setecientos y setenta y vn maruuedis, que con facultad Real tiene de principal de otro censo sobre el dicho estado, a razon de catorze mil marauedis el millar, con mas los reditos corridos, y que corrieren, y se le deuen, y deuieren en cada vn año hasta la redempcion, y Real paga del dicho censo principal, como de la escritura consta, otorgada por el dicho Conde don Rodrigo en fauor de lo susodicho en 20. de Febrero de 1571. años, ante Francisco Ortiz escriuano de Medellin.

112  
 Dicho quader no. 14. nim. fol. 13. la escritura.  
 Y para esta partida ay vna escritura, por la qual parece, q̄ el Conde don Rodrigo con las facultades del censo de la precedente partida, que sus datas son en Madrid a catorze de Nouiembre de 561. Y la segunda en Toruiscoso a 23. de Henero de 1570. años, otorgò escritura de censo en fauor del dicho Francisco Fernandez del ingenio, de once mil y cinquenta y quatro marauedis en cada vn año, a razon de a catorze, por principal de ciento y cinquenta y quatro mil y setecientos y setenta y vn marauedis, y es la fecha a veinte dias del mes de Febrero de 1571. años, ante Francisco Ortiz

[Signature]  
 [Signature]  
 [Signature]

150  
 70  
 220

150  
 166  
 60  
 70  
 12  
 34  
 32  
 14  
 538  
 475  
 510

750  
 275  
 475  
 750

538  
 475  
 1013



Ortiz escriuano, y esta escritura, y la de la partida precedien-  
te son traslados segun dize el escriuano, concertados con el  
original, y en ambos se sacaron en la villa de Medellin a  
quatro de Setiembre de 1590. años con ciertos testigos que  
pone, y luego la firma de Francisco Rodriguez escriuano  
sin signo, y estan en vn quaderno donde ay prouision ori-  
ginal de los señores del Consejo, para que destos censos se  
pago en cierta cantidad de corridos, y se dio mandamiento  
de execucion para los corridos, y se procedio hasta remate,  
y estos de execucion son en los años de 1590. y ay otros ori-  
ginales en Madrid año de 1597. como son peticiones, y vna  
prouision que se dio: y el Conde alega lo que queda referi-  
do contra este precedente censo.

Fol. 238.

Diego de Luxan.

Octauo lugar.

**Y** Luego sea pagado Diego Luxan, como hijo y heredero del Licenciado Benito Xuarz de Luxan difunto vezino desta villa de Madrid de setecientos mil marauedis de principal de vn censo, que con facultad Real tiene sobre el dicho estado, a razon de catorze mil el millar, con mas los reditos corridos, y que corrieren, y se le deuen, y deuieren en cada vn año hasta la real redempcion, y paga del dicho censo principal, como de la escritura consta, otorgada por el dicho Conde don Rodrigo, en fauor del dicho Licenciado Benito Xuarz de Luxan, en 4. de Setiembre de 1574. años, ante Gaspar Testa escriuano del numero desta villa de Madrid.

114  
Quaderno. 15.

99

Y para esta partida ay vna escritura que otorgò el Cò-  
de don Rodrigo, por la qual haze relacion, que el Rey don Phelipe nuestro señor le concedio facultad para pagar las alcaualas de su estado, y que para ello pudiesse vender qualesquier rentas del, en quãtia de treinta y vn quètos ochocientos y quarenta y quatro mil marauedis. Y la facultad se incorpora en este censo, en la qual se incorporan otras, q̄ son a la letra, las siguientes.

115

**D**ON PHELIP E, &c. Por quanto nos por vna nueltra prouision dada en Madrid a catorze de Nouiembre del año pasado de mil y quinientos y sesenta y vn

44  
y vn años, dimos licencia y facultad a vos don Rodrigo Portocarrero Conde de Medellin, para que para pagar los cinquenta quentos de marauedis con q̄ nos seruistes, por q̄ se quedassen por vuestras las alcualas de la villa de Medellin, e lugares de su tierra, pudiesedes vender perpetuamete, o al quitar qualesquier vassallos, lugares, rentas, juridiciones, y otros bienes de vuestro mayorazgo, hasta en cantidad de los dichos cinquenta quentos, o imponer el censo perpetuo, o al quitar, que en ello se môtare sobre el dicho mayorazgo: con que en el lugar dello incorporades en el las dichas alcualas. Y despues por otra nuestra carta, y prouision dada en Toruiscoso a ventitres de Henero de el mes de Mayo de 1570. os dimos facultad, aprouando, y confirmando la sobredicha, que de suso se haze mencion, que para efeto de pagaros de la dicha suma de cinquenta quètos, sacados treinta y seys mil ducados de censo al quitar, a razò de catorze mil marauedis el millar, que auia des impuestto sobre el dicho mayorazgo, pudiesedes vender perpetuamente, o al quitar qualesquier villas, y lugares, y juridiciones, y vassallos, y bienes del dicho mayorazgo, o imponer sobre los bienes del, el censo perpetuo, o al quitar, que en ello se montare, porque todo lo demas a cumplimieto de los dichos cinquenta quentos nos auia des pagado de vuestros bienes libres, que tenia des, y de las legitimas de vuestros hijos, y de la dote que recibistes con la Condessa doña Francisca de Zuniga vuestra muger ya difunta, segun mas largo en las dichas prouisiones a que nos referimos se contiene: el tenor de las quales es este que se sigue.

116

**D**ON Phelipe, &c. Por quanto nos por vna nuestra prouision dada en Madrid a catorze de Nouiembre del año pasado de 1571. años, dimos licencia y facultad a vos don Rodrigo Portocarrero Conde de Medellin, para que para pagar los cinquenta quentos de marauedis con que nos seruistes, porque se os quedassen por vuestras las alcualas de la villa de Medellin, y lugares de su tierra, pudiesedes vender perpetuamente, o al quitar, qualesquier vassallos, lugares, rentas, juridiciones, y otros bienes de vuestro mayorazgo hasta en cantidad de los dichos cinquenta quentos, o imponer el censo perpetuo, o al quitar,

quitar, que en ello se montare sobre el dicho mayorazgo, con que en lugar de ello incorporassedes en el las dichas alcaualas, segun mas largo en la dicha prouision a que nos referimos se contiene, el tenor de la qual es este que se sigue.

117



**D**ON PHELIPE, &c. Por quãto por parte de vos don Rodrigo Portocarrero Conde de Medellin nos ha sido suplicado, que para pagar cinquenta quentos de marauedis poco mas o menos con que nos seruis, y porque las alcaualas de la villa de Medellin, y lugares de su tierra, que diz que son vuestrros, y de vuestro mayorazgo, los dichos lugares se que[n]ta y sean vuestras, y del dicho vuestro mayorazgo, y sucesores en el, y podays gozar dellas como hasta agora: teneys necesidad de vender perpetuamẽte, o al quitar de los bienes del dicho vuestro mayorazgo hasta en cantidad de los dichos cinquenta quentos de marauedis, o tomarlos sobre el a censo perpetuo, o al quitar, os mandassemos dar licẽcia para ello, no embargante el dicho mayorazgo, o como la nuestra merced fuese. Y nos acatando lo susodicho, por la presente de nuestro propio motu, y cierta ciencia, e poderio real absoluto, de que en esta parte queremos vsar, y vsamos como Rey y señor natural, no reconoẽiente superior en lo temporal, damos licencia y facultad a vos el dicho Cõde de Medellin, para q̃ para el efecto susodicho, y no otro alguno podays vender perpetuamente, o al quitar, qualesquier lugares, vassallos, y rentas, y juridiciones, y otros qualesquier bienes del dicho vuestro mayorazgo, hasta en cantidad de los dichos cinquenta quentos de marauedis, e imponer el censo que en ello se montare, tambien perpetuamente, o al quitar, sobre los bienes, y rentas del dicho vño mayorazgo, todo ello a qualquier persona, o personas con quien, e al precio en que os concertaredes, con que lo que vendieredes, o acensuaredes perpetuamente, sea en publica forma: y el censo que impulsieredes al quitar, no suba de veinte mil, ni baje de catorze mil marauedis el millar. Y cõ condicion de poder quitar, e redimir vos e vuestros sucesores en el dicho mayorazgo, lo que vendieredes, o acensuaredes, al quitar, y para q̃ cerca de todo lo susodicho podays

otorgar

45  
714  
otorgar las cartas de venta, y censo, y otras qualesquier escrituras, que para firmeça, y validacion dello fueren necesarias de se hazer: las quales nos por la presente confirmamos, loamos, y aprouamos, e interponemos a ellas, e a cada vna dellas nuestra autoridad real: y queremos, y mandamos, que valan, y sean firmes, y valederas, en quanto son y fueren conformes, y no ecedieren, y passaren de lo contenido en esta nuestra facultad, no embargante el dicho mayorazgo, e qualesquier clausulas, vinculos, y condiciones del, de qualquier manera, vigor, y efeto, y ministerio que sean, e qualesquier leyes, fueros, e derechos, vsos, e costumbres, especiales, y generales, hechas en Cortes, y fuera dellas, que en contrario de lo susodicho sean, o ser puedan, que para en quanto a esto toca nos dispensamos con todo ello, y damos por ninguno, e de ningun valor, y efeto, quedando en su fuerça e vigor para en lo demas adelante, y para el efeto susodicho, y no otro alguno, como dicho es, apartamos, e diuidimos del dicho mayorazgo, e de las dichas clausulas, vinculos, e condiciones del, los bienes, que como dicho es, vendieredes, o acensuaredes hasta en la dicha cantidad, y los hazemos libres, y no obligados, ni sujetos a ningun vinculo, ni restitucion, cõ tanto, q̃ sean vuestros propios, y del dicho mayorazgo, por que nuestra intencion, y voluntad no es de perjudicar en lo susodicho a nuestra Corona Real, ni a otro tercero alguno, que no sea de los llamados al dicho mayorazgo. Y otro si con tanto, que en lugar de lo q̃ por virtud desta nuestra prouision vendieredes, o acensuaredes en el dicho mayorazgo, incorporeys en el las dichas alcaualas, para que queden en el, segun, e de la manera que estan los otros bienes del, y con que despues de redimido por vos, o por los dichos vuestros sucesores en el dicho mayorazgo, los dichos bienes, y censo que ansi vendieredes al quitar, o parte dello, aquello que vos, o ellos redimieredes, en quitandolo quede libre de la dicha obligacion; y en el dicho mayorazgo como aora esta. Y mandamos a los del nño Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaciles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y otras qualesquier nuestras justicias, y juezes de los nuestros Reynos, y señorios, que guarden, y hagã guardar, e cumplir esta nña carta, y lo en ella contenido, sopena

Z de

12  
12  
12  
12  
12  
12  
84  
29  
55  
84  
34  
34  
34  
34  
34  
34  
34  
34  
238

Segunda facultad.

de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a catorze de Nouiembre de mil e quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Yo Francisco de Erafo secretario de su Magestad real la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Orolora. El Doctor Velasco. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller. Y agora por parte de vos el dicho Conde de Medellin nos ha sido hecha relacion, que usando de la dicha facultad, y conforme a ella, para el dicho efeto de pagarnos el precio de los dichos cinquenta quentos impulsites sobre el dicho mayorazgo el censo al quitar, que se monto en treinta y seys mil ducados, a razon de catorze mil maravedis el millar, y todo lo demas a cumplimiento de los dichos cinquenta quentos, que nos auays pagado de vuestros bienes libres, que teniades, y de las legitimas de vuestros hijos, y de la dote que recibistes con la Condesa doña Francisca de Zuniga vuestra muger ya difunta: todo lo qual hizistes sin usar de la dicha facultad, y por no poder hallar comunidad para proueer lo restante con la breuedad que se requeria, y se os era mandado, y agora quitando usar de la dicha facultad para vender, o imponer lo restante a cumplimiento de los dichos cinquenta quentos, hallays dificultad, por dezir como dize la dicha facultad, que pudiessedes vender, o imponer lo susodicho para efeto de pagarnos el dicho precio de los dichos cinquenta quentos, y esto cessa por auerlos como dicho es cumplido la paga dellos por otra via, suplicandonos, que pues no se os daua agora otra nueva licencia si no es la pasada, os diessemos nueva facultad para poder vender, o imponer el dicho mayorazgo, o imponer sobre lo que ansi no oia a cumplimiento de los dichos cinquenta quentos, sacados los dichos treinta y seys mil ducados, que ansi tomastes a censo por virtud de la dicha facultad. Nos acatando lo susodicho, auemos lo tenido por bien, y por la presente aprouando, y confirmando la sobredicha facultad, que de suso va incorporada, de nuevo la damos, y concedemos a vos el dicho Conde de Medellin, para que para el efeto de pagaros de lo que asi nos auays dado hasta agora en la dicha suma de cinquenta quentos, sacados los dichos treinta y seys mil ducados, podays vender perpetuamente, o al quitar

quitar qualesquier villas, y lugares, y jurisdicciones, y vassallos, y bienes del dicho mayorazgo, o imponer sobre los bienes del el censo perpetuo, o al quitar, que en ello se montare, a qualesquier persona, o personas con quien os concertaredes, todo ello con las facultades, e condiciones, y segun e de la manera que se contiene, e declara en la sobredicha facultad, la qual estendemos, y ampliamos para lo que ansi resta por vender, o imponer, bien ansi como si de nuevo agora se os concediera para el dicho efeto: y mandamos, que para lo que resta por vender, o imponer de la dicha cantidad de los dichos cinquenta quentos, se use della, no embargante la dicha clausula, que dize, que lo vendiessedes, o impulsiessedes para efeto de pagarnos el dicho precio, y que lo ayays hecho sin usar de la dicha facultad, por los medios, y de la manera que dezis, que yo dispense siendo necessario con la dicha clausula como si no fuera puesta en la dicha facultad: y ansi mismo no embargante qualesquier fueros, e derechos, usos, y costumbres, especiales, y generales, que en contrario desto sean, o ser puedan, y qualesquier clausulas, vinculos, e condiciones del dicho vuestro mayorazgo, que para en quanto a esto yo dispense con todo ello, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor y efeto, quedando en su fuerza e vigor para en lo demas: y para este dicho efeto, segun se dize en la dicha facultad, apartamos, e dividimos el dicho vuestro mayorazgo, y de las dichas clausulas, y condiciones del los dichos bienes, villas, y lugares, vassallos, jurisdicciones, y otros bienes que ansi vendiessedes, y sobre que impulsierdes el dicho censo perpetuo, o al quitar, y los hazemos libres, no obligados, ni sujetos a ningun vinculo, ni restitucion, con tanto, que sean vuestros propios, y del dicho mayorazgo, porque nuestra intencion y voluntad no es de perjudicar en lo susodicho a nuestra corona Real, ni a otro tercero alguno, que no sea de los llamados al dicho mayorazgo. Y otro si con tanto, que ayays de incorporar, e incorporarays, si no lo auays hecho, en el dicho mayorazgo las dichas alcavalas, para que queden en el con las mismas clausulas, y condiciones con que estan los demas bienes del. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaciles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias,

y a todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes, alguaciles, merinos, probostes, y otras justicias, e juezes qualesquier de estos nuestros Reynos, y señorios, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta como en ella se contiene: y afsi mismo damos licencia a vos el dicho Conde de Medellin, y a los concejos de las villas, y lugares sobre que impusieredes el dicho censo, en caso que lo hizieredes, y a los fiadores que dieredes para la paga y seguridad del dicho censo, para que si quisieredes, y quisieren, os podays someter y sometays a las justicias de los Presidentes, y Oydores, y alcaldes del crimen de las nuestras Audiencias, y Chancillerias de la villa de Valladolid, y ciudad de Granada, y otras justicias. Y no pagando vos los dichos Conde, y concejos, y fiadores las pagas conforme a los contratos que afsi hizieredes, puedan embiar, y embien cõ bara de justicia los executores necesarios a costa de vosotros, con dias, y salarios a la dicha villa de Medellin como a otras partes adonde conuiniere, que para ello les damos poder cumplido, qual al caso conuenga. Dada en Toruiscoso a 23. de Henero de 1570. años. Yo el Rey. Yo Antonio de Erao secretario de su Magestad Carolica lo fizere escreuir por su mandado. El Licenciado Menchaca. El Doctor Velasco. Registrada Jorge de Olal de Vergara. Por Chanciller Jorge de Olal de Vergara. Y agora por vuestra parte nos ha sido fecha relacion, que por virtud de la segunda facultad tomastes a censo sobre los bienes de vuestro mayorazgo para hazeros pagado doze mil e quiniẽtos y diez y seys ducados, que juntados con los treinta y seys mil ducados, que antes auia des tomado, son quarenta y ocho mil e quatrocientos e diez y seys ducados, que suman, e montan diez y ocho quentos y ciento y cinquenta y seys mil marauedis lo que auays cargado de censo sobre el dicho mayorazgo. Por manera, que se os restan deuiendo los treinta y vn quento y ochocientos y cinquenta e quatro mil marauedis, que faltan a cumplimiento de los dichos cinquẽta quentos, porque estos los auays pagado de vuestros bienes libres, sin auer vsado de la dicha facultad en esta cantidad, y que aunque nuestra intencion fue, que os hizissedes pagado en los bienes del mayorazgo de lo que anssi nos auia des dado, e pagado de los dichos vuestros bienes libres, mas, porque

Tercera facultad.

*36 mil*

porque nõ tambien declarando las dichas facultades, que de fuso van incorporadas, nos suplicastes mandassemos declarar, que de qualesquier bienes de vuestro mayorazgo pudicissedes sacar, y pagaros de los dichos treinta e vn quẽtos y ochocientos y quarenta y quatro mil marauedis, que nos auia des pagado por las dichas alcaualas de los dichos vuestros bienes libres, y disponer dellos como de bienes libres propios vuestros por vuestro testamento, o por otro qualquier contrato entre viuos, como quisieredes, y por bien tuvieredes, que los sucesores en vuestra casa, y mayorazgo sean obligados a cumplir vuestra disposicion, o pagar la dicha quantia, o la parte della que vos declararedes, atento que subrrogais en vuestro mayorazgo en su lugar las alcaualas de la dicha villa de Medellin, y lugares de su tierra, que son de mucho mayor valor, o como la nuestra merced fuesse. Y nos acatando lo susodicho lo auemos tenido por bien, y por la presente de nuestro propio motuo, y cierta ciencia, y poderio real absoluto, de que en esta parte queremos vsar, y vsamos como Rey, y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, aprouado, y confirmando de nuevo las sobredichas facultades, que de fuso van incorporadas, la damos, y concedemos a vos el dicho Conde de Medellin. Y declaramos, que para efeto de pagar de los dichos treinta e vn quentos y ochocientos y quarenta e quatro mil marauedis que anssi nos auays pagado de los dichos vuestros bienes libres, lo podays sacar de qualesquier bienes de vuestro mayorazgo, y disponer dellos como de bienes libres por vuestro testamento, o por venta, o donacion, o impuscion del censo, o empeño, o por otro qualquier contrato entre viuos, como si quisieredes, o por bien tuvieredes, y vuestros sucesores en vuestra casa, e mayorazgo, sean obligados a lo cumplir como vos lo ordenaredes, y dispusieredes, hasta la dicha cantidad de los dichos treinta e vn quentos y ochocientos e quarenta y quatro mil marauedis, y no mas, bien anssi como si fuera declarado en las dichas facultades, no embargante el dicho mayorazgo, y qualesquier clausulas, vinculos, y condiciones del, y qualesquier leyes, fueros, e derechos, vsos, e costumbres, especiales, e generales, que en contrario desto sean, q para en quanto a esto toca yo dispense con todo ello, y lo

22  
89  
79  
69  
59 reales  
49  
39  
29  
19  
09  
540



abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doyo por ninguno, e de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza e vigor para en lo demas, y para este efecto solamente, apartamos, e diuidimos del dicho vuestro mayorazgo, y de las dichas clausulas, y condiciones del, las dichas villas, y lugares, vassallos, jurisdicciones, y otros bienes de que asi dispusieredes, o vendieredes, o empeñaredes, o acensuaredes, o en otra qualquier manera, para hazeros pagado de los dichos treinta e yn quentos y ochocientas y quarenta y quatro mil maravedis, y los hazemos libres, no obligados, ni sujetos a ningun vinculo, ni restitucion, eó tanto que sean vuestros propios, y del dicho mayorazgo, porque nuestra intencion y voluntad no es de perjudicar en lo susodicho a nuestra Corona Real, ni a otro tercero alguno, que no sea de los llamados a el. Y ansi mismo os damos licencia y facultad para q en qualquier manera de enagenacion, que hizieredes de los dichos bienes, hasta en la dicha cantidad, podays someter a vos, o a los sucesores en vuestra casa e mayorazgo, y a los concejos de las villas, y lugares que obligaredes a los dichos maravedis, y a sus fiadores, que dieredes, e dier en a las jurisdicciones de los Presidentes, y Oydores, y Alcaldes del crimen de las nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, e Granada, y otras justicias a que os somerieredes, para que no cumpliendo se el contrato, o la disposicion que vos hizieredes, los dichos bienes por vos, y los sucesores en el dicho mayorazgo puedan embiar, y embien con bara de justicia, los executores necesarios, con dias y salarios, a la villa de Medellin, y otras partes donde conuiniere, a costa de los dichos sucesores, o concejos, q para ello les damos poder cumplido qual al caso conuenga, conforme a lo contenido en esta facultad, y en la de suso incorporada. Y otro si con tanto, que ayays de incorporar, e incorporeys si no lo ayays hecho en el dicho mayorazgo las dichas alcavalas para que queden en el, con las mismas clausulas, y condiciones con que estan los demas bienes del, antes, e primero q vscys desta facultad, incorporandola en las escrituras que hizieredes dello. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaciles de la nuestra casa e Corte, y Chancillerias, y otros qualquiera nuestros juezes, e justicias, q hagan guardar,

118

48  
guardar, y cumplir esta nuestra facultad, y lo en ella contenido, y contra ello no vayan, ni passen en tiempo alguno por alguna manera. Dada en Madrid a catorze de Setiembre de 1574. años. Yo el Rey. El Dotor Velasco. Yo Iuan Vazquez de Salazar secretario de su Catolica Magestad la fize escreuir por su mandado. Registrada Iorge Olal de Vergara. Por Chanciller Iorge Olal de Vergara.

Y en virtud dellas (que la vltima parece es dada en Madrid a catorze de Setiembre de 1574. años, ante Iuan Vazqz de Salazar secretario) el Conde don Rodrigo otorgó escritura de censo en fauor del Licenciado Benito Xuares de Luxan, de cinquenta mil maravedis en cada vn año, y se impone sobre todos mis bienes y rétas que al presente tengo, y de aqui adelante tuuiere, así libres, como de mayorazgo, especialmente no derogando la general: y por el contrario se impone sobre la villa de Medellin, lugar de Réna, y sobre sus rentas y vassallos: y el principal es setecientos mil maravedis con fee de paga en esta manera. Por precio de setecientos mil maravedis que me distes, y yo de vos los recebi, y passé a mi poder realmente, y con efecto en reales de plata de a dos, y de a quatro, y de a ocho, y cencillos, y menudos, que lo montaron: de los quales me otorgo por contento, pagado, y entregado, por auellos recebido en presencia del escriuano publico, y testigos desta carta: de la qual paga y entrega de los dichos setecientos mil maravedis en las dichas monedas, yo el escriuano publico yuso escrito doy fee, que pago y se hizo en mi presencia, y de los testigos yuso escritos, y los recibio, y passó a su poder el dicho señor Conde de Medellin. Y se otorga cō otras condiciones, y es su fecha en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Setiembre de 1574. y passó ante Gaspar Testa escriuano, y dize, que es fecho y concertado este traslado con el censo original de dōde se sacó, en Madrid a 31. de Otybre de 96. y va poniendo los testigos, y luego se sigue la firma de Diego de Robles escriuano de su Magestad publico del numero de la villa de Madrid y su tierra, del dicho mandamiento y pedimiento este traslado hize sacar, y lo signe: y luego se sigue el signo y firma del dicho Diego de Robles escriuano publico. Y este censo parece se sacó a pedimiento del curador de la persona y bienes del dicho Diego de Luxan, q para

Estos autos a  
fol. r.

14 de Setiembre  
1574.

para ello dio pedimiento en el Consejo para presentarlo ante el Administrador, y le diessse el grado de su data, y alego que el original estaua en Medellin, y que por esso se mãdasse que del protocolo que auia passado en Madrid se sacasse el dicho traslado, y se mandó en el Consejo dar conuencion de la parte: y el procurador del Conde lo contradixo hasta que se viesse el pleyto por los señores del Consejo: y ay dos pedimientos en el Consejo para que el Relator pusiesse este censo en su lugar, y otro para que se le pagassen corridos, y se mandò llevar al Relator.

119 Y el Conde en particular alega cõtra este censo, y dize.  
Rollo. f. 238. Lo otro, porque el censo que pretende Diego de Luxan, hijo de Benito Xuarez de Luxan, demas de los defetos alegados, por mi parte se dize, que procede de la facultad de la dicha transaccion de las alcavalas, y que con el se excede de la cantidad della, y no consta en que se conuirtio el dinero del dicho censo.

Doña Mariana de Sanmillan.

*Noueno lugar.*

120

**Y** Luego sea pagada doña Mariana de Sanmillan viuda de don Martin de Auendaño difunto, vezino de la ciudad de Segouia, como hija y heredera de Luys de Sanmillan su padre difunto, de tres quentos trecientos y treinta y dos mil marauedis de principal, de vn censo que con facultad Real tiene sobre las alcavalas del dicho estado de Medellin, a razon de catorze mil el millar, con mas todos los reditos corridos, y que corrierẽ, y se le deuen, y deuieren en cada vn año hasta la redempcion, y real paga del dicho censo principal, como consta de la escritura de censo otorgada por el dicho Conde don Rodrigo en fauor del dicho Luys de Sanmillan, ante Bernardino de Buyzan escriuano del numero de Segouia en. 3. de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y quatro años, y le pertenecen a la dicha doña Mariana en virtud de la particion, y adjudicacion que se hizo de los bienes del dicho Luys de Sanmillã, en la qual se le adjudicó el dicho censo, como della consta.

121 Y para esta partida ay la escritura siguiente: y por ella  
Quaderno. 16 parece, que el Conde don Rodrigo Geronimo Portocarrero, y don Juan Antonio Portocarrero su hijo dieron poder  
Poder. f. 41. a Basco Gutierrez de Cespedes para que pudiesse tomar a censo

49  
Y el censo sobre su estado cantidad de quarenta mil ducados, y en este poder haze relacion de las facultades referidas, q se concedieron para pago de las dichas alcavalas, y tãbiẽ la haze de la vltima facultad q refiere en esta partida a la letra, q fue para el mismo efeto, para. 29. quẽtos dociẽtos y cinquẽta y ocho mil y quatrocientos y quarenta y ocho marauedis. Y en este poder se dize, que no se excede de lo contenido en la facultad, y que lo firmaron los otorgantes en el registro, y el escriuano dize conoce los otorgantes: y en llegando a las firmas dize el Conde don Juan Antonio Portocarrero: y a el don Juan no le dixo en el principio que se llamaua Conde. Y con este poder el dicho Basco Gutierrez en nombre del Conde don Rodrigo, y de don Juan su hijo, insertando en este cẽso las tres facultades que quedan vistas, que son sus datas en Madrid, como queda referido en. 14. de Nouiembre de. 61. y 23. de Henero de. 70. y 14. de Setiembre de. 71. y mas la quarta facultad, que a la letra dize assi, que es su fecha a. 26. de Octubre de. 574.

122  
Quarta facultad. f. 26.

**E** Aora por parte de vos el dicho Conde de Medellin nos ha sido fecha relacion diziẽdo, que en virtud de las dichas nuestras facultades de suso incorporadas auia des tomado hasta en cantidad de veinte quentos e setecientas y quarenta e vn mil e quinientos e cinquenta e dos marauedis, e que os faltaria por tomar e sacar de el dicho mayorazgo veinte e nueue quentos ducientas e cinquenta e ocho mil e quatrocientos e quarenta e ocho marauedis, para cumplimiento a los cinquenta quentos contenidos en la primera facultad: e que aora queriendo vsar de las dichas facultades: e tomar a censo los dichos veinte e nueue quentos ducientas e cinquenta e ocho mil e quatrocientos e cinquenta e ocho marauedis, que os faltan por tomar, e queriẽdo se obligar con vos como vuestros fiadores de mancomũ, e cada vno insolidum algunos concejos, hallays impedimẽto en las dichas facultades: porque aũque dezimos en ellas, que damos licencia a vos el dicho Conde, e a los concejos de las villas, e lugares sobre que impusieredes el dicho censo, en caso que lo hizieredes, e a los fiadores que dieredes para la paga e seguridad de el dicho censo, para que si quisieredes, e quisieren, os podays someter, e sometays a las

Bb just.

*Subre la qual  
Cala. por 29  
q. q. q. q. q.  
e. t. m. a. c. a. p.  
Debolida  
Juanthoe p. y. a.*

justicias de los Presidentes, e Oydores, e Alcaldes, e que no dezia, ni declaraua en ellas, que damos licencia a los concejos que se quisieren obligar por vos, e obligar sus propios, e rentas a la seguridad de el dicho censo, e pagas del para q̄ lo pudieffen hazer, e otorgar sobre ello las escrituras que conuiniessen, e fuesen necessarias, e por no lo dezir no hallauades quien diese el dicho dinero a censo, suplicandonos, que pues en el asiento que con vos mandamos tomar sobre la compra que nos hezistes de las alcualas del dicho vuestro estado, se os ofrecio de que os dariamos las facultades necessarias, fuessemos seruido de mandaros dar la dicha licencia con las dichas declaraciones, pues era mas vtil tomar a censo la dicha cantidad sobre el dicho mayorazgo, que no venderle, porque si no se os diese, no hallariades persona que os quisiese dar a censo cosa alguna en virtud de las facultades que os estan dadas. Lo qual visto en el n̄o Consejo de la hazienda, e que es justo se haga, auemoslo tenido por bien. Por ende por la presente damos licencia, e facultad a vos el dicho Conde, e a los concejos de la villa de Medellin, e lugares de vuestro estado, e a qualesquier dellos para que si quisieredes, e quisieren os podais e puedan obligar como vuestros fiadores, e principales pagadores cō vos juntamente de mancomun, e cada yno in solidum a la paga e seguridad de lo que ansi tomaredes a censo por virtud de las dichas nuestras facultades hasta en cantidad de los dichos veinte e nueue quentos ducientos e cinquenta e ocho mil e quatrocientos e quarenta e ocho marauedis, que ansi os faltan por tomar, bien asi como si lo susodicho desde el principio lo ouiessemos declarado en ellas, e para que sobre ello podays e puedan otorgar, e otorguen todas las escrituras que fueren necessarias, con todas las fuerças, e firmeças, clausulas, e condiciones, penas, e hypotecas que os fueren pedidas, que siendo por vosotros, e por qualquier de vos hechas, e otorgadas, las aprueuo, y he por buenas, firmes, bastantes, e valderas. E mando, que sean guardadas para agora, e para siempre jamas, o hasta tanto que proucays lo que ansi tomaredes a censo, en caso que lo tomeys, e las personas que os lo dieren gozen de los dichos censos hasta tanto que les pagueys los marauedis que recibieredes dellos, e dandolos, e pagandolos a vos el dicho Conde, o a quien v̄o poder

123

50  
poder ouiere, cumplan con ello sin ser obligados a mostrar ni probar si se conuirtieron en vtilidad vuestra, o de los concejos de las villas, e lugares sobre q̄ los fundaredes, ni otro recaudo alguno. E ansi mismo damos licencia a vos el dicho Conde, e a los tales concejos para que los podays, e puedan obligar, e someter a qualesquier justicias, e jurisdicciones conforme a lo contenido en esta facultad, e a las de suso incorporadas, las quales quiero que valgan por si, o por su traslado signado, sacado con autoridad de juez, e valga, e hagan tanta fe, e prueua como si fuera este mismo original, que yo lo tengo ansi por bié: e si es necesario, para mas fuerça e validación de todo lo susodicho, derogo qualesquier leyes que aya en contrario. E mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, e Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, e alguaciles de la nuestra casa, Corte, e Chancillerias, e a otros qualesquier nuestros jueces, e justicias, que hagan guardar, e cumplir esta nuestra facultad, e todo lo en ella contenido, e contra ella no vayan, ni passen en tiempo alguno por alguna manera. Dada en Madrid a 26. de Octubre de 1574. años. Yo el Rey. Yo Iuan de Escouedo secretario de su Magestad Catolica la fize escreuir por su mandado. Registrada Jorge Olal de Vergara. Por Chanciller Jorge Olal de Vergara.

Y en virtud de las dichas facultades el dicho Vasco Gutierrez en nombre del dicho Conde don Rodrigo, y de don Iuan Antonio su hijo, y en nombre del concejo de la villa de Mellin, que dio poder para salir por fiador, que tambien esta el poder en esta escritura, y el concejo lo dio, para que le obligassen como fiador en quantia de quarenta mil ducados: con estos recaudos otorga censo en fauor de Luys de Sanmillan vezino de la ciudad de Segouia, de ducientos y treinta y ocho mil marauedis de renta de censo en cada un año, por precio de tres quentos treçientos y treinta y dos mil marauedis, a razon de catorze mil marauedis el millar: y el escriuano da fee de la paga, que dize fue en escudos de oro, y reales de plata, y otras monedas, que se entregaron en su presencia, y de los testigos a el dicho Vasco Gutierrez de Ceipedes, y se imponen sobre todas las villas, y lugares, y rentas del mayorazgo, y sobre las alcualas, tercias, dehesas, pan de renta, juros, censos, qualesquier otros bienes, y hacienda,

2 a. subhe  
1574

72  
72  
144  
94  
238  
215  
023

90  
44  
64  
198  
45  
50  
215

3. 9. 9. 9.

1524

198  
131  
061

78  
20  
23  
121

64  
229  
4  
74  
203  
12

137

hazienda, pertenecientes al dicho Conde, y a su estado, y mayorazgo, ora sean libres, ora sean vinculados en qualquier partes q̄ esten, y sobre todos los terminos, baldios, de hefas, prados, mōtes, abreuaderos, juros, rétas, propios, derechos, y acciones, que el concejo, y villa de Medellin tiene, y tuuiere de aqui adelante, y se otorgó en Segouia a tres de Nouiembre de 1574. y este censo en la cabeça del dize ser traslado de vna escritura de censo que otorgó Vasco Gutierrez en nombre del Conde don Rodrigo en fauor de Luis de Sanmillan con ciertos poderes, y facultades, que esta signado, y firmado de Bartolome de Buyzan escriuano de la ciudad de Segouia: y al pie deste traslado esta vna firma q̄ dize concuerda: y luego vna firma, que dize Pedro Merino Xara, y no tiene otra autoridad de signo, ni otra cosa alguna: y este censo esta en vn quaderno donde ay otros de otros acreedores, que solo tienen la dicha palabra: concuerda: y firma de Pedro Merino Xara: y mastiene este quaderno en la primera hoja vna prouision original de los señores del Consejo, para que el Doctor Zayas juez de (comisión para hazer pago a los acreedores deste estado de Medellin) hiziesse pago a ciertos acreedores, y entre ellos a doña Mariana de Sanmillan de ciertos corridos de censo, y los requerimientos, y notificaciones que se hizieron con esta prouisión al dicho juez de comisión: dizen los autos del escriuano ante quien se hazen, en la villa de Medellin a tantos dias parecio ante mi el escriuano del Rey nuestro señor: y luego ay vna firma en cada vno de los autos, en que dize, Pedro Merino Xara, y algunos autos estan firmados: y tambien ay autos de vn pleyto executiuo, que en virtud de la Real prouision se fulminò ante el Doctor Zayas, y se pronunciò sentencia de remate en fauor de la dicha doña Mariana de Sanmillan, y estos autos estan autorizados solo con la firma de Pedro Merino Xara, los quales estan cosidos en el quaderno donde esta esta escritura, y la siguiente.

Y lo que el Conde ha alegado contra este censo, y los demas acreedores vezinos de Segouia, y don Francisco de Briçuela, que son los que se pretende que dieron el dinero para la paga de la transaccion de las alcaualas, dize assi. Lo otro, porque los censos que pretende doña Mariana de Sanmillan, y Gonçalo de Cuellar, y Antonio Xarez de la Concha,

124

887  
64

*Aqui alega el Conde, que estos censos de Segouia no caben en lo concedido en las facultades, y transaccion, por que tambien se ha de hazer numero para ellas de estos censos, y dotes que aqui alega.*

Goncha, y doña Antonia Xarez de la Cōcha, y su tutor, y doña Ana Marquez de Prado, y el Dean y Cabildo de Segouia, y el mismo Dean y Cabildo, y los niños de la Doctrina, y don Diego Enriquez de Tapia, Francisca de Cuellar, y Diego de Ledesma, y doña Carolina Arias, y Hernando Diaz de Arollano, y Francisco Ydiaguez, y Ysabel Gonçalez, y la misma Ysabel Gonçalez, y Juan de Valera, y el Monasterio de san Antonio de Segouia, y Alonso Villadiego Vascuñana, y Melchor de Briçuela, todos estos demas de los defectos que tienen, se dize auer se impuesto en virtud de las facultades de los cinquenta quentos, o de la transacción de las alcaualas, y no caben en la dicha cantidad, por auer se impuesto tambien las dotes de la Condesa doña Juana de Zuñiga, y de la Condesa doña Madalena de Bobadilla, q̄ montan mas de veinte y nueue quentos seiscientos y setenta mil y ciento y quarenta y tres marauedis, y la venta que hizo el dicho Conde don Rodrigo Geronimo Postocarro padre de mi parte, en virtud de la dicha facultad en fauor de Gutierrez de Solis vezino de Cáceres, del juro de quinze mil marauedis, por trecientos y nouenta mil marauedis, que era del mayorazgo de mi parte, como cōsta desta escritura de venta, que presento con la solemnidad del derecho. Y otro censo en fauor de Alonso Montes Doca, de quantia de vn quento ochocientos y ocheta y cinco mil marauedis. Y otro en fauor de doña Ysabel de Castilla, de quantia de dos quentos seiscientos y venticinco mil marauedis. Y otro censo en fauor de doña Bernardina Vicentelo Condesa de Gelues, de quantia de diez y nueue quentos trecientos y ventitres mil y ciento y diez y seys marauedis. Y otro en fauor de Juan Brauo de Xerez, de quantia de cinco quentos ochocientos y cinquenta y nueue mil y seyscientos y nouenta marauedis: demanera que exceden los dichos censos de las dichas facultades, en mas de treinta y seys quentos nouecientos y quatro mil y ochocientos y ochenta y dos marauedis, y assi son inualidos por esta causa y otras muchas.

La dicha doña Mariana de Sanmillan.

125

En el dicho nono lugar.

Y en este mismo lugar sea pagada la dicha doña Mariana de Sanmillan, como tal hija, y heredera del dicho Luys de

Cc de

388

24  
178  
115  
147 193  
89 082  
078 71  
147 50  
30  
20  
10  
996

178  
30  
208

23  
24  
128  
222 87  
12  
1284  
60  
219  
120  
099  
219



de Sanmillan su padre de dos quientos treientos y ochenta mil maravedis de principal de vn censo que con facultad Real tiene sobre las alcualas, y todas las rentas del dicho estado, a razon de catorze mil maravedis el millar, cō mas todos los rēditos corridos, y que corrieren, y se le deuen, y deuieren hasta la redempcion y real paga del dicho censo principal, como consta de la dicha escritura de censo otorgada por el dicho Conde don Rodrigo en fauor del dicho Luys de Sanmillan ante el dicho Bernardino de Buyssan escriuano del numero de Segouia, fecho en ella a tres de Nouiembre de 1574. años, y este dicho censo principal e rēditos fue adjudicado a la dicha doña Mariana en la particiō de bienes que entre ella y los demas hijos y herederos del dicho Luys de Sanmillan se hizo, como della consta.

126  
*Escritura de censo. Quaderno. 16*  
**YY**  
Fol. 113.  
Y para esta partida ay vna escritura de censo otorgada con el mismo poder que se dio a Vasco Gutierrez, insertando las mismas facultades. Y tambien dio poder el concejo de Medellin, y con los dichos poderes se otorgō escritura de censo en fauor de Luys de Sanmillan de cienro y setenta mil maravedis, por precio y quantia de dos quientos setecientos y ochenta mil maravedis, que por ellos me auer pagado en reales de contado ante el escriuano desta carta, y testigos della, de que doy al Conde por satisfecho, por quanto en su nombre yo los recibi para el efeto de las facultades, de cuyo entrego pido al presente escriuano os de fee y testimonio para en guarda de vuestro derecho. Y el escriuano da fee de la paga, hecha en escudos de oro, reales de plata, y otras monedas vsuales, que montan la dicha quantia, que passaron de mano de Sebastian Xuares, a manos y poder del dicho Vasco Gutierrez de Céspedes, y se otorgō en tres de Nouiembre de 1574. años, ante el dicho Bernardino de Buyssan. Y al pie desta escritura ay lo siguiente: cōcuerda: Pedro Merino Xara: y no ay signo, ni otra autoridad mas de la dicha, y esta en el mismo quaderno del precedente censo, y auer se fulminado con el los mismos autos, que en el censo precedente: y contra esta partida se alega por el Conde lo que queda referido en la de arriba.

Gonzalo de Cuellar.  
127

*En el dicho nono lugar.*

Y en este mismo lugar sea pagado Gonzalo de Cuellar vezino

Fol. 65.  
Dicho quaderno.

52  
vezino de Segouia de setecientos y catorze mil maravedis, que con facultad real tiene de principal de vn censo sobre las alcualas, e rentas del dicho estado, a razon de catorze mil maravedis el millar, cō mas todos los rēditos, corridos, y que corrieren, e se le deuen, y deuieren hasta la redempcion, e real paga del dicho censo principal, como consta de la escritura de censo otorgada por el dicho Conde don Rodrigo en su fauor, ante el dicho Bernardino de Buyssan escriuano del numero de Segouia, en 3. dias del mes de Nouiembre de 1574. años.

128

Y para esta partida ay otra escritura de censo otorgada en fauor de Gonzalo de Cuellar con los dichos poderes, q se dieron a Vasco Gutierrez, y por la cantidad de principal y rēditos que dize la dicha sentençia, y otorgada en el dicho dia 3. de Nouiembre de 1574. años, q es el mismo de la precedente: y da fe el escriuano de la paga con las mismas palabras que en las partidas precedentes: y este censo solo tiene al pie de la saca lo siguiente: concuerda: y luego Pedro Merino Xara: y esta escritura esta en el dicho quaderno de los dichos dos censos que quedan referidos de la dicha doña Mariana de Sanmillan. Y esta esta escritura en el dicho quaderno de los dos precedentes.

Antonio Xuares de la Concha.

*En el dicho nono lugar.*

129

Y en este mismo lugar sea pagado Antonio Xuares de la Concha vezino e regidor de la ciudad de Segouia, como hijo y heredero de Sebastian Xuares su padre difunto, de dos quientos ochocientos y cinquenta y seys mil maravedis, que con facultad real tiene de principal de vn censo sobre las alcualas e rentas del dicho estado, a razon de catorze mil el millar, con mas todos los rēditos, corridos, y que corrieren, y se le deuen, y deuieren hasta la redempcion, y real paga del dicho censo principal, como consta de la escritura del dicho censo, otorgada por el dicho Conde don Rodrigo en fauor del dicho Sebastian Xuares, ante el dicho Bernardino de Buyssan escriuano del numero de Segouia en tres de Nouiembre de 1574. años, y en la particiō que de los bienes del dicho Sebastian Xuares se hizo, le fue adjudicado al dicho Antonio Xuares de la Concha, como della consta.  
Y para

130  
*Quaderno. 17*  
*Fol. 7. el cêso*

Y para esta partida ay vna escritura de censo, y por el pa  
rece, que el dicho Vasco Gutierrez (con el poder que tuuo  
del Conde don Rodrigo Geronimo Portocarrero, y don  
Juan Antonio Portocarrero su hijo, y poder del ccôejo de  
la villa de Medellin, q̄ son los poderes de la precediête par  
tida, y con las mismas facultades que quedan referidas de  
la precedente partida) otorgo escritura de censo en fauor  
de Sebastian Xuares, de docientos y quatro mil marauedis  
de renta en cada vn año, por dos quentos ochocientos y cin  
quenta y seys mil marauedis, que por ellas me auerays paga  
do en reales de contado, ante el escriuano desta carta, de q̄  
doy por satisfecho al Conde, por quanto los he recebido pa  
ra el efeto de las facultades, de cuyo entrego pido al escri  
uano os de fee, y testimonio para en guarda de vuestro de  
recho, y el escriuano da fee, que se dieron, y pagaron en es  
cudos, y reales, y otras monedas vsuales, en su presencia, y  
de los testigos: y se otorgò en Segouia a tres de Nouiembre  
de 1574. años, ante Bernardino de Buysan escriuano del  
numero de la ciudad de Segouia: y despues de la fecha di  
ze estar concertado con el original: y luego dize: concuer  
da Pedro Merino Xara: sin signo: y a su principio dize, este  
es vn traslado bien y fielmente sacado de vna escritura de  
censo, y esta cosida en vn quaderno donde ay prouisiô ori  
ginal del Consejo para que se paguen corridos, y autos ori  
ginales ante el Doctor Zayas juez del Consejo, y sentencia  
de remate.

131

Y contra este censo esta alegado por el Conde lo q̄ que  
da referido cerca de auer se excedido de las cantidades per  
mitidas por las facultades, y lo demas que queda visto.

*Doña Anto  
nia Xuares  
de la Cõcha.*

*En el dicho nono lugar,*

132

Y en este mismo lugar sea pagada doña Antonia Xua  
rez de la Concha, y Antonio Xuares de la Concha vezinos  
de Segouia, como su tutor, y curador, como hija, y heredera  
de Christoual Xuares de la Concha su padre difunto, y nie  
ta del dicho Sebastian Xuares, de vn quento nouecientos y  
quatro mil marauedis, que con facultad real tiene de prin  
cipal de vn censo sobre las alcaualas, e rétas del dicho esta  
do, a razon de 14. mil el millar, con mas todos los reditos,  
corridos,

53

corridos, y que corrieren, y se le deuen, y deuiere en cada  
vn año, hasta la real redempcion, e paga del dicho cêso prin  
cipal, como de la escritura consta, otorgada por el dicho  
Conde don Rodrigo en fauor del dicho Sebastian Xua  
res; ante el dicho Bernardino de Buysan escriuano del nu  
mero de Segouia, en 3. de Nouiembre de 1574. años, e le  
perreñen a la dicha doña Antonia, como hija, y heredera  
vniuersal del dicho Pedro Xuares su padre, hijo del dicho  
Sebastian Xuares, a quien fue adjudicado el dicho cêso en  
la particion que se hizo de los bienes del dicho Sebastian  
Xuares, como della, y del testamento del dicho Pedro Xua  
res consta.

133

Y este censo se otorgo por Vasco Gutierrez con los po  
deres dichos, y con las dichas quatro facultades que quedã  
referidas; y están en el insertas. Y en quanto a la fe de paga,  
tiene las mismas palabras; que las escrituras precedentes,  
y se otorgò en la ciudad de Segouia a 3. de Nouiembre de  
1574. años: y parece que solo ay por testigo a Juan Xime  
nez, que dize el escriuano jurò conõcer al otorgãte. Y pas  
so esta escritura ante Bernardino de Buysan escriuano del  
numero de Segouia: y tiene despues, fecho y sacado, y que  
concuerda con el original: y luego concuerda, Pedro Me  
rino Xara, sin signo: y en el principio destas escrituras se di  
ze, este es vn traslado bien y fielmente sacado de vna escri  
tura de censo, &c. y este censo y el precedente están en vn  
quaderno cosido, que la primera hoja es vna prouision ori  
ginal de los señores del Consejo: para que el Doctor Zayas  
juez de comision en la villa de Medellin hiziesse pago de  
los corridos destes dos censos. Y parece que se presentò an  
te el dicho juez, por el dicho Antonio Xuares de la Con  
cha, y pidio, que en cumplimiento desta prouision le pa  
gasse corridos destes dos censos: y en el principio de los au  
tos se dize: ante mi Pedro Merino Xara escriuano del Rey  
nuestra señor: y luego se van engrossando los autos, y la fir  
ma solo dize, de cada vno de los dichos autos, Pedro Meri  
no Xara, sin dezir escriuano en la firma. Y ay tambien sen  
tencia de remate en esta pieza, q̄ se dio por el dicho juez,  
y otros autos. Y contra este censo alega el Conde lo que se  
ha referido del exceso de las facultades.

Dd En

En el mismo nono lugar.

134 Y en este mismo lugar sea pagada doña Ana Marquez Doña Ana de Prado, viuda de don Juan Thomas difunto por si misma, y como tutora, y curadora de la persona, y bienes de doña Ysabel Thomas su hija, y del dicho su marido, de quatrocientos y setenta y seys mil maravedis, que con facultad real tiene de principal de vn censo situado sobre las alcavalas, e rentas del dicho estado a razon de catorze mil el millar, con mas todos los reditos, corridos, y que corrieren, y se le deue, y deuiere en cada vn año, hasta la redempcion, y real paga del dicho censo principal, como consta de la escritura que el dicho Conde don Rodrigo otorgó en fauor de Maria Gonçalez viuda de Francisco Maldonado difunto vezino de Segouia, ante el dicho Bernardino de Buisan escriuano del numero de Segouia, en 3. de Nouiembre de 1574. años. Los quales ha de auer la dicha doña Ana Marquez en esta manera. Los cien mil maravedis dellos por manda que la dicha Maria Gonçalez por su testamento la hizo: y lo demas restante a cumplimiento de la dicha suma principal, por cesiones que dello le hizieron doña Eluira de Viuero, y doña Catalina Gonçalez viuda de Alôso Marquez, y el Licenciado Proaño, que les pertenecieron, y se les adjudicaron como herederos de la dicha Maria Gonçalez, y de Iuan Gonçalez, como consta de las cesiones del testamento de los susodichos.

135 Para esta partida ay el censo que refiere la dicha sentencia: y el escriuano da fee de la paga que se hizo en la forma que queda dicho en las escrituras precedentes: y a fol. 1. se otorgó con los dichos poderes del Conde don Rodrigo, y don Iuan su hijo, y conçejo de Medellin, que se dieron a Vasco Gutierrez, y con las dichas quatro facultades: y la autoridad es estar concertado con el original: y al principio dize, este es vn traslado bien y fielmente sacado: y luego dize: concuerda Pedro Merino Xara: sin signo.

136 Y contra este censo alega el Conde lo que queda referido del exceso de las facultades. En el dicho nono lugar. Y en este mismo lugar sea pagado el Dean, y Cabildo Carre-

Don Diego Henriquez de Tapia: 146

En el dicho nono lugar.

146 Y en este mismo lugar sea pagado don Diego Henriquez de Tapia el menor, vezino de la ciudad de Segouia, de vn quento ciento y veinte y cinco mil maravedis, que con facultad Real tiene de principal de vn censo sobre las alcavalas y rentas del dicho estado, a razon de catorze mil el millar, con mas los reditos, corridos, y que corrieren, y se le deuen, y deuiere en cada vn año, hasta la redempcion, y real paga del dicho censo, como del consta, otorgada por el dicho Conde don Rodrigo en su fauor, ante el dicho Bernardino de Buysan escriuano del numero de Segouia, en 3. de Nouiembre de 1574. años.

147 Y para esta partida ay el censo que refiere la sentencia, Este censo otorgada por el dicho Vasco Gutierrez, con los dichos poderes, y facultades, por precio de vn quento y venticinco mil maravedis, que por ellos me auer pagado en reales de contado, ante el escriuano desta carta, y testigos de ella, de que doy al Conde por pagado, por auellos recibido para el efeto en las facultades contenido, de cuyo entrego pido al presente escriuano os de fee y testimonio para en guarda de vuestro derecho. Y el escriuano da fee de la paga en escudos, reales, y otras monedas vsuales, que montan la dicha quantia. Y luego dize, fecho y sacado, corregido, y concertado con el original, y este traslado esta signado, y firmado de Pedro Merino Xara: y en el principio dize, este es vn traslado bien y fielmente sacado, &c. y en vn pleyto executiuo a instancia del dicho don Diego Henriquez.

148 Y contra este censo alega el Conde lo que queda referido del exceso de las facultades:

Francisca de Cuellar y consortes. 149

Dezimo lugar.

Y luego sean pagados Francisca de Cuellar muger de Agustin Vacca de Villamiçar Regidor, y Alonso Sanchez Cuellar su hermano vezinos de la ciudad de Segouia, como hijos y herederos de Iuan de Cuellar su padre, y de Iuã de Cuellar el menor su hijo, de ochocientos y quaréta mil maravedis, que con facultad Real tiene de principal de vn censo situado sobre las alcavalas y rentas del dicho estado, E e a razon

500  
150  
2

136

129

129

136

104

101

161

146  
74  
44  
269

22-0  
145-0  
02-0  
177-0  
66  
23  
198

464  
500  
1264

72  
24  
12

750  
794  
1500

77

14  
34  
50  
32

99  
189

20

464  
189

299  
4

464  
189

299  
464

850  
487

1337

a razon de catorze mil mrs el millar, con mas los reditos, q han corrido, y corren, y se le deué, y deuieren en cada vn año hasta la real paga, e redempcion del dicho censo principal, como del consta, otorgado por el dicho Cōde don Rodrigo en fauor del dicho Iuan de Cuellar el mayor, ante el dicho Bernardino de Buyssan escriuano del numero de Segouia, en. 4. de Nouiembre de. 1574. años: el qual han de auer como tales hijos y herederos del dicho Iuan de Cuellar su padre, y del dicho su hermano, como consta de los testamentos de los dichos padre, y hermanos.

150 Y para esta partida esta la escritura de censo que refiere Este censo la sentencia que otorgó Vasco Gutierrez, con los poderes, y en el quader facultades que quedan entendidos. Y ay fee de paga, por no. 12. fol. 1. precio de ochocientos y quarenta mil marauedis, que me

auays pagado en reales de contado, ante el escriuano y testigos desta carta, de que da al Conde por entregado, y pide a el escriuano lo de por testimonio: y dize el escriuano se hizo en escudos de oro, reales de plata, y otras monedas vsuales: y es su fecha en la ciudad de Segouia, en. 4. dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y quatro años, vn dia despues de los dichos precedentes acreedores, que pretenden serlo en el nono lugar: y despues del fecho, y sacado, corregido, y concertado, ay: conuerda; Pedro Merino Xara: y a el principio de la escritura dize, este es vn traslado, corregido, y concertado, &c. y esta escritura esta sin signo, y en vn quaderno donde ay prouision original de los señores del Consejo, su fecha en el año de. 1590. en donde se le dio prorrogacion del termino al Dotor Zayas para hazer pago a los acreedores deste estado, y mas pleyto executiuo, y sentencias de remate por corridos deste censo.

La prouisión fol. 144.

151 Y el Conde alega lo que queda referido de los excessos de las facultades: demas de lo que en general tiene alegado contra todos los acreedores.

Diego de Ledesma.

*En el dicho dezimo lugar.*

152 Y en este mismo lugar sea pagado Diego de Ledesma Zurita, vezino de la ciudad de Segouia, de trecientos y treinta y vn mil y seyscientos marauedis, que con facultad

56  
cultad Real tiene de principal, de vn censo situado sobre las alcualas, y rentas del dicho estado, a razon de catorze mil el millar, con más los reditos, corridos, y que corrieren, y se le deuen, e deuieren, hasta la real redempcion, e paga del dicho censo principal, como del consta, otorgado por el dicho Conde don Rodrigo en fauor de Hernando Diaz notario difunto, vezino de Segouia, ante el dicho Bernardino de Buyssan escriuano, en. 4. de Nouiembre de. 1574. años, y pertenece al dicho Diego de Ledesma, como a heredero de Ana de Zurita, muger que fue del dicho Hernando Diaz, y se le adjudicó, y cupo en la particion que entre el como tal heredero, y los herederos del dicho Hernando Diaz se hizo de sus bienes, como dello, y de la fe deste testamento consta.

153  
Quaderno 22.

Para esta partida ay vn censo, que otorgó el dicho Vasco Gutierrez con los dichos poderes del Conde don Rodrigo Geronimo Portocarrero, y don Iuan Antonio Portocarrero su hijo, y del concejo de Medellin, y de las quatro facultades q quedan referidas en fauor de Heanando Diaz, notario vezino de la ciudad de Segouia, de ventitres mil y seyscientos ochenta y quatro marauedis, por precio de trecientos y treynta y vn mil y seiscientos marauedis, que por ellos me auays pagado en reales de contado, ante el escriuano desta carta, y testigos della, de que doy al Cōde por bien satisfecho, y pagado, por quanto en su nombre yo los recibí para el efecto en los dichos poderes, y facultades contenido, de vos el dicho Hernando Diaz, de cuyo entrego pido al presente escriuano os de fee y testimonio para en guarda de vuestro derecho: y yo el dicho escriuano hago fe y doy testimonio, que en mi presencia, y de los testigos de esta carta, el dicho Hernando Diaz dio y pagó al dicho Vasco Gutierrez de Cespedes, en nombre del dicho Conde de Medellin los dichos trecientos y treinta y vn mil y seyscientos marauedis en escudos de oro, y reales de plata, y otras monedas vsuales, que montaron la dicha quantia: y de manos y poder del dicho Hernando Diaz passaron a manos y poder del dicho Vasco Gutierrez de Cespedes realmente y con efecto, y se otorgó en Segouia en. 4. de Nouiembre del año de. 1574. y en este censo ay razon de como le pertenecio este dicho censo a Diego de Ledesma: y despues esta el



el fecho y sacado, corregido, y concertado, &c. y luego vna firma, que dize, Luys de Velasco, sin signo, sino solo con la dicha firma: y luego ay vna carta de pago, que dize, Phelipe de Matienço, que recibio las dos escrituras originales de fuso contenidas, cuyos traslados son estos: y luego vna firma, que dize, Felipe de Matienço: luego ay otra carta de pago de Pedro de Gueuara, que dize la recibio del dicho Phelipe de Matienço.

154

Doña Catalina Arias de Contreras.

155

Y contra este censo está alegado por el Conde lo que queda referido en los de Segouia.

Onze lugar.

E luego sea pagada doña Catalina Arias de Contreras viuda de Diego Lopez de Silua, vezina de Segouia, de ciento y doze mil marauedis, que con facultad Real tiene, de principal de vn censo sobre las alcaualas del dicho estado, y sus rentas, a razón de catorze mil el millar, hasta la redempcion, y real paga del dicho censo principal, como del cōsta, otorgado por el dicho Conde don Rodrigo en su fauor, ante el dicho Bernardino de Buyssan escriuano, en 19. de Henero, de 1575. años.

156

Y para esta partida no se ha hallado la escritura q̄ refiere la sentencia: pero en vnos autos de diligencias que se hizieron, para entenderse, por los señores del Consejo, la renta y deudas q̄ tenia este estado, entre los demas testimonios q̄ ay, q̄ hazē relacion de las deudas, ay vna partida q̄ dize así.

157

Esto en el quaderno. 5. fol. 133.

Ansi mismo parece, que en el registro de escrituras publicas el dicho Bernardino de Buyssan, del año de 1575. años: Andres Duran en nombre del dicho Conde de Medellin, y su hijo, como principales: e la dicha villa de Medellin como sus fiadores, en virtud del dicho su poder, e de las dichas facultades (y para el efeto en ellas cōtenido) vendio a doña Catalina Arias de Contreras ocho mil marauedis de reditos, y censo en cada vn año, por ciento y doze mil marauedis de principal, a pagar por mitad por el mes de Abril, y por san Miguel de Setiembre de cada vn año, con vn ducado de salario cada dia a la persona que fuere a la cobrança, de ida, estada, y buelta: la qual parece ser otorgada en esta dicha ciudad de Segouia a 19. dias del mes de Henero de 1575. años.

En

Hernando Diaz de Arellano.

158

Este

En el dicho onze lugar.

57

Y en este mismo lugar sea pagado Hernando Diaz de Arellano, vezino de Segouia, de duzientos e treinta e nueue mil e seiscientos marauedis, que con facultad Real tiene de principal de vn censo situado sobre las alcaualas y rétas del dicho estado, a razon de catorze mil el millar, con mas los reditos, corridos, y que corrieren, y se le deuen, y deuieren en cada vn año, hasta la redempcion, e Real paga del dicho censo principal, como del consta, otorgado por el dicho Conde don Rodrigo, en fauor de Hernando Diaz notario difunto, vezino de Segouia, ante el dicho Bernardino de Buyssan escriuano del numero de Segouia, en 19. de Henero, de 1575. años, y le pertenecen al dicho Hernando Diaz de Arellano, como hijo y heredero de Manuel Diaz su padre, al qual le pertenecio como a heredero del dicho Hernando Diaz su hermano, como consta de la particiō q̄ de sus bienes se hizo, y de la possessiō q̄ del dicho censo se tomò.

159

Quaderno. 24

Para esta partida ay vna escritura de censo, y por ella el Conde don Rodrigo Geronimo Portocarrero, y don Iuan Antonio su hijo dan poder a Francisco Mexia de Touar, vezino y Regidor de la ciudad de Segouia: en Madrid a 6. de Henero de 1575. ante Pedro Gutierrez de Molina escriuano, y en el dizen como tiene la facultad que queda referida de 26. de Orubre, de 74. que es sobrecarta de las otras tres facultades, que tambien quedan referidas en este Memorial: danle el poder para que pueda tomar a censo en la ciudad de Segouia, y en otras qualesquier partes, hasta en cantidad de mil ducados de oro, con poder de poder renūciar la excepcion de la nonumerata pecunia, y que se pueda imponer sobre qualesquier rentas, alcaualas, tercias, derechos, effempciones, así en el estado, y Condado de Medellin, como en otra qualquier parte, y que pueda otorgar el censo con todas las clausulas, y firmezas que conuinierē. Y con este poder, y otro que dio el concejo de Medellin, para que le obligassen por fiador del Conde, como no exceda la fiança en cantidad de diez mil ducados: y con que el Cōde tuuiesse facultad para poder obligar su estado: y que su Magestad aya dado, y de facultad a esta villa para otorgar este poder, o qualquiera otra escritura tocante a lo en el cō-

Ff tenido,



de Abril deste presente año, signado de Pedro Gutierrez de Molina escriuano de Medellin.

**S**Epan quantos esta carta de poder vieren como nos dō Rodrigo Geronimo Portocarrero Conde de la villa de Medellin, y don Iuan Antonio Portocarrero su hijo legitimo, e sucessor en su casa, e mayorazgo, estante al presente en esta Corte de su Magestad, yo el dicho don Iuan Antonio Portocarrero, con licencia e autoridad del dicho Cōde mi señor e padre, que le pido y demando para otorgar esta escritura de poder, e todo lo en ella contenido, e jurallo en forma: e yo el dicho Conde digo, que doy e concedo al dicho don Iuan Antonio mi hijo, la licencia e autoridad q̄ por el me es pedida para otorgar esta escritura de poder, e todo lo en ella contenido, e jurarla en forma. Por ende nos ambos a dos, como dichos e nombrados, somos de vn querer, e voluntad, sin fuerça, ni induzimiēto alguno, dezimos, e que por quanto yo el dicho Conde tengo licencia e facultad de su Magestad para poder imponer, y cargar sobre los bienes de mi casa, e mayorazgo hasta en cātidad de cinquēta quentos de marauedis, tomandolos a censo, como mas largamente se contiene en la dicha facultad Real, dada en Madrid a veinte y seys dias de el mes de Octubre de mil y quiniētos e setenta e quatro años, firmada de su Magestad, e refrendada de Iuan de Escobedo su secretario, la qual es sobrecarta de otras tres facultades de su Magestad en ella insertas, a la qual nos referimos. Por tanto ambos a dos juntamente de mancomun, y a voz de vno, y cada vno por si, e por el todo renunciando como renunciamos la ley de duobus res deuendi, y el autentica de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision, y escursion, e todas las demas leyes, que son e hablan en fauor de los que se obligan de mancomun, dāmos, e otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante, e segun mejor podemos dar, e otorgar a vos Francisco Mexia de Touar vezino de la ciudad de Segouia, e Regidor della, q̄ soys ausente, como si fuessedes presente, especialmente para que en la dicha ciudad de Segouia, o en otras qualesquier partes, e lugares, podays tomar, e recibir a censo de qualquier, o qualesquier personas, hasta en cantidad de diez mil ducados, que montan tres quentos y setecientas y cinquenta mil marauedis, en vna, o en mas partidas,

52  
tidas, a razon de a gatorze mil marauedis el millar, e los q̄ ansi tomaredes hasta en la dicha cantidad lo podays imponer y cargar, e situar por virtud de la dicha facultad Real sobre el dicho estado e mayorazgo de Medellin, y especial, y expressemente sobre las rentas e bienes del, que quisieredes señalar, y espacificar por especial y expresse e hipoteca: obligandonos lo la dicha mancomunidad, que daremos e pagaremos los dichos marauedis, que ansi cargaredes e impusieredes a censo al quitar en cada vn año a la persona, o personas, y a los plazos e pagas, y en los lugares e partes, y de la manera, que lo cōcertaredes e nos obligaredes, y ansi mismo nos obligueys a que no dando e pagando el dicho censo e censos como nos obligaredes, pagaremos a la persona e personas, que lo fueren a pedir y cobrar, el salario por cada vn dia que concertaredes, e nos obligaredes, por el qual se nos pueda executar, como por lo principal, quedando en su juramēto de la tal persona, que a ello fuere los dias de yda, estada, e buelta, que en ello se ocupare, sin otra aueriguacion ni liquidacion, de todo lo qual podays hazer e otorgar la escritura, y escrituras, e venta, e imposicion de censo, que vos fueren pedidas, que vos querays otorgar por ante escriuano publico con todas las clausulas, fuerças, vinculos, e firmezas, penas, y comissos, renunciaciones de leyes e fuero para las justicias, e obligacion de nuestros bienes, e rentas, e de nuestros herederos, e sucessores, y en todo lo demas que os fuere pedido, que otorgueys e vos querays otorgar, e podays renunciar nuestro proprio fuero, e jurisdiccion, e la ley, si conuenerit, de jurisdiccion: E someter nos al fuero e jurisdiccion de la dicha ciudad de Segouia, y de otras qualesquier partes, y a las audiencias, e chancillerias de su Magestad, e a las de su casa e Corte, como si fuessemos vezinos dentro de las cinco leguas. Otro si, para que podays recibir y cobrar en vos los marauedis porque vendieredes o empeñaredes los dichos censos, e si la paga no pareciere en presencia del escriuano, aunque se haga, podays renunciar en nuestro nombre la ley de la non numerata pecunia, e todas las otras leyes e derechos, que hablan en razō de la paga de entrega, que nos por la presente las renunciemos, y auemos por renunciadas. Otro si, yo el dicho Cōde sosituyo en vos el dicho Francisco Mexia de Touar el poder





despues del fecho y concertado con la escritura original, di-  
ze: concuerda: Pedro Merino Xara, sin signo, ni otra autori-  
dad: y en el principio dize: este es vn traslado bien y fiel-  
mente sacado de vna carta de censo, &c.

La dicha Ysa-  
bel Gonzalez.

En el dicho treze lugar.

169

Y en este mismo lugar sea pagada la dicha Ysabel Gon-  
çalez, de treientos y cinquenta mil marauedis, que con  
facultad Real tiene de principal de otro censo, a razon de  
catorze mil el millar, sobre las alcaualas, y rentas del di-  
cho estado, con mas todos los reditos, corridos, y que co-  
rrieren, y se le deuen, y deuieren, hasta la redempcion, y  
Real paga del dicho censo principal, como del consta, otor-  
gado por el dicho Conde don Rodrigo, en fauor de la su-  
lodicha, en 22. de Abril del año passado de. 1575. ante el  
dicho Bernardino de Buysan, escriuano de Segouia.

170  
Dicho qua-  
derno. 26.

Y para esta partida ay otra escritura de censo, que el di-  
cho Francisco Mexia de Tobar otorgò con el poder siguien-  
te, y facultad referida, en 26. de Octubre de. 1574. donde es-  
tan insertas las tres precedientes facultades.

171  
Poder de el  
Conde.

**S**Epan quantos esta carta de poder vieren como nos don  
Rodrigo Geronimo Portocarrero Còde de Medellin,  
e don Iuan Antonio Portocarrero su hijo legitimo, e su  
cessor en su casa e mayorazgo, estantes al presente en esta  
Corte de su Magestad, yo el dicho don Iuan Antonio con  
licencia y autoridad del dicho Conde mi señor e padre, que  
pido e demando para otorgar esta escritura de poder, e to-  
do lo en ella contenido, e jurarla en forma: e yo el dicho  
Conde digo que doy e concedo al dicho don Iuan Antonio  
mi hijo, licencia e autoridad, que por el me es pedida, para  
otorgar esta escritura de poder, e todo lo en ella còtenido,  
e jurarla en forma. Porende nos ambos a dos como dichos  
e nombrados, somos de vn querer y volùdad, sin fuerça, pre-  
mio, ni inducimiento alguno, dezimos, que por quanto yo  
el dicho Conde tengo licècia y facultad de su Magestad pa-  
ra poder imponer y cargar sobre los bienes de mi casa y ma-  
yorazgo, hasta en cantidad de cinquenta quentos de mara-  
uedis, tomados a censo, como mas largamente se còtie-  
ne en la dicha facultad Real, dada en Madrid a veynte y seis  
dias

61

dias del mes de Octubre de mil y quinientos e setèta y qua-  
tro años, firmada de su Magestad Real, e refrendada de Iuã  
de Escouedo su secretario, la qual es sobrecarta de otras tres  
facultades de su Magestad en ella insertas, a la qual nos re-  
ferimos: por tanto ambos a dos juntamente de mancomũ,  
y a voz de vno, y cada vno por sí, e por el todo, renunciado  
como renuuciamos las leyes de duobus rex debèdi, y el au-  
tentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diui-  
sion y excursion de todas las demas leyes, que son e hablã  
en fauor de los que se obligan de mâcomun, damos y otor-  
gamos todo nuestro poder cumplido, bastante, segun que  
lo auemos, e mejor podemos otorgar a vos Frãscisco Mexia  
de Touar vezino de la ciudad de Segouia, e Regidor della,  
que soys ausente, como si fuesse presente, especialmète  
para que en la dicha ciudad de Segouia, o en otras quales-  
quier partes e lugares, podays tomar e recibir a censo de  
qualquier, o qualesquier personas, hasta en cantidad de  
diez mil ducados, que montan tres quentos, e setecientos  
y cinquenta mil marauedis, en vna, o mas partidas, a ra-  
zon de a catorze mil marauedis el millar, e los que ansí  
tomaredes hasta en la dicha cantidad lo podays imponer,  
y cargar, e situar por virtud de la dicha facultad Real so-  
bre el dicho estado, e mayorazgo de Medellin, y especial;  
y expressemente sobre los bienes e rentas del, que quisie-  
des señalar, y espacificar por especial y expresse e hipoteca:  
obligandonos so la dicha mancomunidad, que darentos e  
pagaremos los marauedis, que ansí cargaredes e impu-  
sieredes de censo al quitar en cada vn año, a la persona, o  
personas, y a los plazos e pagas, y en los lugares e partes, y  
de la manera, que lo còcertaredes e nos obligaredes, y ansí  
mismo nos obligueys a que no dando e pagando el dicho  
censo e censos como nos obligaredes, pagaremos a la per-  
sona, o personas, que lo fueren a pedir y cobrar, el salario q̄  
por cada vn dia que concertaredes, e nos obligaredes, por  
el qual se nos pueda executar, como por lo principal, que-  
dando en su juramèto de la tal persona, que a ello fuere los  
dias de ida, estada, e buelta, q̄ en ello se ocupare, sin otra mas  
aueriguacion, ni liquidacion, de todo lo qual podays hazer  
e otorgar escritura, y escrituras de venta, e imposicion de  
censo, que vos fueren pedidas, e vos querays otorgar por

Hh

ante

ante escriuano publico con todas las clausulas, fuerças, vinculos, e firmezas, penas, y comissos, renüciaciones de leyes e fuero para las justicias, e obligacion de nuestros bienes, e rentas, e de nuestros herederos, e successores, y en todo lo demas que os fuere pedido, que otorgueys e vos querays otorgar, e podays renunciar nuestro proprio fuero, e jurisdiccion, e la ley si conuenerit de jurisdiccion: E someter nos al fuero e jurisdiccion de la dicha ciudad de Segouia, y de otras qualesquier partes, y a las audiencias, e chancillerias de su Magestad, e alcaldes de su casa e Corte, como si fuessemos vezinos dentro de las cinco leguas. Y otro si, para que podays recibir y cobrar en vos los maravedis porque vendieredes e impusieredes los dichos censos, e si la paga no se hiziere en presencia del escriuano, e aunque se haga, podays renunciar en nuestro nombre la ley de la non numerata pecunia, e todas las otras leyes e derechos, que hablan en razón de la paga y entrega, q̄ nos por la presente así las renunciamos, y auemos por renüciadas. Y otro si, yo el dicho Cōde sōstituyo en vos el dicho Frācisco Mexia de Touar el poder q̄ tēgo del cōcejo de mi Villa de Medellin, para los obligar por mi fiador en la dicha quātia de diez mil ducados, q̄ yo tomare a cēso, el qual dicho poder pasó ante Andres de Carmona escriuano publico de Medellin, en cinco dias del mes de Diziēbre del año pasado de quiniētos e setēta y quatro, al qual me refiero, e vos lo sōstituyo, para que podays obligar e obligueys al dicho concejo, juntamente conmigo, y con el dicho don Iuan Antonio mi hijo, de mancomun, y a voz de vno, y cada vno por el todo, renunciando las leyes de la mñacomunidad, a la paga, e seguridad de los dichos censos, que así tomaredes, e impusieredes, e todo lo demas que en este poder se cōtiene, segū que yo podria e puedo obligar al dicho cōcejo, por virtud del dicho poder, e dello como de lo demas podays otorgar, e otorgueys las dichas escrituras de la forma e manera q̄ quisieredes, por q̄ de la forma e manera que hizieredes todo lo suso dicho, e lo contrataredes, y assentaredes, y otorgaredes dello la tal escritura, y escrituras, nos los dichos Conde, e don Iuan su hijo, por nos, y en nōbre del dicho cōcejo, así lo hazemos y otorgamos, y auemos por fecho y otorgado para lo cūplir, guardar, e mātener, e pagar, e auer por firme, como si fuera

senten-

62

sentēcia definitiva de juez cōpetēte, por nos, e por el dicho cōcejo cōsentida, e passada en cosa juzgada, que para todo damos, e otorgamos el dicho poder e, sōstituyamos el dicho poder, con sus incidencias, y dependencias, annexidades, y connexidades, y con libre y general administraciō. E prometemos de lo auer por firme en todo tiempo, e no lo reuocar, ni yr, ni venir contra ello en manera alguna, so obligacion, que para ello hazemos de nuestros bienes, e rentas del dicho censo, auidos e por auer. E otro si, yo el dicho dō Iuan Antonio, por ser como soy mayor de catorze años, e menor de veynte y cinco, para fuerça e validacion desta escritura, juro por Dios nuestro Señor, e por santa Maria nuestra Señora su bendita madre, e por las palabras de los santos quatro Evangelios, e por la señal de la Cruz, que toqué cō mi mano derecha, que agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, no yrē, ni verne contra esta escritura de poder, ni cōtra cosa alguna de lo que por virtud della fuere fecho e otorgado por vos el dicho Francisco Mexia de Touar, pidiendo contra ella restitucion in integrū iure minoris, ni ayudandome de otro ningun remedio, ni auxilio, que en mi favor sea, para lo contradzir, reuocar, ni deshazer; ni menos deste juramento no pedirē absoluciō, ni relaxacion a nuestro muy santo Padre, ni a otra ninguna persona que me lo pueda conceder: y si en qualquier manera me fuere concedida, no vsarē della, aunque sea solamēte ad effectū agēdi, y a la conclusion del dicho juramento, digo, si juro, y amen. En testimonio de lo qual, otorgamos la presente ante el escriuano publico, e testigos de yuso escritos, que fue fecha en la Villa de Madrid, estando en ella la Corte, y Consejo de su Magestad, a doze dias del mes de Abril, año del Señor, de mil y quinientos y setenta y cinco años. E los dichos Señores otorgantes, a quiē yo el presente escriuano doy fee que conozco, lo firmar on de sus nōbres, siēdo presentes por testigos Frācisco Durā, e Antonio de Mohedas, e Pedro de Rueda, criados del dicho señor Conde, estantes en esta Corte. El Cōde: don Iuan Antonio Portocarrero, pasó ante mi Pedro Gutierrez de Molina escriuano. Va enmendado ausente, y dodizē, do es. E yo Pedro Gutierrez de Molina escriuano publico de su Magestad Catholica, residēte en su Corte, e vezino de la villa

de

de Fuenteovejuna, que fuy presente a lo que dicho es, con los dichos señores otorgantes, e testigos, lo escreui, e signe de mi signo, en testimonio de verdad. Pedro Gutierrez de Molina escriuano.

172 Y por esta escritura otorga censo de veynte y cinco mil maravedis en cada vn año en fauor de la dicha Ysabel Gonzalez, por precio de trecientos y cinquenta mil maravedis, que por ellos me auéis pagado en reales de contado: y la fe de paga dize fue en escudos y reales, y otras monedas vsuales, que montaron la dicha cantidad, como se dize en la precedente partida: y se otorgò en Segouia a veynte y dos de Abril, de quinientos y setenta y cinco ante el escriuano q refiere la sentencia: y despues del fecho y concertado con el original, está cò cuerda: Pedro Merino Xara sin signo, ni otra autoridad.

173 Y el Conde tiene alegado lo que queda referido contra estos censos de las alcaualas.

Iuã de Valera

En el dicho treze lugar.

174 Y en este mismo lugar sea pagado Iuã de Valera Arceo, y Maria de Buifan su madre muger de Iuan de Valera difunto vezinos de Segouia, como su tutora e curadora, de duzientos y nouenta y quatro mil maravedis, que con facultad real tiene de principal de vn censo, situado sobre las alcaualas, y rentas del dicho estado, a razon de catorze mil el millar, con mas los reditos, corridos, y que corrieren, y se le deuen, y deuieren en cada vn año, hasta la redempció y paga Real del dicho censo principal, otorgado por el dicho Conde don Rodrigo, en fauor de Bartholome de Valera Clerigo difunto vezino que fue de Segouia, ante el dicho Bernardino de Buysan, escriuano de Segouia en 22. de Abril del año passado de 1575. como del consta, y le pertenece al dicho Iuan de Valera Arceo, como heredero del dicho Bartholome de Valera, e sucessor en la obra pia, que fundó, como consta del testamento e fundacion della.

175 Y para esta partida ay vna escritura de censo, que el dicho Francisco Mexia de Tobar con poder del Conde, y en virtud de la dicha facultad, a 26. de Octubre de 74. otorgò de veynte y vn mil maravedis de renta en cada vn año, por precio

63  
cio de duzientos y nouenta y quatro mil maravedis, que por ello me auéis pagado en reales de contado ante el escriuano desta carta y testigos della, de que doy al dicho Conde por satisfecho y pagado, por quanto yo en su nombre los recebi: y pidio al escriuano de fee dello: y luego dize, yo el escriuano hago fee, que en mi presencia, y de los testigos desta carta, el dicho Bartholome de Valera dio y pagò al dicho Francisco Mexia los dichos maravedis en escudos de oro, y otras monedas vsuales, que montaron la dicha cantidad: y se otorgò en Segouia en el dia, y ante el escriuano, que refiere la sentencia. Y tambien ay el testamento del dicho Bartholome de Valera, en el qual dexò por patron a Iuã de Valera Arceo su sobrino. Y despues del concertado con el original, está cò cuerda: Pedro Merino Xara: sin signo, ni otra autoridad. Y tambien ay otro quaderno donde está esta misma escritura, y el poder con que se otorgò dize a 12. de Abril de mil y quinientos y setenta y vno: pero en todo lo demás son conformes. Y el Conde alega contra este censo lo que contra los demás de alcaualas.

El monesterio de S. Antonio.

176

En el dicho treze lugar.

176 Y en este mismo lugar sean pagados el monesterio de monjas; e Conuento de san Antonio el Real de la ciudad de Segouia, de quinientos y sesenta mil maravedis, que cò facultad Real tiene de principal de vn censo sobre las alcaualas e rentas del dicho estado, a razon de catorze mil el millar, con mas los reditos, corridos, y que corrieren, y se le deuen, y deuieren hasta la real paga, e redempcion del dicho censo principal, como del consta, otorgado por el dicho Conde don Rodrigo en fauor de doña Beatriz Xuarez viuda del Licenciado Rueda, ante el dicho Bernardino de Buysan escriuano en 22. de Abril de 1575. años, el qual dicho censo ha de auer por representacion de la dicha doña Beatriz Xuarez, que professó por monja en el dicho monesterio.

177 Y para esta partida ay vna escritura de censo, que el dicho Francisco Mexia de Tobar otorgò con el dicho poder de doze de Abril, y facultad de 26. de Octubre de 74. en fauor de doña Beatriz Xuarez viuda del Licenciado Rueda, de quarenta mil maravedis en cada vn año, por precio de

I i qui-





de esta carta en reales de plata de a dos y de a quatro y de a ocho, y senzillos: de la qual paga de los dichos catorze mil ducados en las dichas monedas, yo el escriuano publico yuso escrito, doy fee, que se hizo en mi presencia, y que se recibieron: y es su fecha en Madrid, a siete de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y cinco años: y parece que este censo vino a ser del Marques de Auñon, y el Marques lo vedio a Melchor de Briçuela, y siendo suyo por estos derechos, el Licenciado Benito Xuarez tuuo poder del concejo de Medellin, para obligar al dicho concejo a la seguridad deste censo, y cõ el para mas seguridad de Melchor de Briçuela, obligo en virtud del dicho poder al dicho concejo de Medellin en ocho dias del mes de Julio de mil y quinientos y setenta y seys, y el poder que dio el concejo fue a quatro de Junio, de mil y quinientos y setenta y seys: y este cõtrato despues del fecho y sacado, &c. dize: conuerda con el original: Faustino Montañes, y despues ay vna cedula firmada de Pedro Teran, en que dize, que recibio el original de Faustino Montañes escriuano de comission del Doctor Zayas. Tambien ay vna escritura fecha en siete de Diziembre, de quinientos y setenta y cinco, por la qual el Conde don Rodrigo Geronimo Portocarrero dize, que por quanto tiene facultad real para tomar a censo sobre las rentas de su mayorazgo veynete y nueue quentos, duzientos y cinquenta y ocho mil y quatrocientos y quarenta y ocho marauedis, para cõplir y pagar lo que monta la compra que se hizo de las alcualas, como se contiene en la dicha facultad de veynete y seys de Octubre, del año de setenta y quatro, y q en virtud della auia tomado a censo de ciertas personas de Segouia, y de Madrid, y otras partes, dezinueue quentos, trecientos y nouenta y siete mil y seyscientos marauedis, como se declara por las partidas que dello estan assentadas a las espaldas de la dicha facultad, y que conforme a esto, le faltan por tomar nueue quentos y ochocientos y setenta mil y ochocientos y quarenta y ocho marauedis: y que Iuã Nuñez de Yllescas auia tratado quando dio los dichos catorze mil ducados a censo, que auia de hazer pleyto omenage, y declaraciõ de que no se auian tomado a censo mas que los dichos marauedis: y para cumplir con lo tratado, hizo en forma el dicho pleyto omenage, de no auerse tomado mas a censo de los dichos

dezi.

Fol. 189.

L17  
27  
561

L3

F11

141

48

dezinueue quentos y trecientos y nouenta y siete mil y seyscientos marauedis.

182.  
Fol. 194.

Mas ay otra escritura; en que el dicho Iuan Nuñez de Yllescas declarò, que los dichos catorze mil ducados se los auia dado el Marques de Auñon, y assi declara, que es suyo este censo en veynete de Diziembre de setenta y cinco: y luego dize, conuerda con el original, Faustino Montañes, y luego vna carta de pago en que se recibio el original.

183.  
Fol. 201.

Mas ay otra escritura, en la qual se incorporò el dicho censo, y el Marques por ella, cede, los derechos deste censo en Melchor de Briçuela: y despues de acabada la escritura, esta conuerda con el original: Faustino Montañes, y carta de pago, de como recibio el original, sin auer signo.

184.  
Fol. 235.

Mas ay vn poder, que dio Melchor de Briçuela a Pedro de Teran, para cobrar los corridos deste censo: y luego se siguen vnos autos executiuos, que año de ochenta y vno se hizieron ante el Doctor Zayas Iuez de comission del consejo de los acreedores deste estado; y se hazen ante Faustino Montañes escriuano, y huuo sentenciã de remate. Y estos autos executiuos parecen originales, por las peticiones que en ellos ay, y firmas, que dizen, el Doctor Zayas: y otras, Faustino Montañes, y en estas se veran si en la abreuatura dellas dize tambien escriuauo, o no.

185.  
Rollo.  
Fol. 239.

Y el Conde, demas de lo que tiene alegado contra los censos que se fundaron con las dichas facultades alega. Lo otro, porque el censo del dicho Melchor de Briçuela es inualido por no auerse fundado con dineros de contado, sino con alhajas de poco precio contra lo dispuesto por leyes y derecho, como consta deste testimonio, que presento, con el juramento necessario.

186.  
Este testimonio.  
Quaderno  
30.

Y este testimonio, de que haze presentacion, son vnos autos, por los quales parece, que el Conde de Medellin ante vn Alcalde de Corte en la Villa de Madrid, año de quinientos y nouenta y dos, puso demanda al Marques de Auñon sobre este censo de catorze mil ducados, pretendiendo, que los diez mil dellos fueron en dineros, y los quatro en ciertas camas, y paños, y ropas de seda, y otras cosas de poco valor, que el Conde pretendio no valian quinientos mil marauedis: y el Marques respondio, que caso negado, que alguna parte se huuiesse dado en las cosas susodichas, no esta

KK ua



192

E luego sea pagado el monesterio, monjas, y Conuento de santo Domingo el Real de Toledo, de seyscientos ducados de principal, que el dicho Conde le deue por escritura de obligacion de la dote que prometio al dicho monesterio con doña Francisca Portocarrero su hija quando la entrò monja en el dicho monesterio, y professó, y se obligò de pagarle reditos de ellos, hasta tanto que pagasse la dicha dote principal, y así se le han da pagar los reditos, corridos, y que corrieren, y se le deuen, y deuieren, como de la dicha escritura consta, otorgada por el dicho Conde don Rodrigo, ante Geronimo Castellanos escriuano publico del numero de Toledo, en. 23. de Abril de. 1582. años.

193

Quaderno. 32

Y para esta partida ay vna escritura, que el Conde don Rodrigo otorgò, su data el dia que la sentencia refiere, y en ella dize, que por quanto el tratò con este monesterio, q̄ recibieslen por monja professa a doña Francisca Fernãdez de Cordoua su hija, y de la Condesa doña Iuana Fernandez de Cordoua su muger, y para su dote, se obligò de dar y pagar seyscientos ducados para el dia de su velo, y profesion: y no los dando al dicho tiempo, huuiesse de señalar sobre sus bienes censo dellos, a razon de a catorze mil, y que doña Francisca su hija queria professar, y ella, y el monesterio auian hecho en su fauor renunciacion de sus legitimas paterna, y materna, y de otros derechos, y acciones, referuãdo dello los dichos seyscientos ducados para la dicha su dote, y con esto auia cumplido el Conuento de su parte. Y porque de presente no pagaua, entretanto que se pagan los dichos seyscientos ducados, situò diez y seys mil y setenta y quatro marauedis y medio en cada vn año, que siruan para alimentos de la dicha doña Francisca, entretanto que se da y paga la dicha dote, y los señala en todas sus rentas, y especialmente en las de pan, y marauedis, y otras cosas que tengo, y tuuiere en los lugares de Meajadas, don Benito, y Guareña, y me obligo, y obligo a mis sucesores è mi estado, de dar, y pagar, dare, y pagare yo, i ellos al dicho monesterio los dichos mrs en cada vn año, y es traslado del original, firmado, y signado de Faustino Montañes, escriuano.

194

Tambien està presentada la renunciacion, que la dicha doña

doña Frãcisca hizo de todos los bienes, que me pertenecio auer, y heredar por muerte de la Condesa doña Iuana Fernandez de Cordoua su madre, y todos los bienes, y legitima, y futura sucesion, que me podia pertenecer por fin y muerte, y fallecimiento del Còde mi señor que Dios guarde, en qualquiera cantidad que sea, como vna de sus hijas, y herederas; así por via de legitima, como de mejora, y en otra forma, y todas las mandas, y herencias, que hasta aqui me ay an pertenecido, y adelante pertenezcan, todo lo renunciò en el dicho Conde mi señor: y tan solamente referuo, es a saber, los seyscientos ducados, que el dicho Conde mi señor tiene prometido conmigo en dote al dicho monesterio: y mas referua setenta y cinco mil marauedis en cada vn año, durante sus dias, que se le han de dar, y pagar. Y de esto le fue otorgando escritura bastante. Y el Conde ha dicho de palabra, que no tiene q̄ dezir contra este còlo.

Pedro de Mendoza.

195

Y luego sea pagado Pedro de Mendoza vezino de Seuilla, de quatro quentos y duzientos mil marauedis, que por preuilegio de su Magestad, librado en fauor del dicho Conde don Rodrigo sobre las alcaualas del dicho estado tiene de principal de juro, a razon de veinte mil el millar, cò mas los reditos, corridos, y que corrieren, y se le deuen, y deuieren, hasta la redempcion y paga real del dicho juro, como del consta, que està referuado de Iuan Perez de Vicuña Notario mayor del Reyno de Leon, fecho en Madrid, a veynte y tres de Julio, de mil y quinientos y ocheta y tres años, y el dicho Pedro de Mendoza le ha de auer, por venta que del le hizo el dicho Conde, como dello consta.

Quaderno 33.

Este preuilegio. fol. 3.

197

Y para esta partida ay vna escritura de priuilegio y confirmacion de otros mas antiguos de duzientos y diez mil marauedis, de que se hizo merced al Conde don Rodrigo Geronimo Portocarrero, situandolos en las alcaualas del Còdado de Medellin por quatro quentos y dozientos mil marauedis, con que se siruio a su Magestad: y la data desta confirmacion fue a veynte y tres de Julio del año passado de ochenta y tres.

Y el Conde don Rodrigo dio poder, para poder vender este

*Esta venta.*  
Fol. 12.

este juro, y con el se otorgò escriptura de véta en favor del dicho Pedro de Médoça. Y es su fecha a veynte y seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y quatro. Y desta escriptura se entiende, que estas dozientas y diez mil maravedis de renta en cada vn año, eran bienes libres del dicho Conde don Rodrigo, y que como tales las védio.

198

Y el Conde alega contra esta partida. Lo otro, porque el censo que se dize auerse vendido al dicho Pedro de Médoça, parece su fecha del año de mil y quinientos y ochéta y tres, sobre las alcaualas del dicho estado de mi parte, y mucho antes auian sido las dichas alcaualas de la casa y estado de mi parte, pues la fecha de la transaccion dellas en favor del mayorazgo de mi parte fue por el año de ochéta, y demas desto se dize estar redimido el dicho censo. Y para esto aduerto, que aunque la data deste juro es su fecha en veynte y tres de Julio, de ochenta y tres, es como queda referido, confirmacion de la primera venta que su Magestad auia hecho destas dozientas y diez mil maravedis en primero de Octubre, del año passado de mil y quinientos y cinquenta y dos, a dō Pedro Portocarrero Marques de Villanueva del Fresno. Del qual y de otras personas, que refiere la dicha confirmacion, se deriua y legitima el derecho para la confirmacion que se hizo en favor del Conde don Rodrigo, y del hecho que tuuo para poder otorgar la venta que queda referida.

*El dicho Pedro de Médoça.*

*Veynte lugar.*

199

Y luego se pagado el dicho Pedro de Médoça de dos quentos, trezientos y cinquenta y siete mil y dozientos y sessenta y ocho maravedis de principal de otro censo, que sobre el dicho estado tiene con facultad real, a razon de catorze mil el millar, con mas los reditos corridos, y que corrieren, y se le deuen y devieren, hasta la redēpcion, e real paga del dicho censo, otorgado por el dicho Conde don Rodrigo en su favor, ante Benito Luys escriuano de Sevilla, en diez y seys de Março, de mil y quinientos y ochenta y quatro, como del consta.

200.

*Quaderno 34* Y para esta partida ay vn censo, que Iuan de la Moneda otorgó con poder del Conde don Rodrigo de la dicha quantia,

*Esta escriptura también está en el quaderno II.*  
Fol. 56.

ria, que refiere la sentencia, solo parece, que el censo tiene su data a diez y siete de Março: y la sentencia dize a diez y seys, y por el se haze relacion, que el Emperador nuestro señor auia dado facultad a don Iuan Portocarrero Conde de Medellin su padre, para que asalta de bienes libres, obligasse el lugar de Guareña a la paga de quaréta mil ducados de la Condesa doña Maria su muger, y de quatro mil ducados de arras, y que asiera la obligacion que auia hecho de catorze quentos de maravedis, y mas de los dichos quatro mil ducados en quatro de Enero del año passado, de quinientos y treynta y dos. Y el dicho Conde don Rodrigo, para ganar esta facultad cō que se fundò este censo, hizo relación a su Magestad, que auia hecho particion por muerte de sus padres, y que a doña Iuana Osorio su hermana, y a otros sus hermanos les pagaua censos, y que doña Maria Osorio su hermana no auia querido que el dicho Conde le otorgasse censo de dos quentos, trezientos y cinquenta y siete mil y ducientos y sessenta y ocho maravedis, que le auian tocado de su legitima de su madre: y atento a lo dicho, se le da facultad particular, que está inserta en este censo, para que pueda tomar esta cantidad a censo, y con ella pagar a doña Maria su hermana la misma quantia, y así los recibio del dicho Pedro de Médoça, Iuan de la Moneda (cō el poder que el Conde don Rodrigo le dio para otorgar este censo, que es su fecha en onze de Março, de mil y quinientos y ochenta y quatro, en el qual está inserta la relacion de la causa del censo, y facultad referida, Y este poder está inserto en este censo) y con ellos pagò a doña Maria Osorio su hermana la misma cantidad, y quedò el Conde libre de lo que deuia a la dicha su hermana, y deudor deste censo: y ay fee de paga, que se hizo a Iuan de la Moneda, y de la que Iuan de la Moneda hizo en nombre del Conde a la dicha su hermana. Y esta escriptura está signada de vna firma, y signo, que dize: Iuan de Tordesillas escriuano publico de Sevilla, la fizze escreuir. Y en su principio dize, este es vn traslado, &c. Y las facultades que estan insertas en este censo, son las siguientes.

201

**E**L REY. Per quanto por vna nuestra carta, e Prouision firmada de mi mano, sellada con mi sello, dada en Madrid a seys de Hebrero del año passado de mil e qui-



e quinientos y ochenta, damos licencia, e facultad a vos don Rodrigo Geronimo Portocarrero Conde de Medellin, para que pudiesdes imponer sobre los bienes de vuestro mayorazgo el censo al quitar, que se montasse en treze quentos e seyscientas e ochenta y ocho mil e ciento y sesenta maravedis de principal en fauor de vuestros hermanos, y herederos de la Condesa doña Maria vuestra madre, a quien los deuia des de la dote y arras de la dicha Condesa, a que está obligado el dicho mayorazgo con facultad Real, con que no subiesse cada millar de veinte mil maravedis, ni bajasse de catorze mil, segun mas largo en la dicha prouision a que nos referimos se contiene. Y agora por vuestra parte nos ha sido hecha relacion, que aunque en virtud de la dicha facultad quisistes imponer sobre los bienes del dicho mayorazgo a doña Maria Ossorio vuestra hermana el censo que se montare en dos quentos trecientas e cinquenta e siete mil e doscientos y sesenta e ocho maravedis, que le cupieron de su legitima, no lo quiso, antes os dio a executar por los dichos maravedis, suplicandonos, que atento a lo susodicho fuessemos seruido de daros licencia para que como se auia de imponer el dicho censo en fauor de la dicha doña Maria vuestra hermana, lo podays imponer en fauor de la persona, o personas que dieren el dicho dinero, para lo pagar a la dicha doña Maria, o como la nuestra merced fuesse, e nos lo auemos tenido por bien. E por la presente damos licencia a vos el dicho Conde de Medellin, para que en virtud de la dicha facultad, e desta nuestra cedula podays imponer sobre los bienes del dicho vuestro mayorazgo el censo al quitar, que se montare en los dichos dos quentos e trecientas e cinquenta y siete mil e doscientos y sesenta e ocho maravedis de principal para los pagar a la dicha vuestra hermana por la dicha deuda, e no para otro efeto alguno, en fauor de qualesquier persona, o personas, con quien, y al precio que os concertaredes, con que no suba cada millar de veinte mil maravedis, ni baje de catorze mil, y con las otras condiciones en la dicha nuestra facultad contenidas, que auemos aqui por expressadas, segun e de la manera que conforme a ella lo podiades imponer en fauor de la dicha vuestra hermana: e con que los dichos dos quentos e trecientas e cinquenta e siete mil e doscientos y sesenta e

ocho

69

ocho maravedis, sin entrar en vuestro poder se entreguen a la dicha doña Maria Ossorio en pago de la dicha deuda, y otorgue carta de pago, e finiquito dellos, y sobre ello podays otorgar las escrituras de censo necessarias, con las fuerças, e firmeças que se requieran, como en la dicha facultad se declara. E mandamos al escriuano, o escriuanos ante quien se otorgaren las dichas escrituras, que incorpore el traslado de la dicha facultad, e desta nuestra cedula en ellas, y assiente en las espaldas de ambas originales los censos, que conforme a ellos se impusieren, para que entonces, y en todo tiempo se guarde e cumpla lo en ellas contenido, e contra el tenor e forma dellas no se passe en manera alguna, fopena de la nuestra merced: y que haziendose lo contrario, esta nuestra cedula, e la dicha facultad, e lo que por virtud dellas se hiziere sea en si ninguno, e de ningū valor, y efeto. Y a los del nuestro Consejo, Presidente, e Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y alguaciles de la nuestra casa, y Corte, e Chancillerias, y a otras justicias, e juezes qualesquier destos nuestros Reynos, e señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar e cumplir esta nuestra cedula, e lo en ella contenido. Fecha en Madrid a veynte e dos de Agosto de mil e quinientos y ochenta e tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

202

**E**L REY. Por quanto por vna nuestra carta, e Prouision firmada de mi mano, sellada con nro sello, dada en Madrid a seys de Hebrero del año passado de mil e quinientos y ochenta, dimos licencia, e facultad a vos don Rodrigo Geronimo Portocarrero Conde de Medellin, para que pudiesdes imponer sobre los bienes de vuestro mayorazgo el censo al quitar, que se montasse en treze quentos e seyscientas e ochenta y ocho mil e ciento y sesenta mrs de principal en fauor de vuestros hermanos, y herederos de la dicha Condesa doña Maria vuestra madre, a quien los deuia des de la dote y arras de la dicha Condesa, a que está obligado el dicho mayorazgo con facultad Real, con que no subiesse cada millar de veinte mil maravedis, ni bajasse de catorze mil. E despues por otra nuestra cedula firmada tambien de mi mano, fecha en Madrid a veinte e dos de Agosto del año passado de mil e quinientos e ochenta e tres, porq̄ doña Maria Ossorio vuestra hermana, aunq̄

M m le

le quisistes imponer conforme a la dicha facultad el censo, que se montasse en dos quentos trecientas e cinquenta e siete mil e doscientos y sesenta e ocho maravedis, que le cupieron de su legitima, no lo quiso, y os dio a executar por ellos, os dimos licencia para que en virtud de la dicha facultad, y cedula pudiesedes imponer sobre los bienes del dicho mayorazgo el censo al quitar, que se montasse en los dichos dos quentos e trecientas e cinquenta e siete mil y doscientos y sesenta e ocho maravedis de principal para los pagar a la dicha vuestra hermana por la dicha deuda, e no para otro efecto alguno, en fauor de qualesquier personas, con quien, y al precio en que los concertaredes, con que no subiesse cada millar de veinte mil maravedis, ni bajasse de catorze mil, e con las otras condiciones, y limitaciones en la dicha nuestra facultad contenidas, segun mas largo en ella, y en la dicha cedula a que nos referimos se contiene. Y agora por vuestra parte nos ha sido suplicado, que para que mejor podays hallar quien os de el dicho dinero a censo, fuessemos seruido de daros licencia para que para el cumplimiento, e paga del os podays someter a la jurisdiccion de los Alcaldes de la quadra de la ciudad de Seuilla, y Alcaldes, Asistente, y otras qualesquier justicias della, y a qualquier dellos, o como la nuestra merced fuesse, e nos lo auemos tenido por bien. E por la presente vos damos licencia, e facultad para que por vos, e los sucesores en el dicho vuestro mayorazgo podays someter para el cumplimiento e paga del censo, que en virtud de las dichas facultades, e cedula impusieredes, e de lo demas que os obligaredes conforme a ellas a la jurisdiccion de los dichos Alcaldes de la quadra de Seuilla, y Alcaldes, Asistente, e otras qualesquier justicias della, y a cada vno dellos in solidum, y ante ellos, e qualquier dellos, e pueda pedir execucion por las pagas de lo que corriere del dicho censo, e se pueda embiar executor, y executores con bara de nuestra justicia, e con dias, y salario a vuestra costa, para que os executen, y hagan cumplir lo susodicho, e se puedan proseguir las dichas execuciones, hasta las acabar, e fenecer, como si estuuiessedes y viuiessedes dentro de su jurisdiccion, que para todo ello les damos entera jurisdiccion, e facultad, aunque esteys fuera de su distrito, sin embargo de la vltima prematica que

hizi-

hizimos cerca de las sumisiones, e de otra qualquier cosa que aya en contrario. Fecha en el Colmenar de Oreja a diez de Henero de mil e quinientos e ochenta e quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez,

203

Y el Conde alega contra este censo. Lo otro, porque el censo que pretende el dicho Pedro de Médoça, se dize, que procede de la legitima de doña Maria Osorio, y de la dicha dote de la Condesa doña Maria Osorio: y ni lo vno, ni lo otro, parece puede valer, porque la legitima de la dicha doña Maria Osorio estaua pagada con escritura a parte del censo, sobre bienes libres del Conde don Rodrigo, y en dineros de contado. Y assi por esto, como por la confesion de la dicha Condesa doña Maria Osorio, de que estaua pagada de su dote y arras, no parece pudo obligar al mayorazgo de mi parte por cosa alguna dello.

*El Conde de  
Gelues.*

*Veinte y un grado.*

204

Y luego sean pagados, don Iorge Albertos de Portugal, y doña Bernardina Vicentelo su muger Códex de Gelues, de diez y nueue quentos, trecientos y veynete y tres mil y ciento y diez y seys maravedis, que con facultad de su Magestad tiene de principal de vn censo sobre el dicho estado, a razon de diez y seys mil el millar, con mas los reditos corridos y que corrieren, y se le deuen y deujeren en cada vn año, hasta la redempcion, e paga real del dicho censo principal, como del consta, otorgado por el dicho Conde don Rodrigo, en fauor de los susodichos, ante Toribio de Bustamante escriuano de Seuilla en seys de Abril, de mil y quinientos y ochenta y quatro años.

205

Quaderno

35.

*Esta primera  
facultad. f. 4.*

Y para esta partida ay vna escritura de censo, que refiere la sentencia, el qual se otorgò con las facultades siguientes: La primera es su data a treynta de Iulio, del año de ochenta y tres, y en ella el Conde don Rodrigo hizo relacion, como auia tomado a censo cinquenta quetos, poco mas o menos, de que pagaua reditos a razon de catorze mil el millar, para pagar las alcaualas, que su Magestad le auia hecho merced, y que hallaua personas, que le dauan dineros, de que pagaria menos reditos, que se le diese facultad para tomarlo.



173.

De Martin de Oliuos vezino de Truxillo quatro quentos e ochocientas e setenta e quatro mil e nouccientos e setenta e ocho marauedis.

A Melchor de Briçuela como cesionario de Melchor de Herrera Marques de Auñon, cinco quentos e docientas e cinquenta mil marauedis, con obligacion de ponellos en Madrid.

A Francisco Moreno natural de Madrid, dos quentos e seyscientas e veinte e cinco mil marauedis, cou obligacion de ponellos en Madrid.

A don Antonio Brauo, hijo de Iuan Brauo de Xerez, vezino de Badajoz, cinco quentos e ochocientas e cinquenta e nueue mil e seiscientos e setenta e quatro marauedis, puestas en Badajoz.

A Hernando de la Fuente vezino de Truxillo, dos quentos e ochocientas mil marauedis puestas en Truxillo.

Al Licenciado Suarez de Luxan Abogado en Corte, seiscientas mil mrs puestas en Madrid, o en Guadalajara.

A Pedro Perez platero estante en Madrid, vn quento e quatrocientas e veinte e ocho mil marauedis puestas en Madrid, o en Valladolid, donde estuviere.

A Melchior de Vasconiana, vn quento e cinquenta mil marauedis puestas en Madrid.

A don Iuan Dolmos vezino de Truxillo, seiscientas mil marauedis puestas en Truxillo.

A los herederos de Francisco Hernandez del ingenio vezinos de Medellin, dos quentos e ciento e cinquenta e quatro mil e seiscientos e setenta e vn marauedis.

A los herederos de Luys de Sanmillan vezinos de Segouia, cinco quentos e seiscientas e doze mil marauedis, puestas en Segouia.

A don Diego Enriquez vezino de Segouia, vn quento e ciento e veinte e cinco mil marauedis, puestas en Segouia.

A Sebastian Xuarez vezino de Segouia, quatro quentos e seiscientas e sesenta mil marauedis, puestas en Segouia.

A Gonçalo Martinez Calero Clerigo vezino de Truxillo, o a sus herederos, seiscientas mil marauedis, puestas en Truxillo.

A Iuan de Cuellar vezino de Segouia, ochocientas y quatro mil marauedis, puestas en Segouia.

A Ysabel

Handwritten numbers and scribbles at the top of the page, including '112', '150', '93', '100', and '100'.

208

Ysabel Gonçalez viuda, muger que fue de Antonio de Arreo vezina de Segouia, seiscientas e catorze mil marauedis, puestas en Segouia.

A Hernando Diaz Notario vezino de Segouia, quinientas e veinte e tres mil e trecientos e nouenta e nueue marauedis, puestas en Segouia.

A doña Beatriz Xuarez, muger que fue del Licenciado Rueda, vezina de Martin Muñoz de las posadas, quinientas e sesenta mil marauedis, puestas en Segouia.

Por manera, que suma e monta en el principal de los censos de las partidas dichas los dichos cinquenta quetos, como consta por las escrituras que dello ay, a que me refiero. E agora su Magestad ha sido seruido de me conceder nueva facultad para poder tomar los dichos cinquenta quetos, o la parte que dellos hallare a censo al quitar, e imponellos sobre los bienes de mi estado, e mayorazgo, a mas precio de a catorze mil el millar, e de lo que ansi tomare redimir las partidas que estan impuestas, e cargadas sobre el dicho mayorazgo, que son las de atras contenidas, con q el precio no suba a veinte mil el millar, como mas largo consta por la dicha Real facultad, que esta firmada de la Real mano de su Magestad, e refrendada de Iuan Vazquez de Salazar su secretario, sellada con su Real sello sobre cera colorada, su fecha en Madrid a treinta dias del mes de Iulio deste año de mil e quinientos e ochenta e tres años. E ansi mismo por la dicha Real facultad de su Magestad me la da a mi, y a los sucesores de mi estado, e mayorazgo, para que en razon de los dichos tributos que ansi de nuevo cargare nos podamos someter a las juridiciones de sus Reales Audiencias, e Chancillerias, e otras qualesquier justicias. E ansi mismo su Magestad por otra su Real cedula firmada de su mano, e refrendada de Iuan Vazquez de Salazar su secretario, dada en el Colmenar de Oreja a diez de Henero deste presente año me dio la dicha facultad, para que ansi mismo pueda hazer la dicha sumision a los Alcaldes de la quadra de Seuilla, e otras justicias della, como por las dichas facultades, e cedula Real mas largo consta, e parece que son las siguientes.

202 Facultad. DON Felipe, &c. Por quanto por parte de vos do Rodrigo Geronimo Portocarrero, Conde de Medellin, nos

Handwritten calculations and numbers on the right side of the page, including '128', '240', '32', '272', '236', '72', '240', '152', '227', '42', '24', '56', '133', '180', '903', '195', '205', '30', '239', '49', '108', '185', '36', '221', '229', '240', '15', '32', '30', '100', '150', '567', '570'.



nos ha sido fecha relacion, que por virtud de licencias, e facultades Reales, estan impuestos a censo, al quitar sobre los bienes de vuestro mayorazgo cinquenta queros de maravedis, poco mas o menos de principal, a razon de catorze mil maravedis el millar, para comprar las alcaualas de los lugares de vuestro estado, supliconos, que porque agora se hallan dineros a censo a mas subidos precios, e queriades subir los dichos censos al mas subido precio que hallaredes, hasta a razon de veynte mil maravedis el millar, porque de esta manera se vendran a pagar menos reditos, e seria mucho aliuio para el dicho vuestro mayorazgo, e sucesores en el, e no lo podeys hazer sin licencia e facultad nuestra, fueros feruido de os la conceder para ello, no embargante el dicho mayorazgo, e qualesquier clausulas, vinculos, e condiciones del, o como la nuestra merced fuesse: E nos acatado lo susodicho, lo auemos tenido por bien, e por la presente de nuestro proprio motu, e cierta ciencia, e poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos vsar, e vsamos, como Rey e señor, no reconociente superior en lo temporal. Damos licencia e facultad a vos don Rodrigo, Geronimo Portocarrero Conde de Medellin, para que podays redimir los dichos censos, que en virtud de las dichas facultades reales estan impuestos sobre los bienes del dicho vuestro mayorazgo, a razon de a catorze mil el millar, o la parte, q̄ dellos os pareciere, e subirlos, e imponerlos de nuevo sobre los mismos bienes al mas subido precio que hallaredes, con que no suba a veynte mil maravedis el millar, a las mismas personas que tienen los dichos censos, o a otras qualesquier con quien os concertaredes, no excediendo, ni subiendo la cantidad principal de los dichos censos de lo que montan los que ansi estan impuestos, a razón de a catorze mil maravedis el millar, por virtud de las dichas facultades, e conforme a ellas, para que vengays a pagar menos reditos en cada vn año, e vos, y el dicho vuestro mayorazgo, e sucesores en el, gozeys, e gozen deste beneficio, e có que el precio de los dichos censos que se subieren por virtud desta facultad, ansi como se fueren imponiendo lo vayan pagando las personas que los compraren, sin entrar en vuestro poder, a las mismas personas que agora tienen los dichos censos que se subieren, o lo depositen en personas legas, llanas, y abo-

73  
y abonadas, a contentamiento de las Justicias de los lugares donde viuieren los dueños que los han de recibir, para que como dicho es, sin entrar en vuestro poder, se los paguen, y en su lugar quedē impuestos los censos que de nuevo se fundaren e cargaren sobre los mismos bienes, no excediendo de los dichos veynte mil maravedis el millar, ni de la cantidad e precio principal, que se montaren los dichos censos de a catorze mil maravedis el millar, que se redimieren, haziendo lo vno y lo otro con interuencion de los nuestro Corregidor, e Justicia de la parte, o lugar dōde subieren, o impulsieren los dichos censos, para que se haga en la forma susodicha. E con condicion, que los podays redimir vos, o vuestros sucesores en el dicho mayorazgo, cada e quando que quisieredes, e sobre lo vno e lo otro podays otorgar las escrituras de censo e obligacion, e otras qualesquier escrituras, que para firmeza e validacion de lo susodicho fueren necesarias de se hazer. Las cuales, nos por la presente confirmamos, loamos, e aprobamos, e interpone-mos a ellas, e a cada vna dellas nuestra autoridad Real: E queremos e mandamos, que valgan, e sean firmes, e validas en quanto fueren cōformes, e no excedieren, ni pasaren de lo contenido en esta nuestra facultad, no embargante el dicho vuestro mayorazgo, e qualesquier clausulas, vinculos, e condiciones del, e qualesquier leyes, fueros, e derechos, vsos, e costumbres, especiales, e generales, fechas en cortes, o fuera dellas, que en contrario de lo susodicho seã, que para en quanto a esto toca, nos dispensamos con ellas, e las abrogamos, e derogamos, cassamos, e anulamos, e damos por ningunas, e de ningún valor, y efeto, quedado en su fuerça e vigor para en lo demas adelante, e para el efeto suso dicho, e no otro alguno, apartamos, e diuidimos del dicho vuestro mayorazgo, e de las clausulas, vinculos, e condiciones del los bienes sobre que quedarē impuestos los dichos censos, e los hazemos libres, no obligados, ni sugetos a vinculo, ni restitucion alguna, con tãto, que sean vuestros propios, e del dicho vuestro mayorazgo, porque nuestra intencion, e voluntad, no es de perjudicar en lo suso dicho a nuestra corona Real, ni a otro tercero alguno, que no sea de los llamados a el, e con que los censos que ansi subieredes seã de los impuestos sobre los bienes del dicho vuestro

Oo mayo-

mayorazgo, con facultades reales, e no de otra manera, e con que quitados, e redimidos por vos, o vuestros successores los dichos censos, que en virtud desta facultad se crecieren los bienes del dicho vuestro mayorazgo sobre que estuieren impuestos, queden libres de la dicha carga, e obligació, e metidos e incorporados en el dicho vuestro mayorazgo, segun e de la manera, e con las mismas clausulas, vinculos, e condiciones, con que estauan antes que se impusiesen, e con que las personas que estuviere obligados por fiadores en los dichos censos, o qualquier dellos, quedé libres de la dicha obligacion, no queriendo ellos obligarse de nuevo. E así mismo damos facultad, para que por vos, e los successores en el dicho vuestro mayorazgo os podays someter para el cumplimiento e paga de los censos, que en virtud desta nuestra carta subieredes e impusieredes, e de lo demas a que os obligaredes, conforme a ella, a la jurisdicción de los Alcaldes desta nuestra Corte e Casa: e a la de los Alcaldes del Crimen de las nuestras Audiencias, e Chancillerías, que residé en la Villa de Valladolid, e Ciudad de Granada, e a cada vno dellos insolidū, e ante ellos, e qualquier dellos, se pueda pedir execucion por las pagas, e se puedan embiar executor, y executores con bara de nuestra Justicia, e con dias y salario a vuestra costa, para que os executen, e hagan cumplir lo susodicho, e proseguir las dichas execuciones, hasta las acabar e fenecer, como si estuiesseis e viuesseis dentro de las cinco leguas de la dicha nuestra Corte, e de las dichas Audiencias, que para todo ello les damos entera jurisdicción e facultad, aunque esten fuera de su distrito, sin embargo de la vltima pregmatica que hizimos cerca de las sumisiones, e mādamos al escriuano, o escriuanos ante quien se hizieren e otorgaren las dichas escrituras, q̄ incorpore el traslado desta nuestra facultad en ellas, e asiénten en las espaldas desta original los censos que conforme a ella se subieren e impusieren, para que entonces y en todo tiempo se guarde y cumpla lo en ella contenido, e cótra el tenor e forma della no se vaya, ni passe en alguna manera, so pena de la nuestra merced, e que haziendose lo cótrario, esta nuestra facultad e lo que por virtud della se hiziere, sea en si ninguno, e de ningun valor y efeto, e a los del nuestro Consejo, Presidente, e Oydores de las nuestras Audiencias,

Al-

Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, e Chancillerías, e a otras qualesquier nuestras Justicias, e Iuezes de estos nuestros Reynos e señorios, que guarden e cumplan, e hagan guardar e cumplir esta nuestra facultad, e lo en ella contenido. Dada en Madrid, a treynta de Julio, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. El Licenciado Iuan Tomas. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arce. Yo Iuã Vazquez de Salazar Secretario de su Catholica Magestad, la fize escreuir, por su mandado, registrada Iorge de Olal de Vergara, Chanciller mayor Iorge de Olal de Vergara.

210

**E**L Rey. Por quanto nos por vna nuestra carta, e provision firmada de mi mano, e sellada cō nuestro sello, dada en Madrid, a treynta de Julio del año passado, de mil e quinientos y ochenta y tres, dimos licéncia e facultad a vos don Rodrigo Geronimo Portocarrero Conde de Medelin, para que cinquenta quétos de maravedis, poco mas o menos de principal, que estan impuestos a censo con facultades reales sobre los bienes devuestro mayorazgo, a diferentes precios, los pudiesseis subir hasta veynte mil el millar, con que las personas que estuiesseis obligadas por fiadores, quedassen libres, no se queriendo obligar de nuevo, segun mas largo en la dicha facultad a que nos referimos se contiene. E agora por vuestra parte nos ha sido suplicado, que para que mejor podays hallar quié suba los dichos censos, fuessemos seruido de daros licencia, para que para el cumplimiento, e paga dellos os podays someter a la jurisdicción de los Alcaldes de la quadra de la ciudad de Sevilla, e a la del Asistente, e otras qualesquier justicias della, e a qualquier dellos, o como la nuestra merced fueffe: e nos lo auemos tenido por bien, e por la presente os damos licencia e facultad para que por vos, e los successores en el dicho vuestro mayorazgo os podays someter para el cumplimiento e paga de los censos, que en virtud de la dicha facultad subieredes, e de lo demas a que os obligaredes, conforme a ella, a la jurisdicción de los dichos Alcaldes de la quadra de Sevilla, e al Asistente, e otras qualesquier justicias della, e a cada vno dellos insolidum, e ante ellos, e qualquiera dellos se pueda pedir execucion por las pagas de lo que corriere de los dichos censos, e se puedan embiar executor, y execu-

tores

tores con bara de nuestra justicia, e con dias, y salario a vuestra costa, para que os executen, e hagan cumplir lo susodicho, e se puedan proseguir las dichas execuciones hasta las acabar, e fenecer, como si estuieades, e viuiessedes dentro de su jurisdiccion, que para todo ello les damos entera jurisdiccion, e facultad, aunque esteys fuera de su distrito, sin embargo de la vltima prematica que hezimos cerca de las sumisiones, e de otra qualquiera cosa que aya en contrario, fecha en el Colmenar de Oreja a diez de Enero de mil e quinientos e ochenta e quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

211 Profigue el poder.  
Porque el tomar de los dichos cinquenta quentos de marauedis a el dicho tributo redimible, a mas precio de catorze, con que no suba de a veinte, o la parte que dellos hallare, para dellos hazer la redempcion de los que yo pago, es negocio vtil, e prouechofo a mi, e a los sucesores de la dicha mi casa, e mayorazgo: por lo qual auiendo dello confiado a su Magestad, me dio, e concedio la dicha facultad. Por tanto yo el dicho Conde, usando como uso de la dicha facultad, e cedula de su Magestad suso incorporada, por esta presente carta, como cierto, e sabidor que soy de mi derecho, con toda la mayor fuerça, e firmeza que puedo, doy, e otorgo mi poder cumplido, pleno, bastante, de la sustancia que de derecho se requiere, a vos Pedro de Mendeça vezino de la ciudad de Seuilla, especialmente para que por mi, y en mi nombre, e de los sucesores en el dicho mi estado, e mayorazgo, en virtud de la dicha licencia, poder, e facultad, que por ella su Magestad me da, e para el propio efecto de hazer la redempcion de los dichos censos, que yo ansi pago sobre el dicho mi estado, pueda vender, e imponer, e situar en fauor de qualquier persona, o personas, concejos, vniuersidades, monesterios, e de qualesquier mayorazgos, e institutos dellos, e otras obras pias los dichos cinquenta quentos de marauedis, a vna o mas personas, en vna, o en muchas partidas, cõ que no baje de catorze, ni suba de veinte mil el millar, y en fauor de las tales personas pueda otorgar escrituras de venta, e impusiciones, censo para ellas, e para sus herederos, e sucesores, imponiendo el tal censo, o censos sobre todas las villas, y lugares, bienes, e rentas del dicho mi estado, e Condado de Medellin, e lo mejor, e mas  
bien

75  
bien parado, que de todas ellas quisieren poner, e señalar, e no derogando la generalidad, antes añadiendo fuerça a fuerça, especial, e señaladamente sobre la mi villa de Medellin, e lugares de don Benito, Meajadas, Renna, el Villar, Guareña, Crestina, la Mancha, Valdetorres, Mingabril, e don Llorente, que todos son once lugares del dicho mi estado, e sobre los bienes, e rentas, pechos, e derechos, e seruiços, q me pertenecen, e pertenecieren a mi e a mis sucesores, que como señores del gozamos, e deuiemos gozar, e sobre todas las alcaualas, y tercias, e propiedad dellas, de todas las dichas villas, e lugares que yo vuo, tengo, e compre de su Magestad, e tengo incorporadas en el dicho mi estado: e ansi mismo podays hipotecar por especial hipoteca del principal, e reditos de los dichos cinquenta quentos, o la parte q dellos tomaredes, o por principal situacion, como quisieredes, las tercias de marauedis, pan, e menudos que yo tengo en la ciudad de Ezija, e son del dicho mi estado, e mayorazgo, e sobre lo mejor e mas bien parado de todo el dicho mi estado, e mayorazgo, e rentas del, todo lo qual podays sujetar, e vincular a la paga, e saneamiento del tal censo, o cõs, e me obligar a mi y a los sucesores en el dicho mi estado, e a todos mis bienes, e rentas, a la paga, e saneamientos de los reditos de los dichos cinquenta quentos: e q la parte que dellos vendieredes, e impusieredes, para que los pagaremos en cada vn año llanamente a las tales personas en cuyo fauor hizieredes los tales contratos, e impusiciones de ventas, e a sus sucesores, e a quiẽ causa suya ouiere, pueftos e pagados en la ciudad de Seuilla, o en lugares destos Reynos, que vos señalaredes a nuestra costa, e riesgo, e podays consentir, e permitir, que la tal persona, o personas, e sus sucesores puedã embiar a lo cobrar de mi, e de los mios, e de las dichas mis villas, e lugares, e alcaualas, e tercias, e réntas, e de aquello que eligiere vna persona, a executar con vara de justicia, o sin ella, con el salario que señalaredes en cada vn dia de quantos se ocupare en la tal cobrança, autos, e diligencias della, de yda, estada, e buelta, hasta el tal lugar, o lugares donde me obligaredes, a que lo pagare yo e mis sucesores hasta auer cobrado, e puefto en la dicha ciudad de Seuilla, y en el tal lugar, o lugares todo quanto deuiere-  
mos, e q el tal salario se le pagaremos, e sera pagado como

P p el

*Excmo. Sr. D. Pedro de Mendeça*  
*vezino de la dicha ciudad de Seuilla*

el principal, e juntamente con el, e difiriendo la execucion e cantidad dello en su juramento, e sin parecer otro requisito, releuandoles del, e de qualquier rassion, q̄ del dicho salario se deuiesse hazer, e ordenar, e mandar. E yo ordeno e mando a los Alcaldes mayores, e justicias, Corregidores, e concejos de las dichas mis villas, e lugares, e a los mayordomos de los bienes, e rentas dellos, e de las dichas tercias de mi estado, e de Ezija, e alcualas que son o fuerē, e a cada vno de ellos, a que luego que la tal persona, o personas que compraren los dichos censos, o quien su poder tuviere, y el executor, o persona q̄ a la cobrança e auto embiare la cãtidad, e cantidades q̄ el jurare deuersele, e todo lo q̄ montaren las costas, e salarios, q̄ ouierē de auer, llanamēte, sin costa ni vexacion, ni preceder a execucion, ni librança, ni acetacion mia, ni de mi contaduria, ni de los dichos mis sucesores en el dicho mi estado, ni otro requisito alguno, de que les relieuo, se lo den, e paguen, tomando carta de pago de lo que así pagaren, con la qual lo he por bien dado, e pagado, e mando a mis cõradores, e personas que administran mi casa y estado, que lo tomen e paguen, e reciban en cuenta de sus cargos todo quanto deste dicho tributo, costas, e salarios, pagaren a los tales persona, o personas a quien impusiere des el dicho censo, e censos, o quien su poder ouiere, con tanta firmeça, como si por librança mia especial, o de los sucesores del dicho mi estado pagassen: e demas, mando a los dichos Alcaldes mayores, justicias, e cõcejos de las dichas mis Villas, obedezcan al dicho executor, o executores, las cartas executorias, e mandamientos, que en razon dellos lleuaren, e lo hagan lleuar a deuida execuciõ, vendiendo, transfando mis bienes, e rentas, e haziendo entero, e cumplido pago a la tal persona, o personas por quien su voz tuviere de los dichos titulos principal, e costas, e salarios, para lo qual, e para cada cosa dello sin perjuizio de la via executiua, antes dexandola en toda su fuerça e vigor, e aparejado efeto, pueda dar, e yo doy todo poder e cesion bastante irrevocable en causa propria a las tales personas, en fauor de quien impusiere des el dicho censo, e a los sucesores en ellos, e para dar cartas de pago, e parecer en juyzio, e jurar y executar, e hazer todo quanto conuenga con libre e general administracion, cesion, e renunciacion de todos mis

76  
mis derechos, e acciones, e de los sucesores en el dicho mi estado, dexando en su arbitrio y eleccion e voluntad, el auer, e cobrar por el todo, e por la parte que eligieren, generalmēte del dicho estado, villas e lugares, bienes, e rentas, tercias, e alcualas, e otras cosas al dicho mi estado pertenecientes, y en particular de aquella parte, o partes, que fuere su voluntad, començandolo a cobrar de la vna o mas partes, e acabandolo de cobrar de la otra, e otras, e aquel remedio dexando e boluiendo al primero, haziendo vna, dos, o mas execuciones sobre vna propria causa e deuda, permaneciendo el rigor e paga dellas, acetando este dicho poder, e cesion, e sin embargo de la tal acetacion, vsando de todos los remedios e libertades, e facultades, hasta ser enteramente pagados de todo lo su dicho principal e reditos deste tributo, e de sus costas e salarios, e de todo lo demas, que la tal persona, o personas que los compraren, e a la persona, e personas que embiaren, se les siguieren e recrecieren. Epueda el dicho Pedro de Mendoça aprobar e concertar paga e deposito de los dichos cinquenta quentos, e la parte que dellos impusiere, e cargare, que la tal persona e personas depositare e pagare conforme a la real prouision de su Magestad, e dello con el dicho deposito se pueda dar por pagado, e confessar auerlo recebido, e renunciar si fuere necesario, la excepcion e leyes de la nonnumerata pecunia, e la prueua e paga, como en ellas se contiene, e pedir e hazer, que los dichos cinquenta quentos se conuiertan en la paga, e redempcion de los dichos tributos que así pago sobre el dicho mi estado e mayorazgo, para cuyo efeto los tomo, en cuyo derecho y relacion por ellos contra el dicho mi estado, la tal persona, o personas han de suceder: e hasta que lo tal tenga cõplido efeto, haga en juyzio e fuera del ante qualesquier justicias, que con derecho deua todos los autos e diligencias que de derecho se requieren, e vsando de la dicha facultad real, y exhibiendola y presentandola, pidiendo su cumplimiento, e pueda hazer las quitaciones de los dichos censos, que yo pago, e cada vna dellas a las personas que los ouieren de auer, e pagarles los reditos que se les deuieren, e depositandolos juntamente con los principales, e requerirles con ellos, e recibir e aceptar e sacar en publica forma las escrituras de las dichas quitaciones, e los originales de las ventas, que por



mi les estan otorgadas, e todo lo pueda entregar a quien de nuevo comprare censo, o qualquier parte del, para que lo tengan en guarda de su derecho: e ansi mismo usando de la dicha facultad de su Magestad a mi dada, pueda en mi nombre, e de mis sucesores consentir, q̄ yo consiento que los dichos compradores de los dichos censos que sucedan en la antelacion e propiedad de los dichos censos, que antes de agora estan vendidos, e que se redimieren, como si desde el principio ouieran sido los compradores dellos, e me pueda obligar a mi, e a los sucesores en el dicho mi estado e mayorazgo, a q̄ siempre mientras el dicho tributo estuviere por redimir, para que mejor e con mas facilidad sea pagado, dexaremos en poder de los receptores, o personas, a cuyo cargo fuere, de pagar las dichas tercias de Ezija, la cantidad dellas en cada vn año que fuere menester para la paga deste tributo, q̄ ansi en mi nombre vendiere, sin embargo, que como tengo dicho ha de ser, e pueda dexar en eleccion de los compradores, e sus herederos cobrar señaladamente de las dichas tercias de Ezija, e de otras qualesquier rentas e bienes de mi el dicho Conde, e de mis sucesores, aunque comience a cobrar de vnas, e se passe a cobrar de otras segun dicho es, e sin que sean, que no han de ser a cargo, ni culpa de los compradores de los dichos censos, ni de los sucesores, ni de las personas que embiaren a la dicha cobrança, ni de alguno dellos la quiebra o falta de los tales receptores, e personas a cuyo cargo fuere la paga, aunque lo dexen, e aya dexado en su poder de las tales personas, yo el dicho Conde, e mis sucesores, para q̄ pagué el dicho tributo, e sin embargo ni perjuizio de la obligacion de hazer la paga de los reditos en Seuilla, e lo mesmo sin perjuizio de la quitacion de los dichos censos, quando se quitaren, si se hiziere en Seuilla, y en razon de todo lo susodicho pueda poner y expressar otras qualesquier clausulas e firmezas, que se le pidieren, e pueda hazer en razon dello e de la venta, e imposicion del dicho tributo, e tributos, la escritura y escrituras de vendida real, que le fueren pedidas, e pueda conceder libertad e facultad a los compradores de los dichos censos, e a los que en ellos sucedierē en todo el tiempo que no les fueren redimidos los dichos censos, han de ser e sean libres de toda decima e veintena e alcauala q̄ se deuere por esta

esta imposicion, e por la compra de los dichos censos, e por qualesquier vendidas e imposiciones, enagenaciones, que dellos, o de qualquier parte dellos se hiziere en qualquier tiempo, e de qualesquier pechos, sisas, e derramas reales, e concegiles, que se deuan pagar, e que se repartieren, e de otra qualquier cosa que se deua en las dichas Villas e lugares de mi estado, aunque los poseedores de los dichos censos lo deuan pagar e cumplir todos los derechos, alcaualas, e imposiciones a mi, e a mis sucesores pertenecientes, han de ser, e quedar a cargo de mi el dicho Conde, e de mis herederos e sucesores, sin que pueda pedir, ni descontar a los dichos censos, ni a los poseedores dellos, porque el dicho tributo se les ha de pagar enteramente, sin descuento, ni disminucion alguna: e si el dicho tributo o tributos los vendieren a otras personas, aquel o aquellos, en cuyo fauor en mi nombre los impusieredes de aquella venta, sean libres de alcauala por aquella vez e vezes, que los vendieren y enagenaren, la qual yo remito, e hago gracia della a las dichas tales personas, a quien en mi nombre impusieredes los dichos tributos, e de todo ello me obligueis, e obligo a mis sucesores y herederos, de les sacar a paz, e a saluo a los señores de los dichos tributos e poseedores dellos, en tal manera q̄ no pagaran ni lastaran cosa alguna, e si lo pagaren, por ello, nos puedan executar, e ansi mismo pueda poner e ponga condicion expressa, que en las execuciones que durante el tiempo que no se redimieren de los corridos se hizieren a mi y a mis sucesores, quier sea del nombramiento de las partes, o en otra qualquier manera, baste notificar los diez dias de la ley de Toledo, e la citacion para el remate, e la sentencia de remate, e los demas autos e notificaciones, que conforme a derecho se deuan notificar personalmente en las casas e palacios de mi el dicho Conde, e de mis sucesores en las casas del Cabildo desta mi Villa de Medellin, e de otra qualquier de las dichas mis villas e lugares de mi estado, o en las casas que tengo en la dicha ciudad de Ezija, o en los estrados del Iuez, por cuyo mandamiento e requisitoria se hizieren, e cumplan con ellas, e con las dichas notificaciones, como si en nuestras personas se hiziesse, sobre lo qual pueda renunciar qualesquier leyes, e derechos, e nuevo estilo de leyes, que sean en nuestro fauor, como en ellas se contiene,

tiene, e tambien me pueda obligar, e a los mis sucessores, en mi casa e mayorazgo, que cada e quando que en ella ouiere nuevo sucessor, y en fin de cada diez años de todo el tiempo que el dicho censo estuviere por redimir, siendonos pedido por los señores de los dichos censos, ratificaremos, e aprouaremos las escrituras de las dichas vendidas, e impusiciones dellos, e las daremos con las clausulas, vinculos, e sumisiones, e obligaciones, que en tal caso conuengan, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna: y estas dichas clausulas puedan entender e alegar de la manera que se las pidieren, e con todas las clausulas, vinculos, e firmeças, apoderamientos, y desapoderamientos, poder para tomar possession, clausula de constituto real, e nro go de escritura, e obligacion de euiccion, de saneamiento, condiciones, e clausulas, e circunstancias ordinarias, libertades, e facultades, y essenciones, que les parecieren, e se conuinieren, e concertaren, e quisieren poner a su libre voluntad, obligandome a mi, e al dicho mi estado, e sucessores en la euiccion, e saneamiento del dicho tributo, pago, e restitucion de su precio principal, corridos, e intereses, pena, e salarios, e costas que quisieren, e assentaren, saliendo incierto e defetuoso el dicho tributo, e tributos, y en caso e casos q quisieren, e les pareciere: e ansi mismo pueda poner, y expresar condiciones sobre la quitacion, que yo e mis sucessores ouieremos de hazer de los tales censos que boluiere mos, los principales, e reditos dellos en la mesma moneda que agora se requiere el dicho principal, quier valga mas, o menos la moneda en Castilla al tiempo de la dicha quitacion, e puesto e pagado a nuestra costa e riesgo en la dicha ciudad de Seuilla, y en otra qualquier parte, e que guardaremos, e cumpliremos en razon dello qualesquier clausulas, vinculos, e condiciones, depositos, e obligaciones, e instituciones de mayorazgo: e que no cumplamos, yo ni mis sucessores con hazer las dichas quitaciones de otra manda, ni con depositar con autoridad de justicia, ni con otra ninguna diligencia: y esta clausula, e las demas que sobre ello se le pidieren las pueda estender a su libre voluntad, como depositarios, o en otra qualquier manera, e con poder a las justicias, e contrato executorio, obligacion, e hipoteca especial de todos los dichos bienes, villas, rentas, tercias, e alcavalas

78  
las del dicho mi estado, e obligacion, e sumision, por virtud de la dicha facultad Real, fuero, e jurisdiccion de los Alcaldes de casa e Corte de su Magestad, e del crimen de las sus reales Audiencias, e Chancillerias de Valladolid, e Granada, e Alcaldes de la quadra de la ciudad de Seuilla, e Asistente della, e a todos los juezes, e justicias de la dicha ciudad de Seuilla, e de los Reynos e señorios de su Magestad, para q alli conozcan de la execucion, e paga, e cumplimiento de lo contenido en la escritura o escrituras que en mi nombre otorgare: e para todo e cada cosa dello embien executor, y executores con vara de justicia, e con dias e salarios a mi costa, e de los sucessores en el dicho mi estado, para que nos executen, e hagan cumplir lo susodicho, e se puedan seguir las dichas execuciones hasta las acabar e fenecer como si estuuiesse e viuiesse dentro de las cinco leguas de la dicha Corte de su Magestad, e Chancillerias, e Audiencias, e la jurisdiccion de las dichas justicias donde nos sometiere, e fuésemos vezinos originarios, feudatarios dellas: la qual dicha sumision pueda hazer e haga de tal manera, e con tal clausula especial, que si por mi parte, e de mis sucessores ouiere lugar apelacion, e se apelare de las execuciones, e cumplimiento de las dichas escrituras, o de alguna, o algunas de las clausulas della, del juez, o juezes que dello primera conocieren para ante otro alguno, quier sean el Asistente, e sus Tenientes, e Alcaldes del crimen de la ciudad de Seuilla, y otras justicias della, las tales apelacion, e apelaciones se hagan e ayan de hazer para ante los señores Regente, e Oydores de la dicha Audiencia, han de tener e tengan entera, e cumplida jurisdiccion en todas instancias, e legitimo, e verdadero conocimiento de todo lo susodicho, e de cada cosa dello, e pueda renunciar e renuncie en mi nombre, e de mis sucessores el derecho y estilo de poder apelar ante otro tribunal, e las leyes, e derechos que sobrello hablan, e sobrello, e cada cosa dello renunciando, e yo por mi y mis sucessores renuncie nuestro propio fuero, e jurisdiccion, e domicilio, e vezindad, y la ley si conuenierit. ff. de iurisdictione omnium iudicum, e la nueva pregmatica fecha en Madrid el año de quinientos e setenta e tres, que trata cerca y en raxon de las sumisiones, de cuyo efeto soy sabidor, como en ellas se contiene, e con todas las demas renunciaciones de

de leyes, clausulas, circunstancias, que le parezca, e fuere su voluntad: todo lo qual siendo por el fecho, e otorgado, yo por virtud de la dicha facultad, e licencia de su Magestad, e por mi mismo, e por los sucessores en el dicho mi estado, e mayorazgo, lo hago e otorgo, ratifico, e aprueuo, e me pueda obligar, e obligo, que ratificare, e aprouare sin poner en ello escusa ni contradicion alguna dentro del termino, e so la pena que me quisiere obligar, e me obligo, e al dicho mi estado, e sucessores en el, a la paga, e cumplimieto, y entera firmeça dello, porque quan cumplido e bastante poder como yo tengo para lo que dicho es, otro tal, y esse mismo por virtud de la dicha cedula Real, lo doy e otorgo a vos el dicho Pedro de Mendoça con libre e general administracion, e le relieuo en forma de derecho, e para la firmeça dello obligo a mi, e a mis bienes, e rentas, e del dicho mi estado, e mayorazgo en virtud de la dicha facultad Real de su Magestad auidos, e por auer: en testimonio de lo qual otorgue la presente carta de poder, estando en la mi villa de Medellin en mis casas, e palacios ante el escriuano publico e testigos yuso escritos a catorze dias del mes de Março de mil e quinientos e ochenta e quatro años, siendo presentes por testigos Andres Duran secretario de su señoria, e Diego de Truxillo, e Alonso Gutierrez, e Iuan Gonçalez vezino de la dicha villa de Medellin, e su Señoria Illustrissima otorgante, que yo el escriuano conozco, lo firmó de su mano. El Conde de Medellin. Passó ante mi Francisco Ortiz escriuano. Va testado o diz censos no vala: e yo el dicho Francisco Ortiz escriuano de su Magestad Real, y escriuano publico en la dicha villa de Medellin presente fuy al otorgante destas escriptura de poder con los dichos testigos, e doy fee que conozco a su Señoria otorgante: e va en doze hojas con esta del signo, e fize aqui mi signo a tal, en testimonio de verdad, Francisco Ortiz escriuano.

*Y los autos que están en esta escriptura, que miran a como se hizo por el Conde de Gelues el deposito, son los siguientes.*

212  
*Nóbramioto.* EN la muy noble e muy leal ciudad de Seuilla, Jueves cinco dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil e quinientos e ochenta e quatro años,

79  
años, en presencia de mi Benito Luis escriuano publico de Seuilla, e de los testigos yuso escritos, el Illustrissimo señor don Jorge Alberto de Portugal, Cōde de Gelues, y el muy Illustrre señor Iuan Antonio Corço Vicentelo su suegro, señor de las Villas de Cantillana, Brenes, e Villauerde, presentaron ante mi el dicho escriuano, para ante el Illustrre señor Doctor Ortiz de Cayzedo Teniente de Afsistente de esta ciudad, vna peticion firmada de sus nombres, e me entregaron la carta e prouisió real de su Magestad, de que en ella se haze mencion, para que la mostrasse al dicho señor Teniente, e se la boluiesse originalmète al dicho señor Cōde, que su tenor de la dicha peticion es la siguiente.

213  
Illustrre señor don Jorge Alberto de Portugal Cōde de Gelues, digo, q̄ don Rodrigo Geronimo Portocarrero Cōde de Medellin tiene facultad de su Magestad, que es esta, que original presento, para tomar a tributo sobre su estado, e mayorazgo cinquenta quentos de marauedis de principal, a mas precio de catorze mil marauedis el millar, para redimir con ellos otros cinquenta quetos de marauedis de principal, que tiene situados sobre su estado. e mayorazgo, a razon de catorze mil el millar: e por Iuan Antonio Corço Vicentelo mi suegro señor de las Villas de Cantillana, Brenes, y Villauerde, para en quenta del dote, que me prometio con la Condesa doña Bernardina mi muger su hija, me deue agora setenta mil ducados de plaço cumplido, que se han de emplear en renta e bienes de mayorazgo, por dote e mayorazgo de la dicha Condesa mi muger, e para en quenta de los dichos setenta mil ducados, me quiere pagar agora diez y nueue quentos, e trezietas e veinte y tres mil e ciento e diez y seys marauedis, para que se empleen en renta de diez y seis mil el millar, dandolos a tributo al dicho Conde de Medellin, e a quien su poder ouiere, para que cō ellos se rediman los tributos siguientes, que estan cargados con facultad real sobre su estado.

214  
Primeramente, siete quetos e seyscietas e veynte y tres mil e ciento e ochenta e ocho marauedis de principal, de q̄ se paga tributo a don Pedro Lopez Portocarrero Marques de Alcalá, vezino desta ciudad.

215  
Item, quatro quentos, e 874. mil e 978. marauedis de principal, de que se paga tributo a Martin de Olmos,

R r mos,

mos, vezino de la Ciudad de Truxillo.

216

Yten, dos quentos e ochocientos mil maravedis de principal, de que se paga tributo a Hernando de la Fuente, vezino de la dicha ciudad de Truxillo,

217

Yten, setecientas mil maravedis de principal, de que se paga tributo a Pedro Martin Calero, vezino de la dicha ciudad de Truxillo.

218

Yten, setecientas mil maravedis de principal, de que se paga tributo a don Iuan de Olmos, vezino de la dicha ciudad de Truxillo.

219

Yten, dos quentos e seiscientas e veinte y cinco mil maravedis de principal, de que se paga tributo a Fráncisco Moreno, natural de Merida, que reside en el Perú, e a quien su poder quiere.

220

E porque conforme a la dicha facultad los dichos diez y nueve quentos e trecietas e veinte e tres mil e ciéto e diez y seis maravedis, que monta el principal de los dichos seys tributos, no han de entrar en poder del dicho Conde de Medellin, sino depositarse en una persona abonada, q haga la dicha redépcion: y el dicho Iuá Antonio Corço mi suegro, e yo, estamos conformes, en que la persona en quien se ha de hazer el dicho deposito sea Pedro de Médoça, vezino desta ciudad, para que de su mano haga las dichas redempciones e quitaciones, guardádo la forma e ordé d la dicha facultad.

221

A v.m. pido e suplico, máde hazer el dicho deposito en el dicho Pedro de Médoça, vezino desta ciudad, e que haga e otorgue escritura de deposito en forma, que se obligue de hazer las dichas quitaciones e redépciones de los dichos tributos, conforme a la dicha facultad dentro de dos meses primeros siguientes, y entregar al dicho Iuan Antonio Corço mi suegro, las escrituras originales de la situacion de los dichos tributos, e las escrituras e recaudos de las dichas quitaciones e redempciones de los dichos tributos, en forma bastante, para que con hazer el dicho deposito, el dicho Conde de Medellin e la persona que tiene su poder, haga y otorgue a mi e a la dicha Condesa mi muger, o a qualquier de nos, por bienes del dote e mayorazgo de la dicha Condesa mi muger, vn quento e dozientas y siete mil e seiscientos e nouenta e cinco maravedis de renta en cada vn año, a razon de diez y seys mil e millas sobre su estado e mayor

razgo

razgo, e para ello &c. y pido justicia.

222

Otro si, yo el dicho Iuan Antonio Corço Vicentelo pido lo mismo, e hago deposito de los dichos diez y nueve quentos, e trecietas e veinte e tres mil e ciento e diez y seis maravedis para el dicho efeto: Iuan Antonio Corço Vicentelo: el Conde de Gelues: el Licéciado Iuan Sáchez: el Doctor Xuares de Castilla.

223

E presentada la dicha prouision real de su Magestad, e la dicha peticion, e vista por el dicho señor Teniente dixo, que mandaua, e mandò, que el dicho deposito se haga en el dicho Pedro de Médoça, al qual nombra e nõbrò por depositario del dinero que recibiere de consentimiento e conformidad de las dichas partes, el qual haga obligacion de deposito del dinero que recibiere en forma que acudira cò el dicho dinero a las personas que lo ouieren de auer, por la quitacion de los dichos tributos, por el tener e forma, guardando e cumpliendo en todo e por todo la dicha facultad de su Magestad, e no acuda con el dicho dinero, ni con parte del al dicho Conde de Medellin, ni a otra persona, ni personas algunas, so la pena contenida en la dicha prouision de su Magestad, e que lo pagara otra vez por su persona, e bienes, con mas los reditos de los dichos tributos, e así lo proueyò, e mandò, e firmò de su nombre, siendo presentes por testigos Toribio de Bustamante, e Francisco de Médoça, e Gaspar de la Barrera, vezinos de Sevilla, Doctor Ortiz, Benito Luys escriuano publico de Sevilla.

224

Otro si yo el dicho escriuano doy fee, que mostre, e ley al dicho señor Teniente la dicha carta, e prouision Real de su Magestad originalmente, escrita en papel, e sellada con su Real sello sobre cera colorada, e librada, e despachada por los señores de su Consejo Real de Camara, e refrendada de Iuan Vazquez de Salazar su secretario. Dada en Madrid en treinta de Julio de mil e quinientos e ochenta e tres años, la qual el dicho señor Teniente tomó en sus manos, e la obedecio con el acatamiento, e reuerencia deuido, e la leyò, e me la boluio, e yo la entregue originalmente a la parte del dicho Conde de Gelues, e de todo lo susodicho, en como passò de pedimiento del dicho Pedro de Médoça di el presente testimonio, que es fecho en el dicho dia, mes, e año susodichos, testigos Tomas Ruyz, e Toribio de Busta;



225  
Prosigue el  
deposito.

Bustamante escriuano de Seuilla. Tomas Ruyz scriuano de Seuilla. Toribio de Bustamante escriuano de Seuilla.

E yo el dicho Pedro de Mendoza como tal depositario en virtud de los dichos autos e nombramiento que de suso van incorporados, otorgo e conozco, que recibo en deposito del dicho señor Iuan Antonio Corço Vicentelo los dichos diez y nueue quentos e trecientas e veinte e tres mil e ciento e diez y seys marauedis, en los dichos escudos de oro, cencillos, e doblados, contados en presencia del escriuano publico de Seuilla, e testigos y suso escriptos, realmente, e con efeto, de que soy contento, y entregado a mi voluntad, e me obligo de los tener, e tendre en el dicho deposito, para acudir con ellos en la quitacion, e libertacion de los tributos que el dicho señor Conde de Medellin con facultad de su Magestad paga e tiene impuestos sobre su estado e mayorazgo, conforme a la dicha facultad de su Magestad suso incorporada, e no a otras persona, ni personas, ni para otro efeto alguno, y segun e como por el dicho señor Teniente, e por otro juez competente me fuere mandado, e sin poner en ello escusa, ni contradicció alguna so las penas en que incurren los que no acuden con los depositos: para lo qual ansi cumplir, e pagar, obligo mi persona, e bienes, auidos e por auer, e doy poder cumplido a las justicias de su Magestad, que me apremien a ello, como en efeto de sentencia passada en cosa juzgada, e como a tal depositario: e renuncio las leyes, e derechos de mi fauor, e la que deside la general renunciacion, y con el dicho deposito hecho, de la manera susodicha, yo el dicho Pedro de Mendoza en nombre del dicho señor Conde de Medellin, e de sus sucesores, lo otorgo por bien contento, pagado, y entregado a toda su voluntad, de los dichos diez y nueue quentos y trecientas y veinte y tres mil e ciento y diez y seys marauedis desta dicha vendida, e vendo, e impongo este dicho tributo con las condiciones, penas, y obligaciones, e vinculos siguientes.

226

Y ten con condicion, que si cumplido cada plazo, e diez dias mas sobre cada tercio, el dicho señor Conde, e sus herederos, e sucesores no dieren, e pagaren este dicho tributo a los dichos señores Conde, e Condesa de Gelues, o a quien por ellos lo ouieren de auer, ni lo cobraren, ni pudieren cobrar:

8r

brar: en tal caso puedan embiar vna persona, o executor có vara de justicia, o sin ella, a la dicha villa de Medellin, e a las demás Villas del dicho estado e mayorazgo del dicho señor Conde de Medellin, e a cada vna de las que quisiere, e tãbiẽ a la dicha ciudad de Ezija, e tercias della, o a otra qual quier parte dõde estan y estuieren los dichos bienes y rétas del dicho señor Conde de Medellin, los dichos receptores, tesoreros, arrendadores, e mayordomos, e otras personas, que los tienen e tuieren a su cargo, e qualquier dellos a cobrar lo que se deuere de lo corrido deste dicho tributo con dos ducados de salario en cada vn dia, de todos quãtos la tal persona que fuere a la dicha cobrança se ocupare en la yda, citada, e buelta a esta dicha ciudad, hasta auer cobrado e puesto en ella todo lo que se deuere de lo corrido deste dicho tributo, e hazer qualesquier notificaciones, autos, e diligencias, ansi para cobrar y executar por el vna. o. mas. vezes, como para ver e cobrar, e pedir, e pretender todo lo de mas, que en virtud desta escritura los dichos señores compradores ouieren de auer, e quisieren pedir, e que a su derecho conuenga, por el qual dicho salario de dos ducados cada vn dia, pueda executar la tal persona que a ello fuere, como por el principal, e passar e declarar los dias, cada e quãdo, que pidieredes execucion, o carta de justicia por el principal e corrido, con solo vuestro juramento e declaracion, o de quien causa vuestra ouiere, en que jureys e declareis la cantidad que de todo ello, e de cada cosa dello os pertenciere, sin otra prueua, aueriguacion, ni diligencia alguna, aunque de derecho se requiera, porque dello en el dicho nombre vos relieuo, e sin que del dicho salario se pueda hazer, ni pretender otra tassacion, ni moderacion alguna por parte del dicho señor Conde de Medellin, ni a su pedimiento, ni de quien causa suya ouiere, aunque se le permita de derecho, no embargante, que la tal persona que a ello fuere, vaya a otros negocios, e con otros salarios, porque yo desde luego en el dicho nombre lo doy por tassado e moderado en los dichos dos ducados cada vn dia: E renuncio qualesquier leyes e derechos, que cerca desto sean, o ser puedan en fauor del dicho señor Conde de Medellin, e de sus herederos e sucesores, que no les valgan en esta razon en juyzio, ni fuera del en ningũ tiẽpo, ni por alguna manera.

Ss

Itẽ,

Y ten, con condicion, que este dicho tributo miétras no fuere quitado, aya de ser e sea, y en el dicho nombre lo hago libre de alcavala, decima, e veintena, quintos, e selmos, pechos, e derramas, e sisas, e imposiciones, e repartimientos, e seruios ordinarios y extraordinarios, reales, e concegiles, e de otros qualesquier derechos, e imposiciones, que ansi por la vendida, o por la compra deste dicho tributo, como por qualesquier vendidas, y enagenaciones e imposiciones de tributos e hipotecas, que del y en el vos la dicha compradora, e quien causa vuestra ouiere, hizieredes e otorgaredes, se deue e deuiere de aqui adelante en las dichas Villas de Medellin, e don Benito, e las demas villas e lugares del dicho estado e mayorazgo de suso nõbradas, vna e muchas vezes en qualquier manera, de todo lo qual, en qualquier cantidad que sea, vos la dicha cõpradora, e quien causa vuestra ouiere a este dicho tributo, e que a el, y en qualquier parte del, que cedieren, auéis de ser e seais libres, e quitos para siempre jamas, en todo el tiempo que no vos fuere quitado, e todo ello ha de ser e sea a cargo del dicho señor Conde de Medellin, e de sus herederos e sucesores, e sean obligados, e lo obligo, que dello vos saquen e quiten a paz e a salvo, e sin daño alguno, de manera, que no pagueis ni dello se vos pida cosa alguna, ni recibays costas, ni daños, e si alguna cosa pagaredes o se vos pidiere, los obligo, que vos lo den e paguen con las costas que se vos recreciere por pacto expreso que con vos hago, e por todo ello les podays executar, como por deuda liquida todas las vezes, e cada e quando, que lo ouieredes de auer por solo vuestro juramento e declaracion, o de quien causa vuestra ouiere, sin otra prueva ni diligencia alguna, aunque de derecho se requiera, porque della en el dicho nombre vos relieuo.

Y ten, con condicion, que si su Magestad, o los Reyes q̄ despues del fueren, de pedimiento de los dichos señor Cõde de Medellin, o de sus sucesores en el dicho estado e mayorazgo, o de proprio motu e poderio real absoluto, o por estar o auer estado en la guerra, o en otra qualquier parte en seruios de su Magestad, o de los Reyes sus sucesores, o por qualesquier gastos, que en ello aya fecho e fiziere, o por otra qualquier causa legitima o forçosa, o voluntaria, o sin ella, mandaren suspender o dilatar la paga de las deudas e

tri-

tributos que el dicho señor Cõde de Medellin, e los dichos sus sucesores dieren e pagaren a qualesquier personas en qualquier manera: en tal caso la tal suspension, embargo, o dilacion no se aya de entender ni entienda con este dicho tributo, ni con lo que ouiere corrido, e corriere del, antes siempre se vos de, e pague entera e sucesiuamente, a los dichos plazos, sin escusa ni dilacion alguna, no embargante qualesquier leyes, e prouisiones que sobrello su Magestad aya dado, e diere: todas las quales, e cada vna dellas exprefamente en el dicho nombre del dicho señor Conde de Medellin renunció, para que no les valgan, ni aproueché, auédolas como aqui las auemos por expresas, no embargante que en ellas, o en alguna dellas se derogue, e de fienda, e special, o generalmente esta renunciacion, que dellas en el dicho nombre hago, e renunció sobrello todas e qualesquier leyes, fueros, e derechos, que en contrario de lo susodicho, o de cosa alguna dello sean, o ser puedan, que no les valga en esta razon.

Y ten, con condicion, que en las execucion y execuciones, que por lo contenido en esta escritura se ouieren de hazer e hizieren al dicho señor Conde de Medellin, e a sus sucesores e fiadores, baste notificar los diez dias de la ley de Toledo, e de la citacion para el remate, e de la sentencia para el remate e los demas autos e diligéncias, e notificaciones e sentencias, e terminos, que se dieren e pronunciaren, e ouieren de notificar, e cada cosa dello, en las casas e palacio de su señoria, de la dicha villa de Medellin, o en los estrados e tribunal del Alcalde o Iuez que dello conociere, qual vos mas la dicha compradora quisieredes: o en las casas de la morada de sus sucesores, o de qualquier dellos, sin que sea, que no ha de ser necessario, que las tales notificaciones e diligencias se hagan en persona, porque yo lo consiento, y he por bien ansi en el dicho nombre, e que valgan, e sean tan firmes, bastantes, como si en persona se hiziesen, e renunció en el dicho nombre todas e qualesquier leyes, e derechos, e pragmatias, e nueuo estilo de las leyes que en contrario de lo susodicho sean, o ser puedan, en todo e por todo, como en ellas, y en cada vna dellas se contiene.

Y ten, con condicion, que en fin de cada diez años, en todo el tiempo que este dicho tributo durare, sin lo quitar, e

redi-

redimir, e antes cada e quando ouiere nuevo sucessor en el dicho estado, e mayorazgo de Medellin, todas las vezes que por parte de vos la dicha compradora, e de quié causa vuestra ouiere, fuere pedido, e requerido al dicho Conde de Medellin, e a los dichos sus herederos, e sucessores, e quien despues del fuere, e me cediere en la obligacion, e paga deste dicho tributo, cada vno dellos en su tiempo han de ser obligados, e yo en su nombre los obligo, que ratifiquen, conútan, y aprueuen esta escritura en todo e por todo, como en ella se contiene, e vos otorguen escritura de reconocimiento, e se obliguen a todo quanto en ella es, e sera contenido: e cada e quando que dentro de cada diez años por vuestra parte fuere requerido, e pedido, e a qualquier dellos, e antes, si antes como dicho es ouiere sucessor, e sucessores en el dicho estado, y en la obligacion, e paga deste dicho tributo, que dello vos hagan, e otorguen escritura de ratificacion, e reconocimiento, firmes, bastantes, e valederas, ante el escriuano publico, en forma, cō las clausulas, e firmeças, e sumisiones, e renunciaciones q̄ a v̄ro derecho, e seguridad cōuengan, e q̄ vos las entreguen a su costa en esta ciudad de Seuiila dentro de quatro meses despues que por vuestra parte, o de quien causa vuestra ouiere, e le fuere pedido, e requerido, e a qualquier dellos, segun dicho es: e si an si no lo hizieren, e cumplieren, o alguna cosa dello faltare por cumplir, que el dicho señor Cōde de Medellin, e los dichos sus herederos, e sucessores, e cada vno dellos en su tiempo sean obligados, e los obligo a que paguen, e bueluan, e restituyan a vos la dicha compradora, e a quien causa vuestra ouiere el precio principal, e corrido deste dicho tributo; por todo lo qual les podays executar como por deuda liquida de aparejada execucion con solo vuestro juramento, e declaracion de quien causa vuestra ouiere, e con que jureis, e declareys auer se cumplido con vos lo susodicho, e auer faltado dello cosa alguna, sin otra pregunta, ni aueriguacion, ni diligencia alguna, aunque de derecho se requiera, porq̄ della en el dicho nombre vos relieuo.

231

Item, con condicion, que si antes que el dicho señor Cōde de Medellin, o los dichos sus herederos, e sucessores, qui ten, e rediman este dicho tributo, su Magestad, o los Reyes despues del fueren, mandaré subir, e crecer el precio de los tribu-

83

tributos a mas de a. 16. ij. m̄s el millar, como agora vos lo comprays, e bajarlos en lo corriente dellos, en Cortes, o fuera dellas, general, e particularmente en qualquier manera, e por qualquiera causa legitima, e forçosa, o de qualquier fuerça, e calidad que sean: en tal caso, por pacto, e conuenencia, e transaccion, que yo en el dicho nombre con vos hago, declaro, que el dicho señor Conde de Medellin, e los dichos sus herederos, e sucessores, no se hã de poder ni puedã ayudar, ni aprouechar del dicho crecimiento, ni disminucion, antes han de ser obligados, e los obligo, q̄ siépre vos pagué este dicho tributo al precio, no embargante qualesquier capitulos de Cortes, cédulas, e prouisiones de su Magestad, q̄ en razō dello se dierē: las quales en el dicho nõbre expresa y especialmente renuncio para que no las aleguē, ni se puedan ayudar, ni aprouechar dellas en manera alguna, porq̄ de la mesma manera vos la dicha compradora no os auays de aprouechar de qualquier baja que su Magestad haga del precio de los dichos tributos, a menos de los dichos diez y seys mil maravedis el millar: lo qual yo en el dicho nombre he acordado, e concertado con vos, e debaxo auays querido comprar, e comprays este dicho tributo. E si el dicho señor Conde de Medellin, e los dichos sus herederos, e sucessores por su parte se quisieren ayudar, e aprouechar del dicho crecimiento, e vos de la razon de la dicha baja, e reduzion, que todo no valga como ninguno, e de ningun efeto, e valor; e todavia se os pague este dicho tributo al dicho precio principal deste dicho tributo, con todo lo corrido del, e por todo, e cada cosa dello les podays executar con solo vuestro juramento, e declaracion, e de quien vuestro poder e causa ouiere, sin otra prueua, ni aueriguacion alguna, ni diligencia, fee, ni testimonio, ni otro recaudo alguno; aunq̄ de derecho se requiera, porq̄ de todo ello desde agora vos relieuo, e lo dexo, e diiero en el dicho vuestro juramento, e declaracion, o de quien causa vuestra ouiere, segū dicho es.

232

Otro si, cō condiciõ, q̄ el dicho señor Cōde, ni los dichos sus herederos, e sucessores, ni las otras personas en quien su cediere el dicho estado, e mayorazgo, e bienes, q̄ este dicho tributo se os hipotecan, e obligã, no los an de poder ni puedan dar, ni donar, ni veder, ni enagenar, ni trocar, ni em-

Te

peñar,

ingenta lo que dize a millones desde fin de sep de 93 a fin de ~~...~~ de 94 ~~...~~ y de por ende 616 reales

peñar, ni traspasar, ni disponer dellos en manera alguna, ni a persona, ni personas algunas, si no fuere con el cargo deste dicho tributo, e condiciones desta escritura: e con q̄ ante todas cosas lo requieran, e hagan saber a vos la dicha compradora, e a quien causa vuestra ouiere, para que si quisierdes auer los dichos bienes, e rentas por el tanto que otre por ellos diere, diziédoos el precio verdadero, que por ello les dan, los podais auer, e ayais antes que otra persona alguna, e si de otra manera lo hizieren, todo sea en su ninguno, e no valga, e por el mismo caso caygan e incurran en pena de comisso, e pierdan los dichos bienes, con lo cobrado, e mejorado en ellos, e no vos pare, ni pueda parar perjuizio en cosa alguna de vuestro derecho, e libertad, la tal vendida y enagenació que se hiziere, porque el tal vuestro derecho siépre vos ha de quedar, e queda en toda su fuerça e vigor.

233

E yo Benito Luis, escriuano publico de Seuilla, doy fee, que en mi presencia e testigos, el dicho señor Iuã Antonio Corço Vicentelo, dio y entregó en el dicho depósito al dicho Pedro de Mendoça, como tal depositario, nombrado por el dicho señor Teniente, los dichos diez y nueue quentos, e trecientas e veinte y tres mil e ciéto e diez y seys marauedis, en quarenta e ocho mil e trecientos e siete escudos de oro en oro, e nueue reales de plata de a treinta e quatro marauedis cada vno, e diez marauedis en menudos, realmente e con efeto, todos pelados e contados en presencia de mi el dicho escriuano, e testigos: y el dicho Pedro de Mendoça los recibio e lleuó en su poder, de que fue y es contento, y entregado a su voluntad. Fecha la carta en Seuilla, en las casas del dicho señor Iuan Antonio Corço, Viernes seis dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos e ochenta e quatro años. E todos los dichos otorgátes, a los quales yo el dicho doy fee, que conozco lo firmaron de sus nombres en el registro, siendo presentes por testigos, Tomas Ruyz, e Toribio de Bustamante escriuanos de Seuilla. Va entre renglones, odiz, los quales, pagando, e que se vos pague en fin de este mes de Abril, y de la rata, e a qualquier dellos inolidū por el señor doctor Ortiz de Cayzedo, Teniente de Asistēte desta ciudad, la propria, agora los dias, y la nueva pematica a las sumisiones, otro si, e va restado, o dezia, mil ducados,

234  
Rollo.  
Fol. 239.

84  
cados en plata, entonces corriere en Castilla, otro si, e va mas entre renglones, odiz, o qualquier, y enmédado, vna i, otro si, el Conde de Gelues, la Condesa de Gelues, Pedro de Mendoça, Toribio de Bustamante escriuano de Seuilla, Tomas Ruyz escriuano de Seuilla, Benito Luys escriuano publico de Seuilla.

Y lo que el Conde tiene alegado en particular cōtra este censo. Lo otro, porque el censo que pretende doña Bernardina Vicentelo Cōdesa que fue de Gelues, de mas de otros defectos, parece auer se impuesto en lugar de otros censos de los cinquenta quentos de la transaccion de las alcualas, y que conforme a los que en virtud della se impusieron, exceden en mas cantidad de lo que por ella se permite, y que assi es inualido, y por no parecer que se ayan redimido con el dicho censo, los otros censos que antes se dezia, estauan impuestos,

Juan de Torres  
Montees.  
235

Veinte y dos grado.

Y luego sea pagado Iuan de Torres Montees, vezino de Seuilla, de cinco quentos trecientas y ochēta y nueue mil quatrocientas y sessenta y ocho marauedis, q̄ con facultad real tiene de principal de vn censo sobre el dicho estado, a razon de quinze mil el millar, con todos los reditos corridos y que corrieren, y se le deuen y deuiēren, hasta la redēpciōn y paga real del dicho censo principal, como del consta, otorgado por el dicho Conde don Rodrigo en su fauor ante Marco Antonio de Alfaro escriuano publico de Seuilla en veynte y vn dias del mes de Enero, de mil y quinientos y ochenta y seys años. Y deste censo está referido lo que las partes en el pretenden, y tienen dicho y alegado deste memorial, porque este censo y lo que queda referido es vna misma cosa.

El Cabildo de  
la Iglesia de  
Talanera.  
236

Veinte y tres grado.

E luego sea pagado Alonso de la Paz Canonigo de Talanera, y el Dean y Cabildo de la Yglesia Colegial de la dicha Villa, como patron de la Capellania, y obra pia, que el dicho Alonso de la Paz Canonigo fundó en la dicha Yglesia,



gia, que se ha de llamar de santa Leocadia, de vn quēto quinientos y setenta mil y treynta maravedis, que con facultad Real tienen de principal de vn censo sobre el dicho estado, a razon de catorze mil el millar, con mas los reditos corridos y que corrieren, y se les deue e deuieren, hasta la redempcion e real paga del dicho censo principal, que el dicho Conde don Rodrigo otorgò en fauor del dicho Alonso de la Paz, por ante Rodrigo de Vera escriuano del numero de la Villa de Madrid, en nueue de Abril, de mil y quinientos y ochenta y ocho años, como del consta, y del testamento y fundacion, que de la dicha Capellania y obra pia fundò el dicho Alonso de la Paz Canonigo.

237  
Quaderno  
36.

El censo.  
Fol. 13.

La facultad.  
Fol. 14.

Prosigue el  
censo.  
Fol. 35.

El deposito.  
Fol. 40.

Y para esta partida ay la escritura de censo, que refiere la sentencia, el qual se otorgò por el Conde don Rodrigo con facultad Real, que se le dio en san Lorenzo, a nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y ochēta y siete, en la qual el Conde hizo relacion, que de pagar reditos de los censos que estauan impuestos sobre su mayorazgo, que se tomarò para la paga de las alcavalas de Medellin, en cantidad de cinquenta mil ducados, y otros que estauan impuestos con facultad real, gozaua por estas cargas poco de sus rétas, y que ansi auia tenido necesidad para algunos gastos forcosos y necessarios, y sustento suyo y de sus hijos, tomar censos de por vida, a que su hijo don Iuan estaua obligado, los quales y sus corridos yuan consumiendo la hazienda del mayorazgo, y el Conde poniendose en mayor necesidad: pidio licencia para poner sobre el estado treinta mil ducados de censo al quitar, para redimir los censos de por vida, y pagar las deudas sueltas, y asi se le dio al Conde para que para el efecto susodicho, y no para otro alguno pudiesse imponer sobre el mayorazgo el censo al quitar que se montaren los dichos treynta mil ducados de principal, que montan onze quentos y duzientos y cinquenta mil maravedis, a qualesquier persona o personas con quien se concertare sobre el dicho mayorazgo, con que los dichos treinta mil ducados sin entrar en vuestro poder, se depositen, y pongā en el depositario general de la Villa de Madrid, para que de alli con interuencion del nuestro Corregidor, se empleen precisamēte en redimir los censos de por vida, que deueis, y lo que restare en pagar otras deudas sueltas, y no en otra cosa

238  
Este poder.  
Fol. 62.

85  
cosa alguna, y que los depositarios acudan a las personas a quien se redimieren los dichos censos, y pagaren las dichas deudas por orden del dicho Corregidor, y no a otras algunas, so pena, que lo que de otra manera diere, lo pagara de sus bienes. Y declaramos, que la persona o personas, que còpraren el dicho censo, o qualquiera parte del, cumplan cò entregar el precio de lo que cada vno dellos comprare, hasta en la dicha cātidad de los dichos treinta mil ducados de principal al dicho depositario general, con interuēcion del dicho Corregidor, sin que sean obligados ellos, ni sus sucesores, aprobar ni aueriguar en que se consumieron y gastaron, ni hazer sobre ello otra diligencia, ni aueriguacion alguna, porque de todo ello lo releuamos. Y en virtud desta facultad se depositò en el depositario general de Madrid la partida deste censo por orden del Corregidor de aquella villa: y el escriuano ante quien se hizo el deposito, da fee, que se hizo en escudos de oro, y reales de contado, que lo montaron. Y hecho el deposito se otorgò este censo, y no ay fee de paga hecha al Conde, por quanto dize, que queda satisfecho con el dicho deposito, que se hizo en cumplimiento de la facultad real, y asi le otorga este censo de la dicha quātia, dandose en la dicha forma por contento y pagado: y se otorgò en Madrid, a nueue de Abril, de mil y quinientos y ochenta y ocho. Y los otorgantes, a los quales yo el escriuano doy fee que conozco, lo firmaron. El Conde de Medellin: don Iuan Antonio Portocarrero: doña Luyſa Fajardo. Y ay estas firmas, porque tambien se obligaron. Pafò ante mi Rodrigo de Vera: y esta escritura està con vn signo y firma, que dize Blas Garcia escriuano. Y con este signo tambien se autorizan otros autos, en los quales està esta escritura.

Demas de la dicha escritura, ay vn poder, que el dicho Conde don Rodrigo, y don Iuan Antonio su hijo dieron, en que refieren como se le auia dado la dicha facultad de los treinta mil ducados, y que despues que se concedio, se dio cedula real dirigida al Corregidor de Madrid, para que antes que se le entregasse la dicha facultad real, proueyesse de manera, que el Conde y su hijo señalassen rétas ciertas del estado de donde se pudiesen redimir y quitar en seis años los dichos treinta mil ducados en cada vn año cinco. Y la

V u                      cedula

cedula se inserta en este poder, y mas los autos que el Corregidor de Madrid hizo, para que el Conde don Rodrigo y su hijo señalassen bienes para lo susodicho, y assi se señalaron las tercias de Ezija, para que se cobrasse en el dicho tiempo de las los dichos treinta mil ducados, y assi el Còde y su hijo otorgaron poder al depositario general de la Villa de Madrid, para que para efecto de redimir el principal del dicho censo, pueda recibir y cobrar de las dichas tercias de Ezija los dichos treinta mil ducados, los cinco mil en cada vn año, y se otorgò en Madrid, a veinte de Diziembre, del año de quinientos y ochenta y siete.

239  
Fol. 70.

Mas ay otra escritura, en que el Conde y su hijo dicen, como auian dado el dicho poder para la cobrança de los dichos treinta mil ducados, y que tambien estauã obligados, a que dentro de sessenta dias, como se les diesse el dinero q auian de recibir para redimir los censos, a que embiarian razon al Consejo, de como lo auian còuertido en rediquillos, hazen esta obligaciõ, para que sera cierto el dicho poder en causa propria, y cumpliran con el dicho empleo, para lo qual, por especial hipoteca se obligan las escrivauias de Medellin, y ciertas hazeñas, que en esta escritura dize el Còde don Rodrigo, q son bienes libres. Y es su fecha en Madrid, a veinte dias del mes de Diziembre, de ochenta y siete.

240  
Facultad de los 30 J. ducados.

**D**ON Felipe, &c. Por quanto por parte de vosdõ Rodrigo Geronimo Portocarrero Conde de Medellin, y don Iuã Antonio Portocarrero su hijo mayor, e sucesor en su casa e mayorazgo, nos ha sido fecha relacion, que a causa de pagar reditos de los censos que estan impuestos sobre el dicho mayorazgo que se tomarõ para la paga de las alcaualas de la dicha Villa de Medellin, en cantidad de cinquenta mil ducados, y otros que estauan impuestos con facultad real, vos el dicho Conde gozays poco de las rentas del, y ansi auais tenido necesidad para algunos gastos forçosos, e necessarios, y sustento vuestro y de vuestros hijos, de tomar censos de por vida, a que vos el dicho don Iuan estays obligado, los quales y sus corridos van consumiendo la hacienda del dicho mayorazgo, por lo qual vos el dicho Conde os vays poniendo cada dia en mayor necesidad: de manera, que no quitandose los dichos censos de por vida, e

pa-

pagando las deudas sueltas, no teneis con que sustentaros, ni dar a vuestros hijos los alimentos necessarios, suplicandonos fuessemos seruidos de daros licencia e facultad, para imponer sobre los bienes del dicho mayorazgo, el censo al quitar, que se montare en treinta mil ducados de principal para redimir los dichos censos de por vida, e pagar las deudas sueltas, e para someteros para el cumplimiento e paga del que impusieredes a la juridicion de los Alcaldes de nuestra casa y Corte, y a la de los Presidente, e Oydores de las nuestras Audiencias e Chancillerias, que residen en la Villa de Valladolid, e ciudad de Granada, y Alcaldes del crimen dellas, y Alcaldes mayores de los adelantamientos de estos nros reynos y señorios, y a otros qualesquier nuestros juezes, e Iusticias dellos, no embargante el dicho mayorazgo, e qualesquier clausulas, vinculos, e condiciones del, o como la nuestra merced fuessè: E nos acatado lo susodicho lo auemos tenido por biẽ, e por la presente de nuestro proprio motu, y cierta ciencia e poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos vsar y vsamos, como Rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal. Damos licencia e facultad a vos el dicho Conde de Medellin, para q para el efecto susodicho, e no para otro alguno, podais imponer e impongais sobre los bienes e rentas del dicho mayorazgo el cõso al quitar, que se mõtare en los dichos treinta mil ducados de principal, que montan onze quentos, y duzientas e cinquenta mil marauedis, a qualesquier persona o personas, con quien y al precio que os concertaredes, con que no suba cada millar de veinte mil marauedis, ni baxe de catorze mil: y otorgar sobre ello las cartas de censo y obligaciõ, y otras qualesquier escrituras, que para firmeza e validacion de lo susodicho fueren necessarias de se hazer, las quales, nos por la presente confirmamos, loamos, e aprobamos, e interponemos a ellas, y a cada vna dellas, nuestra autoridad Real. E queremos, e mandamos, que valan, y sean firmes e valederas, en quanto fueren cõformes, y no excedieren, ni passaren de lo contenido en esta nuestra facultad, no embargante el dicho mayorazgo, e qualesquier clausulas, vinculos, e condiciones del, y qualesquier leyes, fueros e derechos, vfos, y costumbres, especiales, e generales, hechas en Cortes, o fuera dellas, que en contrario de lo que

Joanes est...

122  
297  
157  
133  
792

que dicho es, sean o ser puedan, que para en quanto a esto toca, nos dispensamos con ellas, y las abrogamos, y derogamos, cassamos y anulamos, e damos por ningunas e de ningun valor y efeto, quedando en su fuerça e vigor para en lo de mas adelante, e para el efeto suso dicho, e no otro alguno, apartamos e diuidimos del dicho mayorazgo, e de las clausulas, vinculos, y condiciones del, los bienes e rentas sobre que impusieredes y situaredes el dicho censo, en quãto a la dicha cantidad, y los hazemos libres, no obligados, ni sugetos a vinculo, ni restitucion alguna, con tanto, que sean vuestros propios, y del dicho mayorazgo, porq̃ nuestra intencion e voluntad no es de perjudicar en ello a nuestra corona Real, ni a otro tercero algũno, que no sea de los llamados a el: y con que los dichos treinta mil ducados sin entrar en vuestro poder, se depositen e pongan en el depositario general de la Villa de Madrid, para que de alli, con intervencion del nuestro Corregidor della, se empleen precisamente en redimir los censos de por vida, que deveis, y lo que restare en pagar otras deudas sueltas, e no en otra cosa alguna: y mandamos a los dichos depositarios, que acuda con los dichos maravedis a las personas, a quien se redimieren los dichos censos, e pagaren las dichas deudas por orden del dicho Corregidor, y no a otras algunas, so pena, que de lo que de otra manera diere, lo pagara de sus bienes y hacienda. Y otrosi, con tanto, que vosotros, o vuestros sucesores en el dicho mayorazgo podais quitar, e redimir el dicho censo que assi impusieredes en virtud desta facultad, cada y quando que quisieredes, pagando el precio dela y quitado e redimido los bienes sobre que le impusieredes, queden libres de la dicha obligacion, e metidos e incorporados en el dicho mayorazgo, segun e de la manera, y con las clausulas, vinculos, y condiciones, que agora lo estan. Y declaramos, que la persona o personas, que compraren el dicho censo, o qualquier parte del, ayan cumplido e cumplan con entregar el precio de lo que cada vno dellos comprare, hasta en la dicha cantidad de treinta mil ducados de principal al dicho depositario general, con intervencion del dicho Corregidor, sin que sean obligados ellos, ni sus sucesores, a prouar ni averiguar en que se consumieron e gastaron, ni hazer sobre ello otra diligencia e averiguacion alguna,

87  
guna, porque de todo ello los relevamos, y assi mismo os damos licencia e facultad, para que por vosotros y los sucesores en el dicho mayorazgo para el cumplimiento e paga del dicho censo, que en virtud desta facultad impusieredes, e de lo demas a que os obligaredes conforme a ella os podais someter a la juridicion de los Alcaldes de nuestra casa y Corte, y a la de los Presidentes e Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias, que residen en la Villa de Valladolid, y Ciudad de Granada, y Alcaldes del Crimen dellas, y Alcaldes mayores de los Adelantamientos de los nuestros Reynos e señorios, e a otros qualesquier nuestros Iuezes, e Justicias dellos, y ante ellos, y qualquiera dellos se pueda pedir execucion por las pagas de los dichos censos, y se puedan embiar contra todos vuestros bienes executor y executores con baras de nuestra justicia, dias e salarios a vuestra costa, y de los dichos vuestros sucesores, para que vos executen y hagan cumplir lo susodicho, e se puedã proseguir las tales execuciones, hasta las fenecer y acabar, y q̃ las partes sean pagadas de lo que assi se les deuiere de principal y costas, e salarios, como si vosotros e los dichos vuestros sucesores e vuestros bienes e rentas estuuiessedes e viuessedes, y estuuiessen e viuiesseen dentro de las cinco leguas de la dicha nuestra Corte, y en las dichas nuestras Audiencias, y en la juridicion de las dichas otras Justicias, a cuyo fuero os sometieredes, que para todo ello les damos entera juridicion e facultad, aunque esteys fuera de su distrito, sin embargo de la vltima pregmatica que hizimos cerca de las sumisiones, y de otra qualquier cosa que aya en contrario. E mandamos, que los dichos autos de execucion, e citaciones de remates, que requieren notificarse en persona, no estando vosotros o los dichos vros sucesores en el lugar dõde señalaredes la paga, se puedan hazer con qualquiera de los Mayordomos de vuestra casa o hacienda, y aunque se empiece con el vno, se pueda acabar con qualquiera de los demas, e valgan y os paren tanto perjuizio, como si en vuestras personas, e de los dichos vuestros sucesores se notificassen. E mandamos al escriuano, o escriuanos ante quien se otorgaren las escrituras del dicho censo, que incorporen en ellas el traslado desta nuestra facultad, y assi eten en esta original con autoridad de juez, la cantidad de censo que se

Xx impu-

impusiere, y que en las escrituras del dicho censo de fee, e testimonio de como lo assentó e puso en esta dicha facultad original, para que conste dello, e no se exceda de lo en ella contenido, so pena de la nuestra merced: y que haziendose lo contrario, esta dicha facultad y lo que por virtud della se hiziere sea en si ninguno, e de ningun valor y efecto. Y a los del nuestro Consejo, Presidente, e Oidores de las nuestras Audiencias, y a otros qualesquier nuestros juezes, e justicias destos nuestros Reynos e señorios, que hagan guardar y cumplir esta nuestra facultad, y lo en ella contenido. Dada en San Lorenzo, a nueve de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey: Yo Iuan Bazquez de Salazar, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Iuan Tomas: El Licenciado Guardiola. Registrada: Jorge Olal de Vergara Canciller: Jorge Olal de Vergara,

<sup>241</sup>  
*Alegación del Conde. fol. 41. y fol. 240.*  
Y el Conde en la petición de suplicación, alega contra los censos que se tomaron con esta facultad de treinta mil ducados, que no fueron las causas justas, porque con la vida del Conde don Rodrigo se acabauan los censos de por vida, y quedauan libres los bienes del mayorazgo: y lo mismo en las deudas que tenia causadas: y que este censo de Alfonso de la Paz demas de los dichos defectos, se entiende estar redimido.

*Doña Luyfa Fajardo.*  
<sup>242.</sup>

*En el dicho veinte y tres grado.*

Y en este mismo lugar y día sea pagada doña Luyfa Fajardo de Mendoça viuda de don Iuan Antonio Portocarrero difunto vezino de Madrid de duzientas y setenta y cinco mil y 311. maravedis, que pagó, como mácomunada con el dicho Còde dō Rodrigo en el cèso otorgado en fauor del dicho Alonso de la Paz Canonigo còtenido en la partida vltima precedente al dicho Dean y Cabildo de la dicha Iglesia de Talauera, en virtud de la executoria, trance y remate còtra ella y sus bienes se hizo ante el Alcalde Otalora, y por su comission, Iuã Lopez Bazquez su executor, que se le deuián de reditos corridos del dicho censo, hasta nueue de Diciembre del año pasado de nouenta y cinco, y de las costas y salarios del executor y cobrador, como parece de las escrituras,

turas del dicho cèso y carta de pago, y cesion en causa propia, que otorgaron Iuan Sanchez vezino de Talauera, en nombre del dicho Dean, y Cabildo, por ante Blas Garcia escriuano de prouincia de Madrid, en postrero de Março deste presente año de nouenta y siete.

<sup>243</sup>  
*Quaderno 36. Este auto. f. 104*  
Y en este quaderno ay otros lastos de la dicha doña Luisa, pero parecē de diferentes cantidades, y en diferentes tiempos, y si conuiniere se verá a fol. 9. d. quaderno 36.  
*Veinte y quatro grado.*

<sup>244</sup>  
*Doña Maria de Mendoça.*  
Y luego sea pagada doña Maria de Mendoça muger de Iuã de la Moneda, vezino de la ciudad de Seuilla, de diez mil y quinientos dueados de principal de vn censo, que con facultad Real tiene el dicho estado, a razon de diez mil el millar, con mas los reditos corridos y que corrieren, y se le deuen y deuieren, hasta la redempcion y paga del dicho cèso principal, como del consta, otorgado por el dicho Còde en fauor del Licenciado Geronimo Rodriguez Zambrano Clerigo, vezino de Seuilla, ante Rodrigo de Vera escriuano del numero desta Villa de Madrid, en diez de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Y le pertenecen a la susodicha, como hermana y heredera vniuersal del dicho Geronimo Rodriguez Zambrano, como consta de la clausula de su testamento.

<sup>245</sup>  
*Quaderno 37. a fol. 1.*  
Para esta partida ay la escritura, que refiere la sentencia; y se otorgò cò la facultad de nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y siete, para los treinta mil ducados que queda vista en el grado veinte y tres, del censo del Cabildo de la Yglesia de Talauera. Y ay autos en este censo insertos del deposito hechos con interuencion del Corregidor de Madrid, para cumplir con la condicion de la dicha facultad: y como hasta este tiempo solo se ayiã tomado en virtud della el dicho vn quento, quinientos y setenta mil y treinta maravedis en fauor del dicho Alonso de la Paz



Canonigo de Talauera: y despues del fecho y concertado, conuerda con el original: Faustino Montañes escriuano. Y luego carta de recibo del original, con firma de Fráncisco Rodríguez. Y esta este censo en vn quaderno, en el qual ay autos originales executiuos por corridos deste censo, anfi ante el dicho escriuano, como ante otros, y requisitoria, y prouisiones. Y el Conde alega lo que queda referido contra los censos que se tomaron con esta facultad de treinta mil ducados.

Gregorio Muñoz de Peralta.

*Veinte y cinco grado.*

246

Y luego sea pagado Gregorio Muñoz de Peralta Clerigo, de quinientas y veinte y cinco mil marauedis, que con facultad real tiene de principal de vn censo sobre el dicho estado, a razon de catorze mil marauedis el millar, cō mas los reditos corridos y que corrieren, y se le deuen y deuieren, hasta la redempcion y paga real del dicho censo principal, como del consta, otorgado por el dicho Conde don Rodrigo en su fauor ante Rodrigo de Vera escriuano de la villa de Madrid, en diez y seis de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

247  
Quaderno 38.  
O O.

El censo está en el fol. 3.

La facultad en el fol. 4.

El deposito en el fol. 54.

Y para esta partida ay el censo que refiere la dicha sentēcia de graduacion: en el qual está inserta la dicha facultad real de los dichos treinta mil ducados, y autos fechos para el deposito, y como se hizo con interuencion de la dicha justicia de Madrid: y despues del fecho y sacado, corregido y concertado, no ay firma ni signo, ni otra autoridad alguna: y despues del blanco que sera bastante para poner la subscripcion y signo del escriuano, ay vna carta de pago original, en que dize Gregorio Muñoz de Peralta, como recibió la escritura original del Secretario Christoual Nuñez de Leō, cuyo traslado es este, y es su fecha a diez de Setiembre, de nouenta y siete: y al principio deste quaderno ay dos peticiones originales, firmadas del dicho Gregorio Muñoz de Peralta, de que se dio traslado a los acreedores en el Consejo; y se notificò, y en ellas pidio, que se le mandassen pagar los corridos deste censo, y señalar lugar en que auia de ser pagado, y el decreto fue de treze de Julio, de noueta y seis, que se juntasse con los demas, y se graduasse. Y contra esta

par-

partida alega el Conde lo que queda referido contra los censos de los treinta mil ducados.

Doña Juana de Zuñiga.

248

*Veinte y seys grado.*

Y luego sea pagada doña Juana de Zuñiga viuda de don Hernando de Acuña, vezina de la Villa de Madrid, de dos mil ducados, que con facultad real tiene de censo principal sobre el dicho estado, a razon de catorze mil el millar, con mas los reditos corridos y que corrieren, hasta la redēpcion y paga real del dicho censo principal, otorgado por el dicho Conde don Rodrigo en fauor de la susodicha, ante Rodrigo de Vera escriuano del numero desta Villa, en veinte y vno de Julio, de mil y quinientos y ochenta y ocho.

249  
Quaderno 39

La facultad. fol. 2.  
Testimonio de los censos q se tomaron, fol. 3.  
Autos del deposito. fol. 40.

Y para esta partida ay el censo, que refiere la dicha sentēcia, y en el inserta la dicha facultad de treinta mil ducados, con mas los censos que se auian tomado en virtud della: y tambien estan los autos del deposito hechos con autoridad de la Justicia de Madrid: y el Conde alega lo que queda referido contra los demas censos desta facultad de treinta mil ducados, para redemir los censos de por vida.

doña Fráncisca de Montalban.  
250

*Veinte y siete grado.*

Y luego sea pagada doña Francisca de Montalban viuda muger que fue del Doctor Christoual de Vera, vezina desta Villa, de dos mil y cien ducados, que con facultad real tiene sobre el dicho estado, a catorze mil el millar, con lo corrido y que corriere, hasta la redempcion y paga del, como de la dicha escritura consta, otorgada por el dicho Conde don Rodrigo, en fauor del dicho Doctor Christoual de Vera ante Diego de Enao escriuano publico del numero desta Villa, en veinte y quatro de Julio, de mil y quinientos y ochenta y ocho.

251  
Quaderno 40  
La facultad. f. 2  
El deposito. fol. 61.  
El testimonio de los censos q se auian tomado, fol. 9.

Y para esta partida ay el censo, que refiere la dicha sentēcia, y en el está inserta la facultad de los dichos treinta mil ducados, y la razon de los censos, que hasta estonces se auian tomado con fee del deposito hecho todo cō autoridad de la justicia. No tiene autoridad este censo: solo que parece, q despues del blanco dōde se auia de poner el fecho y sacado,

Y y y li;

y signar este traslado, ay vna carta de pago de recibo, en que dize doña Francisca auer recibido el original, cuyo traslado es este, en Madrid, a diez y nueue de Setiembre, de noventa y siete: y luego la firma de doña Francisca de Montalban: y dos pedimientos originales hechos en el Consejo para que se le diese provision, para que se le pagassen los corridos deste censo, y se mandò dar traslado a los acreedores, y se notificò, y no respondieron, y se mandaron llevar los autos al relator. Y el Conde responde lo que queda referido, que alega contra los censos desta facultad de treinta mil ducados.

Beatriz de Balderas.

*Veinte y ocho grado.*

252

Y luego sea pagada Beatriz de Balderas viuda de Iuã de Vargas, vezina desta villa, de mil y quatrocientos ducados, que con facultad Real tiene de principal de vn censo sobre el dicho estado, a razon de catorze mil el millar, con los derechos corridos y que corrieren; y se le deuen y deuiere, hasta la redempcion y paga del dicho censo principal, como del consta, otorgado por el dicho Conde don Rodrigo, en fauor de la susodicha, ante Diego de Enao escriuano del numero desta villa, en veinte y nueue de Julio, de mil y quinientos y ochenta y ocho.

253  
Quaderno. 41  
El censo. fol. 4  
La facultad.  
fol. 5.  
Razon de los censos. fol. 9.  
deposito. f. 34

Y para esta partida està el censo, q̄ refiere la dicha sentencia, en el qual està inserta la dicha facultad de treinta mil ducados, y razon de los censos, que hasta esta escritura se han tomado: y deposito de la partida deste censo, con interuencion de la justicia de la villa de Madrid. Y el Conde alega lo q̄ queda referido para la dicha facultad de los treinta mil ducados.

Francisco Y diaquez.

*Veinte y nueue lugar.*

254

Eluego sea pagado Francisco Y diaquez Secretario de estado de su Magestad, vezino de la villa de Tolosa, de tres quentos, ciento y cinquenta y quatro mil y noucientos y setenta maravedis, que cõ facultad real tiene de censo principal sobre el dicho estado, a catorze mil el millar, con mas los derechos corridos y que corrieren, y se le deuen y deuiere, hasta

hasta la redempcion y paga del dicho principal, como del consta, otorgado por el dicho Conde don Rodrigo en su fauor, ante Rodrigo de Vera escriuano del numero desta villa, en veinte y quatro de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y ocho.

255  
Quaderno 25.  
El censo. fol. 4  
La facultad.  
fol. 5.  
Y la razon de los censos, a fol. 10.  
Autos del deposito. fol. 46.

Y para esta partida està el censo que refiere la dicha sentencia, en el qual està inserta la dicha facultad de treinta mil ducados, y razon de los censos que hasta este se auia tomado con ella: estan tambien los autos del deposito de la partida deste censo, que con ella a mi quenta se ajustan y cumplen los dichos treinta mil ducados de la dicha facultad. Y el Conde alega contra este censo lo que queda referido en los demas que se otorgaron con la dicha facultad de treinta mil ducados.

*Treynta grado.*

La Marquesa de Almenara.  
256.

Eluego sea pagada doña Ana del Aguila Henriquez Marquesa de Almenara viuda de don Inigo de Mendoga, Marques de Almenara difunto, de seys mil ducados, que cõ facultad real tiene de principal de vn censo sobre el dicho estado, a razon de catorze mil el millar, con lo corrido, e q̄ corriere del, hasta su redempcion e paga principal, segũ se contiene en la escritura otorgada por el dicho Conde en fauor de la dicha Marquesa, en treze dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y tres.

257  
Quaderno 32  
El censo. f. 19.  
Y prosigue, a fol. 34.

Y para esta partida ay el censo que refiere la sentencia, el qual se otorgò por Gaspar de Grimaldos Genoues, cõ poder que le dio el Conde don Rodrigo Geronimo Portocarrero, su tenor del qual es este que se sigue.

258  
Poder.

SEpan quantos esta carta de poder vieren, como yo don Rodrigo Geronimo Portocarrero Conde de Medellin, residente en esta Corte, digo, que por quanto su Magestad hizo merced de dar facultad, para que sobre mi estado pudiesse imponer seis mil ducados de censo principal, con que no subiesse de a veinte mil el millar, ni abaxe de catorze, para efecto de seruir a su Magestad con las treinta lãças, en la ocasion y parte donde su Magestad me mandare, segũ q̄ en la dicha facultad mas largo lo refiere, su fecha en treze de

de Mayo, del año pasado de ochenta y nueve, sellada con su real sello, y firmada de su real nombre, y de algunos del su Consejo de Camara, refrendada de Iuan Bazquez de Salazar su Secretario, a la qual me refiero: e cumpliendo cō ella, otorgo y conozco por esta carta, que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre e llenero general, bastante, segū que le tengo, y en tal caso es necesario con libre y general administracion al señor Galpar de Grimaldo, estāte en esta Corte, y a la persona o personas, que en mi nombre sustituyere, especialmēte, para que por mi, y en nombre de los sucessores en el dicho mi estado y mayorazgo, en virtud de la dicha licencia, poder y facultad, que por ella su Magestad me da, y para el proprio efecto de preuenir y poner a pūto las dichas treinta lanças, pueda vender e imponer, y situar en fauor de qualesquier persona o personas, concejos, Vniuersidades, Monesterios, y de qualesquier mayorazgos, o institutos dellos, y otras obras pias, y de qualesquier personas de qualquier calidad que sean, los dichos seis mil ducados, que valen dos quentos y duzientas y cinquēta mil marauedis, avna e mas personas, en vna e muchas partidas, con que no baxen de catorze mil marauedis el millar, ni suban de veinte mil, y en fauor de las tales personas pueda otorgar escrituras de venta, e imposiciō de censo para ellas y para sus herederos y sucessores, imponiendo el tal censo, o censos sobre todas las villas y lugares, bienes y rentas del dicho mi estado, y Condado de Medellin, y sobre lo mejor y mas bien parado de todas ellas, que quisieren imponer y señalar: e no derogando la generalidad, antes añadiendo fuerça a fuerça, especial y señaladamente sobre la mi Villa de Medellin, y lugares de don Benito, Meajadas, Renna, el Villar, Guareña, Cristina, la Mancha, Valdetorres, Martin Gabriel, y don Llorente, que todos son onze lugares del dicho mi estado, y sobre los bienes y rétas, pechos, derechos, y seruicios, que me pertenecen y me pertenecieren a mi y a mis sucessores, que como señores del gozamos y deuiéremos gozar, y sobre todas las alcaualas, rentas, y propiedad dellas, y de todas las dichas villas y lugares, q̄ yo huue y tēgo y cōpre de su Magestad, y tēgo incorporadas en el dicho mi estado: y ansí mismo, podays hipotecar por especial hipoteca del principal y reditos, las tercias y menudos, q̄ yo tengo

en la

91

en la ciudad de Ezija, q̄ son del dicho mi estado, y mayorazgo, y sobre lo mejor y mas bien parado de todo el dicho mi estado, y mayorazgo, o rétas del. Todo lo qual podays obligar y vincular a la paga y saneamiēto del tal cēso, o cēsos, y me obligar a mi, y a los sucessores en el dicho mi estado, y a todos mis bienes y rétas a la paga, y saneamiēto de los reditos de los dichos seis mil ducados, y principal dellos, y la parte q̄ dellos vendieredes e impusieredes en cada vn año, llanamente a las tales personas en cuyo fauor hizieredes los tales contratos e imposiciones de ventas, y a sus sucessores a quien causa suya huuiere, puestas y pagados en la ciudad de Seuilla, o Villa de Madrid, o en los lugares destos reynos que vos señalaredes, a nuestra costa e riesgo, e podais cōsentir e permitir, que la tal persona o personas, y sus sucessores, puedan embiarlo a cobrar de mi y de los mios, y de las dichas mis villas y lugares, alcaualas y tercias, y rentas, y de aquello que eligieren vna persona, a executar con bara de justicia, y sin ella, con el salario que señalaredes en cada vn dia de quātos se ocupare en la tal cobrança, autos y diligencias della, de venida, estada y buelta, hasta el tal lugar y lugares donde me obligaredes, a que lo pagaremos yo y mis sucessores, hasta auer cobrado, y puesto en la dicha ciudad de Seuilla, e Villa de Madrid, y en el tal lugar y lugares todo quanto deuiéremos, y que el tal salario se le pagaremos y serà pagado como el principal, y juntamente con el, y diferenciando la execucion en cantidad dello en su juramēto, sin proceder otro requisito, releuandoles del, y de qualquier tassacion, que del dicho salario se deuiere hazer y ordenar, y mandar, que yo ordeno y mado a los Alcaldes mayores, Justicias, y Regidores, y concejos de las dichas mis villas, y lugares, y a los mayordomos de los bienes y rentas dellos, y de las dichas tercias del dicho mi estado, y de Ezija, y alcaualas que son, o fueren en cada vn año dellos, a que luego que la tal persona, o personas que compraren los dichos censos, o quien su poder ouiere: y el executor y persona, que a la cobrança y autos embiaren, la cantidad e cantidades que el jurare deuersele, o todo lo que montaren las costas, gastos, y salarios, que huuieren de auer llanamente, sin colta ni vexacion, ni proceder execucion, ni librança, ni aceptacion mia, ni de mi contaduria, ni de los dichos mis sucessores en

Z. z. el

55
12
67
67
134
55
12
67
168
326
652
704

el dicho mi estado, ni otro requisito alguno, de que los re-  
 lieuo, se le den y paguen, tomando carta de pago de lo que  
 ansi pagaren, con la qual lo he por bien dado y pagado: y  
 mando a mis contadores, y personas que administran mi  
 estado, casa, y mayorazgo, que la tomen y reciban, y passen  
 en cuenta de sus descargos todo quanto deste dicho tribu-  
 to, costas, y salarios pagaren a la persona o personas a quien  
 impusiere el dicho censo e censos, o a quien su poder  
 ouiere, con tãta firmeça, como si por librança mia especial,  
 y de los sucessores del dicho mi estado pagassen. E mas mã-  
 do a los dichos Alcaldes mayores, y concejos de las dichas  
 mis villas, y lugares, obedezcan al dicho executor y execu-  
 tores, las cartas executorias, y mandamientos, que en razõ  
 dello lleuaren, y lo hagan lleuar a deuida execucion, ven-  
 diendo, transfando nuestros bienes y rentas, y haziendo en-  
 tero y deuido pago a la tal persona, o personas a quiẽ su voz  
 tuuiere de los dichos tributos principal, y costas, y salarios,  
 para lo qual, y para cada cosa y parte dello, sin perjuizio de  
 la via executiua, antes dexandola en toda su fuerça y vigor,  
 y aparejado efecto pueda dar, que yo doy todo poder, ces-  
 sion bastante, e inreucable en causa propria a las tales per-  
 sonas, en fauor de quien impusiere el dicho censo a los  
 sucessores en ellos, e para dar cartas de pago, e parecer en  
 juyzio, y jurar y executar, y hazer todo quanto conuenga,  
 con libre e general administracion, e renuçiacion de todos  
 mis derechos y acciones, y de los sucessores en el dicho mi  
 estado y mayorazgo, dexando en su arbitrio y execucion, y  
 voluntad el auer y cobrar por el todo, y por la parte que eli-  
 gieren generalmente del dicho estado, y villas y lugares, y  
 rentas, y tercias, y alcaualas, y otras costas y derechos al di-  
 cho mi estado perteneciẽtes, y en particular de aquella par-  
 te o partes, que fuere su voluntad, començãdo a cobrar de  
 la vna e mas partes, e acabando de cobrar de la otra, e otras,  
 y aquel remedio dexandolo, o boluiendolo al primero, e ha-  
 ziendo vna e dos, e mas execuciones, sobre vna propria cau-  
 sa, e deuda, permaneciẽdo el registro y paga dellas, acep-  
 tando este dicho poder, e cession, sin embargo de la tal acep-  
 tacion, vsando de todos remedios y libertades, e facultades,  
 hasta ser enteramente pagados de todo lo susodicho princi-  
 pal y reditos deste tributo, y de sus costas y salarios, y de to-  
 do

91  
 700  
 142  
 700  
 625

Lol

do lo demas, que la tal persona, o personas que compraren,  
 y a la persona y personas que embiaren, se les siguieren y  
 recrecieren: e para que pueda el dicho Gaspar de Grimaldo  
 en el dicho mi nõbre, y en virtud de la dicha facultad real  
 recibir, auer, y cobrar de la tal persona e personas, que cõ-  
 praren el dicho censo y tributo, los dichos seis mil ducados  
 en vna o mas pagas de cada vna de la cantidad que le ven-  
 diere, e impusiere de censo, hasta la cantidad de los dichos  
 seis mil ducados: y dellos, y de la parte que dellos recibiere,  
 pueda darse por contento y pagado, y entregado a su volun-  
 tad, y dar cartas de pago ante escriuano, en la mas cõplida  
 forma, que necessarias fueren, que siendo por vos dadas, y  
 otorgadas, yo las aprueuo y ratifico, y quiero que valgan, y  
 sean tan bastantes, como si yo las dieße, e recibiera los tales  
 marauedis, y otorgara las dichas cartas de pago: y me pue-  
 da obligar, y a los sucessores en el dicho mi estado y mayo-  
 razgo, a que siempre mientras que el dicho tributo, o tribu-  
 tos estuuieren por redimir, para que mejor y con mas faci-  
 lidad sean pagados, dexãremos en poder de los receptores,  
 y personas, a cuyo cargo fuere de pagar las dichas tercias de  
 Ezija, la cãtidad dellas en cada vn año, que fuere mēester  
 para la paga de los tales tributos, que ansi en mi nombre vẽ-  
 dierem, sin embargo, que como dicho tẽgo, ha de ser, y pue-  
 da dexar en eleccion de los compradores, y sucessores, co-  
 brar seãaladamẽte de las dichas tercias de Ezija, y de otras  
 qualesquier rentas y bienes de mi el dicho Conde, y de mis  
 sucessores, aunque comiencen a cobrar de vnas, y se passe  
 a cobrar de otra, segun dicho es: e sin que sea, que no ha de  
 ser a cargo ni culpa de los compradores de los dichos cen-  
 sos, ni de sus sucessores, ni de las personas que embiaren a  
 la dicha cobrança, ni de alguno dellos la quiebra y falta de  
 los tales receptores, a cuyo cargo fuere la paga, aunque la  
 dexe, o aya dexado en su poder de las tales personas, y del  
 dicho Cõde, y mis sucessores, para que paguen el dicho tri-  
 buto, e sin embargo ni perjuizio de la obligacion de hazer  
 la paga de los reditos en Seuilla, o en otras partes y lugares  
 del Reyno, y pueda hazer y otorgar sobre, y en razon de  
 todo lo susodicho, y de cada cosa y parte dello, e de la venta  
 e imposicion del dicho tributo, o tributos, las escrituras de  
 vendita real, que le fueren pedidas ante qualquier escriua-  
 no,

360  
 140

460  
 120  
 100  
 060  
 050  
 790

730  
 167

227  
 73  
 15  
 45  
 360

100  
 100  
 100  
 300

100



no, o notario, con todas las clausulas, y con las demas condiciones grauamenes, e fuerças, pactos, poderios, y sumisiones, que quisieren, y por bien tuuere, y pueda conceder facultad y libertad a los compradores de los dichos censos, y que en ellos sucediere, en todo tiempo, que les fueren redimidos los dichos censos, han de ser y sean libres de toda decima, veintena, e alcauala, que se deuere por esta imposicion, e para la compra de los dichos censos, o por qualesquier vendidas, e imposiciones, y enagenaciones, que dellos y de qualquier parte dellos se hiziere en qualquier tiempo, y de qualesquier pechos, sisas, y derramas, reales, y concegiles, que se deuan pagar, y que se repartieren, y de otra qualquier cosa, que se deuan en las dichas villas y lugares de mi estado; aunque los poseedores de los dichos censos lo deuan pagar e cumplir todos los dichos diezmos, alcaualas, e imposiciones a mi y a mis sucesores pertenecientes, han de ser, y quedan a cargo de mi el dicho Conde, y de mis herederos y sucesores, sin que pueda pedir, ni descontar en los dichos censos, y a los poseedores dellos, porque el dicho tributo se les ha de pagar enteramente sin descuento, ni disminucion alguna: y si el dicho tributo, o tributos los vendieren a otras personas, aquel, o aquellos en cuyo fauor en mi nombre los impusieredes, de aquella venta sean libres de alcauala por aquella vez, y vezes, que los vendieren y enagenaren, lo qual yo remito, y hago gracia della, a las dichas tales personas, o a quien en mi nombre impusieredes los dichos tributos, y de todo ello me obligueis, y obligo a mis sucesores y herederos, de los sacar a paz y a salvo a los señores dellos, en tal manera, que no pagaran, ni lastarían cosa alguna, y si lo lastaren, se lo pagaremos: y para ello nos puedan executar, y así mismo podais poner y pongais condicion expresa, que en las execuciones, que durante el tiempo, que no se redimieren de los corridos, se hizieren a mi, y a mis sucesores, quier sea, del nombramiento de las partes, o en otra qualquier manera, baste notificar la execucion y citacion, para el remate, y los dias de la ley de Toledo, y la sentencia de remate, y los demas autos, y notificaciones, que conforme a derecho se deuan notificar personalmente en las casas y palacios de mi el dicho Conde, y de mis sucesores, o en las casas de Cabildo desta mi villa de Mede-

23  
Medellin, y de otra qualquier de las dichas mis villas, y lugares de mi estado, o en los estrados del Iuez, por cuyo mandamiento, y requisitoria se hizieren, sobre lo qual pueda renunciar qualesquier leyes, y derechos, y nueuo estulo, y leyes, que sean, o puedā ser en nuestro fauor, como en ellas se contiene, e tambien me pueda obligar, e los mis sucesores, en mi casa y mayorazgo, que cada y quando, que en ella huuiere nueuo sucessor, y en fin de cada diez años de todo el tiempo, que el dicho censo estuviere por redimir, siendo nos pedido por los señores de los dichos censos, ratificaremos y aprobaremos las escrituras de las vendidas, e imposiciones, e obligaciones, que en tal caso couengan, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna: y estas dichas clausulas puedan estender, y alargar de la manera, que se le pidierē, e con todas las clausulas, vinculos, y firmezas, de sapoderamientos, poder para tomar posesiones, clausula de constituto real, e entrega de escritura de obligacion, de euiccion, y saneamiento, condiciones, clausulas, y circunstancias ordinarias, libertades, facultades, y effenciones, que les pareciere, y se conuinieren, e cōcertaren, e que quisiere poner a su libre voluntad, obligandome a mi, y al dicho mi estado y sucesores en la euiccion, y saneamiento del dicho tributo o tributos, e restitution de su precio principal, corridos, e intereses, penas, e salarios, y costas, que quisieren, e asentaren, saliendo incierto y defetuoso el dicho tributo, o tributos, y en el caso, o casos que quisieren, y les perteneciere. E así mismo puedan poner y expresar condiciones sobre la redempcion, que yo y mis sucesores huuiere de hacer de los tales censos, que boluieremos los principales y renditos dellos, en la misma manera, que agora se recibiere el dicho principal, quier valga mas, o menos la moneda en Castilla, al tiempo de la dicha quitacion, puesto y pagado a nuestra propria costa, e riesgo en la dicha ciudad de Sevilla, o villa de Madrid, y en otra qualquier parte: e guardaremos y cumpliremos en razon dello, qualesquier clausulas, vinculos, y condiciones, depositos, e obligaciones, e instituciones, y de otra manera, sin depositar, con autoridad de justicia, ni con otra alguna diligencia: y esta clausula, y las demas, que sobre ello se le pidieren, la pueda estender a su libre voluntad, con poder a las justicias, con trato execu-  
A a a uo,

uo, obligaciones, e hipotecas, especial de todos los dichos bienes, villas, y lugares, e rentas, tercias, y alcualas del dicho mi estado, obligacion, e sumision, por virtud de la dicha facultad real al fuero y jurisdiccion de los Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, y del crimen de las sus reales Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Alcaldes de la ciudad de Sevilla, e Asistente della, e a todos los Iuezes, e Iusticias de la dicha ciudad de Sevilla, y de estos Reynos, y señorios de su Magestad, para que alli conozcan de la execucion, y paga y cumplimiento de lo contenido en la escritura, o escrituras, que en mi nombre otorgare, e para todo, e cada cosa, e parte dello, embien executor y executores con dias y salarios a mi costa, y de los sucesores en el dicho mi estado, para que nos executen, y hagan cumplir lo susodicho, y se puedan seguir las dichas execuciones, hasta las acabar e fenecer, como si estuviere y viviere dentro de las dichas cinco leguas de la dicha Corte de su Magestad, y Chancillerias, y Audiencias, y a la jurisdiccion de las dichas justicias donde nos sometiere, e fueramos vezinos del, a la qual dicha sumision, pueda hazer y haga de tal manera, y con tales clausulas, especial, que si por mi parte, y de mis sucesores ouiere lugar, apelacion, y se apelare de la execucion, en cumplimiento de las dichas escrituras, y de alguna, o algunas de las clausulas del juez, o juezes, que dello primero conocieren, para ante otro alguno, quier sean, el Asistente e Asistentes, e Alcaldes del crimen de la ciudad de Sevilla, y otras justicias dellas, las tal apelacion y apelaciones, se hagan y ayant de hazer ante los señores Regente, e Oydotes de la dicha Audiencia, han de tener y tengan entera y cumplida jurisdiccion en todas instancias, e legítimo y verdadero conocimiento de todo lo susodicho, y de la causa della. E pueda renunciar e renuncie en mi nombre, e de mis herederos y sucesores el derecho y estilo de poder apelar ante otro tribunal, y las leyes y derechos, que sobre ello habla, e sobre ello y cada cosa dello renunciando: e yo por mi, y mis sucesores, renuncio nuestro propio fuero, e jurisdiccion, e domicilio, e vezindad, y la ley si conuenerit, digestis de iurisdictione omnium iudicium, e la nueva pragmatika fecha en Madrid, el año de quinientos y setenta y tres, que trata acerca y en razon de las sumisiones, de cuyo efecto soy  
la-

24  
sabidor, como en ellas se contiene, e con todas las demas renunciaciones de leyes, e clausulas, circunstancias, que le parezca, y fuere su voluntad: todo lo qual, siendo por el dicho Gaspar de Grimaldo fecho y otorgado por virtud de la dicha facultad, y licencia de su Magestad, y por mi mismo, y por los sucesores en el dicho mi estado y mayorazgo; lo hago y otorgo, ratifico, y apruebo, e me pueda obligar, e obligue, que ratificare, y apruebe, sin poner en ello escusa, ni contradiccion alguna, dentro del término, y sola pena, que quisiere obligar, y me obligue al dicho mi estado, y sucesores en el, a la paga y cumplimiento, y firmeza dello, que quan cumplido y bastante poder como yo he y tengo por virtud de la dicha facultad real, para lo que dicho es, otro tal, y este mismo le doy e otorgo al dicho Gaspar de Grimaldo, con libre e general administracion, y le relieuo en forma de derecho, e para firmeza dello obligo mi persona y bienes, rentas, derechos, y acciones, y del dicho mi estado y mayorazgo; auidos, e por auer, en testimonio de lo qual otorgue esta carta en la manera que dicha es, ante el presente escriuano, y testigos y lo escrito, que fue fecho y otorgada en la villa de Madrid, a diez y siete dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y nouenta años, siendo testigos Juan Yuañez de Touar, y Miguel Sanchez, y Lope Martinez, criados de su señoria, estantes en esta Corte, y su señoria otorgante, a quien yo el escriuano doy fe, que conosco lo firmo en el registro. El Conde de Medellin, passó ante mi Martin de Xasso escriuano. Yo Martin de Xasso escriuano publico del Rey nuestro señor, residente en esta Corte, y vezino de la villa de la Reueria, que es en la Provincia de Guipuzcoa, presente fui a lo que dicho es, y fize mi signo, en testimonio de verdad. Martin de Xasso.

259

260

Y la facultad referida en este poder sobredicho, es la siguiente:

**D**ON Felipe, &c. Por quanto por parte de vos do Rodrigo Geronimo Portocarrero Conde de Medellin, nos ha sido fecha relacion, que para poner a punto las treinta lanas, con que os hemos mandado nos siruais, por no tener bienes libres para ello; tenéis necesidad de imponer sobre los del vuestro mayorazgo el censo al quitar, que se montaren en seis mil ducados de principal, suplicandonos  
fue-

fuessemos seruidos de daros licencia e facultad para ello, en bastante forma, no embargate el dicho mayorazgo, y qualesquier clausulas, vinculos, y condiciones del, o como la nuestra merced fuesse. Y nos acatado lo susodicho, lo auemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu, y ciertaciencia, y poderio real absoluto, de que en esta parte queremos vsar y vsamos, como Rey y señor natural, no reconociendo superior en lo temporal: Damos licencia e facultad a vos el dicho don Rodrigo Geronimo Portocarrero Conde de Medellin, para que para el efecto susodicho, y no para otro ninguno, podais imponer e impongais sobre los bienes y rentas del dicho vuestro mayorazgo el censo al quitar, que se montare en los dichos seis mil ducados de principal, que montan dos quientos, duzientas y cinquenta mil maravedis a qualesquier persona, o personas con quien y al precio que os concertaredes, con que no suba cada millar de veinte mil maravedis, ni baxe de catorze mil, y para que por vos y los sucesores en el dicho vuestro mayorazgo os podais someter para el cumplimiento y paga del dicho censo a la jurisdiccion de los Alcaldes de nuestra casa y Corte, y a la de los Presidente, e Oidores, y Alcaldes del crimen de las nuestras Audiencias, e Chancillerias de Valladolid, y Granada, y al Regente, y Iuezes de la nuestra Audiencia de los grados de Seuilla, y Alcaldes de la quadra della, y a otros qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias de estos nuestros Reynos y señorios, y cada vno dellos in solidum, y ante ellos y qualquier dellos se pueda pedir execucion por las pagas del dicho censo, y se puedan embiar executor y executores con bara de nuestra justicia, y con dias y salario a vuestra costa, y de los dichos vuestros sucesores, para que os executen y hagan cumplir lo suso, y proseguir las dichas execuciones hasta las acabar y fenecer, como si estuuiessedes y viuiessedes dentro de las cinco leguas de la dicha nuestra Corte y de las dichas Audiencias, y en la jurisdiccion de las otras Iusticias, a cuyo fuero os sometieredes, que para todo ello les damos entera jurisdiccion y facultad, aunque esteis fuera de su distrito e jurisdiccion, sin embargo de la vltima pregmatica que hizimos cerca de las sumisiones, y de otra qualquier cosa que aya en contrario: e para que no estando vos o vuestros sucesores en la parte  
y lu;

25  
y lugar donde señalaredes la paga del dicho censo, se puedan hazer los autos de las execuciones y citaciones de remate, que requieren notificarse en persona con el mayor-domo, a cuyo cargo estuuiere vuestra hacienda en el tal lugar, y valgan, y os paren tan entero perjuizio, como si en vuestra persona y de los dichos vuestros sucesores se notificassen, y otorgar sobre ello las cartas de censo, obligaciones y otras qualesquier escrituras, que para firmeza y validacion de lo susodicho fueren necessarias de se hazer: las quales, nos por la presente confirmamos, loamos, y aprobamos, e interponemos a ellas, e a cada vna dellas nuestra autoridad Real, y queremos y mandamos, que valgan y sean firmes, y valederas, en quanto fueren conformes, y no excedieren ni passaren de lo contenido en esta nuestra facultad, no embargante el dicho mayorazgo, y qualesquier clausulas, vinculos, y condiciones del, y qualesquier leyes, fueros y derechos, vsos y costumbres especiales y generales, hechas en Cortes, o fuera dellas, que en contrario de lo susodicho seá, o ser puedan, que para en quanto a esto toca, nos dispensamos con ellas, y las abrogamos y derogamos, cassamos, y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor, para en lo demas adelante, e para el efecto susodicho, e no para otro alguno, apartamos y diuidimos del dicho mayorazgo, y de las clausulas, vinculos, y condiciones del, los dichos bienes y rétas sobre que impusieredes y situaredes el dicho censo, y los hazemos libres, y no obligados, ni sujetos a vinculo, ni restitucion alguna, con tanto, que sean vuestros propios, y del dicho vuestro mayorazgo, porque nuestra intencion y voluntad, no es de perjudicar en lo susodicho a nuestra Corona Real, ni a otro tercero alguno, que no sea de los llamados a el. Y otrosi, con tanto, que vos y vuestros sucesores en el dicho mayorazgo, podais quitar y redimir el dicho censo, pagando el precio del, y quitado e redimido los bienes sobre que lo impusieredes, queden libres de la dicha obligacion, y metidos e incorporados en el dicho mayorazgo, segun y de la manera, y con las clausulas, vinculos, y condiciones, con que agora lo estan, y declaramos, que la persona, o personas, que compraren el dicho censo, o qualquier parte del, ayan cumplido y cumplan, con entregar el precio de lo que  
Bbb cada

cada vno dellos comprare, hasta en la dicha cantidad de seis mil ducados de principal, a vos el dicho Conde de Medellin, o a quien vuestro poder especial para ello ouiere, sin que sean obligados ellos, ni sus sucesores, aprobar, ni aueriguar, que se conuirtieron en el dicho seruicio, ni hazer sobre ello otra diligencia, ni aueriguacion alguna. Y mandamos al escriuano, o escriuanos ante quien se otorgaren las escrituras del dicho censo, que incorpore en ellas el traslado desta nuestra facultad, y asiente en esta original, con autoridad de Iuez la cantidad de censo que se impusiere, para que conste dello, y no se exceda de lo en ella contenido, y que en las escrituras de censo originales de fee y testimonio, como lo puso y asentó en esta dicha facultad, con apercebimiento, que lo que de otra manera se hiziere, sea en si ninguno, y de ningun valor y efecto. Y assi mismo mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, e Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y otros qualesquier nuestros Iuezes, e Iusticias destos nuestros Reynos y señorios, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra facultad, y lo en ella contenido. Dada en san Lorenzo, a treze de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. El Conde de Barajas. El Licenciado Guardiola. Yo Iuan Bazquez de Salazar Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado, registrada: Iorge de Olal de Vergara, Canciller mayor Iorge de Olal de Vergara.

261

El qual dicho traslado, que de la dicha licencia y facultad Real, que aqui va inserta: yo el escriuano publico yuso escrito, doy fee, que le corregi y concerté con el original, en presencia de los testigos desta carta, que va cierto y verdadero, y bien sacado, y el dicho original bolui al dicho Gaspar de Grimaldo, puesto y notado en ella, con autoridad de la Iusticia desta villa de Madrid, la cantidad de censo, en esta escritura contenido, de como ansí lo puse, y asenté en la dicha facultad Real, original: E yo el escriuano publico yuso escrito, doy fee y testimonio, como por la dicha facultad real lo manda.

262

Y con el dicho poder y facultad el dicho Gaspar de Grimaldos otorgó escritura de censo en fauor de doña Ana del Aguila Enrriquez Marquesa de Almenara, de ciento y se-

fenta

96

venta mil y setecientos y catorze marauedis, por precio de feys mil ducados, que es a razon de a catorze, que da fee el escriuano auer se entregado en reales de plata de a ocho, y de a quatro, de a dos, y leñillos, y quartillos, que lo mostraron. De la qual pagay entrega de los dichos feys mil ducados en las dichas monedas yo el dicho escriuano doy fee q se hizo en siete ralegonas, que se vazieron de las dichas monedas en vna mesa grande, en que parecio auer los dichos feys mil ducados, los quales el dicho Gaspar de Grimaldo los recibio en mi presencia, y de los testigos de esta carta, y los passó a su poder, y de ello se dio por contento, y pagado el dicho Gaspar de Grimaldos. Y se otorgó en la villa de Madrid a. 13. de Marzo de mil y quinientos y nouenta y tres.

263

Y el Conde en su peticion de suplicacion dize, que la facultad que se concedio para tomar este censo fue para leuá tar treinta lanças con que poder seruir a su Magestad, y antes que se vsara de la dicha facultad cessó la causa porque se concedio, y se mandó expressamente, que no se embaran. Y el Conde a cabo de mas de dos años, sin lo poder hazer usó de la dicha facultad, y que por ello el censo fue ninguno, porque cessando la causa cessó el efecto de la facultad.

264

Y en otra peticion dize. Lo otro, porque el censo q pretenden los herederos de doña Ana del Aguila Marquesa de Almenara, por auer se impuesto con color de auer se pedido ciertas lanças para defensa destos Reynos, se dize, que las lanças no fueron menester, y assi parece, pues se fundó dos años despues de la dicha facultad, y se recibio, sin que huuiesse toda la partida en dineros de contado, y sin que fueffen menester las dichas lanças.

*Y despues deste acreedor dize la dicha sentència de los señores del Consejo.*

265

*Auto de la forma que se han de redimir.* Y despues de pagados los reditos de los dichos censos; obligaciones, y todos los demas acreedores en la forma y grado, y lugar, que de suso se contiene del residuo que quedare de los bienes libres, y de los frutos y rentas del dicho estado se vayan redimiendo los principales de los dichos censos en esta manera, que sean primero redimidos los impuestos sin facultad, no embargante sean posteriores a los que



que la tuuieren por la anterioridad de cada vno dellos, durante la vida del dicho Conde dō Rodrigo Geronimo Portocarrero, y despues de redimidos los dichos censos, sin facultad se rediman, e quiten los postreros de todos los censos impuestos con facultad, guardádo entre ellos la misma anterioridad. Y con esto mandaron se execute este auto de graduacion, sin embargo de suplicacion, dandose primero, e ante todas cosas, fianças por cada vno de los dichos acreedores, que si lo que así se pagare fuere mandado boluer, lo bolueran e restituyran cada y quando que les sea mádado, y así lo pronunciaron y mandaron los señores don Iuá de Acuña, Iuan de Oualle de Villena, don Diego Fernando de Alarcon.

*Don Antonio Brauo de Xerez.*

266 *Dō Antonio Brauo de Xerez.* Mas ay otro cēso, que no parece estar puesto en la dicha sentencia de graduacion de los señores del Consejo, y lo otorgó el Conde don Rodrigo Geronimo Portocarrero, en virtud de la facultad de los cinquenta quentos, que fue la primera que se concedio para las alcavalas, a catorze de Noviembre del año passado, de quinientos y sessenta y vno, de la qual queda hecha relacion en el sexto lugar deste memorial: y Con ella el dicho Conde don Rodrigo otorgò escritura de censo, en fauor de don Antonio Brauo de Xerez, de principal de cinco quentos, ochocientas y cinquenta y nueue mil, y seiscientos marauedis, que parece procedieron de ciertas partidas de ganados, plata, y arneses, y otras cosas, sin que parece interuiniessse dinero. Y se otorgò a seis de Febrero, de mil y quinientos y sessenta y tres.

267 *Quaderno 43 Fol. 173.* Mas ay vn testimonio de vn pleyto, que se trató en esta Real Audiencia entre el Conde don Rodrigo Geronimo Portocarrero, y don Pedro Portocarrero su hijo Conde y sucessor que oy es del estado, con el dicho dō Antonio Brauo de Xerez, sobre si este censo era valido, y fue absuelto dō Antonio Brauo de Xerez de la demanda, que contra el se puso por el Conde de Medellin, y don Pedro Portocarrero su hijo con perpetuo silencio, y se mandò, que de aqui adelante paguen el dicho censo, y corridos al dicho don Antonio, y a sus sucessores, y que se guarde la dicha escritura de censo,

268  
Fol. 184.

*El auto de reuista. fol. 191.*

269

27  
censo, y esto por sentencia del Ordinario, y sentencias de vista y reuista de la Audiencia, que lo confirmaron.

Parece así mismo, que despues de la dicha sentencia de graduacion general, acudio don Antonio Brauo de Xerez al Consejo: y en nueue de Iulio de seiscientos y vno, con citacion de los acreedores tuuo sentēcia, o auto, para que este censo se pagasse, y se graduo en el lugar de la fecha de la dicha escritura de censo. Y se le mandò dar prouision, para q̄ en su lugar se le pagassen los reditos y corridos, y sin embargo, que se suplicò, se confirmò por auto, o sentencia de reuista, que se dio en veinte de Diziembre de seiscientos y vno.

Y el Conde demas de lo que tiene referido contra los censos en general, que se otorgaron con las facultades, que quedan entendidas, dize en este lo mismo, que tiene dicho cerca de los censos que se otorgaron para pagar las alcavalas, y del exceso que pretende ay de lo en ellas contenido.

270

Como queda referido: El Conde pretende, que demas de los defectos que tienen los dichos censos que se impusieron con las quatro facultades, para pago de los cinquenta quentos, o de la transaccion y pago de las alcavalas. Pretende tambien el Conde, que no caben en los dichos cinquenta quentos, por auer se tambien cō las dichas facultades assegurado en este estado las dotes de las Condesas doña Iuana de Zuñiga, y doña Madalena de Bouadilla: y q̄ lo que montan las dichas dotes, que son mas de veinte y nueue quentos, seyscientas y setenta mil y ciēto y quarēta y tres marauedis, que en esta cantidad que montan las dichas dotes, no se pudo tomar censos, porque seria con vna facultad grauar al estado por diferentes caminos, duplicando las cantidades, para que no huuo facultad: y las escrituras que para ello presenta, son las siguientes.

271 *Dote de doña Iuana de Zuñiga.* Lo primero, la escritura de dote, que el Conde dō Rodrigo otorgò en fauor de la Condesa doña Iuana de Zuñiga, la qual se otorgò a veinte de Abril del año passado, de mil y quinientos y setenta y tres. Y fue la dote treinta mil, y las arras seis mil ducados: y en esta escritura los assegura el dicho Conde don Rodrigo en treinta y vn quētos, ochocientas y quarenta y quatro mil marauedis, que aparta y desmiembra de su estado y mayorazgo, y los haze bienes

Ccc li.

libres para seguridad de la dicha dote y arras : y para esto se incorporaron en esta escritura de dote las facultades reales, que se concedieron al Conde don Rodrigo : la vna, que se dio en Torbisco, a veinte y tres de Enero, de mil y quinientos y setenta. En la qual se haze relacion de la primera, que se concedio el año de quinientos y sessenta y vno: y assi mismo se incorporò la que se concedio a catorze de Setiembre del año passado, de mil y quinientos y setenta y vno. Y por estar referidas a la letra estas tres facultades en este memorial, supra folio. no se bueluen a repetir en esta escritura.

272 La segunda escritura es de la dote de la dicha Condesa doña Madalena de Bouadilla, que esta se otorgò en Madrid a siete de Octubre, de mil y quinientos y setenta y cinco. Y en esta recibe el Conde ciertos bienes de mayorazgo, y otros por libres: y tambien se haze de ciertos derechos y acciones, que la dicha Condesa doña Madalena tenia : y hecha la relacion de lo que se truxo en dote, dize el Conde don Rodrigo: y para mayor seguridad y cumplimiento de lo contenido en esta escritura, usando como uso de la facultad real que tengo de su Magestad, obligo todos los bienes e rentas de mi mayorazgo, hasta en cantidad de treinta y quatro

No dice esta dote quanto monte, aunque se expresa en partidas lo que llenò, y de que se otorga esta escritura.

quientos, poco mas o menos, que me faltan por ocupar, y sacar del dicho mi mayorazgo: y para que dello conste, la doy y entrego originalmète al escriuano publico desta cartaxa, para que della ponga e incorpore vn traslado en esta escritura, la qual yo el presente escriuano puse e incorpore, segun por ella parece, su tenor de la qual es este que se sigue: y se incorporà en esta dicha escritura de dote las dichas tres facultades que quedan referidas de los dichos cinquenta quientos, que son las del año de sessenta y vno, y setenta y setenta y vno, y mas la vltima de veinte y seis de Orubre, del año passado de quinientos y setenta y quatro. En la qual estan insertas e incorporadas las tres precedentes: y por tambien estar referida en el dicho folio. no se bueluen a repetir en este lugar: y despues desta facultad prosigue esta escritura de dote: y dize el Conde: obligo por virtud de la dicha licencia y facultad real, todos los bienes y rentas del, hasta en cantidad de lo que me falta por ocupar, y sacar del dicho mayorazgo. Y assi mismo quiero, que todo lo que

que de aqui adelante se quitare y desempeñare de los censos que se quitaren y redimieren, se entienda, que hasta en aquella cantidad quedan especialmente obligados e hipotecados los bienes del dicho mayorazgo, para la restitucion y paga de la dicha dote, y assi mismo hipoteco especialmente todas las joyas, oro, plata, preseas, recamara, y otras cosas, que yo al presente tengo y tuuiere, para que la dicha Condesa las pueda tomar por su propria autoridad, e venderlas, o retenerlas en prendas e hipoteca quando mas quisiere. Y va poniendo otras hipotecas especiales y generales.

273 Escritura de venta, que hizo el Conde del juro de quinze mil maravedis, a Gutierrez de Solis.

Mas ha presentado el Conde, para aueriguar la dicha pretension, de que no cupieron los dichos censos en la facultad de los dichos cinquenta quientos vna escritura de voto, que el dicho Conde don Rodrigo hizo de quinze mil maravedis de renta de vn juro viejo, cerrado, perpetuo, en camil maravedis, da vn año, que dize es de su casa y mayorazgo, y que le pertenece por merced de los señores Reyes antepassados, situados en las tercias de la villa de Caeres, y se vendio a Gutierrez de Solis, vezino de la dicha villa, por precio de trezientos y nouenta mil maravedis, y dize, que quita el dicho juro de su mayorazgo, para hazer esta venta, y que lo haze en virtud de la facultad real primera, que se dio para los dichos cinquenta quientos el año de sessenta y vno, que se incorpora en esta escritura de venta. En razon de lo qual renunciò la ley, y excepcion de la non numerata pecunia, los quales dichos trezientos y nouenta mil maravedis recibio Bartholome Gomez vezino de Meajadas en mi nombre, y por mi mandado para el dicho efecto, y ayuda de pagar a su Magestad los dichos cinquenta quientos de maravedis, poco mas o menos. Otrosi, incluyo y meto desde agora, para siempre jamas en el dicho mi mayorazgo, las dichas alcaualas, para que queden en el segun y de la manera, que estan los otros bienes del dicho mi mayorazgo, conforme a la cedula de su Magestad, y prometo de vacar, y poner en vuestra cabeza el preuilegio real, original de su Magestad de los dichos quinze mil maravedis de renta de juro, segun y como yo lo tengo, y los Reyes antepassados nuestros señores lo concedieron, y hizieron merced a mis antepassados, y los sacate, y os lo entregare a mi costa dentro de tres meses del otorgamiento desta escritura primeros siguientes, y en

y en el entretanto desde luego para siempre vos doy poder cumplido, con libre y general administracion, para que para vos mismo podais pedir, auer, y cobrar los dichos quinze mil maravedis de renta de juro, y dar cartas de pago: y para que pueda hazer qualesquier requerimietos, judiciales, y extrajudiciales, y le cede todo su poder y derecho, que yo he y tengo, y me pertenece a los dichos quinze mil maravedis de renta de juro, en possession y propiedad para siempre jamas. Y digo, y confieso, que las dichas trecientas y nouenta mil maravedis, que por los dichos quinze mil maravedis de renta de juro me distes y pagastes, es su justo, e yqual precio. Y se otorgò en Medellin, a cinco dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y sessenta y siete años. Y està firmada y signada de Diego de Vargas escriuano de la villa de Medellin.

274  
Censo de Pedro de Montes Docar vezino de Moguer, en el rollo. fol. 256.

Mas pretende el Conde, que se ha de considerar y computar otro censo, para cumplir con la cantidad permitida, para las alcaualas de principal de vn quento y ochocientos y ochenta y cinco mil y seiscientos y cinquenta y dos maravedis, que el dicho Conde pretende, se otorgò en fauor de Pedro de Montes Doca. Y para esta partida parece, que al pie de la facultad de catorze de Setiembre del año passado, de quinientos y setenta y vno, que el Conde don Rodrigo insertò en la escritura de dote, que otorgò en fauor de la Condesa doña Iuana de Zuñiga su muger, que està escrita, y queda referida en este memorial. Y al pie de la dicha facultad que ansi està inserta en la dicha dote, ay estas palabras: por virtud desta facultad estan vendidos cierto y treinta y quatro mil y seiscientos y ochenta y ocho maravedis de tributo en cada vn año al quitar, que Hernando de Ayala en nombre del Conde de Medellin, y con su poder, y dō Pedro Lopez Portocarrero, y Estuan Lopez, como fiadores del dicho Señor Conde, vendieron a Pedro de Montes Doca, y en su nombre a Diego Serrano vezino de Moguer sobre las tercias de Loxa, y su tierra, y sobre la Villa de Medellin, y los lugares de su tierra y jurisdicció, y otros bienes, a pagar a ciertos plazos, y por precio de vn quento, y ochocientas y ochenta y cinco mil y seiscientos y cinquenta y dos maravedis, con ciertas condiciones, como mas largamente se contiene en las escrituras, que sobre ello passaron  
ante

ante mi, en diez y siete de Mayo, de mil y quinientos y sessenta y dos años, la que me refiero. Francisco Diaz escriuano publico: y luego prosigue: corregido con el original, q̄ lleuò en su poder el dicho señor Conde de Medellin, y lo firmò. Fecha la veinte de Abril, de mil y quinientos y setenta y tres años, testigos, Iuan Bernal, y Leonardo de Torres escriuano de Sevilla. El Conde. Y despues va prosiguiendo la dicha escritura de dote, que el Conde don Rodrigo otorgò en fauor de la dicha doña Iuana de Zuñiga.

275

Y para esta partida no ay otro recaudo, mas que la dicha razon, que queda referida. Ni este censo hallo que estè graduado en la sentencia de los señores del Consejo.

276

Doña Ysabel de Castilla.

Mas pretende el Conde, q̄ ha de entrar en la dicha quarta otro censo de dos quentos seyscientos y venticinco mil maravedis de principal, en fauor de doña Ysabel de Castilla: y para esta partida parece, que ay una cedula Real dada a seys de Setiembre de mil y quinientos y nouenta y cinco años, en la qual el Conde don Rodrigo hizo relacion, que con licencia de su Magestad estauán impuestos sobre su estado mas de veinte y dos mil ducados en cada vn año: y que aunque su mayorazgo recaua treinta mil ducados, era tantas las costas que hazian los executores, vendiendo los frutos fuera de tiempo, que consumian casi toda la renta, y auiendo de sacar forçosamente alimètos para el dicho Conde, y otros que va refiriendo en esta cedula, y fue proponiendo otros daños, y para el remedio dellos, que era de utilidad al dicho mayorazgo y successores vender las tercias, que tiene en la ciudad de Ezija, porque la mayor parte de los censos se impusieron para pagar el precio de las alcaualas del Condado de Medellin, que auia sido de mucho aumento para el mayorazgo, y para pagar las dotes de doña Maria Oforio, y doña Iuana de Cordoua, y que las tercias era renta menuda, y se hazia mucha costa en su cobrança, propuso tambien otras causas, para que se le diese licencia para vender las dichas tercias, para que con lo que dellas procediese se desempeñasse el estado de los veinte y dos mil ducados, que pagaua en cada vn año. Y la cedula concluye. Y porque queremos saber, que tercias son las susodichas, y lo que valen de renta en cada vn año, y que cantidad de censos paga el dicho Conde, impuestos con facultad nuestra, y quando

se impusieron, y para que efecto, y que llamados los que pretendian ser interesados en la sucesion deste mayorazgo, la justicia de Madrid hiziese las dichas diligencias, y informacion, y con su parecer lo remitiesse: y en el quaderno de diligencias que se hizieron en cumplimiento de la dicha cedula ay vn testimonio que dize assi.

277  
*Este testimonio. fol. 263. quaderno 5. d. ceto quaderno. La cedula en el fol. 1.*

Otro si, doy fee, que ante el dicho Gaspar resta en esta villa de Madrid a siete dias del mes de Enero pasado deste año de 1576. en virtud de la dicha licencia y facultad Real de su Magestad, que de suso se haze mencion, los dichos don Rodrigo Geronimo Portocarrero, y doña Magdalena de Bouadilla Conde, e Condesa de Medellin, e don Iuan Antonio Portocarrero hijo mayor del dicho Conde, y sucesor en su casa y mayorazgo. Y el dicho Conde en nombre del Concejo, justicia, y regimiento de la dicha villa de Medellin, y por virtud del poder que della tengo para hazer y otorgar la escritura que de suso se fara mencion, q̄ esta incorporado en ella, e todos juntos, y en nombre del dicho concejo de la dicha villa de Medellin, vedierō, e dieron por juro de heredad a doña Ysabel de Castilla, muger q̄ fue de don Gaspar Manrique difunto vezino de la ciudad de Toledo, para ella, e para sus herederos, y sucesores despues della, y para quien ella quisiere, y por bien tuviere, seyscientos y ochenta y siete mil y quinientos maravedis de censo y tributo en cada vn año, mientras no se redimieren, e quitarē, los quales impusieron, y cargaron sobre todos los bienes del dicho estado del dicho Conde de Medellin, e sobre todos los bienes de la dicha Condesa doña Magdalena de Bouadilla, que tenia en la ciudad de Granada, e sobre la dicha villa de Medellin, e su juridiccion ciuil y criminal, alta, baja, mero, y mixto imperio, e sobre las alcaualas, e tercias de ella, e sobre todos los bienes propios, e rentas del dicho concejo, e sobre todos sus pechos, e derechos, e martiniegas, dehesas y tierras, e sobre todo lo demas, anexo y perteneciente a la dicha Villa de Medellin, e Condado, y estado, en qualquier manera, e sobre todas las alcaualas, que el dicho Conde de Medellin compró en el dicho su estado de su Magestad, e sobre las tercias que tienen, y les pagan en las ciudades de Ezija, y Andujar, e sobre los demas bienes que alli tiene. El qual dicho censo impusieron por precio e quã

tia

ta de dos quientos, y seiscientas y veinte y cinco mil maravedis el millar, segun todo lo susodicho mas largamente consta. e parece por las dichas escrituras de venta e fundacion de censo, que estan enquadernadas en los dichos registros de los dichos años de seçenta y cinco, y seçenta y seis, a que me refiero: y para que dello conste, de pedimiento del dicho Conde de Medellin, y del dicho mandamiento, di la presente en la Villa de Madrid, a veinte dias del mes de Octubre de mil y quinientos y nouenta y cinco años, y lo firme, en testimonio de verdad. Diego de Robles escriuano publico. Y la facultad a que este testimonio se refiere, entiendo que es la que se concedio a veinte y seis de Octubre, de quinientos y seçenta y quatro años, en que estan incorporadas las tres precedentes: y esto lo entiendo assi, porque esta dicha facultad està en el dicho quaderno de diligencias, que se hizieron en cumplimiento de la dicha cedula real: y està esta dicha facultad en el dicho quaderno, antes deste testimonio, y de otro censo, en que tambien se dize auer se tomado en virtud de la dicha facultad, sin dezir qual: Pero por no auer otra junto a estos testimonios, parece que el escriuano no pudo referirse a otra.

*La facultad dicto quaderno 5. fol. 41.*

278  
*Venta y iuro que su Magestad otorgó de las alcaualas, dicto quaderno. 5. folio 272.*

Y en este quaderno de diligencias està el juro y venta, q̄ su Magestad hizo de las alcaualas de Medellin, y de su tierra, y parece que fueron quarenta y siete quentos, y duziētas y nueue mil y ochocientos y quinze maravedis, los que recibio su Magestad por ellas: y parece se hallò razon en los libros de su Magestad, de auer en estas alcaualas solamente situados dozientos y diez mil maravedis en fauor de don Pedro Portocarrero, por vn preuilegio, los quales son y se deuen a razon de veinte mil maravedis el millar. Y assi su Magestad otorga esta venta con solo el dicho cargo de las dichas dozientas y diez mil maravedis, que vos el dicho Conde de Medellin teneis de juro al quitar, a veinte mil maravedis el millar, que han de quedar y quedan cargados y situados en las dichas alcaualas, entre tanto, que las defendiēmos, y quando lo hizieremos, las auemos de mandar cobrar para nos, y hazer dellas lo que la nuestra merced fuere. Y se otorgó esta carta de preuilegio, o venta, a veinte y siete de Abril, de mil y quinientos y ochenta.

279

Tambien se hizieron interrogatorios y prouanças, por par-



parte del Conde, para que era a proposito el darle la dicha licencia, y por parte de doña Luyfa Fajardo, como tutora y curadora de doña Juana Portocarrero su hija, por auer sido citada por el Conde para estas diligencias: y la dicha doña Luyfa hizo interrogatorio, y prouança para lo contrario: y de que no se auia usado bien de las facultades por el Conde don Rodrigo: y los interrogatorios, que cada vna de las partes presentò, son los siguientes, en los quales, si fuere necesario verse testigos, se podra mandar se lean.

280 Interrogatorio del Conde. fol. 374. Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos, que por parte de don Rodrigo Gerónimo Portocarrero Conde de Medellin, fueron presentados sobre la informacion, que por cedula de diligencias de su Magestad está mandada recibir.

281 Primeramente, sean preguntados, si conocen al dicho Conde; y si tienen noticia de su estado, e renta del, y de las cargas, e censos, que con facultad Real estan impuestos sobre el dicho su estado: e si tienen noticia de las tercias de Ezija, que son e pertenecen al dicho Conde, y a su estado, e mayorazgo.

282 Item, si saben, que con licencia e facultad Real estan impuestos sobre el dicho estado de Medellin, bienes e rentas del veinte e dos mil ducados de renta cada año de censo, a razon de a catorze mil el millar, que estan impuestos sobre el dicho estado: los quales paga, y estan impuestos sobre el cada año, digan.

283 Item, si saben, que el dicho Conde de Medellin comprò de su Magestad las alcaualas del dicho Condado de Medellin, que rentan el dia de oy como ocho quentos de marauedis, poco mas o menos cada año, como parece por las fees presentadas en el processo, a que se refieran los testigos: los quales saben, que siendo las dichas alcaualas bienes libres, el dicho Conde las ha metido e incorporado en el dicho su estado, vinculo, e mayorazgo: e con esta condicion se las dio, e vendio su Magestad, digan.

284 Item, si saben, que el precio de los dichos veinte e dos mil ducados de renta de los dichos censos, que se tomaron e fundarò sobre el dicho estado e mayorazgo todo este precio, el dicho Conde lo conuertio, e fue necesario para pagar, e dello pagò a su Magestad ciento e cinquenta mil ducados

101

cados del precio de las dichas alcaualas, y las dotes de la Condesa doña Maria Osorio su madre: e de la Condesa doña Juana de Cordoua su primera muger, a cuya paga con facultad Real estaua obligado al dicho mayorazgo, que montaron las dichas dotes nouenta e ocho mil ducados, digan.

285 Item, si saben, que el dicho estado, e mayorazgo no renta arriba de treinta e quatro mil ducados, poco mas o menos, los quales se còsumen en pagar los dichos veinte e dos mil ducados: de los quales censos y en las costas e salarios, que hazen los executores que van a cobrar, y en los alimentos que el dicho Conde da a don Pedro Portocarrero su hijo mayor, e a doña Juana Portocarrero su nieta, e a doña Francisca de Cordoua, e a doña Maria, e doña Catalina Portocarrero sus hijas monjas, y en pagar sus dotes, de que paga censo. Por manera, que cumplidas todas estas cargas, no queda de la dicha renta de donde el dicho Conde se pueda alimentar bastantemente, digan.

286 Item, si saben, que las dichas tercias de Ezija rentan vn año con otro, como nueue, o diez mil ducados cada vn año compensado vn año con otro: las quales son muy costosas de cobrar por estar treinta e siete leguas de la villa de Medellin, e ser en estraña jurisdiccion, y en cosas y rentas, que se cobran por menudo, en que se han hecho e hazen muchas costas en las cobranças, porque ha menester vn hombre que asista con salario todo el año a la dicha cobrança, y aun esto no basta, porque los Alcaydes de la carcel ordinariamente les sueltan los presos e deudores, los quales no temen las execuciones, por no llevarles, como no les lleuã decimas en la dicha ciudad, digan.

287 Item, si saben, que cada millar de renta de las dichas tercias, vale, e se hallara por el, a razon de a quarenta e dos mil marauedis por cada millar, y aun mas. Por manera, que computado lo que las dichas tercias rentan cada año, vendidas al dicho respeto de quarenta e dos mil marauedis cada millar, como se hallarà por ellas vendria a montar, e se hallarà por la propiedad de todos ellos mas de quatrocientos mil ducados, digan.

288 Item, si saben, que con los dichos quatrocientos e veinte mil ducados se pueden muy bien desempeñar los impuestos sobre el dicho estado, e sobrarà para poderse comprar

E e e a a a

a razon de a catorze mil el millar, casi otra tanta renta como lo que rentan las dichas tercias, e que se podria cobrar a menos costa que se cobran ellas, digan.

289 Item, si saben, que por las causas e razones contenidas en las preguntas antes desta, es muy vtil y provechoso al dicho mayorazgo e sucesores del, que se vendan las dichas tercias para el efecto contenido en las dichas preguntas, por que con ello el dicho estado quedara libre e descompañado de todas las dichas cargas, digan.

290 Item, si saben, que todo lo susodicho es publica voz e fama. El Doctor Rojas. Juan de Astorga.

291 Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos, que fueren presentados por parte de doña Luysa Fajardo de Mendoza, como tutora e curadora de la persona, e bienes de doña Juana Portocarrero su hija en la prouança de diligencias, que por cedula Real se hazen sobre la licencia que pide don Rodrigo Geronimo Portocarrero Conde de Medellin, para vender las tercias de Ezija, que son de su mayorazgo.

Interrogatorio de doña Luysa Fajardo de Mendoza.

292 Lo primero, primero por el conocimiento de las partes, y si conocen a don Pedro Portocarrero hijo del dicho Conde, y si tienen noticia de las dichas tercias, e de las demas rentas del dicho Conde de Medellin, e de las facultades que se le han dado para fundar e ser sobre su mayorazgo, para que se refieran a ellas.

293 Item, si saben, que al tiempo que el Conde de Medellin compró las alcavalas del dicho Condado, pidio facultad al Rey nuestro señor para imponer y cargar a censo sobre el dicho estado y mayorazgo ciento e cinquenta mil ducados para pagar el precio de las dichas alcavalas, e se le concedio y despachò.

294 Item, si saben, que el precio de las dichas alcavalas lo pagó el dicho Conde del dote que le dieron con la Condesa doña Francisca de Zuñiga su muger, e de otros bienes libres del dicho Conde, sin que para ello tomasse censo ninguno, antes se quedò con la facultad que se le auia dado para ello, sin vsar della, por no lo auer menester.

295 Item, si saben, que muchos dias despues de auer pagado las dichas alcavalas el dicho Conde tomò a censo sobre el dicho mayorazgo los dichos ciento e cinquenta mil ducados

102

cados de la dicha facultad, e los gastò, e muchos gastos excesiuos que hizo en esta Corte, e fuera della al tiempo que se caso con doña Magdalena de Bouadilla, con los quales empenò el dicho mayorazgo, digan lo que saben.

296 Ytem, si saben, que al tiempo que el dicho Conde sucedio en la casa e mayorazgo de Medellin tenia el dicho estado muy poca carga de censos, y entrò en ella muy sobrado, y en el tiempo que lo ha poseydo saben los testigos, que con colores exquisitos, ay impuestos la mayor parte de los censos que agora estan cargados sobre el dicho estado para sus gastos propios, digan, &c.

297 Ytem si saben, que la vltima facultad que su Magestad, y señores de su Consejo de Camara dieron al dicho Conde para imponer treinta e tantos mil ducados sobre el dicho mayorazgo fue con relacion que eran para pagar las legitimas a don Pedro Portocarrero su hijo, e a doña Juana Portocarrero su nieta, y aunque los tomò con esta color, no pagò dello las dichas legitimas, antes por otra parte hizo, que don Pedro Portocarrero hiziesse como hizo execucion por la parte de su legitima en el lugar de don Benito, que es de el dicho mayorazgo, e tomò la posesion de el, e toda via se esta el dicho lugar empenado por la dicha execucion, e de nuevo cargado por los dichos treinta mil e tantos ducados, que sobre el dicho estado se tomaron por la dicha facultad, y a la dicha doña Juana Portocarrero no se le ha dado cosa alguna de la dicha su legitima, antes don Juan Portocarrero su padre cobrò la mayor parte de la dicha su legitima, e lo que se le queda deuenido no se le ha acabado de pagar, y así se quedò con los dichos treinta y tantos mil ducados, e los ha gastado e consumido.

298 Ytem si saben, que las dichas tercias de Ezija estan en el mayorazgo de Medellin desde la fundación del, y es vna de las mayores rentas, y de mas calidad q el mayorazgo tiene.

299 Ytem si sabe, que al dicho mayorazgo le esta muy mal, y le es de mucho daño el veder las tercias de Ezija, por ser de la cantidad contenida en la pregunta antes desta, e que de los empenos que tuuiere lo podran quitar los sucesores con algunas ocasiones, y no podran hallar otra renta que comprar que sea como las dichas tercias, por ser como son de mucha calidad, y antigüedad, digan, &c.

Ytem

Ytem si saben, que el dicho don Pedro Portocarrero es-  
ra obligado con el dicho Conde su padre a pagar grandes  
quantias de marauedis, y en fraude y colusion del mayo-  
razgo se han juntado ambos a pedir facultad para vender  
las dichas tercias para pagar sus propias deudas: y para esto  
le ha hecho citar, no siendo el inmediato sustituto, sino la  
dicha doña Iuana Portocarrero, por ser hija del hijo mayor  
del dicho Conde, e lo ha hecho para que consienta el ven-  
derse las dichas tercias, y q se le de la dicha facultad, y ansi  
paguen las dichas deudas, digan.

301 Ytem si saben, que las dichas deudas se han conerahido,  
y hecho para gastos superfluos, y desordenados, e lo saben  
10 porque el dicho Conde no ha casado hija, ni hecho jornada  
en seruicio de su Magestad, ni hecho ningunos gastos en  
prouecho del dicho mayorazgo, digan.

302 Ytem si saben, que el dicho Conde ha hecho y haze to-  
do quanto puede contra la dicha doña Iuana Portocarrero  
11 su nieta, e por entender que ha de suceder despues de sus  
dias en el dicho mayorazgo, y casa de Medellin, no se le da  
nada de destruyr el dicho mayorazgo, digan.

303 Ytem si saben, que todo lo susodicho es publica voz e  
12 fama. El Doctor Assensio Lopez Casas.

*Derecho de don Pedro de Bouadilla y Peñalosa.*

304 Son dos cartas executorias, ambas litigadas en esta real-  
Chancilleria. Y por la primera parece, que en quinze de  
Nouiembre, de quinientos y nouenta y vno, Don Pedro  
de Bouadilla puso demanda al Conde don Rodrigo Gero-  
nimo Portocarrero, como a heredero de la Condesa doña  
Madalena de Bouadilla y Peñalosa, diziendo, que doña Ma-  
ria de Peñalosa su bisabuela auia instituido mayorazgo con  
facultad real: y usando de lo que permiten las leyes en fa-  
uor de don Pedro de Bouadilla, y a sus decendientes, y a  
doña Maria de Padilla madre del dicho don Pedro, y que  
por auer faltado la decendencia de los primeros llamados,  
auia passado la sucesion del dicho mayorazgo a la decen-  
dencia de la dicha doña Maria su Madre, y que el como le-  
gitimo successor, estaua mandado amparar en la possession  
de los bienes del dicho mayorazgo por sentencia de vista y  
reuisa

reuisa de los señores del Consejo: y que entre los demas  
bienes que auia vinculado, auia sido el lugar y cortijo de  
Veas, y que por quanto estaua empeñado en quatrocientos  
mil marauedis, auia dispuesto, que si se desempeñassen los  
dichos quatrocientos mil marauedis, se empleassen en otros  
bienes, que assi mismo quedassen vinculados: y que la real  
hazienda auia hecho el dicho desempeño, y dado los dichos  
quatrocientos mil marauedis a la Condesa doña Madale-  
na, pidio se condenasse al Conde don Rodrigo a que diese  
los dichos quatrocientos mil marauedis con reditos, como  
heredero de la dicha Condesa doña Madalena su muger,  
Y el Conde se defendio, con que no auia recibido el pre-  
cio deste empeño, y que auia recibido por el dicho pleyto  
muchos daños: y que don Pedro de Bouadilla era herede-  
ro de doña Maria de Padilla su madre, la qual por transacío  
se auia apartado de todos los pleytos que podia tener con-  
tra el Conde, y por esto estaua obligado a estar por ella do  
Pedro, y que los quatrocientos mil marauedis no estauan  
inclusos en el mayorazgo, y assi pidio ser dado por libre,

Executoria.  
fol. 5.

Mayorazgo  
de doña Ma-  
ria de Peñalo-  
sa. fol. 8.  
Relacion de  
transacion.  
fol. 46.  
Sentencia de  
vista. fol. 50.

Sentencia de  
reuisa. f. 59.

Y se presentò el mayorazgo de doña Maria de Peñalosa, y  
tambien se haze relacion en esta executoria, como se pre-  
sentò la dicha escritura de transacion. Y la sentencia de vi-  
sta condenò al Conde pagasse a do Pedro de Bouadilla los  
quatrocientos mil marauedis sobre que es este pleyto, los  
quales marauedis se entreguen a las personas cõtenidas en  
el testamento de doña Maria de Peñalosa fundadora del  
mayorazgo, para que se haga dellos con fee a lo mandado  
por su testamento, y se le reseruò su derecho al Conde con-  
tra los herederos de doña Maria de Padilla madre del di-  
cho don Pedro, para que en razon de la dicha transacion  
siga su justicia, &c. Y la sentencia de reuisa confirmò, y se  
condenò mas al Conde en restitucion de lo que auian ren-  
tado los dichos quatrocientos mil marauedis, a razon de a  
catorze mil, desde la muerte de la Condesa doña Madale-  
na, hasta la real paga, menos lo que montaren los dichos  
reditos, desde el dia que fue executada la executoria, que se  
librò contra la dicha doña Madalena, y el dicho Conde  
como su heredero sobre el dicho lugar de Veas, hasta la cõ-  
testacion de la demanda deste pleyto, que de lo que los di-  
chos reditos montã en el dicho tiempo, se dio por libre al Cõ

de. Y desto se librò executoria a veinte y seis de Mayo, de seyscientos y vno:

305  
Segunda executoria. La segunda carta executoria es: que año de mil y quinientos y ochenta y quatro, el dicho don Pedro de Bouadilla puso demanda así mismo en esta Audiencia al dicho Conde, diciendo, como la dicha doña Maria de Peñalosa su bisabuela auia fundado el dicho mayorazgo, el qual le pertenecia, como en la demanda de la dicha executoria se contiene: y que entre los demas bienes de que se auia fundado, auia sido el cortijo de Ciruela en el termino desta ciudad: y que poseyendo este mayorazgo don Pedro de Bouadilla nieto de la fundadora, su Magestad se auia seruido de comprar vn pedaço deste cortijo por vn quento, ciento y quarēta y nueue mil y seiscientos y sessenta y cinco marauedis, para incorporarlo en el Soto de Roma, y que los dichos marauedis auia recibido el dicho don Pedro, y por su muerte auia sucedido en el dicho mayorazgo, y en sus bienes libres doña Madalena de Bouadilla su hija como su heredera, y por su muerte el Conde auia quedado por heredero de la dicha doña Madalena, y don Pedro auia sucedido en el dicho mayorazgo, el qual pidio, que se condenasse al Conde en que le diese el dicho vn quento, y tantas mil marauedis, para que se empleassen para bienes del dicho mayorazgo, con mas los reditos: y sin embargo de las defensas, que el Conde don Rodrigo alegó: la sentencia de vista condenó al Conde a que pagasse a don Pedro de Bouadilla el dicho vn quento, ciento y quarēta y nueue mil y seiscientos y sessenta y cinco marauedis, con intereses, a razon de a catorze, desde que el Conde tomó possession de los bienes de la dicha doña Madalena de Bouadilla, de quien fue heredero, de los quales mrs, q̄ los marauedis de la suerte principal se pogan, y deposité en poder del depositario general desta Corte, para que de alli se empleen en bienes, que se subro- gen en el mayorazgo del dicho don Pedro de Bouadilla, cō autoridad de la justicia. Y los marauedis de los dichos intereses se den y entreguen al dicho don Pedro de Bouadilla, para que pueda hazer y disponer dellos a su voluntad. Y la sentencia de reuista confirmò, con que la condenacion de frutos fuesse a razon de doze mil el millar, y comiencen a correr desde el dia que se cumplierò quatro meses despues de

Sentenciade vista. fol. 55.

Sentenciade reuista. fo. 63

104  
de la contestacion de la demanda, hasta la real restitution. Y es su data desta executoria, a cinco de Febrero, de seyscientos y dos.

306  
Y por Setiembre de seiscientos y dos. Don Pedro de Bouadilla presentò ambas executorias en el Consejo, diziendo, que el Conde don Rodrigo auia hipotecado para la seguridad de la dote de la Condesa doña Madalena, los bienes deste estado, con facultad real, hasta en quantia de treinta y quatro quentos. Y la Condesa deuia estas dos partidas: y el Conde su heredero, que se le mandasse dar librança, para que el administrador le hiziesse pago destas quantias. Y en el Consejo se mandò dar traslado, que parece auerse notificado a algunos procuradores, y solo parece auer respondido en el Consejo vn Diēgo Garcia, como parte del Conde don Pedro Portocarrero: el qual lo contradixo, diziendo auersele de denegar en quanto a los bienes del mayorazgo, y mandar, que siguiesse su justicia en quanto a los bienes libres del Conde don Rodrigo en el pleyto de concurso, que dellos auia, porque el presupuesto de que la dote de la Condesa doña Madalena estaua asegurado en el estado, no era cierto, porque antes de la facultad que estaua inserta en la escritura de dote, constaua, que la facultad se auia conseguido para seruir a su Magestad con cinquenta quentos, por razon del asiento, que se tomò para pagar las alcaualas del dicho estado, para que quedassen incorporadas en el patrimonio de mayorazgo, y en la forma, que siempre auian estado, y cobrados, y no para otro efecto. Y que aunque el Conde don Rodrigo en virtud de la dicha facultad pretendió obligar, y de hecho obligò los bienes del dicho mayorazgo al dicho dote, lo hizo en virtud de facultad limitada, y solo para las dichas alcaualas, que no se estendiò a esto. Lo otro, porque demas desto los cinquenta quentos de la dicha facultad estan oy dia impuestos enteramente sobre el dicho estado, el qual no es obligado a pagar otros algunos. Y que quando tuuiera algun derecho, no lo podia tener contra el Conde don Pedro, ni su estado, porque las dichas executorias solo obrauan vna accion personal cōtra el Conde don Rodrigo, con quien se auian litigado, y ganado. Y se ofrecio a prouar, y año de seiscientos y tres huuo auto de los señores del Consejo, para que don Pedro de Bouadilla



uadilla acudiesse a esta Real Audiencia a pedir su justicia. Y en el Audiencia don Pedro se afirmó en lo pedido, y alegado en el Consejo. Y dize, que el grado que se le deue dar es despues de los acreedores que pone en vn memorial, que el primero pone los capellanes de san Iuan de Llerena, y despues va poniendo otros, y al vltimo que pone por su anterior al Monasterio de san Antonio el Real de la ciudad de Segouia, y dize, y presenta vna larga peticion en que dize, que el Conde don Rodrigo comprò las alcaualas de su Magestad para incorporallas en este estado por cinquenta quentos de maravedis, y que para ello sacò la facultad que està referida, y que auiendo tomado quarenta y ocho mil y tantos ducados a censo sobre el dicho estado, lo restante a cumplimiento a los dichos cinquenta quentos, los pagò el Conde de sus propios bienes libres, y para hazer se pagado, sacò tercera y quarta facultad para poder vender bienes del dicho estado, o tomar censos sobre el, o obligallo a deudas propias suyas, hasta en la cantidad que auia pagado de sus propios bienes libres fuera de los dichos quarenta y ocho mil e tantos ducados. Y antes de auer vsado destas vltimas facultades, y siendo acreedor en todo el mto dellas de la propiedad de Medellin, y lugares de su tierra, y de las demas cosas del dicho estado, se concertò de casar con la dicha doña Madalena de Bouadilla hija y heredera de don Pedro de Bouadilla, y para resguardo de los bienes del mayorazgo, y libres, que recibio en dote con la dicha doña Madalena, que fueron mas de cinquenta mil ducados, y que en virtud de las dichas dos vltimas facultades le hipotecò por especial hipoteca el dicho estado, el qual respecto de la dicha dote, y por el seguro y paga della se ha de juzgar por bienes libres, alomenos hasta en la dicha quantia en que el dicho Conde don Rodrigo fue acreedor del por la dicha resta con que siruio a su Magestad, cumplimieto a los dichos cinquenta quentos. Y que es assi, que don Pedro de Bouadilla padre de la dicha Condesa doña Madalena, vendio para el Soto de Roma el pedaço de tierras del cortijo de Cijuela, que era del dicho mayorazgo: y el Conde don Rodrigo despues de casado con la dicha Condesa doña Madalena, cobrò los dichos quatrocientas mil maravedis del dicho lugar y cortijo de Veas, y que destas dos partidas

tidas con sus reditos, el estado le es deudor por el dicho derecho, y cartas executorias. Concluye se le haga justicia, como mejor lugar ouiere de derecho, y que se vendan los bienes deste estado, y de su valor se le haga pago del principal, y reditos de las dos partidas, hasta la real paga. Y en caso q no aya lugar que se le haga pago en concurso de acreedores del principal e intereses, poniédolo en el lugar que merecen sus recaudos, y prefiriéndole a los que no tienen tan buen derecho, còforme al dicho memorial: y q se declare, que bastasse, que emplaçasse a los acreedores, a quien pretendia auia de ser preferido: y tambien contradixo el ofrecimiento de prueua, que el Conde hizo en la peticion, que presentò en el Consejo, y sin auer se proueido en esto, se vio este negocio a parte, antes que se intentaran los derechos deste memorial, deducidos por el Conde, y Iuan de Torres Montees. Y salio auto en esta Audiencia a nueue de Febrero, de seiscientos y siete, para que don Pedro de Bouadilla siga su justicia, y sustancie su pleyto como viere que le conuiene: y despues deste auto no parece, que por parte de dō Pedro de Bouadilla se ayá hecho diligencia alguna, ni se ha proueido sobre la contradicion de prueua, ni con quien tenga obligacion de sustanciar, porque solo ay el dicho auto de nueue de Febrero, de seiscientos y siete, que queda referido.

*Derecho, y autos del Conuento de S. Francisco de la Villa de Medellin.*

Son, que a diez y seis de Setiembre, de seiscientos y tres se presentò peticion en esta Audiencia por el dicho Conuento, diziendo, que las Condesas doña Maria Osorio, doña Juana de Zuñiga, y doña Madalena de Bouadilla por sus testamentos auian dexado ciertas limosnas, para que ardiessen ciertas lamparas en el dicho Conuento, y se dixessen ciertas memorias de Missas, que montauan en cada vn año duzientos ducados, y por estar obligado como lo estaua con facultad real el estado de Medellin a la paga de las dotes de las dichas Condesas, y sus dotes cargadas sobre el dicho estado, y ser esta causa pia, se le auia pagado al Conuento, sin concurso de acreedores, pidio en el Consejo se le mandasse

dar prouision, para que el administrador deste estado le pagasse al Conuento lo que por esta razon le deuiesse, sin concurso de acreedores, de que se mandò dar traslado, y se acusò la rebeldia a Francisco de Leon por quien era parte, y a los demas en rebeldia.

309  
La prouisiõ. Don Felipe por la gracia de Dios, &c. A vos Iuan Ximenez de Cabredo administrador por nos nõbrado, de los bienes y rentas del Conde de Medellin. Salud y gracia, sepades, que Pedro Cercito en nombre del Monesterio, frayles, y Conuento de san Francisco de la dicha villa de Medellin, nos hizo relacion, que las Condesas de Medellin difuntas, mugeres del dicho Conde, cuyos dotes estauan cargados sobre el dicho estado con facultad nuestra, y en el testamento que auian fecho quando auian muerto, auian dexado vna memoria en el dicho Conuento de Missas, y sacrificios, y auian mandado se diese el azeite necessario, para q ardiessen ciertas lamparas en el dicho Conuento, que todo montaua duzientos ducados cada vn año. Y en conformidad de lo susodicho, nos auiamos dado siẽpre prouisiones nuestras, para que el administrador del dicho estado pagasse al dicho Conuento su parte lo que se le deuia de las dichas limosnas, como nos cõstaua de las prouisiones de que hazia presentacion, y nos pidio y suplicò, le mandassemos dar nuestra carta e prouision, para que pagassedes al dicho su parte, lo que justamente se le deuiesse de la dicha limosna, sin concurso de acreedores, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mãdamos, que luego que con ella fueredes requerido, deys e paguẽis al dicho Conuento de san Francisco de la dicha villa de Medellin, o a quien su poder ouiere, todos los matauedis, que constare e pareciere, que justamente se le deuen, y ha de auer por razon de la limosna, que se les da por las Missas, y sacrificios, y azeite con que arden las lamparas, que de suso se haze mencion, los quales le dareis e pagareis de los dichos bienes e rentas, sin concurso de acreedores, y mandamos a la persona, que por nuestro mandado ostomare la cuenta dellos, reciba y se passe en ellas los dichos matauedis con esta nuestra carta, y carta de pago del di-

dicho Conuento, o de la persona, que en su nombre lo recibiere, sin otro recaudo alguno: e no fagades en deal, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena, mandamos a qualquier escriuano vos la notifique, y dello de testimonio, porque nos, sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Valladolid, a veinte y ocho dias del mes de Agosto, de mil y seiscientos y vn años.

310 Y auiendose visto el dicho pedimiẽto, salio auto en esta Audiencia, en cinco de Abril, de seiscientos y quatro, y por el se mandò, que la parte del dicho Conuento viese de la prouision, que tiene sobre este negocio, y asì lo mandaron. Y no parece, que por parte del Conuento se aya hecho otro pedimiento, ni diligencia alguna.

## Clausula de la fundacion

del mayorazgo de Medellin.

311

Conocida cosa sea, a todos los que la presente escritura vieren, como yo don Rodrigo Portocarrero Conde de Medellin, Repostero mayor, e del Consejo del muy alto, e muy establecido Principe, e muy poderoso Señor, mi señor, el Rey don Enrique de Castilla, e de Leon. E yo doña Beatriz Pacheco su legitima muger, con licencia, y autoridad del dicho Cõde don Rodrigo Portocarrero mi señor y marido, que presente està, la qual le pido, que me dê e otorgue, para fazer, y otorgar todo aquello, que de yuso se harà mencion, que a mi atañe, como quier, y en qualquier manera. E yo el dicho Cõde don Rodrigo Portocarrero, conozco, y otorgo, que doy, y otorgo la dicha licencia a vos la dicha doña Beatriz Pacheco mi muger legitima. E yo la dicha doña Beatriz conozco, que recibo la dicha licencia, e con ella, y anfi mismo, nos los dichos Conde don Rodrigo Portocarrero, y doña Beatriz su muger, por virtud de cierta licencia, y facultad, e autoridad, que auemos, e renemos del dicho señor Rey don Enrique, por fazer, ordenar, y establecer, e constituyr, y otorgar lo de yuso escrito e contenido, segun mas largamente se contiene en vna carta de licencia, que se nos mandò librar sobre la dicha razon, firmada de su nombre, e sellada con su fello, y en aquella mejor manera e forma, que para valer, y ser firme, estable, y valedero, todo ello, e cada cosa, e parte dello, para siempre jamas se requiere, fazemos, y constituimos, y ordenamos, y establecemos mayo-

mayorazgo perpetuo, para siempre jamas de lo que se sigue, cada vno de nos de lo que le atañe e incumbe. Conuiene a saber, de la mi villa de Medellin, cō su Castillo e fortaleza, vassallos, e tierra, e termino, e juridicion, ciuil, y criminal, alta, baxa, mero misto imperio, e cō todas las rentas, pechos, e derechos, e vassallos, y otras cosas a la dicha villa, y al señorio della pertenecientes, y con el dicho titulo de Condado: e así mismo, de la dicha nuestra villa del Villarejo de Fuentes, con su tierra, e terminos, e vassallos, e juridicion ciuil, y criminal, alta, y baxa, mero e misto imperio, e con todas las rentas, pechos, e derechos, vassallos, y otras cosas a la dicha villa, e al señorio della pertenecientes: e así mismo del dicho oficio, que yo del dicho señor Rey tengo de su Repostero mayor, con la razon, e quitacion, e derechos, que yo con el tengo, e tuuiere. Otrosi, de los ciento e nueue mil marauedis, que yo el dicho Cōde tengo situados en las tercias de la villa de Caceres, y en las rentas de las alcaualas de los paños de la muy noble ciudad de Segouia, e de la villa de Medina del Campo, e de la ciudad de Truxillo, e su tierra, e de las tercias, que al dicho señor Rey pertenecē en las tercias y ciudades de Ezija, e Andujar, e de la dicha mi villa de Medellin, que yo de su Alteza tengo por merced, e del porrazgo, e martiniega, e yantar, e yantareja de la ciudad de Najera. De los setenta mil marauedis, que yo tengo de juro de heredad situados y puestos por saluado en las rētas de las alcaualas, de los paños, e ganados, e de las yeruas de la ciudad de Truxillo, e de las casas que yo tengo en la ciudad de Segouia, que son en la plaça de san Miguel, junto con el Monesterio de santa Clara, que ouieron si do de Iuan de Luna, con todas sus pertenencias, segun que el dicho señor Rey dellas me ouo fecho merced: e de veinte e quatro mil marauedis, que yo la dicha Condesa tengo en cada vn año de merced del dicho señor Rey, lo qual todo tenemos por preuilegios, e cartas de mercedes del dicho Rey mi señor. A vos, y en vos don Iuan Portocarrero nuestro fijo mayor legitimo, para que lo ayades e tengades todo lo susodicho, e cada vna cosa, e parte dello para en toda vuestra vida por mayorazgo: e despues de vos, que lo aya e tenga el vuestro fijo mayor varon legitimo, e de legitimo matrimonio nacido, que vos dexaredes al tiempo de vuestro finamiento, e despues de la vida del tal vuestro fijo mayor legitimo, que lo aya e tenga el su fijo mayor legitimo, de legitimo matrimonio nacido que fuere e fincare del dicho vuestro fijo mayor, e despues de su vida del, que lo aya y herede lo sobredicho en nombre de mayorazgo por su vida los decēdientes del tal fijo legitimo varon, toda via, que lo aya y herede el fijo mayor varō legitimo, antes que el menor. Y esto que toca a mi la dicha Condesa de la dicha villa del Villarejo, que es suya, e de los veinte y quatro mil marauedis de merced, se entienda, que lo ha de auer y heredar el dicho don Iuan mi fijo, o qualquier otro mi fijo, o hija, e otra persona, q̄ el dicho mayorazgo heredare despues de mis dias, q̄ en mi vida lo aya e tenga, e posea, puesto q̄ desde agora lo renuncio e traspasso en el.

Clausula

## Clausula de prohibicion

de enagenacion.

312

Queremos e mandamos, y es nuestra intencion, e voluntad, que los dichos fijos e hijas legitimos, e legitimas de mi el dicho Conde don Rodrigo Portocarrero, y otros qualesquier, que los ouieren de heredar este dicho mayorazgo, no le puedan vender, ni donar, ni empeñar todo, ni cosa de lo en el contenido por contrato entre viuos, ni por testimonio, ni por dote, ni por arras, ni por otra causa, ni razon que sea, o ser pueda, aunque sea de marauedis de rentas, pechos, e derechos del Rey, e de Iglesia, o de Monesterio, e de Vniuersidad qualquier que sea, ni en otra manera alguna, ni en otra qualquier forma de enagenacion perpetua, ni temporal, ni por causa pia, ni por otra qualquier necessaria, o vrgente, e voluntaria, ni aun que se fea por redencion de cautiuos, ni en otra manera este dicho mayorazgo, ni qualesquier cosas del a persona alguna, propinqua ni estraña, de qualquier estado, y condicion, y preeminencia, o dignidad que sea, ni a Iglesia, ni a Monesterio, conçejo, e vniuersidad, aunq̄ sea con licencia del dicho señor Rey, o de los Reyes, que despues del fueren, ni de otro señor alguno, ni sin ella: e si alguno lo contrario fiziere, que por este mesmo fecho la tal enagenacion non vala, e aya sido e sea en si ninguna, e de ningun valor, e nõ aya podido, ni pueda passar la posesion, ni el dominio, ni traslaciō del a los tales, ni alguno dellos, desde agora lo anulamos, e damos por ninguno, como si nõ fueren fechas: e demas, q̄ pierda luego lo que así enagenare, e todo el dicho mayorazgo en quanto a la propiedad e posesiō que pertenezca todo el dicho mayorazgo a la persona que despues del es llamado, y deue venir el dicho mayorazgo, e que la persona e personas, que la tal enagenacion en si recibiere de todo lo susodicho, e parte dello, que pierda el precio, que por ella diere, que es fecha en la dicha mi villa de Medellin, a veinte dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quatrocientos e sesenta y dos años, que fuerō a todo lo que dicho es, testigos presentes llamados, e rogados. Alfonso Portocarrero guarda del Rey nuestro señor, Comendador del Oliua, hermano del dicho señor Conde. E Pedro de Godoy, e Alfonso de Contreras sus criados. El Conde, la Condesa. Yo Rodrigo Alvarez escriuano de la Camara de nuestro señor el Rey, y su notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, presente fuy en vno, con los dichos testigos, quando los dichos señores Conde, y Condesa aqui firmaron sus nombres, e lo sellaron con sus sellos, e otorgaron lo contenido en esta escritura de mayorazgo, e de su ruego, y otorgamiento, e mandado, la fize escriuir en tres fojas de pergaminos, con esta en que van sus firmas, e sellos, e mi signo, y en fin

H h h de

de cada plana va la señal de mi nombre, e por encima tres rayas de tinta: e porque es verdad, fize aqui este mi signo a tal, en testimonio. Rodrigo Alvarez.

## Testimonio del censo de

Melchor de Vascañana Villadiego.

313

**Y**O Diego de Robles escriuano de su Magestad, publico del numero de la villa de Madrid y su tierra doy fee, que en el año pasado, de mil e quiniētos e setenta e cinco años, por ante Gaspar testa escriuano publico del numero, que fue desta villa, ya difunto, en veinte e quatro dias del mes de Octubre del dicho año, don Rodrigo Geronimo Portocarrero Cōde de Medellin, e la Condesa doña Madalena de Bouadilla su muger, e don Iuan Antonio Portocarrero su hijo mayor, e sucesor en su casa, estado, e mayorazgo, todos tres de mancomun vendieron, cargaron, fundaron, e situaron a Melchor de Vascañana Villadiego, Platero de oro, residente en esta Corte, e para sus herederos e sucesores duzientos ducados, que valen setenta e cinco mil marauedis de censo e tributo en cada vn año, por precio e quantia de dos mil e ochociētos ducados, q̄ valen vn quen to, e cinquenta mil marauedis, que es e sale a razon de a catorze mil marauedis el millar, los quales con facultad real de su Magestad, lo fundaron e cargaron sobre sus bienes e rentas, anfi libres, como de su mayorazgo, y especial, y señaladámēte sobre la villa de Medellin, e lugares de don Benito, e Meajadas, e Guareña, e Valdetorres, e sobre sus rentas, tercias, y alcaualas, pechos, y derechos, vassallos, terminos, e juridicion, mero misto imperio, e sobre lo demas que en las dichas villas y lugares, y en sus terminos, en qualquier manera les pertenezca: y sobre otras qualesquier rentas, derechos, y acciones a los susodichos, y a sus herederos e sucesores pertenecientes en qualquier manera. El tenor de la licencia e facultad de su Magestad, q̄ tuuo para imponer el dicho censo, es del tenor siguiente. Y por estar dichas en este memorial, no se bueluen a repetir aqui, las quales tambien estan en estos autos de diligencias, como consta deste testimonio.